Instrumentos Estatales en materia de Derechos de las Mujeres

Índice

Presentación	2
Lic. Minerva E. Martínez Garza	
Introducción	Ģ
Dr. José Luis Prado Maillard	
LEYES:	
 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León 	18 37
- Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León	49
- Ley del Instituto Estatal de las Mujeres	59
- Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León	71
REGLAMENTOS:	
 Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León 	84 100
- Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León	114
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de las Mujeres	131
- Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	147
CÓDIGOS (Extractos):	
 Código Civil del Estado de Nuevo León 	156
 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León 	263
 Código Penal del Estado de Nuevo León 	296
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León	316

PRESENTACION

Lic. Minerva Martínez Garza¹

"Todos, mujeres y hombres, debemos unirnos en pro de una causa que toca a toda la humanidad, el empoderamiento de la mujer es no sólo un objetivo en sí mismo, sino una condición indispensable para mejorar la vida de todos los habitantes del planeta.

Nadie puede negar las claras pruebas de ello y nadie puede discutir los resultados de la Cumbre Mundial 2005, en que los dirigentes del mundo reafirmaron que la igualdad de género y los derechos humanos para todos son imprescindibles para el desarrollo, la paz y la seguridad."

Ban Ki-moon, Secretario General de las Naciones Unidas

Estoy convencida de que los derechos humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el hecho de serlo, ya que tienen como fundamento la dignidad humana; deben ser reconocidos y garantizados por el Estado por medio de ordenamientos jurídicos de las instituciones nacionales e internacionales que posibilitan la exigencia de su respeto, por lo que en mi tarea diaria siempre trato de seguir una línea humanista a través de la aplicación de la política garantista de los derechos humanos, fomentando con esto la observancia de una cultura de legalidad.

El Poder Judicial Federal, a través de sus criterios jurisprudenciales ha señalado qué debe entenderse por derechos humanos y ha establecido que éstos se traducen en el "conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente". ²

Es importante destacar que los derechos humanos son y están reconocidos a todos y todas las personas sin importar origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil; también, que hay necesidad de dar importancia prioritaria a grupos focalizados cuando las condiciones históricas y sociales así se presentan, como es el caso de las mujeres, las cuales, si bien es cierto no son un grupo vulnerable, sí han requerido la creación de un marco normativo específico para lograr el acceso a la igualdad de oportunidades y la equidad entre los géneros, esto a partir de los Organismos Internacionales que conforman los Sistemas de Derechos Humanos.

¹ Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

² Tesis I.15°.A.41 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2341.

ÁMBITO INTERNACIONAL

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), a lo largo de sus Conferencias Internacionales, incorporó el tema de los derechos humanos de las mujeres en la Agenda Internacional y logró que fuera un eje prioritario para sus estados miembros. Esto se inició con la primera Conferencia Internacional de la Mujer que se llevó a cabo en México en 1975 y se fortaleció con la Segunda Conferencia de la Mujer que se celebró en 1980, en Copenhague, donde se reconoció en el ámbito mundial, que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y que lejos de ser un asunto privado, es un asunto de orden público.

El 18 de diciembre de 1979 la ONU adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés³, que establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. Además, estableció un Comité de Expertas que revisa los informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema y emite recomendaciones, lo que da a este instrumento un carácter jurídicamente vinculante. Adicionalmente, se encuentran las recomendaciones que sobre el tema de violencia contra las mujeres ha hecho el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres.

En la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, se acordó también adoptar medidas legales para prevenir la violencia contra las mujeres y ayudar a las víctimas en todos los aspectos.

La Declaración y Plataforma de Acción de Viena de la Conferencia sobre Derechos Humanos (1993) reconoce que la violencia basada en el género es "...incompatible con la dignidad y valor del ser humano y debe ser eliminada...a través de medidas legales y de la acción nacional y la cooperación internacional en los campos de desarrollo económico y social, educativo, de salud y maternidad segura y el apoyo social", siendo el inicio en la evolución de los compromisos internacionales relativos a este tema. Fue hasta esta conferencia que se reconocieron los derechos humanos de las mujeres y se adoptó una estrategia integral para incorporarlos en los correspondientes mecanismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas.

En este sentido, dichos instrumentos internacionales establecen que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales -especificidad de género en los derechos humanos. En otras palabras, si bien se reconoce que todos los seres humanos, independientemente de su sexo, tienen derecho al goce y disfrute pleno de todas las libertades y derechos fundamentales,

_

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. México la firmó ante la Organización de las Naciones Unidas en 1980 y la ratificó el 3 de marzo de 1981.

existen ciertas consideraciones, que exigen la especificidad de género en dichos derechos, como en el caso de las mujeres.

Cabe mencionar el impulso que se dio en 1994, cuando se celebró en El Cairo la Conferencia sobre Población y Desarrollo, en la que se reafirmó el compromiso de erradicar la violencia contra las mujeres y se enfatizó la importancia del acceso de las mujeres a sus derechos económicos y sociales. En el ámbito de derechos de las mujeres en el programa de acción, Cairo reafirma el compromiso *de erradicar la violencia contra las mujeres* y la importancia de que éstas tengan acceso a sus derechos económicos y sociales.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1994 crea la figura de un(a) Relator(a) especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y sus Consecuencias⁴. El mandato de la relatora está basado en la descripción del fenómeno de la violencia contra la mujer, que figura en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituye una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y es esencial para el adelanto de la mujer. Se destacó que los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos.

La Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, identificó la falta de respeto de los derechos humanos de la mujer como una de las 12 esferas de principal preocupación, que requiere la adopción de medidas por parte de los gobiernos y la comunidad internacional. En la Plataforma se hizo un llamamiento en favor de la aplicación íntegra de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. También se destacó la importancia de garantizar la igualdad y la no discriminación, con arreglo al derecho y en la práctica, y la capacitación jurídica básica.

Durante el 23^{er} Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, intitulado "La Mujer en el Año 2000: Igualdad de Género, Desarrollo y Paz para el Siglo XXI", (2000 Beijing +5), se examinaron los progresos logrados en la Plataforma de Acción de Beijing, así como los obstáculos y problemas persistentes. Se sigue trabajando en el tema.

Asimismo, en 2005, durante la 49^a reunión de la Comisión sobre la Condición de la Mujer (CSW) de la Organización de las Naciones Unidas, se realizó el examen decenal y evaluación de la Plataforma de Acción de Beijing (Beijing + 10) y se conmemoró el trigésimo aniversario de la Primera Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en México en 1975.

⁴ Resolución 1994/45 Anexo 2

El objetivo de la revisión fue identificar los logros, deficiencias y dificultades en la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing, firmada por 189 gobiernos, y los documentos finales, así como la Declaración Política de Beijing +5, adoptado en la revisión de cinco años en junio de 2000.

En relación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, representado a través de la Organización de Estados Americanos, caben destacar los siguientes avances: Podemos señalar que precisamente en el seno de la OEA fue donde el reconocimiento del problema de la violencia de género, después de haber sido ignorado por tantos años, se convirtió en una prioridad. En 1990 se convocó a una Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, y en 1993 se llevó a cabo la Reunión Intergubernamental de Expertas para considerar el Proyecto de la Convención Interamericana sobre la Mujer y la Violencia.

En el Vigésimo Cuarto Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrado en Belém do Pará, Brasil, en el año de 1994, se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como "Convención de Belém do Pará".

Con este gran avance en la promoción y defensa de los derechos de las mujeres la región de América Latina y el Caribe vuelve a estar a la vanguardia en el tema, al ser la única región en el mundo que cuenta con un Convención enfocada exclusivamente a la violencia basada en el género.

En 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) crea la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, con el objetivo de renovar su compromiso de asegurar el pleno respeto y la garantía de los derechos humanos de las mujeres en cada uno de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

A partir de 1995 y hasta el año 2001 se llevó a cabo el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, adoptado por la VII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe⁶, el cual planteó como objetivo estratégico la consolidación del pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres de la región en un marco que otorgue prioridad a la eliminación de la violencia y de la discriminación sobre la base del sexo

Además, en el marco de la CEPAL, fueron adoptados el Consenso de Lima (2000) y el Consenso de México (2004), como resultado de los trabajos de la VIII y IX Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

El 26 de octubre de 2004 los Estados Parte de la Convención adoptaron por aclamación el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la

⁶ CEPAL-Mar del Plata, 1994.

⁵ En el caso de México fue aprobada por el Senado de la República, el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), en ocasión de la Conferencia de Estados Parte celebrada en Washington, D.C.

En 2008, se emite el Informe Hemisférico de las Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", el cual contiene las Recomendaciones de las Expertas en el tema.

ÁMBITO NACIONAL

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece en su primer párrafo: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta, protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

En principio, la igualdad jurídica constituye el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto o persona e implica una prohibición respecto a la instauración de distinciones o diferencias entre los seres humanos en cuanto tales.

En otras palabras, la igualdad como contenido de la garantía individual se apoya en que todo individuo está colocado en una misma situación, quedando prohibido a la autoridad realizar cualquier discriminación por razones del género⁸, entre otras, y en general cualquiera que atente contra la dignidad propia del ser humano y que tenga como consecuencia anular o menoscabar sus derechos y libertades.

En México, este compromiso internacional se ha venido trabajando en diferentes ámbitos, en el Plan Nacional de Desarrollo, con la creación del Instituto Nacional de las Mujeres, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión y el cual tiene como objetivo crear y desarrollar una cultura de igualdad y equidad, libre de violencia y discriminación, capaz de propiciar el desarrollo integral de todas las mujeres mexicanas y permitir a hombres y mujeres ejercer plenamente todos sus derechos, a través de los criterios de transversalidad, federalismo y vinculación con los poderes legislativo y judicial, promueve y fomenta las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.

En materia federal cabe destacar el avance en el marco normativo nacional con la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier

⁷ Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974.

⁸ Género. Término que denomina la construcción social de las identidades diferenciadas de mujeres y hombres. Consiste en la adscripción de identidades, creencias, sentimientos, conductas, funciones, tareas, actitudes, responsabilidades, roles y valores diferenciales que la sociedad establece para cada uno de los sexos, los que se expresan como desigualdades sociales.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de enero de 2001.

persona en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. ¹⁰

Se han aprobado por el Poder Legislativo ordenamientos legales cuyo objetivo es cumplir los compromisos internacionales en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres y crear un marco jurídico nacional en la materia.

La primera es la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres¹¹, la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres".

Asimismo, se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de violencia 12, aprobada por el Congreso de la Unión Mexicano el 1 de febrero de 2007, estableciendo ésta la obligación a las entidades federativas de realizar el proceso de armonización legislativa en la materia. Esta Ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No podemos dejar de mencionar la Ley para Prevenir y Sancionar la trata de Personas en cumplimiento a un compromiso internacional y a diferentes Recomendaciones en materia de derechos humanos, siendo la población víctima de este problema social principalmente mujeres, niñas y niños; el objeto de la ley es la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas, con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior.

Entre las acciones del gobierno mexicano a destacar, se encuentra la creación por parte de la Procuraduría General de la República de una Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas. 14 y una serie de programas gubernamentales a través de sus Secretarías de Estado que se han traducido en apoyos a proyectos productivos y de investigación.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Agosto de 2006.

¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007

¹³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007.

¹⁴ Acuerdo A/24/08. Acuerdo del Procurador General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 2008.

ÁMBITO ESTATAL

En Nuevo León, el tránsito hacia el reconocimiento pleno de las mujeres como personas con derechos, apoyado en los antecedentes del marco normativo internacional y nacional, presenta un importante avance, concretado en diversas modificaciones por adición, reforma o derogación a los Códigos Civil y Penal y los correspondientes de Procedimientos, que van desde el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las mujeres y la igualdad de derechos en el matrimonio, hasta el reconocimiento y sanción de la violencia física y psicológica ejercida en su perjuicio en cualquier ámbito, a través de varios tipos penales.

También el trabajo legislativo desarrollado en nuestra Entidad Federativa ha armonizado la legislación local respecto de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, a través de leyes especiales que homologan dicha normatividad, tal como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵ y la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres¹⁶, entre otras que se incluyen en esta compilación que conjuntamente realizamos dos entidades públicas nuevoleonesas que coincidimos en la vocación garantista de los derechos fundamentales, como una aportación a la difusión, conocimiento y acceso pleno de todas las mujeres a todos sus derechos.

El gobierno mexicano, en el ámbito federal y estatal, ha tenido avances significativos con relación a los compromisos internacionales adquiridos en materia de Derechos Humanos de las Mujeres. Con la finalidad de conocerlos y difundirlos, en esta ocasión la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, presentamos esta publicación en tres tomos del *Marco Jurídico Internacional, Nacional y Estatal en materia de Derechos Humanos de las Mujeres*, la cual ponemos a su disposición como una contribución a la difusión del tema y una herramienta para que mujeres y hombres los conozcan, los respeten y los defiendan.

¹⁵ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de septiembre de 2007.

¹⁶ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2003.

INTRODUCCIÓN

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA MUJER

Dr. José Luis Prado Maillard¹

La cuestión respecto a los derechos humanos de las mujeres en la actualidad a simple vista no ofrece ninguna dificultad, -sin embargo, muchas cosas han tenido que pasar para que se le reivindique a la mujer en su justa dimensión², y otras tantas, pese a los avances, se encuentran pendientes³- máxime si se considera que los derechos de las mujeres en las legislaciones muestran un lento, pero continuo progreso, que tiene desde sus inicios como objetivo principal lograr una equidad jurídica entre el sexo masculino y el femenino. Así, puede verse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo primero, señala: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia". Se debe considerar que la redacción del referido párrafo, data de 1974, y, por ejemplo, en lo que respecta al derecho al voto, como muestra de equidad entre los sexos se dio por reforma al artículo 34 de la Constitución en 1953.

Para Miguel Carbonell, esta situación no es exclusiva de México, pues: "Desde luego la infravaloración jurídica y social de la mujer no es exclusiva de México; basta recordar que un país tan democrático como Suiza no concedió el derecho de votar a las mujeres hasta 1971".

¹ Director de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León y miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

² Ya Platón, en uno de los más hermosos libros que se han escrito en la historia de la humanidad: La Republica, particularmente en su libro V, comento que: "Por consiguiente, también a las mujeres debe ofrecérseles la enseñanza de ambas artes, así como las que conciernen a la guerra, y debe tratárselas del mismo modo que a los hombres". Platón, *Dialogos IV República*, trad: Conrado Eggers Lan, Madrid, Gredos, 1998, p. 248.

³ Martha C. Nussbaum, catedrática de la Universidad de Chicago, pone el dedo en la llaga al señalar el carácter tan ambiguo que muestra nuestra modernidad, ya que pese a las múltiples legislaciones internas y externas en pro de la mujer; para la autora un hecho que se sigue observando hoy en día es: "En muchas naciones, las mujeres no tienen plena igualdad ante la ley: no tienen los mismos derechos de propiedad que los hombres, ni los mismos derechos contractuales, de asociación, de movilidad, ni la misma libertad religiosa. A menudo cargadas con la doble jornada que deriva de las exigencias del empleo y de la responsabilidad por el hogar y por el cuidado de los niños, carecen de oportunidades para el juego y para el cultivo de sus facultades imaginativas y cognitivas. Todos estos factores tienen su costo en cuanto a bienestar emocional: las mujeres tienen menos oportunidades que los hombres de vivir libres de temores y de disfrutar de tipos más gratificantes de amor, especialmente cuando - como sucede a menudo – se las casa sin elección propia desde la niñez y carecen de amparo ante un mal matrimonio. De todas estas maneras, las desiguales circunstancias sociales y políticas dan a las mujeres capacidades humanas desiguales. Nussbaum, C. Martha, *Las mujeres y el desarrollo humano*, Trad. Roberto Bernet, Barcelona, Editorial Herder, 2002. p. 28.

⁴ Miguel Carbonell, "comentario al artículo 4 de la Constitución", en 20 ed, coordinador: Miguel Carbonell, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Porrúa – UNAM, 2009, p. 74.

El avance de la mujer en la participación política es una realidad, que se aprecia en el paulatino reconocimiento de los derechos políticos a la mujer prácticamente en todos los países del mundo, con exclusión de los países musulmanes.

Es en el siglo XVIII⁵, particularmente en 1789, cuando nacen los derechos humanos con las revoluciones americana y francesa, y sus respectivas declaraciones de derechos. Desafortunadamente, se omitieron los derechos de las mujeres⁶, entre los que cabe destacar los derechos políticos. Aquí, vale la pena señalar que dicha exclusión se hizo efectiva para los que no poseían propiedad y se desempeñaban como dependientes laborales. Por eso, José Ballesteros piensa que:

"...lo cierto es que la generalización de los derechos humanos (en especial los de participación política) a través de la igualdad en la titularidad de los mismos no se conseguirá en un primer momento ni para los varones no propietarios, ni para las mujeres. La única excepción a este no reconocimiento inicial de los derechos políticos de las mujeres lo constituyen la admisión del sufragio femenino en 1776 en el Estado de Nueva Jersey no solo para las elecciones municipales, sino también para las nacionales, aunque extensivo únicamente a las que fueran propietarias".

_

⁵ Huelga decir que para Mario Ignacio Álvarez Ledesma, los derechos humanos fueron concebidos: "...a partir de la idea de derechos naturales que corresponden a los seres humanos en un estado prejurídico o de naturaleza. Entre los autores más destacados que profesaron el iusnaturalismo racionalista y concibieron la idea de derechos naturales están Hobbes, Locke y Rousseau. En ellos es detectable una clara evolución de la noción axiológica a la noción política – jurídica de derechos humanos como derechos naturales". Álvarez Ledesma, Mario Ignacio, *Acerca del concepto derechos humanos*, México, Mc Graw Hill, 1998, p. XIII. Otro dato importante que vale la pena destacar es la controversia que se suscitó entre Georg Jellinek y Emil Boutmy acerca de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Mientras que para Jellinek la mencionada declaración tenía su origen en la declaración americana del Buen Pueblo de Virginia de 1776, en cambio Boutmy encuentra en Rosseau y el Contrato Social el origen de la declaración francesa. *Cfr.* Martin Kriele: *Introducción a la teoría del Estado* (trad. Eugenio Bulygin), Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1980, pp. 205-206.

⁶ Si bien es cierto que la Declaración Francesa no menciona de manera expresa los derechos de las mujeres, se puede considerar que el artículo 1 de la Declaración Francesa, ya expresa la igualdad entre los sexos, al señalar lo siguiente: "Art. 1.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común". Tomado de: Hervada, Javier y Zumaquero, José M, *Textos internacionales de derechos humanos, tomo I 1776 1976, 2*^a ed, Pamplona, Eunsa, 1992, p. 40. Además los antecitados autores hacen de manera muy puntual las aclaraciones siguientes: Frente al principio de desigualdad, la Revolución Francesa proclama la igualdad; frente a los derechos estamentales, declara los derechos naturales que todo hombre tiene por igual; pero entendidos estos derechos de acuerdo con la filosofía individualista dominante, sólo serán operativos para la burguesía de su tiempo. La Declaración se ciñe a los llamados derechos individuales; los derechos sociales sólo aparecerán –muy tímidamente- en la Declaración de Derechos de 1793". *Idem.*

⁷ Fernández Encarnación, "Los derechos de las mujeres", en Ballesteros, José, *Derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 144.

Cabe agregar que los derechos humanos tienen una evolución complicada; Surgen como derechos de tipo ético, y por tanto vinculados al derecho natural, para posteriormente arribar a una etapa de fundamentación político-histórica, para finalizar en una normatividad jurídica, caracterizada por su función garantista. Para entender el carácter evolutivo de los derechos humanos véase: Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución,* 7a ed, Madrid, Tecnos, 2001, Peces – Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales,* Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1999, Peces – Barba Martínez, Gregorio, Fernández García, Eusebio, De Asís Roig, Rafael, *Historia de los derechos fundamentales,* Madrid, Dykinson, 2001, entre otros textos.

El carácter excluyente para las mujeres en la vida de la *polis* tuvo sus defensores, por ejemplo, Hegel, en su célebre libro *Principios de la filosofia del derecho*, párrafo 166, señalo lo siguiente:

"Las mujeres pueden, por supuesto, ser cultas, pero no están hechas para las ciencias más elevadas, para la filosofía y para ciertas producciones del arte que exigen un universal. Pueden tener ocurrencias, gusto y gracia, pero no poseen lo ideal. La diferencia entre el hombre y la mujer es la que hay entre el animal y la planta; el animal corresponde más al carácter del hombre, la planta más al de la mujer, que ésta más cercana al tranquilo desarrollo que tiene como principio la unidad indeterminada de la sensación. El Estado correría peligros si hubiera mujeres a la cabeza del gobierno, porque no actúan según exigencias de la universalidad sino siguiendo opiniones e inclinaciones contingentes. Sin que se sepa por qué, la educación de las mujeres tiene lugar de algún modo a través de la atmósfera de la representación, más por medio de la vida que por la adquisición de conocimientos, mientras que el hombre solo alcanza su posición por el progreso del pensamiento y por medio de muchos esfuerzos técnicos".

Otra forma de constatar la forma tan excluyente en que vivía la mujer, lo podemos ver a través de la pluma de uno de los grandes escritores del mundo oriental, Edward Said, quien a través de un pasaje de su vida personal, nos muestra la fuerza opresiva del hombre hacia la mujer, el que transcribimos a continuación:

"En 1932 fue arrancada de lo que era- o de forma retrospectiva presentó como –una vida hermosa y de los éxitos de Beirut para regresar al viejo y adusto Nazaret, donde le prepararon un matrimonio concertado con mi padre. Ninguno de nosotros acaba de entender hoy todavía cómo fue aquel matrimonio ni cómo tuvo lugar; mi madre – mi padre generalmente nunca hablaba del tema – me inculcó la idea de que al principio fue dificil pero que ella se fue adaptando gradualmente a lo largo de casi cuarenta años y por fin convirtió aquel matrimonio en el suceso más importante de su vida".

Las palabras de Hegel hoy en día resultan totalmente desfasadas, si se considera el gran avance que ha registrado la mujer en la sociedad de nuestros días. En efecto, la mujer hoy en día tiene una gran participación en las diversas esferas del Estado, entre las que destacan la política, hoy en día la mujer se desempeña con mucho éxito, en las responsabilidades políticas, en donde incluso, en ya cada vez más países la mujer ocupa la

⁸ Hegel, G. W. Friederich, *Principios de la filosofia del derecho*, 2^a ed, trad: Juan Luis Vermal, Barcelona, Edhasa, 2005, p. 286 – 287.

_

⁹ Said, W. Edward, *Fuera de lugar*, Trad. Xavier Calvo, México, Ed. Random House Mondadori, 2009. p. 30. El carácter excluyente hacia la mujer que se observa en este relato sobre la vida de la madre de Edward Said a mi parecer tiene una raíz biológica; para Lynn Hunt "Las mujeres no eran menos razonables que los hombres simplemente por ser menos cultas, sino por su biología, que las destinaba a la vida privada, doméstica y las hacía totalmente inapropiadas para la política, los negocios o las profesiones. En estas nuevas doctrinas biológicas, la educación o los cambios en el entorno nunca podrían alterar las estructuras jerárquicas inherentes a la naturaleza humana". Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Trad. Jordi Beltrán Ferrer, Barcelona, Tusquets Editores, 2009. p. 192.

primera magistratura, por cierto con tal éxito. En el caso de México, se puede decir que la mujer ha tenido importantes avances, al ocupar múltiples posiciones políticas, ya sea a nivel federal, estatal o municipal, en las diversas esferas del poder público: ejecutivo, legislativo y judicial, así como su cada vez mayor empuje en el sector de los negocios.

La igualdad entre el hombre y la mujer, se empieza a observar ampliamente en el ámbito internacional, y se percibe con toda claridad entre otros textos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, artículo 2, que dice: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"¹⁰.

Un fuerte empuje a favor de la igualdad entre los sexos lo marca la segunda guerra mundial, ya que un sinfin de naciones se dan a la tarea de revisar su legislación, en aras de eliminar cualquier vestigio que discrimine a la mujer, y por tanto, incentivar la igualdad entre los sexos, dicho movimiento en pos de la igualdad se acentúa en los años setentas. Al respecto, uno de los grandes impulsores de los derechos humanos en la posguerra, fue el gran jurista alemán Gustav Radbruch, en efecto:

"En la postguerra, 1945, es repuesto en su cargo de profesor en Derecho penal y como Decano interviene en la reconstrucción de la Universidad y en la normalización democrática de la cultura alemana. Le influye la experiencia del régimen totalitario que determinó en él la obligación moral e intelectual de dedicarse a la defensa de los derechos humanos fundamentales y de la democracia".

Desde luego que se ha avanzado en la salvaguarda jurídica de los derechos de la mujer, pero lo que falta es una igualdad de facto, lo que sólo se habrá de lograr cuando exista igualdad real de oportunidades para la mujer en sentido amplio, para lo cual se requieren normas jurídicas igualitarias y que su aplicación también sea igualitaria; pero para lograr todo esto es necesario evolucionar hacia otro tipo de cultura jurídica en donde las leyes, la doctrina y la enseñanza le muestren al ciudadano ya sea dentro o fuera de las aulas universitarias el valor no nada más del hombre, sino también de la mujer, pero ese valor de la mujer sólo se podrá observar cuando concientice al ciudadano del respeto que se ha ganado la mujer en base a una ardua lucha por un mundo más humano esto nos enseña que la igualdad entre ambos sexos es una condición indispensable para una plena consolidación democrática.

Además, la igualdad entre los sexos hombre – mujer se encuentra consagrada en un sinfín de textos, tales como: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre muchos otros, los que se recomienda revisarse particularmente en la edición de Javier Hervada y José M. Zumaquero. op. cit.

¹¹ Monero Pérez, José Luis, "La filosofia de Gustav Radbruch: una lectura jurídica y política", en Radbruch, Gustav, *Filosofia del derecho*, 4ª ed, Granada, Comares, 1999, p. XXV.

En tanto eso no suceda las palabras de Karl Marx y Fedérico Engels tienen mucho que ilustrarnos hoy en día:

"La humillación del sexo femenino es una característica esencial tanto de la civilización como de la barbarie, pero con la diferencia de que el orden civilizado eleva a un modo de pensar complejo, de doble sentido, equívoco e hipócrita todos los vicios que la barbarie comete de un modo simple. Nadie paga más caro que el mismo hombre la pena de mantener a la mujer en la esclavitud – cita de Fourier-"¹².

Concluyo haciendo mención a las palabras del gran filósofo de la política y el derecho, el italiano Norberto Bobbio, que en su libro El tiempo de los Derechos propugnaba ya no por una fundamentación de los derechos humanos sino por una mayor protección. La cuestión o problemática de los derechos humanos para Bobbio radicaba en lo siguiente:

"El problema que se nos presenta, en efecto no es filosófico, sino jurídico y, en sentido más amplio, político. No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados"¹³.

Por lo que hace al contenido de la obra, intitulada Los Derechos Humanos de las Mujeres, que me honro en coordinar conjuntamente con la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León la Lic. Minerva E. Martínez Garza, dicha coordinación tiene por objeto promover y difundir los derechos humanos de las mujeres. La

¹² Marx, Karl, Engels, Féderico, *La Sagrada Familia, y otros escritos filosóficos de la primera época,* Trad. Wenceslao Roces, México, Editorial Grijalbo, 1967. p. 261.

Una faceta poco abordada por la doctrina, es la importancia que da Marx a los derechos humanos, por eso es muy recomendable la lectura del libro de: Atienza, Manuel, *Marx y los derechos humanos*, Madrid, Editorial Mezquita, 1983.

¹³ Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Trad. Rafael de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema, 1991. p. 64.

Ejemplos muy interesantes sobre lo que se debe aspirar en materia de igualdad entre hombres y mujeres se puede ver en dos interesantes libros, en los que se encuentran importantes ideas, dignas de aterrizar en el campo legislativo mexicano: Figueruelo Burrieza, Ángela y Ibáñez Martínez, María Luisa, *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*, Granada, Comares, 2006 y Figueruelo Burrieza, Ángela, Ibáñez Martínez, María Luisa y Merino Hernández, M. Rosa, *Igualdad ¿para qué? A propósito de la ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Granada, Comares, 2007.

En lo que respecta a la legislación mexicana; existe un importante progreso que se ha ido materializando mediante el reconocimiento expreso de los derechos intrínsecos de la mujer. Las mujeres, en comparación con siglos anteriores, han tenido un mayor acceso a la educación, a la salud y al trabajo, aunque no ha sido en las condiciones idóneas. Por ejemplo, según un informe de la Organización Internacional del Trabajo, nunca hubo tantas mujeres en el mercado laboral, pero la mayoría de sus empleos son menos productivos que los de los hombres, son mal pagados y no tienen protección social. Por lo que nos queda claro que la positivización jurídica es muy meritoria, pero no es funcional cuando las condiciones de facto obstaculizan el desarrollo de la mujer en sociedad.

presente compilación como se podrá ver, consta de 3 volúmenes, el primer tomo incluye los Instrumentos Internacionales que hemos considerado de mayor relevancia, y para su estudio se han clasificado en Convenciones, Protocoles y Declaraciones en el marco de la Organización de las Naciones Unidas; Convenios de la Organización Internacional del Trabajo; y Convenciones signadas por los miembros de la Organización de Estados Americanos. Entre los documentos se encuentra el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, que considera que la prostitución, y la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que en sus primeros tres artículos establece el derecho del género femenino a participar en las elecciones, tanto para emitir su voto como para ser elegible, y sobre todo su derecho a ocupar cargos públicos en puestos de elección popular; la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer; la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que establece en su preámbulo que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, dificulta la participación de las mujeres y constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia. Además hemos considerado muy importante agregar las Recomendaciones de Expertas en relación con ésta última Convención.

Con respecto a los Protocolos, incluimos dos: el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres; y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Cinco Declaraciones han sido seleccionadas: sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de Beijing, del Milenio, y sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.

Los Convenios 100 y 111 de la OIT se han agregado. Y las Convenciones Interamericanas: sobre la Nacionalidad de la Mujer; sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; y para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). Ésta última Convención resulta uno de los documentos más avanzados para el problema de violencia hacia la mujer. En su Preámbulo se establece:

"Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres".

En la misma lógica se ha incluido el Informe Hemisférico de las Expertas de su Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

El Segundo Tomo, dedicado a los Instrumentos Nacionales, se compone por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su respectivo Reglamento; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, con su Reglamento; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley y Reglamento Interior del Instituto Nacional de las Mujeres; y la Ley de Asistencia Social.

El Tercer Tomo sobre Instrumentos Estatales, abarca la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su Reglamento; la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, con su respectivo Reglamento; la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León; la Ley y Reglamento Interior del Instituto Estatal de las Mujeres; la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León. Asimismo contiene el Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, y el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En adición considerando su utilidad, el Tercer Tomo incluye una selección de los capítulos y artículos de los Códigos sustantivos y adjetivos del Estado.

Esperamos que cada uno de los Tomos de la Compilación sea de continua consulta, para todo aquel que se interese en conocer el marco normativo, en materia de derechos humanos de la mujer, que sin duda serán una herramienta útil para el desarrollo integral de la mujer.

LEYES

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de septiembre de 2007

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios, y los sectores privado y social para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León.

- Artículo 2. El Estado y los Municipios que lo integran, expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo se tomarán las medidas presupuestales y administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes en el país en materia de derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.
- **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.
- **Artículo 4.** Tomando en cuenta los aspectos de no discriminación y libertad de las mujeres, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en el Estado y los Municipios, son:
- I. La promoción para el desarrollo integral de las mujeres.
- II. La igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres; y
- III. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

- I. Ley: Se entiende Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- II. Violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

- III. Programa: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- IV. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- V. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- VI. Perspectiva de género: es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y bienestar de las mujeres;
- VII. Desarrollo Integral de las Mujeres: proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía que les permite alcanzar el goce pleno de sus derechos y libertades;
- VIII. Refugios: Centros de alta seguridad con atención y protección multidisciplinaria para mujeres, menores e incapaces víctimas de violencia;
- IX. Derechos Humanos de las Mujeres: los derechos que son parte inalienable de la persona, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, vigentes en el país;
- X. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; y
- XI. Transversalidad: acción de gobierno para el ejercicio e implementación de políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal según sea el caso para la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas y en las realizadas por los sectores privado y social.

CAPÍTULO II DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DE LOS ÁMBITOS EN QUE SE PRESENTAN

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I.Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;
- II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
- III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia:
- IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores,

derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y

V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, *o* la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral.

Artículo 7. Es motivo de la presente Ley, promover acciones encaminadas a erradicar la violencia contra las mujeres que se presenta en los siguientes ámbitos:

- I. En el familiar;
- II. En el laboral y docente;
- III. En el de la comunidad; y
- IV. En el de las instituciones públicas y privadas.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce, tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.

Artículo 9. La violencia laboral y docente, es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o similar a éstos con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, y consiste en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra su derecho a la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño; también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 10. Constituye violencia laboral, no respetar la permanencia o condiciones de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, la explotación y discriminación por condición de género.

Artículo 11. Constituyen violencia docente, las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos u omisiones de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros, educadoras o educadores, durante o con motivo de la relación de enseñanza-aprendizaje, así como al personal administrativo o de intendencia.

Artículo 12. La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden los derechos humanos de las mujeres, y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público o privado.

Artículo 13. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como

su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 14. El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder en la relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral, escolar o cualquier otro; se manifiesta en conductas verbales o físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

CAPÍTULO III DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I.Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y lograr que la sociedad perciba ya sea como conductas antisociales, violación a los derechos humanos, de salud o de seguridad pública, todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género;

- II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su desarrollo integral y reparen el daño causado por dicha violencia, en los términos de las leyes aplicables;
- III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine las causas que las generaron;
- IV. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- V. Evitar procedimientos de mediación o conciliación salvo que la Ley lo determine, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;
- VI. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, en los términos de las leyes respectivas; y
- VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y familiares menores de edad o incapaces que habiten en el mismo domicilio; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

Artículo 16. Para efectos de la violencia laboral y docente, el Estado y los Municipios en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I.Establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y de docencia;

- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos, en las escuelas y centros laborales, para sancionar la materialización de cualquiera de los tipos de violencia e inhibir su comisión:
- IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar nuevas agresiones o que sea boletinada o presionada para abandonar la institución educativa o de trabajo;
- V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo agresor, guardando públicamente el anonimato de la o las quejosas; e
- VI. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del agresor, cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja, denuncia o reporte.

Artículo 17. El Estado diseñará y establecerá un Banco Estatal de Datos e Información que permita el monitoreo tanto de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres, como de la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Las dependencias y entidades del Estado y los Municipios, deberán modificar sus sistemas estadísticos para incorporar los indicadores de conformidad con los lineamientos que para tales efectos establezca el propio sistema.

CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 18. Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de víctimas menores de edad o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 19. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

I.De emergencia;

II. Preventivas; y

III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 20. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación, por el probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

Artículo 21. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I.Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y cortocontundentes que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y familiares que vivan en el domicilio;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y familiares que vivan en el domicilio;
- VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y
- VII. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.

Artículo 22. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

- I.Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de los menores;
- II. Prohibición al agresor de enajenar, prendar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de sociedad conyugal, bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que la autoridad competente determine;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias; y
- V. Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor.

Estas serán tramitados ante los juzgados de lo familiar o mixtos en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 23. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas de emergencia, preventivas y de naturaleza civil en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal se estén ventilando en los tribunales competentes.

Artículo 24. Las personas mayores de doce años de edad, podrán solicitar, a las autoridades competentes que los representen en sus peticiones y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de oficio dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 25. El Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales deberán ser realizadas sin discriminación alguna, para que todas las personas puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

Artículo 26. El Sistema se integrará por las y los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Instituto Estatal de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- III. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública:
- V. Procuraduría General de Justicia;
- VI. Secretaría de Educación:
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Consejo de Desarrollo Social;
- IX. Consejo de Relaciones Laborales y Productividad;
- X. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. El Instituto Estatal de la Juventud; y
- XII. La Dependencia, Organismo Descentralizado o Unidad Administrativa cuyo objetivo sea la promoción del desarrollo integral de las mujeres por cada uno de los Municipios del Estado, que cuenten con éstos.

Los integrantes del Sistema tendrán voz y voto y podrán ser representados en sus ausencias por un suplente que designen para este efecto.

Podrán participar en las sesiones del Sistema con voz, pero sin voto, a invitación expresa del Presidente del mismo, aquellas personas que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia.

El Sistema sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para sesionar se requiere de la asistencia de la mayoría de los integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el proyecto de Reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, a través de la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, policías y demás servidores públicos encargados de la políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Brindar servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas de delitos, por medio de las autoridades y las instituciones públicas, privadas o sociales;
- V. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concienciar a la sociedad sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- VI. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- VII. Promover en los medios de comunicación la erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer y fortalecer el respeto a los derechos humanos, su dignidad e integridad.
- VIII. Propiciar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- IX. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal y Nacional de Datos e Información sobre casos de violencia contra las Mujeres;
- X. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;
- XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad; y
- XII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanos de las mujeres, mismo que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado y los Municipios asignarán una partida presupuestaria para el cumplimiento de los objetivos y programas implementados por la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 30. El Estado y los Municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con el siguiente enunciado de facultades y obligaciones, sin menoscabo de lo dispuesto en los demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:

I.Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

- II. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley, y de los instrumentos internacionales aplicables;
- III. Formular, instrumentar y articular la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la política nacional;
- IV. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- V. Participar en la elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- VI. Integrar el Sistema e incorporar su contenido al Sistema Nacional;
- VII. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- VIII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;
- IX. Asegurar el respeto, la difusión y promoción de los derechos de las mujeres con discapacidad;
- X. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;
- XI. Impulsar la creación de refugios para las víctimas de conformidad con la presente Ley y al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional y el Sistema;
- XII. Promover programas de información a la población en la materia;
- XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XIV. Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para el agresor;
- XV. Dirigir una adecuada coordinación entre el Estado y los Municipios que lo integran con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- XVI. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;
- XVII. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco integral y de promoción de los derechos humanos;
- XVIII. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XIX. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones y las políticas públicas del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XX. Rendir un informe anual a través del Titular del Poder Ejecutivo sobre los avances del Programa a la comunidad, conforme a los lineamientos del Reglamento del Sistema;

XXI. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución del Programa;

XXII.Recibir y evaluar de las organizaciones de la sociedad civil, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XXIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XXIV. Impulsar reformas, medidas legislativas y programas para el cumplimiento de la presente Ley;

XXV. Desarrollar conforme a la disponibilidad presupuestaria los programas específicos para el cumplimiento de la presente Ley;

XXVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XXVII. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes:

- I. Presidir el Sistema;
- II. Diseñar la política estatal integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III. Proponer el Programa;
- IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los gobiernos estatal y municipales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VI. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:
- VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminadas al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- IX. Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios, de manera periódica y con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- X. Difundir a través de los diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta Ley;
- XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XII. Las demás previstas para el cumplimento de la presente Ley.

Artículo 33. Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres:

- I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres;
- III. La evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación y de la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en la administración pública estatal o municipal;
- IV. Dar a conocer públicamente, los resultados de dichas actividades, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;
- V. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, programas específicos, las medidas y las acciones que considere pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- VI. Formular, impulsar y ejecutar programas estatales para el adelanto y desarrollo integral de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- VII. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- VIII. Promover, en coordinación con la Federación, los Municipios y los organismos de la sociedad civil y del sector social, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia;
- IX. Impulsar la creación de centros o unidades de atención y protección a las víctimas de violencia;
- X. Canalizar a las víctimas a tratamientos psicológicos especializados que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- XI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno estatal y municipal, así como organizaciones de la sociedad civil y del sector social, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas;
- XII. Promover y vigilar que la atención ofrecida a las víctimas en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia con perspectiva de género;
- XIII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias competentes protejan la integridad física de quienes denuncian;
- XIV. Diseñar y distribuir instrumentos educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- XV. Diseñar planes y programas de estudios para la especialización de servidoras y servidores públicos responsables de la prevención y atención de las mujeres víctimas de violencia de género;
- XVI. Diseñar e impulsar la realización de proyectos de investigación en temas relacionados con la violencia contra las mujeres;
- XVII.Diseñar los protocolos para la detección de la violencia contra las mujeres;
- XVIII. Diseñar las campañas de prevención de la violencia contra las mujeres:

- XIX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XX. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información de conformidad con el artículo 17 de esta Ley; y
- XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 34. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- I. Promover los Derechos Humanos de la Mujeres;
- II. Llevar a cabo los programas y acciones en apoyo a los Derechos Humanos de las Mujeres;
- III. Atender las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres cuando éstas fueren imputadas únicamente a servidores públicos;
- IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- V. Participar en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- VI. Coadyuvar con los objetivos de esta Ley; y
- VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 35. Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;
- II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;
- III. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
- V. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- VI. Participar en el diseño, con una visión transversal, de la política estatal integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 36. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:

- I. Fomentar la formación y capacitación del personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;
- II. Promover la especialización de los agentes del Ministerio Público en materia de derechos humanos de las mujeres;
- III. Proporcionar a las víctimas orientación, asesoría y asistencia jurídica y psicológica para su eficaz atención y protección;
- IV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;

- V. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas y demás datos que se requieran en virtud de lo establecido en la presente Ley;
- VI. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VII. Proporcionar a las mujeres información objetiva que les permita tener plena conciencia de su situación de víctima;
- VIII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;
- II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad; en todo caso, estos programas estarán dirigidos a:
- a) Desarrollar en niñas y niños del nivel educativo preescolar el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos;
- b) Desarrollar en el alumnado de educación primaria y secundaria la capacidad de adquirir habilidades para la resolución pacífica de conflictos, y para comprender y respetar la igualdad entre los hombres y las mujeres; y
- c) Desarrollar en el alumnado del nivel medio superior y superior la capacidad de consolidar su madurez personal, social y ética, que le permita contribuir a la eliminación de la discriminación hacia las mujeres;
- III. Promover acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;
- IV. Promover el derecho de las niñas y mujeres a la educación, acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;
- V. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las niñas y las mujeres en los centros educativos;
- VI. Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas;
- VII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;
- VIII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas, maestras o educadoras, así como al personal administrativo o de intendencia, que sufren algún tipo de violencia;
- IX. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

- X. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XI. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- XII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- XIII. Participar en el diseño, con una visión transversal, de la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 38. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;
- II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;
- III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas, en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;
- V. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VI. Canalizar a las víctimas y a los agresor a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
- VII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las víctimas;
- VIII. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;
- IX. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
- X. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;
- XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:
- a. La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
- b. La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
- c. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
- d. Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y
- e. Los recursos erogados en la atención de las víctimas:

XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 39. Corresponde al Consejo de Desarrollo Social:

I.Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

- II. Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres;
- III. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;
- IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su desarrollo integral y la eliminación de las desventajas de género;
- VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 40. Corresponde al Consejo de Relaciones Laborales y Productividad:

- I.Implementar los programas necesarios para promover el empleo de mujeres víctimas de violencia para favorecer la construcción de un nuevo proyecto para sus vidas;
- II. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- III. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 41. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa;
- II. Fomentar la participación de los sectores privado, social y académico en las acciones de asistencia a las mujeres víctimas de violencia, de sus hijas e hijos, auxiliándose de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de los particulares;
- III. Brindar asistencia social a las víctimas de violencia, en todas sus unidades de atención;
- IV. Ejecutar campañas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres;
- V. Impulsar la formación de promotoras y promotores comunitarios para la ejecución de programas preventivos de la violencia contra las mujeres;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,
- VII. Impulsar procesos de capacitación sobre la violencia contra las mujeres para sus servidoras y servidores públicos; y
- VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 42. Corresponde al Instituto Estatal de la Juventud;

- I. Ejecutar las acciones necesarias para la prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;
- II. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

- III. Participar en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- IV. Coadyuvar con los objetivos de esta Ley; y
- V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.
- **Artículo 43.** Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:
- I. Implementar organismos públicos descentralizados o unidades administrativas especializadas dedicadas a la promoción del desarrollo integral de las mujeres y la atención de su problemática;
- II. Expedir Reglamentos Municipales encaminados a lograr la participación conjunta y coordinada de la Administración Pública Municipal para garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su ámbito territorial;
- III. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
- IV. Coadyuvar con la Federación y el Estado, en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y el Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- V. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- VI. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Integral y el Programa dentro su municipio;
- VII. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;
- VIII. Promover programas educativos para eliminar la violencia contra las mujeres;
- IX. Fortalecer los refugios existentes y apoyar la creación de refugios que se consideren necesarios para víctimas;
- X. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XI. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Nacional y el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;
- XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO VIII DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

- **Artículo 44**. Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar servicios de atención a las víctimas, consistentes en:
- I.Aplicar la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León en lo conducente;
- II. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

- III. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas o sociales;
- IV. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica que requieran, de manera integral, gratuita y expedita;
- V. Proporcionar un refugio a las víctimas, y
- VI. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

Artículo 45. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I.Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir atención médica y psicológica;
- VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;
- VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o discriminación;
- VIII. En los casos de violencia familiar, acudir a los refugios con sus familiares menores de edad o incapaces que habiten en el mismo domicilio; y
- IX. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 46. El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO IX DE LOS REFUGIOS PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

- **Artículo 47**. En los casos en que persista algún riesgo para la integridad física de las víctimas y ofendidos de violencia, la autoridad u organismo competente deberá canalizar a las víctimas y ofendidos de violencia, a los refugios en los términos de esta Ley.
- **Artículo 48.** El Estado y los Municipios se coordinarán con los sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.
- **Artículo 49.** Las personas que laboren en los refugios deberán contar en su caso, con cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo y en ningún caso podrán haber sido sancionados por ejercer algún tipo de violencia.

Estos refugios deberán ser registrados y supervisados por la Secretaría de Salud. El Sistema deberá emitir el Reglamento para el funcionamiento de los refugios.

Artículo 50. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

- I.Aplicar el Programa;
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;

- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría y asistencia jurídica gratuita;
- V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI. Permitir la permanencia de las víctimas con sus familiares menores de edad o incapaces que habiten en el mismo domicilio.
- VII. Contar preferentemente con personal debidamente capacitado y especializado en la materia; y
- VIII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.
- **Artículo 51.** Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.
- **Artículo 52.** Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus familiares menores de edad o incapaces que habiten en el mismo domicilio, los siguientes servicios especializados y gratuitos:
- I.Hospedaje;
- II. Alimentación;
- III. Vestido y calzado;
- IV. Servicio médico;
- V. Asesoría y asistencia jurídica;
- VI. Apoyo psicológico especializado;
- VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral; y
- IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.
- **Artículo 53**. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física o psicológica o su situación de riesgo.
- **Artículo 54.** Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.
- **Artículo 55.** En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.
- **Artículo 56.** En los casos previstos en esta Ley, serán aplicables supletoriamente a esta Ley el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley de Prevención y Atención

Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres y la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las demás leyes relativas a la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, se integrará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- El Reglamento del Sistema deberá expedirse dentro de los *sesenta* días hábiles siguientes a la instalación del Sistema.

Artículo Quinto.- El diagnóstico estatal a que se refiere la fracción IX del artículo 32 de la presente Ley, deberá realizarse dentro de los 365 días siguientes a la integración del Sistema.

Artículo Sexto.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, a que se refiere la fracción XX del artículo 33 de esta Ley, deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la instalación del Sistema.

Artículo Séptimo.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, Poderes Legislativo y Judicial del Estado y Municipios, para el actual ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Para el presente ejercicio fiscal las funciones que para su desempeño requieran necesariamente de recursos económicos, dependerán para su inicio de la suficiencia presupuestal de los tres Poderes del Estado de Nuevo León y de sus Municipios.

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de abril de 2007

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del Artículo 19 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y tiene por objeto garantizar a la víctima y al ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que se les reconoce en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Centro: El Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- II.- Consejo: El Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos de Delitos del Estado de Nuevo León;
- III.- Daño: las lesiones, físicas y/o psicológicas, o el menoscabo de su bienestar social y económico como consecuencia de un delito;
- IV.- Fideicomiso: el contrato que sea constituido para la administración y operación del Fondo;
- V.- Fondo: El Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos del Estado de Nuevo León;
- VI.- Ofendido: El titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito;
- VII.- Reparación del Daño: La reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- VIII.- Víctima: Toda persona física que sufre indirectamente un daño por causa de una conducta típica, antijurídica y culpable; tienen calidad de víctimas el cónyuge e hijos, concubina o concubinario, o persona que estuviere unida con el sujeto pasivo del delito cualquiera que fuere el tiempo; los padres si el sujeto pasivo del delito es soltero, o quien ejerza la patria potestad si no hubiere padres, o el tutor en su caso si lo hubiere; y,
- IX.- Victimización: Fenómeno por el cual una persona o grupo se convierte en víctima.
- **Artículo 3.-** La calidad de víctima o de ofendido del delito es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que esta Ley señale.

Artículo 4.- En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas que tengan por objeto la protección de la víctima u ofendido, habrá de aplicarse aquella que resulte más favorable a la protección de la víctima u ofendido.

CAPÍTULO SEGUNDO SECCIÓN ÚNICA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO

- **Artículo 5.-** Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:
- I.- A recibir asistencia jurídica a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II.- A ser informado desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás Leyes aplicables; y de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del procedimiento penal;
- III.- A que se le reciban por el Ministerio Público todos los datos o elementos de prueba que ofrezca en el procedimiento penal, que pudieran conducir a acreditar los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, así como a que se desahoguen las diligencias que solicite;
- IV.- A recibir, desde la comisión del delito, atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en los términos de esta Ley;
- V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, a no carearse con el inculpado, siempre que se trate de delitos sexuales o secuestro. En estos casos, se llevarán las declaraciones en las condiciones que establezca la Ley;
- VI.- A que se le repare el daño en los términos de ley;
- VII.- A juicio de la autoridad, a contar con seguridad, por lo que la autoridad investigadora o jurisdiccional deberá tomar las medidas necesarias para la protección del ofendido y sus familiares; de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;
- VIII.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo; ser restituidas en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados y solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes y posesiones o derechos, que la Ley provea; y,
- IX.- A los demás derechos que se establezcan en otras disposiciones legales de observancia en el Estado de Nuevo León.
- Los derechos de la víctima u del ofendido que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.
- **Artículo 6.-** Las víctimas o los ofendidos tendrán derecho a recibir de forma gratuita atención psicológica y médica especializada de urgencia. Las instituciones de salud que brinden el servicio deberá hacer llegar los gastos erogados al Ministerio Público para que éste los integre al expediente para efectos de pago de la reparación del daño y en el momento procesal oportuno se realice el cobro de los mismos al indiciado, procesado o

sentenciado, aplicándose su recuperación en favor del Fondo previsto en esta Ley.

Artículo 7.- El ofendido o la víctima del delito tendrán derecho a recibir asistencia social, en los términos previstos en los ordenamientos aplicables en la materia. Los trámites para su otorgamiento se realizarán por el Centro ante las instituciones públicas o privadas que puedan prestarla.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO

Sección Primera De las Autoridades

- **Artículo 8.-** Las autoridades del Estado serán responsables de que la víctima o el ofendido de algún delito que sea cometido en el territorio de Nuevo León reciban las medidas de atención y protección que se señalan en esta Ley.
- **Artículo 9.-** Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u del ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

Las medidas de atención y protección consisten en:

- I.- Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica: Comprenderá los servicios inmediatos o urgentes requeridos por las víctimas u ofendidos que hayan sufrido, como consecuencia de la comisión de delitos que afecten la vida o la salud, daños físicos o mentales que ameriten atención médica, psicológica o psiquiátrica;
- II.- Asesoría jurídica: Que deberá traducirse en asesoría en materia penal y para el ejercicio de los derechos que se consagran en esta Ley, la legislación penal y procesal penal y en las demás Leyes aplicables;
- III.- Asistencia Social y de Prevención Victimológica: Información, ayuda y orientación para superar la problemática del entorno social causada por la comisión del delito, lo que incluirá dictamen victimológico en el que se expongan los factores que influyeron en la comisión del delito, a fin de evitarla en lo futuro, además de las reacciones mediatas e inmediatas que se deben observar al ser víctima u ofendido;
- IV.- Apoyo económico: El que se otorgará a la víctima u ofendido que por su situación económica no pueda solventar las necesidades originadas como consecuencia directa e inmediata del delito; y,
- V.- Providencias de Protección.- Deberá prestarse siempre que existan datos suficientes de los que se desprenda un riesgo fundado para la víctima u ofendido; y se proporcionará tomando las providencias necesarias para proteger su vida, integridad física y patrimonio, así como de sus familiares directos y testigos de cargo.
- **Artículo 10.-** Las medidas de atención y protección se otorgarán a través de los instrumentos que se tengan al alcance, según la organización y estructura de cada entidad involucrada. Siempre que sea posible, tratándose de atención médica, se procurará canalizar

a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquier otra calidad.

Artículo 11.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley procurarán prestar la atención y protección por medio de dependencias gubernamentales. Sólo ante la imposibilidad de que la atención o protección no puedan prestarse por medio de dependencias o instituciones gubernamentales, la autoridad canalizará a la víctima u ofendido a organismos de asistencia social o de beneficencia privada especializadas en el tratamiento de que se trate.

Artículo 12.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley y proporcionarán atención y apoyo a la víctima u ofendido en sus respectivos ámbitos de competencia:

I.-La Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.-La Secretaría de Salud:

III.-El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;

IV.-La Secretaría de Seguridad Pública;

V.-El Consejo de Desarrollo Social;

VI.-La Secretaría de Educación;

VII.- El Instituto Estatal de las Mujeres;

VIII.-La Dirección de Defensoría de Oficio; y,

IX.-La Procuraduría General de la República, en los términos de los convenios suscritos entre ésta y el Estado.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 13.- La Procuraduría General de Justicia del Estado vigilará que se cumplan los derechos de las víctimas y de los ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal; y coordinará las acciones tendientes a proporcionarles las medidas a que se refiere de esta Ley. Para tal efecto la misma Procuraduría, concertará acciones con organismos públicos y privados y con otras instituciones que por la naturaleza de sus funciones estén relacionadas con el apoyo a la víctima o al ofendido.

Artículo 14.- La Procuraduría General de Justicia del Estado celebrará acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con las procuradurías de justicia de los demás estados, del Distrito Federal, y de la Procuraduría General de la República, para que la víctima o el ofendido reciban una adecuada atención y tengan expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.

Artículo 15.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, proporcionará a la víctima y al ofendido:

I.- Asesoría jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial;

II.- Las medidas necesarias y que estén a su alcance para que las víctimas u ofendido, reciban atención médica y psicológica de urgencia;

- III.- Asesoría, orientación y gestión de apoyos de tipo asistencial y social; y,
- IV.-Las demás que le encomiende esta Ley.

Artículo 16.- Los apoyos que se presten serán los necesarios para atender las consecuencias inmediatas de la comisión del delito. Los gastos que se originen por la prestación de estos apoyos se documentarán para realizar el trámite para su cobro al indiciado, procesado o sentenciado en el momento procesal oportuno el cual se aplicará en favor del Fondo.

Los gastos y erogaciones que se originen por la prestación de las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados a las víctimas u ofendidos, darán derecho a su restitución como reparación del daño, en términos de lo que sobre el particular se dispone en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Para lo anterior será necesario acreditar la erogación realizada y los gastos efectuados, además de que éstos guarden relación directa con la atención que se prestó a la víctima u ofendido, generada por el delito de que se trate.

Artículo 17.- Las instancias involucradas en la prestación de servicios de atención y protección deberán dar inmediato cumplimiento a las medidas ordenadas, para lo que bastará notificarles el legal acuerdo que se hubiere asumido.

Artículo 18.- En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona sin que medie remisión de instancias de procuración de justicia, deberá informar al Ministerio Público de inmediato para los efectos penales y de atención victimológica a que haya lugar.

Artículo 19.- Siempre que se presuma la existencia de un delito las instancias de salud tendrán la obligación de rendir dictamen donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por la víctima u ofendido, además de las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo de curación o rehabilitación. Las autoridades deberán difundir entre la comunidad médica el contenido de estas disposiciones para su observancia y cumplimiento.

Artículo 20.- La Secretaría de Salud otorgará a la víctima u ofendido la atención que institucionalmente deriva de su función, pudiendo brindarse en su forma preventiva, curativa y de rehabilitación con el fin de lograr su bienestar físico, mental y social, la cual será de tipo:

- I. Médico;
- II. Psicológico; y,
- III. Psiquiátrico.

Cuando así se solicite y la índole de la afectación lo amerite, la atención deberá estar a cargo de un médico del mismo sexo que la víctima u ofendido. Tratándose de menores la atención será proporcionada por personal femenino.

Artículo 21.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y el Consejo de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias,

proporcionarán apoyo de tipo asistencial y económico a la víctima o al ofendido. Para cumplir esta obligación deberán establecer una partida especial en su presupuesto.

Artículo 22.- La Procuraduría General de Justicia del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán asesoría y protección a menores, adultos mayores de edad y personas con alguna discapacidad que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos.

Artículo 23.- La Secretaría de Seguridad Pública directamente o en coordinación con las instituciones de seguridad pública de los municipios atenderá en el ámbito de su competencia a las víctimas y a los ofendidos. Tendrá las obligaciones que le impone la Ley de la materia, dando especial importancia a las solicitudes que se promuevan por la víctima o el ofendido de manera directa o través del Agente del Ministerio Público.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO

Artículo 24.- El Ministerio Público en términos de la fracción II del artículo 5, de esta Ley, deberá informar a la víctima o al ofendido desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En particular, en los casos de delitos en los que las víctimas u ofendidos sean de escasos recursos, los Agentes del Ministerio Público informarán a los denunciantes de los apoyos correspondientes.

Artículo 25.- De solicitarse el apoyo señalado en la presente Ley, éste deberá ser por escrito o verbal según la urgencia, debiendo en cualquier caso dejar constancia por escrito, el Agente del Ministerio Público, procederá de inmediato a comunicarlo al Centro a fin de que éste se aboque a obtener la información conducente para determinar si se encuentran reunidos los requisitos para otorgar los apoyos correspondientes, integrando el expediente respectivo.

Artículo 26.- Recibida por el Centro la información documental y demás datos que resulten indispensables, se resolverá acerca de la procedencia del otorgamiento de los apoyos solicitados atendiendo a lo establecido en esta Ley, lo cual se notificará al Ministerio Público y a la víctima o al ofendido. Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos, a juicio del Ministerio Público, se concederán de inmediato los beneficios económicos del Fondo. Para los fines de esta Ley, constituyen delitos violentos, entre otros, los de homicidio, lesiones y delitos sexuales.

Sólo en casos excepcionales se entregarán recursos en efectivo, los cuales se harán por una sola vez sin que su monto pueda exceder al equivalente de doscientos salarios mínimos.

Artículo 27.- En caso de que se determine que la conducta no sea delictuosa y se hayan realizado erogaciones por parte del Fondo, la Procuraduría informará de ello a la persona que recibió los beneficios para que proceda a definir la forma en que se reintegrarán los recursos recibidos al Fondo, en la inteligencia de que los mismos se recuperaran tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiario.

Artículo 28.- Los apoyos establecidos por esta Ley, únicamente se concederán a quienes:

- I.- De las diligencias realizadas por la Autoridad Ministerial, se desprenda que hayan sido víctimas u ofendidos de la comisión de una conducta tipificada como delito;
- II.-Sean de escasos recursos económicos. Para efectos de la presente fracción se considerará de escasos recursos, a las personas cuyo ingreso familiar diario sea igual o inferior al equivalente a cinco cuotas del salario mínimo vigente en el área metropolitana de Monterrey;
- III.- No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social, exclusivamente por lo que se refiere a los apoyos médicos, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y otras similares;
- IV.- No tengan el carácter de beneficiarios de algún seguro que cubra los beneficios que esta Ley otorga;
- V.- Por circunstancias de sexo, edad, estado de salud, discapacidad o etnia, entre otros, se encuentren en una situación de vulnerabilidad en la sociedad; y,
- VI.- Se comprometan a pagar al Fondo, la cantidad que reciban de éste como apoyo para atender la emergencia, una vez que el responsable del delito cumpla con la reparación del daño o cuando se demuestre la mala fe por parte de quien recibió los beneficios del Fondo sin ser víctima u ofendido.
- **Artículo 29.-** A fin de alcanzar plenamente sus objetivos, la Procuraduría tendrá facultades para celebrar convenios que resulten conducentes para favorecer el otorgamiento de apoyo a las víctimas u ofendidos de delitos con las dependencias públicas tanto del ámbito federal, estatal y municipal, y personas físicas o jurídicas privadas.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE DELITOS

Artículo 30.- El Consejo es un órgano de apoyo, asesoría, y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones de atención y apoyo para las víctimas u ofendidos.

El Consejo actuará en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31.- El Consejo se integra por:

- I.- El Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien fungirá como presidente:
- II.- El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León;

- III.- El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV.- El titular de la Secretaría de Salud;
- V.- El titular del Consejo de Desarrollo Social;
- VI.- El titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- VII.- El titular de la Secretaría General de Gobierno;
- VIII.- El titular de la Secretaría de Educación;
- IX.- La titular del Instituto Estatal de las Mujeres;
- X.- El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- XI.- Tres Directores de la Procuraduría: los titulares de la Dirección General de Administración, de Derechos Humanos y el titular del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas u Ofendidos de Delitos;
- XII.- Dos representantes del Consejo Consultivo Ciudadano de Seguridad Pública; y,
- XIII.- Un representante de la institución fiduciaria;

Cada consejero fungirá en forma honoraria y podrá designar un suplente, que deberá pertenecer a la dependencia que aquél represente.

El Consejo podrá convocar a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto, a personas que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia. Si el tema a tratar estuviese referido a un municipio determinado podrá convocarse a su representante.

El Consejo sesionará de manera ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para sesionar se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 32.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I.- Revisar el estado, uso y aplicación de los recursos del Fondo;
- II.-Establecer los lineamientos para el apoyo económico a las víctimas y los ofendidos de delitos;
- III.-Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por la mayoría del propio Consejo y emitida por acuerdo del Procurador, el cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado;
- IV.-Formular anualmente el proyecto del Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, para su aprobación por el Gobernador del Estado:
- V.- Realizar reglamentos, circulares y procedimientos internos para mejorar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o del ofendido;
- VI.-Recomendar acciones específicas para la atención, protección, prevención e integración social de la víctima o el ofendido;
- VII.- Promover la realización de investigaciones y estudios relacionados con la victimología;
- VIIII.-Promover la participación y colaboración de instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a la víctima o al ofendido; y,
- IX.-Las demás que se señalen en esta Ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 33.- El Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, comprenderá:

I.- Un diagnóstico de servicios y apoyos para la víctima o el ofendido;

II.- El resultado de investigaciones victimológicas practicadas en el Estado, dentro del año inmediato anterior a la elaboración del programa;

III.-Un programa de promoción para el establecimiento de más centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las víctimas y a los ofendidos;

IV.-Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden al ofendido y a la víctima en el Estado de Nuevo León, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

V.-La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;

VI.-La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias que atienden a la víctima o el ofendido en los demás estados;

VII.- Una estrategia de comunicación con organismos o instituciones dedicados a la planeación y al desarrollo del programa de protección a la víctima y al ofendido;

VIII.-El diseño, la programación y el calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos al apoyo, atención, prevención y protección a la víctima y al ofendido para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razón de sus funciones se relacionen con ellos;

IX.-La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;

X.- Estrategias para favorecer una cultura de apoyo, atención, prevención y protección para la víctima o el ofendido;

XI.- Mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades desarrolladas con base en el programa, así como de aquellas derivadas de la participación interinstitucional en la prevención; y,

XII.- Las demás establecidas por el Consejo.

Artículo 34.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será el Director del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos.

Artículo 35.- A la Secretaría Técnica le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar los trabajos del Consejo;

II.- Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo así como llevar el archivo de éstos;

III.- Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo en los asuntos del mismo;

IV.- Decidir, en casos de vital emergencia, el otorgamiento de apoyo a víctimas de delitos que requieran atención médica o medicamentos de emergencia, informando de ello bimestralmente al Consejo; y,

V.- Las demás que le sean señaladas por esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos.

SECCIÓN CUARTA DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS

- **Artículo 36.** Para solventar requerimientos económicos de las personas beneficiarias según el objeto de esta Ley, se crea el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos, el cual se integrará con:
- I.-Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, previstas específicamente en la Ley de Egresos del Estado;
- II.- La cantidad que se recabe por concepto de cauciones o fianzas otorgadas ante el Ministerio público en la etapa de averiguación previa, cuando se hicieren efectivas, precisamente en dicha etapa, por el incumplimiento de las obligaciones a que estén afectas;
- III.- Las cantidades que por concepto de pago de la reparación del daño se cubran a las personas que por su carácter de víctimas u ofendidos hayan recibido apoyo económico en términos de esta Ley, en la parte que corresponda a los servicios prestados;
- IV.-Las multas impuestas por el Ministerio Público o por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- V.- El producto de la venta de los instrumentos u objetos asegurados o decomisados que no hayan sido recogidos en el plazo de un año y que estén a disposición del Ministerio Público o del Juez de la causa, cumpliendo al efecto con el procedimiento que establece la Ley;
- VI.-Las aportaciones o donativos que los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros otorguen de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y,
- VII.-Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos del Fondo.
- **Artículo 37.-** Los recursos del Fondo serán administrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio de un fideicomiso de orden público.
- **Artículo 38.-** Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a las víctimas u ofendidos del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo. La Procuraduría determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima u ofendido del delito, atendiendo a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.
- **Artículo 39**.- La Procuraduría deberá hacer del conocimiento público, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo relativo al Fondo en los puntos que a continuación se mencionan:
- I.- Monto de los recursos que lo integran, describiendo el origen de los mismos;
- II.- Solicitudes recibidas de apoyo económico a la víctima u ofendido;
- III.- Solicitudes aprobadas de apoyo económico a la víctima u ofendido;
- IV.- Solicitudes no aprobadas de apoyo económico a la víctima u ofendido; y,
- V.- Descripción de los recursos recuperados.

- **Artículo 40.** El Procurador General de Justicia del Estado, de conformidad con los lineamientos en materia de presupuesto y gasto público, aprobará el proyecto de egresos trimestral, que el Centro le presente para el ejercicio de los recursos del Fondo para hacer efectivo el otorgamiento de apoyos a que se refiere la presente Ley.
- **Artículo 41.-** La Contraloría Interna del Gobierno del Estado, administrativamente comprobará la debida aplicación de los recursos a que se refiere la presente Ley.
- **Artículo 42.-** Los lineamientos, directrices, criterios y políticas para el manejo del Fondo se establecerán en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO SECCIÓN ÚNICA

DE LA PARTICIPACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LA PREVENCIÓN

Artículo 43.- Las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley deberán, además de la prestación de los servicios específicos que de acuerdo a su función les competan, realizar acciones que tengan como fin consolidar una cultura de prevención del delito y de la presentación de la denuncia.

Para la conformación de acciones encaminadas a estos objetivos, se tomarán en consideración los aspectos socioeconómicos y culturales de las personas objeto de la atención a que se refiere esta Ley, y a favor de las cuales se realizarán tareas de prevención delictiva

- **Artículo 44.** Los programas tendientes a cumplir el objeto de la presente Ley, se dirigirán en general a toda la población y en particular a grupos o sectores que por sus específicas circunstancias resulten vulnerables o en riesgo de victimización.
- **Artículo 45.-** Dependiendo de los requerimientos o necesidades de atención, las acciones se encaminarán a orientar, sensibilizar, y crear conciencia sobre lo relacionado a:
- I.- Prevención de delitos y adicciones;
- II.- Terapias ocupacionales;
- III.- Organización y autogestión vecinal;
- IV.- Cultura de la denuncia; y,
- V.- Funciones y servicios de entidades encargadas de la atención a víctimas y ofendidos.
- **Artículo 46.-** Las autoridades elaborarán estudios y análisis que permitan obtener estadísticas sobre las condiciones existentes en materia victimológica, a partir de los cuales estructurarán planes de acción que desarrollarán a través de mecanismos que permitan un contacto accesible y directo con las personas objeto de atención.
- **Artículo 47.-** Las acciones de los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador fomentando la participación de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno y organizaciones civiles y comunitarias.

Las autoridades promoverán la protección de las personas y de sus bienes en todos sus aspectos.

CAPÍTULO QUINTO

SECCIÓN ÚNICA MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 48.- Las resoluciones que afecten a las víctimas o los ofendidos por actos de las autoridades señaladas en esta Ley, que no sean de carácter procedimental, se podrán recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo

CAPÍTULO SEXTO

SECCIÓN ÚNICA DE LAS SANCIONES

Artículo 49.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, sin perjuicio de las demás que resulten.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Reglamento de la presente Ley deberá entrar en vigor a más tardar a los sesenta días naturales siguientes al inicio de vigencia de la misma.

Artículo Tercero.- El Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos de Delitos deberá quedar legalmente instalado dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Cuarto.- El Gobernador del Estado instruirá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que constituya lo más pronto posible, a la entrada en vigor de esta Ley, el Fideicomiso Público para la creación del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos, lo que informará al Congreso del Estado en la cuenta pública correspondiente.

Artículo Quinto.- El Gobernador del Estado dará las instrucciones a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo que se relacionen directa o indirectamente con esta Ley, a efecto de que implementen lo más pronto posible las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

Artículo Sexto.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de febrero de 2006

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Administración Pública: Las dependencias de la administración estatal y a las entidades y organismos paraestatales;
- II. Consejo: El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León;
- III. Ley: La Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León; y
- IV. Organismos del sector público, privado y social: Las instituciones legalmente constituidas, que trabajen en la materia de esta Ley en el Estado de Nuevo León;
- V. Atención: Conjunto de acciones y servicios especializados de índole social, médico, psicológico, jurídico, de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia brindados mediante el modelo de atención integral;
- VI. Generador de la violencia familiar: Aquella persona que por acción u omisión ejerce directa o indirectamente agresiones físicas, psicológicas, emocionales, sexuales, sociales o patrimoniales;
- VII. Familia: Conjunto de dos o más personas que vivan o hayan vivido juntas, con lazos de consanguinidad, de afinidad, civil o de confianza; donde se desarrollen las funciones de subsistencia, afecto, protección y socialización;
- VIII. Prevención: Conjunto de acciones orientadas a evitar que se presente la violencia familiar, limitar el daño o que afecte a otras personas y que puede ser de cualquiera de las siguientes:
- a. Primaria: acciones de educación, orientación, información y difusión encaminadas a evitar que se presente el problema;
- b. Secundaria: acciones encaminadas a limitar el daño, detección temprana, diagnóstico oportuno y manejo adecuado; y
- c. Terciaria: acciones encaminadas a evitar que el problema afecte a otros miembros de la familia y la comunidad, así como el manejo de las consecuencias e incluye la rehabilitación.
- IX. Receptor de la violencia familiar: Aquella persona que por acción u omisión recibe directa o indirectamente agresiones físicas, psicológicas, emocionales, sexuales, sociales o patrimoniales;

- X. Registro: Sistema de datos, derivados de los casos de violencia familiar que sean atendidos por cualquier persona física o moral que preste servicios en la materia;
- XI. Seguimiento: Conjunto de acciones tendientes a evaluar y dar continuidad a los servicios de apoyo a las personas en situación de violencia familiar;
- XII. Violencia: El uso de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones y que puede ser de cualquiera de las siguientes:
- a) Contra las mujeres: Acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada;
- b) De Género: Acto o conducta basada en el género que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en la esfera pública como en la privada;
- c) Familiar: Acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, causada por el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, daña la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario;
- d) Física: Acto de agresión que causa daño físico;
- e) Psicológica: Acción u omisión que provoca, en quien lo recibe, alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos;
- f) Sexual: Acción u omisión mediante la cual se induce o impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir;
- g) Patrimonial: Acción u omisión que atente o dañe el patrimonio de uno o varios integrantes de la familia; y
- h) Por Omisión: Abuso de poder mediante supresión o privación de alimento, manutención, libertad o cualquier otra análoga, que cause algún tipo de daño físico o psicológico a corto, mediano o largo plazo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO

Artículo 3º.- Corresponde al Gobernador, a las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, la aplicación de esta Ley, así como la coordinación y vinculación con los municipios y los organismos de los sectores privado y social.

Artículo 4°.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, es un órgano que tendrá por objeto coordinar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros Poderes del Estado, las instituciones y organismos de los sectores público, privado y social. Estará presidido en forma honoraria por el Titular del Ejecutivo del Estado e integrado por los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

La Secretaría General de Gobierno;

La Secretaría de Seguridad Publica;

La Secretaría de Salud;

La Secretaría de Educación:

La Procuraduría General de Justicia;

El Consejo de Desarrollo Social;

El Instituto Estatal de las Mujeres;

El Instituto Estatal de la Juventud; y

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Se integrará también por un representante de tres organizaciones sociales que por un mínimo de cinco años hayan realizado trabajo e investigación en la materia en el Estado, los cuales serán invitados por el Titular del Poder Ejecutivo. Todos ellos serán designados Consejeros con derecho a voz y voto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá invitar a los Poderes Legislativo y Judicial, que tendrán derecho de voz, pero no de voto, para que participen en los trabajos que serán responsabilidad del Consejo, y para que designen, en su caso, a sus respectivos representantes.

Los integrantes del Consejo podrán nombrar en forma oficial y por escrito a su respectivo suplente.

El Consejo contará con un Presidente Ejecutivo y un Secretario Técnico, cuyos titulares serán el Secretario de Salud y la Titular del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente.

Artículo 5º.- Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo en este mismo.

Artículo 6°.- El Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como a académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la prevención y atención integral de la violencia familiar a participar en temas específicos, solamente con derecho a voz.

Artículo 7º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.Coordinar las acciones orientadas a formular el diagnóstico de la violencia familiar en el Estado, que sirva de base para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;

- II. Fomentar y establecer las estrategias de coordinación, vinculación y colaboración entre las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal y con las demás instituciones y organismos de la sociedad civil que a nivel local, nacional e internacional trabajen en la solución de la violencia familiar;
- III. Promover el análisis y la investigación de la violencia familiar para el diseño de políticas públicas locales y la difusión de sus resultados;
- IV. Fomentar la creación de grupos de apoyo y de trabajo en los diversos sectores de la sociedad, que se constituyan en transmisores y promotores de los programas que inhiban la violencia familiar en sus áreas de influencia;
- V. Formular los mecanismos de evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- VI. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- VII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
- VIII. Promover la constitución de una base de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar:
- IX. Promover la creación de un Observatorio Estatal de la Violencia hacia las Mujeres, al cual le corresponderá el asesoramiento, evaluación, elaboración de informes, estudios e investigaciones en materia de violencia familiar, así como análisis estadísticos y la elaboración de evaluaciones de indicadores sobre violencia familiar, con objeto de impulsar las políticas públicas estatales;
- X. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar, así como la instalación de albergues para las víctimas; y
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales vigentes en el Estado.

Articulo 8º.- Corresponde al Presidente Honorario del Consejo:

- I.Definir las políticas públicas necesarias para la formulación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- II. Gestionar y promover por sí o por conducto de las dependencias y entidades competentes, la colaboración y coordinación con instituciones, organismos, y los distintos órdenes de gobierno, para la ejecución de programas conjuntos o la obtención de fondos para el financiamiento de los programas locales en la materia;
- III. Evaluar la ejecución y resultados del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar e instruir las acciones correctivas que sean necesarias para su observancia y cumplimiento; y
- IV. Las que le confieran las demás disposiciones legales vigentes en el Estado.

Artículo 9º.- Corresponde al Presidente Ejecutivo del Consejo:

- I.Presidir las sesiones del Consejo, por sí o a través de la persona que designe para tal efecto:
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

- III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Proponer el orden del día y la aprobación del acta de cada sesión;
- V. Presentar a consideración del Consejo la propuesta del Programa para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- VI. Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo, recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualquiera de ellos;
- VII. Representar legalmente al Consejo ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas la facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración, para pleitos y cobranzas y para actos de dominio relacionados con la adquisición de bienes muebles, así como las generales y especiales que requieran cláusula especial conforme la Ley, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo la facultad para iniciar o desistirse de acciones legales; poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma para delegar, sustituir, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral individual y colectiva, civil y penal, sin que por ello se consideren substituidas o restringidas las facultades que les otorgan. Los poderes para actos de dominio para bienes inmuebles y para la enajenación de bienes muebles; le serán otorgados por el Consejo;
- VIII. Rendir un informe anual al Presidente Honorario de las actividades del Consejo, para su difusión a la ciudadanía; y
- IX. Las demás que le asigne el Presidente Honorario o las que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 10.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

- I.Preparar los asuntos que serán materia de cada sesión, previo acuerdo con el Presidente Ejecutivo;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, por instrucciones del Presidente Ejecutivo;
- III. Formular la minuta de cada sesión y llevar el libro de actas correspondiente;
- IV. Coadyuvar con el Presidente Ejecutivo en lo relativo a la ejecución y vigilancia del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo; y
- V. Las demás que le confiera el Presidente Honorario, el Presidente Ejecutivo, el Consejo y los demás ordenamientos legales vigentes.
- **Articulo 11.-** Corresponde a los integrantes del Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León:
- I. Asistir a las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, convocadas;
- II. Firmar el registro de asistencia;
- III. Votar y aprobar el orden del día y las actas de la reunión anterior, así como los acuerdos presentados a consideración del Consejo;
- IV. Proponer nuevos proyectos o reformas o adiciones al Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- V. Informar sobre el grado de avance de las acciones realizadas en el ámbito de su competencia; y

VI. Realizar todas las acciones específicas necesarias para la prevención y atención integral de la violencia familiar en el ámbito de su competencia.

Artículo 12.- Previa convocatoria, el Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses. Las convocatorias deberán contener el orden del día. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando se considere conveniente y siempre que medie convocatoria expedida con veinticuatro horas de anticipación por el Presidente Ejecutivo o por el Secretario Técnico del Consejo.

Las convocatorias a las Sesiones Ordinarias del Consejo serán expedidas con cinco días de anticipación, por el Presidente Ejecutivo o por el Secretario Técnico del mismo.

Para considerar válida una sesión, deberán comparecer cuando menos la mitad más uno de los miembros integrantes del Consejo. En caso de no reunirse el quórum referido, podrá en segunda convocatoria, celebrarse la sesión con los miembros que se encuentren presentes.

Artículo 13.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. Todos los asistentes a las sesiones deberán firmar las actas correspondientes.

Artículo 14.- El Presidente Honorario, y en su ausencia, el Presidente Ejecutivo, queda facultado para resolver los casos no previstos en la presente Ley.

CAPÌTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 15.- El Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, establecerá las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de su competencia, con la participación que corresponda a los sectores privado y social y deberá contener las siguientes líneas de acción:

I.La elaboración de un diagnóstico de la situación existente en el Estado, en materia de protección de la familia y la violencia familiar;

II. La determinación de las estrategias de atención, educativas y sociales, para brindar protección a los integrantes de las familias;

III. La formación y capacitación que deberá llevar a la prevención, sensibilización, atención integral y oportuna, así como la comprensión de la complejidad de este problema social;

IV. La determinación de las estrategias generales y particulares tanto de los aspectos preventivos, educativos, de asistencia integral y de seguimiento posterior a las víctimas de violencia familiar, que se desarrollen para tal efecto;

V. La prestación de servicio de albergues con líneas telefónicas las 24 horas los 365 días del año para la atención de emergencias y tratamientos ordinarios;

VI. La integración de grupos de apoyo para sujetos generadores y receptores de violencia familiar;

VII. El establecimiento de los criterios de clasificación, investigación y uso de la estadística generada en el tratamiento de la violencia familiar;

- VIII. La difusión a través de los medios de comunicación, de la legislación existente de protección, prevención, atención y asistencia en la materia, con el objeto de fomentar y salvaguardar la igualdad entre hombres y mujeres evitando toda discriminación; y
- IX. La difusión de los derechos de las mujeres para fomentar en la sociedad la cultura de equidad de los géneros.

El programa será permanente y deberá ser revisado y actualizado cada que sea necesario con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes en la sesión del Consejo.

CAPÍTULO IV DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 15 Bis.- Se entiende por víctima de violencia familiar a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, que constituyan violencia familiar, independientemente de que habiten o no en el mismo domicilio del generador de la violencia familiar, se produzcan o no lesiones, o se proceda penalmente en contra del agresor.

Artículo 15 Bis 1.- Se entiende por daño las lesiones, físicas, mentales o psicológicas, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencias de hechos de violencia familiar

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 15 Bis 2.- Las víctimas de violencia familiar tendrán derecho, según corresponda, a:

- I.Recibir asesoría jurídica; ser informadas oportunamente de los derechos que en su favor establecen la Constitución, las leyes federales y locales aplicables; y a ser informadas del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público, y que éste preste los servicios que constitucionalmente tiene encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia;
- III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se les repare el daño, previa solicitud del Ministerio Público en los casos en que proceda;
- V. Ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón, en caso de que deseen otorgarlo;
- VI. Ser restituidas en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados; y
- VII. Solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes y posesiones o derechos, que la Ley prevea.

CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y DE LA ATENCIÓN

Artículo 16.- Todos los servicios de prevención y atención a la violencia familiar estarán libres de toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, género, discapacidad, condición o circunstancia personal, social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias, ideologías, estado civil o cualquier otra.

Articulo 17.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos reeducativos tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia.

Articulo 18.- Las personas físicas o morales que brinden servicios en materia de violencia familiar, deberán ser profesionales capacitados y con experiencia en la prevención y atención de la violencia y contar preferentemente con el registro ante las instancias oficiales correspondientes.

Artículo 19.- La prevención y atención integral de la violencia deberá incluir el registro de casos, el seguimiento de éstos, la evaluación de los servicios prestados y la investigación de la problemática materia de esta Ley.

Articulo 20.- Corresponde a las instancias que integran el Consejo Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar del Estado de Nuevo León, además de las funciones que tienen asignadas, las siguientes:

Desarrollar el Programa Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar; Crear y fortalecer los espacios que permitan la implementación del Programa Estatal de Prevención y Atención Integral a la Violencia Familiar;

Sumar esfuerzos y recursos para llevar el Programa Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar al mayor número de población;

Coordinar acciones para la optimización de recursos y evitar la duplicidad de las mismas intra e intersectorialmente;

Integrar a sus servicios, personal especializado en el tema;

Sensibilizar y capacitar al personal de los diferentes espacios públicos y privados que conozcan o atiendan el problema de la violencia familiar;

Impulsar la formación de promotores y promotoras comunitarias para la identificación, orientación y canalización de casos; y

Establecer la coordinación intra e intersectorial adecuada de las rutas de atención, referencia y seguimiento requeridas.

CAPÍTULO VII DE LA ATENCIÓN

Artículo 20 Bis.- La atención a las víctimas de violencia familiar debe ser proporcionada mediante la prestación de servicios especializados, en un solo espacio físico, mediante el modelo de atención integral, que será:

- I. Interdisciplinario;
- II. Secuencial; e
- III. Interinstitucional.

Artículo 20 Bis 1.- El carácter interdisciplinario del modelo se basa en la participación de los diferentes profesionales en la atención a víctimas de violencia familiar que, desde la perspectiva de su especialidad, aborden integralmente la problemática.

Artículo 20 Bis 2.- En atención al carácter interdisciplinario, la atención se brindará colegiadamente a través de los siguientes ámbitos de actuación:

- a) Jurídico: consistente en la asistencia a la víctima mediante los servicios de orientación y asesoría legal;
- b) Asistencia social: que incluye la gestión de apoyos para las víctimas, tendientes a consolidar la red de apoyo familiar y propiciar la comprensión que requiere en su núcleo social;
- c) Salud física: que comprende la atención a la afectación de la salud física ocasionada por el hecho de violencia:
- d) Psicológico: consistente en la presentación de servicios terapéuticos para el restablecimiento emocional de la víctima de violencia familiar; y
- e) Educativo: tendiente a proporcionar la información necesaria respecto al tema de violencia familiar.

Artículo 20 Bis 3.- El carácter secuencial del modelo considera necesaria la intervención desde el momento en que se detecta la posibilidad de comisión de hechos constitutivos de violencia familiar, hasta cuando éstos ya han sido cometidos, buscando ofrecer una atención inmediata a la víctima. Las etapas del modelo son:

- a) Etapa de prevención, mediante el desarrollo de programas con enfoques preventivos, principalmente con modelos educativos que sensibilicen acerca de la necesidad de establecer relaciones humanas libres de violencia;
- b) Etapa de detección, a través de la aplicación de procedimientos eficaces para identificar a personas que viven en situaciones de riesgo, para proporcionarles subsecuentemente, la atención requerida;
- c) Etapa de atención, que comprende la prestación, en una sola sede, de los servicios especializados de índole social, médico, psicológico, jurídico, de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia;
- d) Etapa de registro, mediante la correcta documentación y el eficiente manejo de la información, para conocer las dimensiones de la problemática;
- e) Etapa de análisis, en base a los datos estadísticos, se proporcionan parámetros de medición sumamente útiles en la ubicación de la población victimizada y sus requerimientos de atención; y
- f) Etapa de evaluación y seguimiento: establecer mediciones cualitativas y cuantitativas para determinar la incidencia de la problemática.

Artículo 20 Bis 4.- El carácter interinstitucional del modelo se realiza mediante la participación coordinada de las dependencias, públicas y privadas, que incidan en la atención a víctimas de violencia familiar.

Artículo 20 Bis 5.- Las dependencias del sector público serán aquellas instancias de gobierno que conforme a sus atribuciones legales sean competentes para prestar atención a las víctimas de violencia familiar.

Artículo 20 Bis 6.- Los participantes del sector privado serán aquellas organizaciones, universidades, colegios de profesionistas o instituciones que, legalmente constituidas y continuamente acreditadas, desarrollen actividades relacionadas con el tema de violencia familiar.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 21.- El incumplimiento de esta Ley por parte de los servidores públicos, se sancionará conforme a las disposiciones que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Las acciones de las organizaciones públicas, privadas o sociales y de las personas físicas que presten servicios en materia de violencia familiar en contra de esta Ley, se sancionarán en los términos de la legislación común.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León previsto en el artículo 4º de esta Ley, deberá quedar instalado en un plazo no mayor de sesenta días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Tercero.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León deberá expedir su reglamento correspondiente en un plazo no mayor de sesenta días siguientes contados a partir de la fecha de instalación del mismo.

Artículo Cuarto.- El Consejo Estatal aprobará y expedirá el Programa de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor de ciento veinte días siguientes contados a partir de la fecha de su instalación.

Artículo Quinto.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, deberá llevar a cabo en los siguientes sesenta días contados a partir de la fecha de su integración, lo necesario para la implementación y desarrollo del registro y los sistemas a que se refiere la presente ley. **Artículo Sexto.-** Las dependencias y entidades que integran el Consejo, recibirán las asignaciones presupuestales de conformidad con el marco jurídico que las rige, para el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la presente Ley.

LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de diciembre de 2003

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tienen por finalidad regular la organización y funcionamiento del Instituto Estatal de las Mujeres, en los términos de los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto por los artículos 41 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- El Instituto Estatal de las Mujeres es un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, con domicilio en la ciudad de Monterrey, pudiendo contar con las oficinas que sean necesarias en los demás municipios del Estado.

Artículo 3.- El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la equidad, la igualdad de oportunidades, de trato entre los géneros, de la toma de decisiones y de los beneficios del desarrollo; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, económica y social del Estado.

Artículo 4.- Esta Ley garantiza a todas las mujeres que se encuentren en el territorio del Estado de Nuevo León, sin importar origen étnico, regional-nacional, idioma, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, convicciones, preferencias sexuales, estado civil, color, cultura, capacidad económica, religión, dogma o cualesquier otra, su derecho a los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento, bajo los principios de:

Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a partir de la ejecución coordinada de programas.

Coordinación y colaboración, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la equidad de género en el Estado y municipios.

Vinculación, con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales y con las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Instituto: El Instituto Estatal de las Mujeres.

Equidad de género: Concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones, el trato, las oportunidades y los beneficios del desarrollo, en todos los ámbitos de la vida social, pública y privada.

Género: Concepto que refiere a los valores, creencias, atributos, interpretaciones, roles, representaciones y características que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

Igualdad: Principio jurídico que admite la capacidad de todas las personas para disfrutar de los mismos derechos.

Perspectiva de género: Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres; así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad y la equidad.

Sexo: Diferencias biológicas de las personas.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

Artículo 6.- El Instituto tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. Proponer, fomentar, promover y ejecutar políticas públicas y programas para lograr la equidad y la igualdad de oportunidades y de trato, de toma de decisiones y de acceso a los beneficios del desarrollo para las mujeres;
- II. Promover, proteger y difundir todos los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en los Tratados Internacionales ratificados por México;
- III. La coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos, programas y acciones para la igualdad y la equidad de género, así como la concertación social indispensable para su realización por otras entidades o dependencias;
- IV. La coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las autoridades municipales y de los sectores social y privado en relación con las mujeres;
- V. La promoción y observancia de los Tratados Internacionales celebrados en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. La difusión e información del conjunto de políticas públicas sobre la equidad de género, la igualdad de oportunidades y trato, la toma de decisiones y los beneficios del desarrollo; y
- VII. Promover que en los presupuestos de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, se asignen partidas para el

financiamiento de los programas derivados de la presente Ley, así como llevar el registro desagregado por género de los mismos.

Artículo 7.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales y promover las de la sociedad, para alcanzar la igualdad y la equidad de género;
- b. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en el Plan Estatal de Desarrollo, programación y presupuesto del Estado;
- II. Estimular la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- III. Asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, así como el fortalecimiento de los mecanismos administrativos para el mismo fin;
- IV. Formular el Programa Estatal para la Equidad en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y evaluar periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;
- V. Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades de todos los niveles de gobierno para promover y ejecutar con la participación de los sectores social y privado, las políticas, programas y acciones que se establezcan en el Programa Estatal para la Equidad;
- VI. Establecer vínculos de colaboración y cooperación con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en otras entidades federativas, con otros gobiernos y organismos nacionales e internacionales para promover y apoyar las políticas, programas y acciones en materia de igualdad y equidad de género; así como difundir y dar seguimiento a las obligaciones contraídas;
- VII. Promover en los ordenes estatal y municipal, así como en los diversos sectores de la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres;
- VIII. Vincular las acciones con los órganos legislativos nacionales e internacionales, para impulsar disposiciones legales que garanticen a las mujeres el acceso igualitario, equitativo y no discriminatorio a las oportunidades, al trato, a la toma de decisiones y a los beneficios del desarrollo;
- IX. Establecer comunicación y coordinación permanente con las autoridades responsables de la procuración e impartición de justicia y de la seguridad pública de la Federación, Estado y Municipios, para proponer medidas de prevención, atención y sanción contra cualquier forma de violación de los derechos de las mujeres, con especial énfasis en los de la niñez;
- X. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las autoridades municipales, estatales, nacionales e internacionales, y de los sectores social y privado, en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades, de trato, de toma de decisiones y de los beneficios del desarrollo para las mujeres;
- XI. Promover acciones para la visibilidad pública de las mujeres, así como para la difusión a nivel municipal, estatal, nacional e internacional de las actividades que las benefician y estimular su ejecución;
- XII. Promover la realización de estudios e investigaciones sobre las condiciones sociales, políticas y económicas de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad;

XIII. Organizar reuniones de carácter municipal, estatal, regional, nacional e internacional para el intercambio de experiencias e información sobre los temas de las mujeres, así como participar en las que se realicen por otras instancias;

XIV. Producir, promover, difundir y publicar obras y materiales impresos y electrónicos relacionados con los asuntos objeto de esta Ley;

XV. Gestionar y obtener recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas, organizaciones privadas y sociales, organismos regionales e internacionales, gobiernos de otros países y particulares con interés en apoyar el logro de la igualdad y equidad de género;

XVI. Promover la designación de responsables de la coordinación de equidad de género en cada dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal;

XVII.Formular recomendaciones sobre la asignación de presupuestos específicos para la ejecución de programas relacionados con la equidad de género, en cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XVIII. Emitir informes anuales públicos de rendición de cuentas sobre las acciones realizadas:

XIX. Impulsar la creación de institutos municipales de las mujeres;

XX. Generar y promover la elaboración de indicadores para medir el impacto de los programas y acciones relacionados con mujeres y niñas;

XXI. Participar en la formulación de iniciativas de ley, vinculadas con el objeto del Instituto, que proponga el Titular del Ejecutivo del Estado, que favorezcan la equidad e igualdad de oportunidades, de trato, toma de decisiones y beneficios del desarrollo; y

XXII.Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 8.- El Instituto contará con los siguientes órganos:

I. El Consejo de Participación Ciudadana;

II. La Junta de Gobierno:

III. La Presidencia Ejecutiva;

IV. La Secretaría Ejecutiva; y

V. El órgano de vigilancia y control interno.

La Presidencia Ejecutiva contará con las estructuras administrativas que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 9.- En las situaciones de orden legal no previstas en el presente ordenamiento, se aplicarán de manera supletoria la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado y el Código Civil del Estado de Nuevo León, atendiendo además a los principios generales de derecho.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

Artículo 10.- El Instituto contará con un Consejo de Participación Ciudadana incluyente y plural, de carácter honorífico y con representación equitativa de los sectores público, social y privado.

Artículo 11.- El Consejo de Participación Ciudadana será un órgano asesor, propositivo y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta Ley.

Estará integrado por un número no menor de diez ni mayor de quince mujeres y hombres, quienes deberán ser ciudadanas(os) mexicanas(os) en pleno ejercicio de sus derechos; la participación de personas y de representantes de agrupaciones o asociaciones de los sectores social, privado y académico será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe, responsabilidad social y propósitos de interés general.

El Consejo de Participación Ciudadana determinará su estructura y organización, y será dirigido por un(a) Consejero(a) Presidente(a) electo(a) por mayoría de votos del propio Consejo.

Por cada Consejero(a) se podrá designar a su respectivo suplente.

El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario. Las sesiones se instalarán legalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 12.- Las(os) integrantes del Consejo de Participación Ciudadana serán invitadas (os) por el Gobernador del Estado, a propuesta del Titular de la Presidencia Ejecutiva, y durarán en su encargo doce meses. Al término de su encargo, el Consejo de Participación Ciudadana presentará un informe a la Junta de Gobierno.

Artículo 13.- El Consejo de Participación Ciudadana tendrá las siguientes facultades:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al Programa Estatal para la Equidad y en los demás asuntos materia de esta Ley;
- II. Impulsar y favorecer la participación de todos los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;
- III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las diversas instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;
- IV. Diseñar, proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres, en el marco de esta Ley;
- V. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con el desarrollo integral de las mujeres;
- VI. Analizar la viabilidad de los proyectos presentados por la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres;

VII. Emitir opiniones a la Presidencia Ejecutiva para el mejor ejercicio de las atribuciones del Instituto:

VIII. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos; y

IX. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 14.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. Titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;

- II. Titular de la Presidencia Ejecutiva;
- III. Vocales propietarios, que serán los titulares de las siguientes dependencias, entidades y del Consejo de Participación Ciudadana;
- a. Secretaría General de Gobierno;
- b. Secretaría de Seguridad Pública;
- c. Procuraduría General de Justicia;
- d. Secretaría de Finanzas y Tesorería General;
- e. Secretaría de Educación;
- f. Secretaría de Salud:
- g. Secretaría de Desarrollo Económico;
- h. Consejo de Desarrollo Social;
- IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León; y
- a. El Consejo de Participación Ciudadana.
- V. Las y los invitados permanentes, quienes tendrán derecho a voz, serán los que a continuación se mencionan:
- a. Un representante de Poder Legislativo del Estado; y
- b. Un representante del Poder Judicial del Estado.

Las(os) integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán en forma oficial y por escrito a su respectiva(o) suplente quien deberá ser funcionaria(o) del nivel inmediato inferior. En el caso de los representantes del Consejo, los suplentes serán designados de entre los miembros de este Órgano.

En ausencia del Titular del Ejecutivo, lo suplirá la persona que éste designe, quien tendrá voz y voto en representación del Gobernador.

La Junta de Gobierno, de acuerdo al tema que se trate en su agenda, podrá invitar a los representantes de otras dependencias o instituciones públicas nacionales, internacionales, estatales o municipales, así como a organizaciones privadas o sociales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales, prioridades y los programas a los que deberá sujetarse el Instituto;
- II. Aprobar el contenido del Programa Estatal para la Equidad;

- III. Aprobar el presupuesto, estados financieros y de cuenta pública del Instituto y autorizar su publicación, previo informe de actividades de la titular de la Presidencia Ejecutiva;
- IV. Aprobar la apertura de oficinas regionales y municipales del Instituto;
- V. Ejercer los poderes generales para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial en los términos del artículo 2448 del Código Civil vigente en el Estado; y el poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, sustituirlos o revocarlos; así como promover y desistirse del juicio de amparo, asuntos penales y representarlo ante todas las autoridades laborales. Estos poderes podrán ser otorgados, total o parcialmente, a favor de quien la Junta designe, así como revocarlos;
- VI. Autorizar la creación de grupos de trabajo temáticos y temporales;
- VII. Aprobar, sustentada en las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el Instituto;
- VIII. Establecer, observando la ley, las normas internas para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera;
- IX. Aprobar en términos de ley, el Reglamento Interior del Instituto y los manuales de procedimientos que correspondan;
- X. Analizar y, en su caso, aprobar los informes trimestrales y anuales que rinda la Presidencia Ejecutiva;
- XI. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- XII. Conocer y aprobar los convenios de colaboración que hayan de celebrarse con entidades públicas y privadas, tanto internacionales, nacionales, estatales y municipales;
- XIII. Conocer y aprobar los informes trimestrales de avances del Programa Estatal para la Equidad, presentados por las o los titulares de las dependencias u organismos de la Administración Pública Estatal;
- XIV. Designar y remover a la o el titular de la Secretaría Técnica, a propuesta de la Presidencia Ejecutiva;
- XV. Proponer, revisar y aprobar cuotas de recuperación, incluyendo las bases para establecer los descuentos y exenciones que en su caso se otorguen; y
- XVI. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto

Artículo 16.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y las extraordinarias que convoque la Presidencia Ejecutiva o una tercera parte de sus integrantes, cuando menos.

La convocatoria deberá hacerse por escrito y ser notificada con antelación de cuando menos tres días hábiles, para sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten.

La inasistencia de sus integrantes deberá comunicarse por cualquier medio escrito, verbal o electrónico a la Presidencia Ejecutiva, por lo menos, veinticuatro horas antes de la celebración de la sesión, en el caso de las ordinarias, y para las extraordinarias, doce horas antes, excepto para las sesiones a que se refiere el último supuesto del párrafo precedente.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de los presentes. La Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad en caso de empate. Asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, las o los titulares de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y de la Secretaría Técnica.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia que se darán a conocer a la Junta de Gobierno con ese carácter.

Artículo 17.- Las y los vocales de la Junta de Gobierno del Instituto tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones con derecho de voz y de voto;
- II. Nombrar al responsable de la coordinación de equidad de género en la dependencia u organismo público de su adscripción;
- III. Nombrar al o la suplente, que lo o la representará ante la Junta de Gobierno del Instituto Estatal de las Mujeres;
- IV. Informar a la Junta de Gobierno del Instituto sobre los avances del Programa para la Equidad en su área de competencia; y
- V. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 18.- Para la realización de sus actividades la Junta de Gobierno se apoyará de una Secretaría Técnica, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- II. Dar lectura al orden del día:
- III. Llevar el registro de asistencia de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- IV. Redactar las actas de las sesiones;
- V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno;
- VI. Colaborar en la redacción del informe de la Presidencia Ejecutiva; y
- VII. Las demás que le correspondan.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

Artículo 19.- El Gobernador del Estado designará y removerá al Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres.

Artículo 20.- Para ocupar la Presidencia Ejecutiva se requiere:

- I. Poseer ciudadanía mexicana, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto o secta religiosa, con residencia mínima de cinco años en el Estado, en pleno goce y ejercicio de sus derechos cívicos y políticos;
- II. No haber sido condenado por delito intencional alguno o inhabilitado para algún cargo público;

- III. Haber destacado por su labor a nivel estatal en favor de la igualdad y equidad de género o en actividades relacionadas con la promoción de las oportunidades, el trato, la toma de decisiones y los beneficios del desarrollo para las mujeres; y
- IV. No encontrarse en uno o en varios de los impedimentos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 21.- La Presidencia Ejecutiva del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto;
- II. Administrar y representar legalmente al Instituto, ejerciendo los poderes señalados en el artículo 15 fracción V de esta misma Ley;
- III. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado proyectos de iniciativas de ley que favorezcan la igualdad, la equidad, las oportunidades, la toma de decisiones, el trato y el desarrollo de las mujeres;
- IV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto;
- V. Ejecutar y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- VI. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del Instituto, así como los apéndices administrativos;
- VII. Elaborar el Programa Estatal para la Equidad y los demás que sean necesarios, para someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- VIII. Impulsar el diseño de los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, vinculados con la equidad de género;
- IX. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- X. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XI. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos de programas, cuenta pública, informes y estados financieros del Instituto y los que específicamente le solicite aquélla;
- XII. Establecer los sistemas de operación y control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XIII. Establecer los mecanismos de evaluación necesarios para conocer el impacto y cobertura de las acciones del Programa Estatal para la Equidad;
- XIV. Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales y anuales sobre el desempeño de las funciones del Instituto y, con su aprobación, hacerlo público;
- XV. Recabar información y elementos estadísticos sobre la cobertura e impacto social de las funciones del Instituto;
- XVI. Coordinarse con los responsables del área de equidad de género en cada dependencia o entidad de la estructura orgánica del Gobierno Estatal;
- XVII.Impulsar la creación de institutos municipales de las mujeres y la apertura de oficinas regionales y municipales del Instituto Estatal de las Mujeres;
- XVIII. Brindar la información pública que le sea solicitada al Organismo de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública; y
- XIX. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales, el Reglamento Interior del Instituto, así como de las derivadas de los acuerdos de la Junta Gobierno.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

Artículo 22.- La Presidencia Ejecutiva del Instituto, designará y removerá a quien funja como titular de la Secretaría Ejecutiva, quien deberá satisfacer los mismos requisitos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 23.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer a la Presidencia Ejecutiva del Instituto, las políticas generales que en materia de equidad de género e igualdad de oportunidades, trato, toma de decisiones y beneficios del desarrollo, habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o públicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales;
- II. Someter a la consideración de la Presidencia del Instituto, proyectos de informes trimestrales y anuales, así como los especiales que serán presentados a la Junta de Gobierno;
- III. Auxiliar a la Presidencia en la planeación, administración, organización y operación del Instituto, en los términos que establezca el Reglamento Interior; y
- IV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.
- V. Auxiliar a la Presidencia en la planeación, administración, organización y operación del Instituto, en los términos que establezca el Reglamento Interior;
- VI. Realizar las notificaciones que se tengan que llevar a cabo en los términos señalados por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León para las notificaciones de carácter personal;
- VII. En los casos que proceda expedir copias simples o certificadas de los documentos que obren en el Instituto, cumpliendo en lo aplicable con lo ordenado en el Artículo 39 del vigente Código de Procedimientos Civiles del Estado; y
- VIIII. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

SECCIÓN QUINTA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA Y CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO

Artículo 24.- A propuesta de la Contraloría Interna, el Gobernador del Estado designará y removerá a un Comisario o Comisaria quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno del Instituto Estatal de las Mujeres, de conformidad con la normatividad estatal aplicable.

Artículo 25.- El Comisario o Comisaria tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del Instituto Estatal de las Mujeres se encaminen adecuadamente para el cumplimiento de sus objetivos, ajustándose en todo momento a lo que dispone esta Ley, los planes y presupuestos aprobados, así como otras disposiciones aplicables;

- II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin prejuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría Interna del Ejecutivo;
- III. Recomendar a la Junta de Gobierno y a la Presidencia Ejecutiva las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Instituto:
- IV. Rendir un informe anual a la Junta de Gobierno remitiéndole copia del mismo a la Contraloría Interna del Ejecutivo; y
- V. Las demás necesarias para el ejercicio de las anteriores, así como las que se determinen por otras disposiciones legales.

Artículo 26.- Las facultades del Comisario o Comisaria se señalan sin perjuicio de aquellas que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal conforme a las leyes en vigor.

CAPÍTULO III DEL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA EQUIDAD

Artículo 27.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones incorporarán el enfoque de equidad en sus políticas, programas y acciones institucionales. El Instituto se coordinará con los Poderes Legislativo y Judicial para procurar que en el ámbito de su competencia sea igualmente incorporado.

Como resultado de la evaluación del Programa Estatal para la Equidad, el Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas a las y los legisladores, autoridades y servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, relacionadas con la ejecución del citado Programa.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

Artículo 28.- El Instituto Estatal de las Mujeres, contará con patrimonio propio y se integrará:

- I. Con los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público; los que les sean transmitidos por el sector privado y las aportaciones que se adquieran por cualquier otro título;
- II. Con los fondos estatales, nacionales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de programas específicos;
- III. Con los recursos que obtenga de las actividades a que se refiere esta Ley, a través del cobro de cuotas de recuperación aprobadas por la Junta de Gobierno;
- IV. Con las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales; y
- V. Con los rendimientos, frutos, productos y, en general los aprovechamientos que obtengan por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal.

Artículo 29.- El Presupuesto de Egresos del Estado, deberá contener las partidas y previsiones necesarias para sufragar los gastos derivados de su operación, sin perjuicio de que le sean asignados recursos adicionales.

Artículo 30.- Los gastos y cuentas que se eroguen por la administración y funcionamiento del Instituto, deberán ser autorizados por escrito por lo menos por dos funcionarios facultados para ello.

Artículo 31.- La gestión del Instituto queda sometida a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Estatal, de conformidad a lo establecido por la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 32.- En los términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, las relaciones laborales del Instituto con el personal que tenga el carácter de servidor público, se regirán por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Junta de Gobierno del Instituto deberá quedar instalada en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Quien se designe como Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto deberá nombrar al Titular de la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo Cuarto.- El Consejo de Participación Ciudadana del Instituto deberá quedar constituido en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno.

Artículo Quinto.- La o el titular de la Secretaría Técnica deberá ser designada(o) por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia Ejecutiva del Instituto, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su instalación.

Artículo Sexto.- La Junta de Gobierno aprobará el Reglamento Interior del Instituto en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su instalación.

Artículo Séptimo.- El Programa Estatal para la Equidad se elaborará y publicará en el Periódico Oficial del Estado en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.

Artículo Octavo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, Acuerdos y Decretos que se opongan a la presente Ley.

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de diciembre de 1988

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, su objeto primordial es establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social en el Estado y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establece la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental propiciando su incorporación plena a la sociedad.

Artículo 3.- El Gobierno del Estado, en forma prioritaria proporcionará servicios de Asistencia Social, encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que proveé a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, en especial a aquellos individuos con carencias familiares esenciales, no superables en forma autónoma por ellos.

Artículo 4.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

- I.- La familia, considerándola como parte fundamental de la sociedad;
- II.- Los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;
- III.- Menores infractores en lo referente a su atención integral y reintegración a la familia, sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.- Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos al maltrato;
- V.- Minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromúsculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas del lenguaje u otras deficiencias;
- VI.- Indigentes;
- VII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
- VIII.-Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono e incapacidad;
- IX.-Menores, ancianos o inválidos que dependan económicamente de quien se encuentre detenido por causa penal y que queden en completo estado de abandono;
- X.- Habitantes del medio rural y del urbano marginados, que carezcan de lo indispensable

para su subsistencia y estén incapacitados para valerse por sí mismos;

- XI.- Mujeres en estado de gestación o de lactancia que no puedan valerse por sí mismas, y XII.- Personas víctimas de desastres.
- **Artículo 5.-** Los servicios de salud en materia de asistencia social comprenderán las medidas necesarias de prevención para evitar el aumento de los sujetos receptores de dichos servicios.
- **Artículo 6.-** Corresponde al Estado, organizar, operar, supervisar y evaluar los servicios de salud en materia de asistencia social dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la Secretaría Estatal de Salud.

CAPITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

- **Artículo 7.-** Con el fin de lograr los objetivos señalados en la presente Ley, se crea el "Sistema Estatal de Asistencia Social", el cual formará parte del "Sistema Estatal de Salud", y estará constituido por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; por las personas físicas o morales de los sectores social y privado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, según la distribución de competencias que establece la Ley General de Salud, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- **Artículo 8.-** La coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social, estará a cargo del organismo denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León", a que se refiere el artículo 11o. de esta Ley.
- **Artículo 9.-** Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:
- I.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables;
- II.- Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de coberturas; y
- III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los individuos y de los grupos sociales vulnerables.
- **Artículo 10.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:
- I.- Promoción al desarrollo integral de la familia, procurando que sus miembros se desenvuelvan en un ambiente de plena salud física, mental y social;
- II.- La atención en establecimientos especiales a indigentes, ancianos desvalidos y menores en estado de abandono, marginación o sujetos a maltrato;
- III.- La promoción del bienestar de los ancianos y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

- IV.-La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- V.- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.-La prestación de servicios de orientación jurídica y social, especialmente a menores, ancianos y minusválidos sin recursos;
- VII.- La prevención y rehabilitación de inválidos, minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromúsculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias que carezcan de los recursos materiales para atenderse;
- VIII.-Atención íntegra a menores infractores y su reintegración a la familia, por conducto de los organismos especiales que ya existen, y de los que posteriormente se constituyan en atención a este objetivo;
- IX.- Apoyo material a los familiares que dependan económicamente de quien se encuentre detenido por causa penal o que haya fallecido por cualquier causa y que queden en completo estado de abandono;
- X.- Atención a las mujeres en estado de gravidez o lactancia, cuya situación económica no les permita valerse por sí mismas;
- XI.-Fomento a las acciones de paternidad responsable que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades físicas, intelectuales y emocionales;
- XII.- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos;
- XIII.-El desarrollo comunitario en localidades y zonas sociales y económicamente marginadas;
- XIV. La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias económicas, físicas o sociales en las acciones de promoción y prestación de los servicios de asistencia social que se lleven a cabo para su propio beneficio;
- XV.- Atención a las personas víctimas de desastres:
- XVI.-Prestación de servicios funerarios a quienes carezcan de recursos para sufragarlos;
- XVII.- Combatir el pandillerismo, la drogadicción, el alcoholismo y demás vicios sociales; v:
- XVIII. La prestación de servicios para la prevención y la atención de las causas y los efectos de la violencia familiar;
- XIX.-Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a mejorar las circunstancias de carácter físico, mental y social que impidan al individuo su desarrollo integral.
- **Artículo 10 Bis:-** Se crea la Comisión Estatal de la Vejez para apoyar y fortalecer los programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de la población senecta en la prestación de los servicios asistenciales.
- Artículo 10 Bis I:- La Comisión Estatal de la Vejez se integrará por un Presidente que será el Gobernador del Estado y por un Secretario Ejecutivo que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Nuevo León, y además una representación de las Secretaría de Educación, Trabajo, Desarrollo Social, Desarrollo Económico, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del Instituto Nacional

de la Senectud, representantes de las Universidades e Institutos de Educación Superior y de la sociedad civil representada por las instituciones privadas que presten servicios de asistencia social a los ancianos en el Estado. Los cargos de todos sus integrantes serán honoríficos.

CAPITULO TERCERO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Artículo 11.- EL Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León", el cual será el organismo rector de la asistencia social y tendrá como objetivos, la promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Cuando en esta Ley se haga mención al "Organismo" se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Artículo 13.- El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

- I.- Promover el bienestar social y prestar los servicios de asistencia social a que se refiere el Art. 4o. de la presente Ley, sujetándose a las normas que al efecto dicten la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Estatal de Salud;
- II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- III.- Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia con el fin de lograr que sus miembros se desenvuelvan en un ambiente que propicie su pleno desarrollo físico, mental y social;
- IV.-Impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, mediante programas que tiendan a elevar sus condiciones de salud y nutrición;
- V.- Establecer programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de los menores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia;
- VI.-Cuidar y dar en adopción a niños y expósitos, investigando la solvencia moral de los adoptantes y vigilando en los términos de las leyes el proceso de integración de los adoptados;
- VII.- Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.-Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX.-Prestar servicios de orientación jurídica, psicológica y social a menores, ancianos, mujeres, minusválidos y en general a las personas de escasos recursos;

- X.- Operar establecimientos que presten servicios de asistencia social, en beneficio de menores en estado de abandono, ancianos desamparados, minusválidos sin recursos y en general, personas con cualquier tipo de incapacidad;
- XI.- Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo, a los sujetos de la asistencia social;
- XII.- Fomentar la organización de grupos de promotores voluntarios y coordinar sus acciones, orientando su participación en los programas del Organismo;
- XIII.-Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;
- XIV.-Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la asistencia social con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno Federal, Estatal o Municipal;
- XV.- Coordinar y promover al Sistema Estatal de Asistencia Social, según lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la presente Ley;
- XVI.-Proponer a las autoridades competentes los proyectos de los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;
- XVII.- Promover a través del ejecutivo iniciativas tendientes a ampliar y mejorar los servicios de asistencia social que se presten en la entidad;
- XVIII.- Proponer a los organismos e instituciones de asistencia social, programas que contribuyan al uso eficiente de sus recursos;
- XIX.-Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones, que al efecto correspondan a otras dependencias;
- XX.- Supervisar, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social:
- XXI. Evaluar los resultados de los servicios de asistencia social que se presten en el Estado, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- XXII.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base a ella;
- XXIII.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de asistencia social que presten las Instituciones de Seguridad Social del Gobierno del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que competen a otras dependencias;
- XXIV.- Participar en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud en el establecimiento y operación del Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social;
- XXV.- Establecer y dar seguimiento a los programas tendientes a prevenir y atender las causas y efectos de la violencia familiar;
- XXVI.- Brindar atención psicológica a los menores u otros incapaces sujetos a violencia familiar así como a los abandonados y en general a quienes requieran de este apoyo, incluyendo en su caso a los sujetos generadores de violencia familiar, en los términos y condiciones que dictamine el propio Organismo u ordene la autoridad judicial competente; y
- XXVII.-Los demás servicios de salud en materia de asistencia social que sean complementarios para el debido cumplimiento de su objetivo, y los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- El Patrimonio del Organismo se integrará por:

- I.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles que actualmente posea;
- II.- Las aportaciones, subsidios, bienes y demás ingresos que el Gobierno Federal, Estatal, Organismos Paraestatales y Municipios le otorguen;
- III.- Los rendimientos, recuperaciones, derechos, bienes y demás ingresos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- IV.-Las aportaciones en especie o efectivo, así como donaciones y legados otorgados por instituciones públicas o privadas y personas físicas o morales;
- V.- Las asignaciones que el Congreso del Estado decrete al aprobar el presupuesto de egresos formulado por el Ejecutivo;
- VI.-Las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley, y
- VII.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

Artículo 15.- Son Órganos superiores de Gobierno del Organismo:

- Patronato
- La Junta
- La Dirección General, y
- El Comisariado.

Artículo 16.- El Patronato estará integrado por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado. El Titular del Ejecutivo y el Director General del Organismo representarán a la Junta de Gobierno ante el Patronato cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

Artículo 17.- El Patronato tendrá las siguientes facultades:

- I.- Emitir opinión y recomendaciones sobre planes de labores, presupuestos, informes y estudios financieros del organismo;
- II.- Apoyar las actividades del organismo y formular sugerencias encaminadas a su mejor desempeño;
- III.- Coadyuvar para la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento cabal de su objeto;
- IV.-Designar a su presidente y secretario de sesiones;
- V.- Ser el conducto o vía para obtener la colaboración de organismos públicos y privados de asistencia social, cuando así lo solicite la Junta de Gobierno; y
- VI.-Las demás necesarias para el ejercicio de las anteriores.
- **Artículo 18.-** El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 19.- La Junta de Gobierno, estará integrada por el Gobernador del Estado quien la presidirá, así como por los titulares de la Secretaría Estatal de Salud, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, Secretaría de Educación y

Cultura, Secretaría de Servicios para los Trabajadores y Productividad, Procuraduría General de Justicia, así como el Delegado de la CONASUPO, Delegado del IMSS y Delegado del ISSSTE. Los miembros de la Junta podrán ser suplidos por los representantes que al efecto ellos mismos designen y que sean aprobados por quien preside la Junta.

La Junta de Gobierno contará con su Secretario Técnico designado por la misma a propuesta del Director General del Organismo.

Artículo 20.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Actuar como representante legal para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas del Organismo pudiendo delegar estas facultades en otros órganos del mismo salvo aquellas que sean indelegables;
- II.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- III.- Aprobar el reglamento interior, la organización general del Organismo y los manuales de procedimientos y de servicios al público;
- IV.- Designar y remover a propuesta del Director General del Organismo, a los trabajadores de confianza del mismo;
- V.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Interno:
- VI.-Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás beneficios que otorguen al Organismo;
- VII.- Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- VIII.-Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas; y
- IX. Determinar, dar seguimiento y evaluar las estrategias y acciones necesarias para prevenir y atender la violencia familiar.
- **Artículo 21.-** La Junta de Gobierno podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de los mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estimen necesarias a la Junta. Estos comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.
- **Artículo 22.-** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias bimestrales y las extraordinarias que se requieran de conformidad al reglamento respectivo.
- **Artículo 23.-** El Director General deberá ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años, y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social. El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General del Organismo.
- Artículo 24.- El Director General del Organismo cumplirá con las siguientes funciones:
- I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- II.- Someter a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno los planes de labores, informes de actividades, presupuestos y estados financieros anuales del Organismo;
- III.- Presentar a la Junta de Gobierno los informes y estados financieros bimestrales.

- anexando a ellos los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule el comisario y el auditor externo;
- IV.-Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los trabajadores de confianza, así como designar y remover libremente a los demás trabajadores del Organismo;
- V.- Llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- VI.-Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- VII.- Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;
- VIII.-Actuar como apoderado del Organismo con facultades generales de administración, pleitos y cobranzas, así como aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- IX.-Las demás que sean necesarias para el desempeño de las anteriores o aquellas que le sean delegadas por la junta de gobierno.
- **Artículo 25.-** El Comisario será designado o removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo ser Contador Público, ciudadano mexicano por nacimiento y con experiencia profesional no menor de cinco años.

Artículo 26.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:

- I.- Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del Organismo se encaminen adecuadamente para el cumplimiento de sus fines acatando en todo momento lo que dispone esta Ley, los planes y presupuestos aprobados, así como otras disposiciones aplicables;
- II.- Practicar auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III.- Recomendar a la Junta de Gobierno como al Director General las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Organismo;
- IV.- Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno; y
- V.- Las demás necesarias para el ejercicio de las anteriores.
- **Artículo 27.-** Las facultades del comisario se señalan sin perjuicio de aquellas que por Ley le corresponde a la Contraloría General del Estado.
- **Artículo 28.-** Los gastos y cuentas que se eroguen de la administración y funcionamiento del Organismo, deberán ser signados por lo menos por dos funcionarios autorizados para ello.
- **Artículo 29.-** El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas y privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

CAPITULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN, CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN

Artículo 30.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Único de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel Estatal o Municipal, con las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal o Municipal, encaminados al logro de los siguientes objetivos:

- I.- Establecer programas conjuntos;
- II.- Promover la conjunción de los tres niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III.- Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV.-Coordinar y proponer programas para la creación y apoyo de instituciones de asistencia social, tanto públicas como privadas en el ámbito Estatal o Municipal, y
- V.- Fortalecer el patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.
- **Artículo 31.-** El Gobierno del Estado, a través del Organismo, promoverá ante los gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de los servicios de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.
- **Artículo 32.-** El Gobierno del Estado a través del Organismo y con la participación de las Dependencias y Entidades que correspondan, celebrará convenios para la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley y que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:
- I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;
- III.- Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de su autoridad que competen al Gobierno del Estado; y IV.- Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.
- **Artículo 33.-** El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud en materia de asistencia social fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la entidad, a través del Organismo, la creación de Instituciones de Asistencia Privada, Fundaciones, Asociaciones Civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.
- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, aplicará, difundirá y supervisará las normas técnicas que dichas Instituciones deberán observar en la prestación de los servicios

de salud en materia de asistencia social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34.- A propuesta del Organismo, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

Artículo 35.- El Organismo recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social.

Artículo 36.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo y mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las Dependencias y Entidades Públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

El Gobierno del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad, en beneficio de menores en estado de abandono, minusválidos e incapaces física y mentalmente.

Artículo 37.- El Gobierno del Estado, directamente o a través del Organismo promoverá la organización y participación de la comunidad para que, en base al apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social a través de las siguientes acciones:

- I.- Promoción de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de invalidez.
- II.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las Autoridades correspondientes.
- III.- Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas.
- IV.-Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social, y
- V.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

Artículo 38.- En caso de desastres como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otras catástrofes de la naturaleza por las que se causen daños a la población, el Organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquellos, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

Articulo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Articulo Segundo.- Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León", publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de Febrero de 1977.

El Organismo a que se refiere el Artículo 11o. de esta Ley es subrogatorio de todos los derechos y obligaciones del Órgano del mismo nombre cuya Ley se abroga.

Articulo Tercero.- Se abroga la Ley de Asistencia Social publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de Agosto de 1984. Las Instituciones de Asistencia Social que mediante dicha Ley se regulaban, se sujetarán a este ordenamiento, a las disposiciones jurídicas sobre la materia y a los reglamentos que al efecto expida el Gobernador del Estado

Articulo Cuarto.- Los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel Estatal o Municipal, por las Instituciones de seguridad social, y las de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que le son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

Articulo Quinto.- Las relaciones de trabajo existentes entre el organismo "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León" y sus trabajadores se regirán de acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de abril de 2008

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1.-** Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo relativo al Poder Ejecutivo del Estado así como respecto de la coordinación entre éste, y los municipios.
- **Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de Ley, se entenderá por:
- I. Banco Estatal: el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- II. Eje de Acción: las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Modelos: conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Política Estatal Integral: acciones con perspectiva de género y de coordinación entre la El Estado y sus municipios que en concordancia con la Política Nacional Integral, van encaminadas al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y
- V. Reglamento: Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- VI. Reglamento del Sistema: Reglamento para el funcionamiento del Sistema Estatal pata Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres.
- **Artículo 3.-** Corresponde al Estado y los municipios la elaboración y cumplimiento de la Política Estatal Integral, estando siempre en coordinación con la federación en cuanto a la Política Nacional Integral.

CAPÍTULO II DE LOS MODELOS

- **Artículo 4.-** Para la ejecución de la Ley y la articulación de la Política Estatal Integral, se establecen los ejes de acción, los cuales se implementarán a través de los Modelos; éstos estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia regulados en el artículo 6 de la Ley.
- **Artículo 5.-** El Estado y los Municipios deberán realizar las acciones necesarias para la elaboración y ejecución de los Modelos.

- **Artículo 6.-** Los Modelos de Prevención, Atención, y Sanción, deben incluir, la promoción, conocimiento y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, comprendiendo su derecho a la integridad física.
- **Articulo 7.-** Los Modelos de Prevención, Atención, y Sanción tienen un carácter integral, por lo que al momento de la operación de cada uno deberá mantenerse el buen funcionamiento de los tres modelos restantes.
- **Artículo 8.-** En la elaboración de Los Modelos, deberá cuidarse que éstos incluyan las siguientes características:
- I. Ser elaborados científicamente con perspectiva de género;
- II. Estar dotados de una visión interdisciplinaria con perspectiva de género;
- III. Estar dotados de una visión integral que permita contemplar todos los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres;
- IV. Deben diseñar y ejecutar mecanismos constantes y periódicos de seguimiento y evaluación
- **Artículo 9.-** La Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de la coordinación interinstitucional, integrará un registro de los Modelos empleados por el Estado y los Municipios, realizando además la evaluación respectiva considerando:
- I. La efectividad del Modelo;
- II. La aplicación de las leyes respectivas; y
- III. El impacto del Programa.

Artículo 10.- Para el logro eficiente de los Modelos, las y los servidores públicos deberán recibir capacitación permanente sobre derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN

- **Artículo 11.-** En la elaboración de los modelos de prevención deben considerarse los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana de las mujeres, la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación así como el del derecho de las mujeres a la libertad.
- **Artículo 12.-** Los modelos para la prevención deben estar diseñados por separado para los distintos sectores de la población, como son mujeres, hombres, menores de edad, funcionarios de la Administración Pública; dependiendo del efecto preventivo que se busque lograr en determinado grupo poblacional.
- **Artículo 13.-** El objetivo de la prevención será reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres, y se integrará por las etapas siguientes:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todas sus modalidades previstas por la Ley;
- II. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres; v
- III. Disminuir el número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia.

Artículo 14.- Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;
- II. La percepción social o de grupo del fenómeno;
- III. Los usos y costumbres y su concordancia con el respeto a los derechos humanos;
- IV. Las estrategias metodológicas y operativas;
- V. La intervención interdisciplinaria;
- VI. Las metas a corto, mediano y largo plazo;
- VII. La capacitación y adiestramiento; y
- VIII. Los mecanismos de evaluación.

Artículo 15.- El Estado en coordinación con los Municipios, promoverá las acciones de prevención contra la violencia familiar, mismas que estarán orientadas a:

- I. Establecer programas de detección oportuna de la violencia;
- II. Facilitar el acceso de las víctimas a los procedimientos judiciales; y
- III. Promover una cultura de no violencia contra las mujeres.

Artículo 16.- Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia laboral, docente y en la comunidad, que realicen el Estado y los municipios, de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirá por los principios siguientes:

I.Igualdad de mujeres y hombres ante la Ley;

- II. Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;
- III. Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;
- IV. Participación de las mujeres en los diferentes sectores; y
- V. Fomento de la cultura de la legalidad y la denuncia.

Artículo 17.- Las acciones de prevención de la violencia institucional consistirán en:

- I. Capacitar y educar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley;
- II. Capacitar y educar a las autoridades encargadas de la seguridad nacional y pública sobre las modalidades de violencia contra las mujeres;
- III. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento; y

- IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.
- **Artículo 18.-** Para un mejor logro de los objetivos del Modelo de Prevención, deberá contemplarse la celebración de convenios entre el Sistema y organismos e instituciones privadas, con la finalidad de promover una conciencia sobre la prevención de la violencia de género contra las mujeres y las niñas a nivel estructural.
- **Artículo 19.-** En la elaboración del Modelo de Prevención deberá buscarse que los medios de comunicación promuevan la igualdad entre las mujeres y los hombres, erradicando la producción de contenidos que, basados en la reproducción de estereotipos sexistas y que las representan como objetos sexuales, que alientan la pornografía y la prostitución, contribuyen a la discriminación y la violencia de género.

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN

- **Artículo 20.-** La atención es el conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres y a los agresores, con la finalidad de disminuir el impacto de la violencia, los cuales deberán otorgarse de acuerdo con la Política Estatal Integral, los principios rectores y los ejes de acción.
- El Modelo de Atención buscará incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social. Los programas deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.
- **Artículo 21.-** Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la atención de alguna de las modalidades de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.
- **Artículo 22.-** La atención que se dé al agresor, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, y tendrá como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.
- **Artículo 23.-** Los centros de atención especializados en violencia familiar, además de operar con los Modelos de Atención, deberán prever mecanismos que permitan su monitoreo y evaluación.
- **Artículo 24.-** La atención que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia.
- Los centros que brinden dicha atención deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

- **Artículo 25.-** Además de lo dispuesto por artículo 10 del presente Reglamento, las y los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia deberán recibir:
- I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención; y
- II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.
- **Artículo 26.-** El tratamiento de la violencia sexual tomará en consideración los criterios de construcción social de la agresión, de atención y tratamiento integral.

Artículo 27.- La atención que se proporcione a las víctimas se organizará en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de primer contacto;
- II. Básica y general, y
- III. Especializada.

CAPÍTULO III DE LA SANCIÓN

- **Artículo 28.-** Los Modelos de Sanción generarán evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia.
- **Artículo 29.-** Al momento de elaborar los Modelos de sanción deberá tenerse conciencia sobre la importancia de promover las reformas a los distintos ordenamientos que tienen que ver con esta materia, de tal forma que el Poder Judicial tenga condiciones propicias para garantizar, desde su ámbito, la protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.
- **Artículo 30.-** El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de instrumentos de coordinación, establecerán Modelos de Sanción en los términos del artículo 15 de la Ley y 6 del Reglamento.

Los Modelos de Sanción deberán contener como mínimo:

- I. Las directrices de apoyo para los servidores públicos que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda;
- II. Las medidas de atención y rehabilitación para los agresores;
- III. La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de Sanción dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;
- IV. Los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o el Reglamento por parte de los servidores públicos;
- V. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable;

- VI. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;
- VII. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta; y
- VIII. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA ERRADICACIÓN

Artículo 31.- Los mecanismos y políticas públicas que se implementen en los tres órdenes de gobierno, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 32.- El Modelo de Erradicación constará de las siguientes fases:

- I. La ejecución de actividades encaminadas al desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, y
- II. La consolidación, vigilancia y monitoreo del Modelo.
- **Artículo 33.-** La Secretaría Ejecutiva del Sistema, sistematizará la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación. La información que se procesará será la siguiente:
- I. Avances legislativos federales y locales con perspectiva de género;
- II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales federales y locales sobre los tipos y modalidades de la violencia;
- III. Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad con comportamiento violento contra las mujeres, para elaborar un diagnóstico;
- IV. Impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.
- **Artículo 34.-** La Secretaría Ejecutiva del Sistema operará el Banco Estatal de Datos que permita el monitoreo las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres, previsto en el artículo 17 de la Ley.

Para la debida integración de la información que obre en la dicha base de datos, las dependencias y entidades estatales, así como las instancias municipales de la mujer, deberán coadyuvar proporcionando, en la periodicidad que al efecto se determine, la información y datos para integrar adecuadamente el Banco Estatal.

Artículo 35.- Los resultados del monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal, así como con el registro que se implemente respecto de las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan las acciones precautorias y cautelares, informar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema, o bien, a la Secretaría de Seguridad Pública según sea el caso.

El monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres, tendrá como objetivo generar instrumentos que permitan evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que puedan implementarse para lograr dicha erradicación.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 36.- Por orden de protección debe entenderse aquella medida de carácter precautorio y cautelar, dictadas por la autoridad judicial que pretende dar urgente y efectiva protección a las víctimas de violencia; pudiendo ser de emergencia, preventivas o de naturaleza civil. Éstas podrán tramitarse ante los juzgados penales o familiares, según corresponda.

Artículo 37.- La orden de protección podrá ser solicitada por la víctima, por su propio derecho o mediante representante, o por aquellas personas que guarden con ella alguna relación de parentesco o afectividad, así como las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados que tuvieran conocimiento del ejercicio de violencia en contra de una niña o mujer.

Artículo 38.- La orden de protección podrá solicitarse directamente ante el juez de lo familiar, o por medio de las agencias del Ministerio Público, en caso de que el asunto competa al juzgado penal, o bien ante las oficinas de instituciones asistenciales dependientes de la Administración Pública.

Artículo 39.- En caso de que la orden de protección sea solicitada ante alguna de instituciones asistenciales dependientes de la Administración Pública, ésta deberá de remitirla de forma inmediata al juez competente. Si existiera duda sobre la competencia territorial, el juez ante el que se haya presentado la solicitud, deberá resolver sobre la misma sin perjuicio de remitir posteriormente las actuaciones a aquél que resulte competente.

Artículo 40.- El personal de las instituciones asistenciales, los agentes del Ministerio Público así como los jueces de lo familiar, deberán facilitar a las víctimas de violencia los formatos, para efectos de tramitar de manera ágil y sencilla las órdenes de protección.

Artículo 41.- Los formatos deberán contener:

- I. Fecha hora y lugar en que se presenta la solicitud;
- II. Tipo de orden que se solicita;
- III. Nombre de la niña o mujer sobre la que va a recaer la protección,
- IV. Nombre del agresor;
- V. Declaración bajo protesta de decir verdad de las causas que motivan la solicitud;

VI. El domicilio que solicita sea designado para la habitación de la niña o mujer sujeto de la protección;

VII. Declaración sobre la existencia de otros menores o incapaces bajo la patria potestad, custodia o tutela del presunto agresor, para efectos de que el juez decrete las medidas necesarias para su protección y cuidado.

Artículo 42.- Recibida la solicitud de orden de protección, el juez competente resolverá mediante auto sobre la procedencia de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que disponga.

Artículo 43.- El juez dictará la orden de protección en los casos en que, existiendo indicios fundados de una situación de violencia, resulte una situación objetiva de riesgo que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección contempladas en el presente capítulo.

Artículo 44.- Al momento de resolver, el juez deberá tomar en consideración los siguientes elementos:

- I. Antecedentes del agresor;
- II. Perfil de la niña o mujer víctima de violencia;
- III. El tiempo durante el que se ha prolongado la violencia;
- IV. Las conductas violentas sufridas por la niña o mujer;
- V. Los daños(definir daños) causados; y
- VI. Cualquier otra circunstancia que resulte relevante.

Artículo 45.- La orden de protección confiere a la niña o mujer víctima de violencia una serie de medidas cautelares, preventivas, de emergencia u de naturaleza civil, mismas que pueden considerarse de orden penal o civil.

Artículo 46.- Las medidas cautelares de orden penal, podrán consistir en cualquiera de las mencionadas en el artículo 287 BIS 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, como son la prohibición de ir al domicilio de la niña o mujer agredida o lugar determinado, de acercarse a la niña o mujer agredida, caución de no ofender o las que sean necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de las mismas.

Artículo 47.- Las medidas de orden civil podrán consistir en cualquiera de las reguladas por las leyes adjetivas y sustantivas de dicha materia como son las la separación cautelar del agredido y el presunto agresor, la prohibición de ir a lugar determinado, la prohibición de acercarse al agredido y la Caución de no ofender previstas en el artículo 180 BIS I y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 48.- En caso de que existan menores o incapaces bajo la custodia o patria potestad del agresor, el juez civil deberá decretar las medidas necesarias para que durante la vigencia de la orden de protección todos los derechos y obligaciones familiares entre las personas separadas continúen vigentes y deban cumplirse en los términos que el juez precise, excepto los derechos de convivencia familiar que, en su caso, podrán ser suspendidos o limitados en los términos que el juez determine.

Artículo 49.- El auto que resuelve sobre la orden de protección deberá ser inmediatamente notificado al agresor, a la niña o mujer agredida, al Ministerio público así como a los cuerpos de seguridad pertinentes en caso de ser necesario.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DEL SISTEMA

- **Artículo 50.-** El Sistema contará con Comisiones por cada uno de los Ejes de Acción, para llevar un puntual seguimiento de los mismos y estar en aptitud de implementar las políticas públicas conducentes y favorecer la ejecución del programa integral. Las instituciones que conformen dichas comisiones deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley y este Reglamento.
- **Artículo 51.-** Corresponde al Sistema, por medio de la Secretaría Ejecutiva, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.
- **Artículo 52.-** El Sistema tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:
- I. La planificación de las acciones contra la violencia y el programa integral;
- II. La coordinación institucional ente el Estado, los Municipios y el Sistema;
- III. La armonización del marco jurídico internacional, federal y estatal;
- IV. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres; y
- V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.
- **Artículo 53.-** Los integrantes del Sistema proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Banco Nacional, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA

- **Artículo 54.-** El Programa desarrollará las acciones que señala la Ley, observando el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones de la Ley Estatal de Planeación.
- **Artículo 55.-** El Sistema procurará que el Programa se encuentre armonizado con el Nacional.
- **Artículo 56.-** El Programa elaborado por el Sistema incorporará las opiniones que viertan las instancias de la Administración Pública que formen parte del mismo o hayan sido invitadas, de acuerdo con lo establecido por la Ley y el Reglamento del Sistema.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

Artículo 57.- El Sistema procurará que la coordinación con los poderes del Estado y con las instancias municipales de la mujer, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa.

Artículo 58.- La conducción de la Política Estatal Integral deberá:

- I. Regir el programa a que se refiere la Ley incluyendo la evaluación periódica que corresponda;
- II. Favorecer la coordinación del Estado con sus Municipios y la Federación para la aplicación de los ejes de acción del presente Reglamento;
- III. Impulsar la aplicación de la Ley, de las normas internacionales y de la legislación interna, vinculada con la violencia de género; y
- IV. Difundir los alcances de la Ley y los avances del Programa.

Artículo 59.- Los resultados de la evaluación del Programa y la implementación de los ejes de acción estarán a disposición de los integrantes del Sistema, y tendrán la finalidad siguiente:

- I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas; y
- II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 60.- La Secretaría General de Gobierno en su calidad de Presidente del Sistema, tendrá, además de las que le imponga la Ley y el Reglamento del Sistema las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento al Programa que elabore con el Sistema, independientemente de la evaluación periódica del mismo;
- II. Supervisar la operación del Sistema, a efecto de elaborar y rendir anualmente un informe;
- III. Difundir los resultados de la Política Estatal Integral contra la violencia;
- IV. Coordinar a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema:
- a) La recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia de género, aportadas por los integrantes del Sistema, con base en los ejes de acción respectivos;
- b) La coordinación de los ejes de acción;

- c) La celebración de convenios de coordinación para entre las dependencias que lo conforman y la Federación;
- d) La identificación y diseño de las estrategias por cada eje de acción, a efecto de su incorporación al Programa; y
- e) Efectuar el diagnóstico estatal de la violencia de género con los ejes de acción que señala la Ley, a partir de la información integrada en el Banco Estatal.

SECCIÓN TERCERA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

- **Artículo 61.-** El Instituto Estatal de las Mujeres, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema, tendrá la coordinación ejecutiva del mismo conforme a las siguientes atribuciones:
- I. Integrar las investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública, sobre el origen, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos;
- II. Coordinar las actuaciones complementarias y auxiliares de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en particular con la Secretaría de Seguridad Pública para la integración del Banco Estatal;
- III. Promover la atención especializada y profesional de las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y el Reglamento determinen;
- IV. Coadyuvar con las instancias respectivas a defender el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y difundir los derechos humanos de las mujeres;
- V. Realizar el inventario de los Modelos y los registros que prevé el presente Reglamento;
- VI. Impulsar la armonización de los programas nacionales e integrales sobre violencia de género, igualdad entre mujeres y hombres y el del propio Instituto, a efecto de articular la Política Estatal Integral;
- VII. Proponer a los integrantes del Sistema, los Modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en torno a la violencia de género y operación de los refugios y centros de atención para víctimas;
- VIII. Publicar y proporcionar la información del Banco Nacional a los particulares, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y
- IX. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

SECCIÓN CUARTA CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL

- **Artículo 62.-** El Consejo de Desarrollo Social, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Incluir en los programas correspondientes las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia contra este grupo de población;

- III. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;
- IV. Ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados:
- V. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector desarrollo social, que promuevan el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa;
- VI. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres; y
- VII. Dar seguimiento a las acciones del Programa, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN QUINTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 63.- La Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar políticas y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;
- II. Diseñar y aplicar medidas de readaptación social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres, en congruencia con el Programa;
- III. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres;
- IV. Coadyuvar con la Secretaría ejecutiva en la Administración y operación del Banco Estatal; y
- V. Proponer a la Secretaría Ejecutiva los lineamientos que estime necesarios para determinar e integrar la información que contendrá el Banco Nacional.

SECCIÓN SEXTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 64.- La Procuraduría General Justicia participará, en su calidad de Integrante del Sistema, de conformidad a lo marcado en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento la perspectiva de género y el estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La Procuraduría General de Justicia tendrá, entre otras y sin perjuicio de lo que determine la ley y el Reglamento del Sistema las siguientes atribuciones:

I. Promover la formación y especialización del personal competente en la materia para un tratamiento específico;

- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian, y
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 65.- La Secretaría de Educación, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación básica;
- II. Impulsar las actualizaciones de los libros de texto gratuitos, que deriven de las correspondientes a los planes y programas de estudios;
- III. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás para la formación de maestros; y
- IV. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para los tipos medios superior y superior, aplicables en los planteles educativos que dependen de ella.

SECCIÓN OCTAVA DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 66.- La Secretaría de Salud, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría para la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;
- III. Diseñar el programa de capacitación y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia;

- V. Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública, y los municipios para la atención a mujeres víctimas de violencia;
- VI. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema:
- VII. Participar en la ejecución del Programa en el ámbito de su competencia, e
- VIII. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres.

SECCIÓN NOVENA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 67.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su calidad de Integrante del Sistema, colaborará conforme a sus atribuciones y dentro del marco de su autonomía.

SECCIÓN DÉCIMA DEL CONSEJO DE RELACIONES LABORALES Y PRODUCITIVIDAD

Artículo 68.- El Consejo de Relaciones Laborales y Productividad, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar coordinadamente en la elaboración del programa y respecto la inclusión de las mujeres en el rubro laboral así como de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia que sufren en sus centros de trabajo;
- II. Colaborar en la armonización del Programa por medio de su participación activa en el Sistema, y con las opiniones jurídicas o de políticas públicas en su materia;
- III. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, para lograr el empoderamiento de las mujeres dentro del campo laboral;
- IV. Proponer mecanismos que favorezcan la erradicación de la violencia en los centros laborales públicos y privados; y
- V. Celebrar acuerdos con empresas y sindicatos para implementar acciones de erradicación de la violencia.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 69.- El Instituto Estatal de la Juventud, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar coordinadamente en la elaboración del Programa, aportando información y propuestas que de acuerdo a su experiencia en el tema de la juventud, sean medios eficaces para los logros del mismo en dicho rubro;
- II. Colaborar activamente en el Sistema, y con las opiniones jurídicas o de políticas públicas sobre la repercusión de las acciones en la juventud;
- III. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- IV. Proponer mecanismos que favorezcan la información sobre la violencia y su erradicación entre los jóvenes; y

V. Celebrar acuerdos con instituciones educativas públicas y privadas para implementar acciones de prevención y erradicación de la violencia.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 70.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los Modelos que se emitan;
- II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia los servicios de asistencia correspondientes;
- IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;
- V. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo a las mujeres víctimas de violencia;
- VI. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres;
- VII. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;
- VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia; e
- IX. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los Modelos.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LOS REFUGIOS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

Artículo 71.- Los refugios para mujeres en situación de violencia familiar serán creados de acuerdo a un Modelo establecido por el Instituto Estatal de las Mujeres en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Los Modelos para el funcionamiento y operación, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia familiar extrema, con una perspectiva de género que propicie el acceso a un servicio de atención integral.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento a la Ley se regirá por lo dispuesto en el estatuto interno emitido por el Sistema.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de agosto de 2007

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los mecanismos para garantizar a la víctima u ofendido del delito, el goce y ejercicio de los derechos consagrados a su favor, así como las medidas de atención, protección asistencia y apoyo que les confiere la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León.

Articulo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Centro: El Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- II. Código Penal: Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- III. Comité Técnico: Cuerpo colegiado que será la máxima autoridad del Fideicomiso;
- IV. Consejo: El Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos de delitos del Estado de Nuevo León;
- V. Daño: Las lesiones, físicas y/o psicológicas, o el menoscabo de su bienestar social y económico como consecuencia de un delito;
- VI. Fideicomiso: El Fideicomiso público constituido para la administración y operación del Fondo;
- VII. Fondo: Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos del Estado de Nuevo León;
- VIII. Ley: Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León;
- IX. Ofendido: El titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito;
- X. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- XI. Reglamentación: El conjunto de reglas internas del Consejo de Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León;
- XII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León;
- XIII. Reparación del Daño: La reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- XIV. Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Consejo de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León así como del Comité Técnico del Fideicomiso;
- XV. Sistema: El Sistema de Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos, en los términos de la Ley;

XVI. Víctima: Toda persona física que sufre indirectamente un daño por causa de una conducta típica, antijurídica y culpable; tienen calidad de víctimas el cónyuge e hijos, concubina o concubinario, o persona que estuviere unida con el sujeto pasivo del delito cualquiera que fuere el tiempo; los padres si el sujeto pasivo del delito es soltero, o quien ejerza la patria potestad si no hubiere padres, o el tutor en su caso si lo hubiere;

XVII. Victimización: Fenómeno por el cual una persona o grupo se convierte en víctima.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS

Articulo 3. El Sistema tendrá como objetivo, atender integralmente a las víctimas y a los ofendidos de delitos a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y velar por el respeto de los mismos, además de procurar reducir el impacto del delito en cuanto al efecto psicológico, económico y social que éste haya generado como consecuencia inmediata de la realización del mismo.

Articulo 4. El Sistema estará integrado por:

I.La Procuraduría General de Justicia del Estado;

II. La Secretaría de Salud;

III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;

IV. La Secretaría de Seguridad Pública;

V. El Consejo de Desarrollo Social;

VI. La Secretaría de Educación:

VII. El Instituto Estatal de las Mujeres;

VIII. La Dirección de Defensoría de Oficio; y,

IX. La Procuraduría General de la República, en los términos de los convenios suscritos entre ésta y el Estado.

Articulo 5. Los servicios que brindará el Sistema, según las necesidades de la víctima u ofendido del delito son:

- I. Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica;
- II. Asesoría Jurídica;
- III. Asistencia Social y de Prevención Victimológica;
- IV. Apoyo Económico; y
- V. Providencias de Protección.

Articulo 6. Para efecto de los servicios brindados por el Sistema a que hace mención el artículo 9 de la Ley, se observarán los siguientes lineamientos:

I.La atención victimológica se proporcionará con base en un modelo de atención integral y social de acuerdo al tipo de victimización, especialmente para los delitos de alto impacto social como el secuestro, el homicidio, la violación y su equiparable, pornografía infantil, corrupción de menores, violencia familiar y su equiparable;

- II. Buscará evitar la externación del impacto del delito y la ampliación de los diversos síndromes, para lo cual se atenderá tanto a víctimas directas, indirectas y a los ofendidos de delitos; y
- III. Buscará promover la observancia y el respeto de los derechos de la víctima de manera prioritaria y de ser posible inmediata.
- **Articulo 7.** Las atenciones y protecciones consagradas en la Ley a favor de la víctima u ofendido, serán proporcionadas por los integrantes del Sistema, dando inmediato cumplimiento a las medidas ordenadas, para lo cual bastará con la comunicación verbal o escrita del Ministerio Público, debiendo en todo caso dejarse constancia escrita.
- **Articulo 8.** Los integrantes del Sistema proporcionarán, en el ámbito de su competencia, a la víctima o al ofendido de delitos, las siguientes atenciones:
- I. La asesoría jurídica gratuita durante la averiguación previa y el proceso penal;
- II. La gestión de los apoyos sociales y médicos que pudiere requerir;
- III. La integración a programas de prevención de delitos;
- IV. La atención psicoterapéutica de emergencia tendiente a disminuir los efectos psicológicos derivados por la comisión del delito, elaborando a petición de alguna autoridad competente los informes sobre la atención psicológica brindada a la víctima u ofendido;
- V. La elaboración, a petición de la autoridad ministerial o judicial, de los informes del estado psicoemocional como resultado de la comisión del delito, que acrediten el daño ocasionado;
- VI. La extensión de la atención a los generadores de violencia familiar, como auxilio a los receptores de ésta; la atención a los generadores de violencia deberá prestarse en lugar distinto al que se atiende a la víctima;
- VII. La búsqueda de los elementos técnicos para la acreditación y cuantificación del daño para las víctimas del delito o quienes tengan derecho al resarcimiento de éste, o de la autoridad que lo requiera;
- VIII. La gestión de las medidas procedentes o providencias de protección, a fin de proteger la integridad física y moral, los bienes, las posesiones y derechos que se encuentren en peligro por la comisión del delito; y
- IX. Las demás actividades que se establezcan en otros ordenamientos aplicables y que favorezcan el acceso al ejercicio pleno de los derechos de las víctimas.
- Los integrantes del Sistema deberán elaborar y rendir al Consejo informes anuales, que establezcan la cantidad y tipo de atenciones brindadas a las víctimas y ofendidos de delitos que pudieran servir para la implementación de políticas públicas en materia de atención a víctimas y ofendidos de delitos.
- **Artículo 9.** Cada una de las instituciones que conforman el Sistema deberán prestar los servicios y otorgar las atenciones que conforme a su competencia les correspondan, de conformidad con el presente Reglamento, la Ley y demás ordenamientos legales que les sean aplicables.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada en el ámbito de sus atribuciones tendrán la obligación de coadyuvar para el cumplimiento de los fines de la Ley.

La Procuraduría General de Justicia del Estado vigilará que se cumplan los derechos de las víctimas y de los ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal y coordinará las acciones tendientes a proporcionarles las medidas a que se refiere la Ley.

Articulo 10. El Ministerio Público deberá informar a la víctima o al ofendido desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley, y los demás ordenamientos legales aplicables. En los casos de delitos en los que las víctimas u ofendidos sean de escasos recursos, los Agentes del Ministerio Público informarán a los denunciantes de los apoyos correspondientes.

Articulo 11. La atención médica para la víctima u ofendido del delito se gestionará de manera coordinada entre el Sistema y las instituciones públicas de salud, debiendo estas últimas brindar la atención correspondiente; sólo en caso de que el servicio requerido no pueda ser prestado por éstas, se recurrirá a instituciones de carácter privado, a través de los recursos del fondo, y de acuerdo con los requisitos que para tal efecto se establecen en la Ley y en el presente reglamento.

Articulo 12. El apoyo económico previsto en el artículo 26 segundo párrafo de la Ley será proporcionado de manera excepcional a fin de disminuir el impacto del delito.

CAPITULO III CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA

Articulo 13. La asistencia jurídica a la víctima u ofendido cesará cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. La víctima u ofendido manifieste ante el Juez o el Ministerio Público, de forma verbal o por escrito que es su deseo no continuar con la atención legal;
- II. La víctima u ofendido cuente con asesor jurídico particular;
- III. La víctima u ofendido otorgue el perdón a favor del denunciado ante el Ministerio Público o la Autoridad Judicial;
- IV. La víctima u ofendido deje de acudir o comunicarse sin causa justificada, por más de tres meses con el asesor jurídico, caso en el que se considerará que hay falta de interés;
- V. Se satisfaga la reparación del daño mediante acuerdo entre las partes o por sentencia; o
- VI. Por sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria en la que no se demuestre que existe daño.

Articulo 14. La atención psicoterapéutica cesará cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. La víctima u ofendido manifiesten de forma verbal o por escrito que es su deseo no continuar con la atención psicológica;
- II. La víctima u ofendido cuente con atención psicológica particular;
- III. La víctima u ofendido deje de acudir o comunicarse sin causa justificada, por más de tres meses con el especialista que lo atiende, caso en el que se considerará que existe falta de interés:
- IV. Cuando el especialista en la materia, previa evaluación de la víctima u ofendido, determine que ésta requiera atención especializada que no pueda ser brindada por la dependencia, pudiendo canalizarla con algún otro integrante del Sistema que cuente con la prestación de ese apoyo en particular; o
- V. Cuando el especialista determine dar de alta a la víctima u ofendido.

Articulo 15. La asistencia social y médica cesarán en el momento en que se satisfaga la necesidad urgente de la víctima u ofendido.

CAPITULO IV DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE DELITOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Articulo 16. El Consejo como órgano de apoyo, asesoría y consulta, integrado conforme al artículo 31 de la Ley, busca fortalecer y proponer las acciones a favor de las víctimas u ofendidos del delito en los términos de la Ley y podrá invitar a las sesiones de éste a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas tendientes a mejorar los servicios otorgados por el Sistema y que tengan relación a los asuntos a considerar en la sesión, teniendo dichas personas únicamente derecho a voz.

Cualquier miembro del Consejo podrá proponer por escrito al Presidente, se realice alguna invitación conforme lo señalado en el párrafo anterior.

Articulo 17. El Consejo podrá crear, previo acuerdo de sus integrantes, grupos de trabajo permanentes o transitorios para realizar tareas específicas relacionadas con su objetivo, debiendo señalar claramente el asunto o asuntos a cuya resolución se abocarán, quienes serán sus integrantes, los responsables de su coordinación, así como los objetivos concretos y plazo en que deberán realizarse. Podrán formar parte de estos grupos, además de los integrantes del Consejo, personas ajenas al mismo.

Articulo 18. El Consejo, a través de los integrantes del Sistema, efectuará estudios y estadísticas de incidencia delictiva, con el objetivo de establecer programas, estrategias y acciones conducentes al apoyo y atención a las víctimas de delitos, basándose en los siguientes criterios: delito, edad, género y municipio.

Articulo 19. Para el cumplimiento de las funciones del Consejo, corresponde a sus integrantes:

- I. Presentarse puntualmente en las sesiones del Consejo y en caso de que exista algún motivo que justifique su ausencia, deberá acudir en su representación el suplente designado ante el Consejo;
- II. Proponer al Presidente asuntos específicos que deban tratarse en las sesiones del Consejo;
- III. Emitir opinión respecto de los asuntos tratados en las Sesiones del Consejo;
- IV. Votar los asuntos presentados a su consideración; y
- V. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo.
- **Articulo 20.** El Secretario Técnico podrá solicitar y recibir de las autoridades o dependencias del Estado de Nuevo León, los informes, documentos copias certificadas, registros, dictámenes y demás información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, sin menoscabo de los datos particulares cuya confidencialidad derive de la ley o sea necesaria para la realización efectiva de las actividades investigadoras del Ministerio Público
- **Articulo 21.** Las sesiones del Consejo se sujetarán a lo dispuesto en su reglamentación interna. Por cada sesión se levantará un acta, que será firmada por el Presidente, miembros del Consejo y el Secretario Técnico, la cual contendrá los siguientes datos:
- I.Lugar donde se celebró, fecha y número de sesión;
- II. Lista de asistencia;
- III. Declaración de Quórum y asuntos tratados;
- IV. Acuerdos aprobados;
- V. Seguimiento de Acuerdos;
- VI. Asuntos Generales, y
- VII. La hora de inicio y término de la sesión.
- **Articulo 22.** Los integrantes del Consejo y cualquier persona que participe en las sesiones del mismo, deben guardar la más estricta reserva y confidencialidad de los expedientes que se formen por las solicitudes de apoyo, salvo en el caso de los datos que deban hacerse públicos por disposición legal.

CAPÍTULO V DEL FONDO DE ATENCIÓN Y APOYO A VICTIMAS Y OFENIDOS DE DELITO

- **Articulo 23.** Para solventar requerimientos económicos de las personas beneficiarias según el objeto de la Ley, el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos se integrará con:
- I.Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, previstas específicamente en la Ley de Egresos del Estado;
- II. La cantidad que se recabe por concepto de cauciones o fianzas otorgadas ante el Ministerio público en la etapa de averiguación previa, cuando se hicieren efectivas, precisamente en dicha etapa, por el incumplimiento de las obligaciones a que estén afectas;

- III. Las cantidades que por concepto de pago de la reparación del daño se cubran a las personas que por su carácter de víctimas u ofendidos hayan recibido apoyo económico en términos de esta Ley, en la parte que corresponda a los servicios prestados;
- IV. Las multas impuestas por el Ministerio Público o por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- V. El producto de la venta de los instrumentos u objetos asegurados o decomisados que no hayan sido recogidos en el plazo de un año y que estén a disposición del Ministerio Público o del Juez de la causa, cumpliendo al efecto con el procedimiento que establece la Ley;
- VI. Las aportaciones o donativos que los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros otorguen de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y,
- VII. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos del Fondo.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado será la encargada de recabar y allegar al Fondo dichos recursos.

Artículo 24. Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a las víctimas y a los ofendidos de delitos o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo. Los recursos económicos a que se refiere el artículo anterior se utilizarán para el otorgamiento de la atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley, siempre y cuando no se pudiera prestar el servicio por alguna institución pública del Estado, como lo establece la misma. Sólo en casos excepcionales se entregarán recursos en efectivo, en los términos y condiciones establecidos en la Ley.

CAPÍTULO VI DEL FIDEICOMISO Y DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 25. Los recursos del Fondo serán administrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio de un fideicomiso de orden público constituido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 26. El Fideicomiso contará con un cuerpo colegiado que será la máxima autoridad, denominado Comité Técnico, y un Secretario Técnico que será el titular del Centro.

El Comité Técnico sesionará de forma ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando así se requiera, para lo cual el Presidente o bien el Secretario Técnico deberán convocar con al menos un día de anticipación, debiendo anexar el orden del día y los asuntos a tratar. La convocatoria podrá realizarse mediante oficio o bien por vía electrónica a través de Internet.

Para que el Comité Técnico pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia y participación de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente, o en su caso su suplente, tendrán voto de calidad. Para que los acuerdos tomados sean válidos, siempre deberá contarse con el voto de los

representantes de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Si una sesión ordinaria o extraordinaria, no se realiza por falta de quórum, el Secretario Técnico convocará por segunda ocasión, dentro de las veinticuatro horas siguientes, requiriendo el quórum señalado en el párrafo anterior para que se lleve a cabo válidamente la sesión.

Una vez celebrada la sesión del Comité Técnico para analizar solicitudes de apoyo económico, éste deberá de emitir la opinión respecto de la procedencia, así como la determinación del tipo de apoyo acordado, la cual deberá ser notificada al Ministerio Publico y a la víctima u ofendido en un termino que no podrá exceder de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución, debiéndose instruir a la fiduciaria al respecto.

El Secretario Técnico deberá levantar un acta en la que se consignen los acuerdos adoptados. En dicha Acta se harán constar los temas tratados y los acuerdos adoptados y deberá de contar con las firmas de los miembros propietarios o suplentes que hubieren participado.

El Comité Técnico podrá adoptar acuerdos sin necesidad de sostener una reunión presencial, siempre y cuando el acta en donde consten dichos acuerdos sea firmada por la mayoría de sus integrantes.

Articulo 27. El Comité Técnico estará integrado por miembros propietarios y sus respectivos suplentes para los casos de ausencia de los primeros, designados por el Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en un número no menor de tres y no mayor de siete miembros

Articulo 28. El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y discutir, en sesión, las solicitudes de apoyo económico recibidas y determinar la procedencia o improcedencia de las mismas, de acuerdo con la información otorgada por el Secretario Técnico;
- II. Instruir al fiduciario para que realice las entregas de dinero que el propio Comité señale por concepto de apoyos a las víctimas y a los ofendidos del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, siempre y cuando dichos apoyos no sean en casos de vital emergencia, en los términos del artículo 35, fracción IV de la Ley; así mismo el Comité Técnico tendrá la obligación de revisar y ratificar en su caso, los apoyos que se hayan otorgado de manera directa por el Secretario Técnico en el ámbito de sus facultades. Dichos apoyos se presentarán en los informes bimestrales que deberá rendir el Secretario Técnico;
- III. Decidir la aplicación de los fondos en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley;
- IV. Instruir al fiduciario respecto de la inversión de los recursos fideicomitidos, que siempre será en valores o instrumentos de inversión sin riesgo;
- V. Emitir y aprobar las reglas de operación del fideicomiso;
- VI. Revisar y en su caso aprobar los informes bimestrales que le proporcione el Secretario Técnico, así como los reportes del fiduciario, respecto del estado que guarde el patrimonio fideicomitido;

- VII. Proporcionar oportunamente al fiduciario la información que éste le solicite, para el óptimo cumplimiento de los fines del fideicomiso;
- VIII. Instruir al fiduciario para que éste otorgue los poderes generales o especiales que se requieran para la defensa del patrimonio fideicomitido;
- IX. Instruir al fiduciario para que celebre los actos que sean necesarios en cumplimiento de los fines del fideicomiso;
- X. Informar por escrito al fiduciario sobre cualquier cambio en las personas que integran al comité técnico;
- XI. Llevar una relación de las cantidades entregadas en cumplimiento de los fines de la Ley;
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Al Secretario Técnico le corresponde:

- I. Apoyar las actividades del Comité Técnico;
- II. Realizar el estudio y valoración a fin de determinar a las personas beneficiarias y los montos por los cuales se deberán otorgar apoyos de carácter económico a las víctimas y a los ofendidos del delito o, en su caso, a sus derechohabientes; el Secretario Técnico deberá someter a la consideración del Comité Técnico el informe respecto de los estudios y valoraciones que se hayan realizado para designar algún beneficiario y la cantidad por la que se solicite su apoyo;
- III. Instruir al fiduciario para que realice las entregas de dinero por concepto de apoyos de carácter económico a las víctimas y a los ofendidos del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, siempre y cuando estos apoyos sean en casos de vital emergencia, en los términos del artículo 35, fracción IV de la Ley;
- IV. Realizar las actividades necesarias para el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos que adopte el Comité Técnico;
- V. Elaborar los informes bimestrales para la aprobación del Comité Técnico respecto del estado que guarde el patrimonio fideicomitido, dichos informes contendrán un reporte de la valuación que se haya hecho a cada beneficiario, así como la información financiera que al efecto el fiduciario le remita;
- VI. Proporcionar oportunamente al fiduciario la información que éste le solicite, para el óptimo cumplimiento de los fines del fideicomiso;
- VII. Elaborar las actas de las reuniones del Comité Técnico;
- VIII. Enviar al Consejo los informes del estado, uso y aplicación de los recursos del Fondo, para su revisión;
- IX. Las demás que le señalen la Ley, el presente Reglamento o el propio Comité Técnico.

CAPITULO VII DE LA SOLICITUD DE APOYO

Articulo 30. Las solicitudes de apoyo señalado en la Ley deberán presentarse ante el Ministerio Público y podrán ser en forma escrita o verbal, según la urgencia, debiéndose en cualquier caso dejar constancia por escrito.

El formato de solicitud de apoyo contendrá como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, el número telefónico de la víctima o del ofendido;
- II. Número de averiguación previa o causa penal en la que se encuentre relacionada la víctima o el ofendido por el delito;
- III. Señalar la Agencia del Ministerio Público o Juzgado Penal en que se encuentre radicada la averiguación previa o proceso penal de que se trate;
- IV. Breve narración específica de los hechos en que se base la petición;
- V. Especificación del tipo de apoyo solicitado, así como la motivación de requerimiento del mismo; y
- VI. Destino y uso del apoyo económico, en su caso.
- **Articulo 31.** El Secretario Técnico, además de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley, así como de las que se deriven del Fideicomiso, deberá formar un expediente de cada una de las solicitudes de apoyo económico que le sean realizadas, el cual deberá contener los siguientes documentos:
- I. Solicitud de apoyo;
- II. Oficio del Ministerio Público con datos de la Averiguación Previa o Causa Penal;
- III. Estudio socioeconómico;
- IV. Copia de identificación oficial;
- V. Documentos que acrediten el otorgamiento del apoyo aprobado;
- VI. Opinión respecto de la procedencia y propuesta del tipo de apoyo a otorgar;
- VII. Original del escrito con acuse de recibo de notificación a la Agencia del Ministerio Público y a la víctima u ofendido sobre la resolución emitida por el Comité Técnico respecto de la solicitud realizada; y
- VIII. Demás documentación que se estime necesaria.
- **Articulo 32.** Los requisitos señalados en el artículo 28 de la Ley, para conceder los apoyos establecidos por la misma, se acreditarán de la manera siguiente:
- I. Respecto a las diligencias realizadas por la Autoridad Ministerial, mediante el oficio del Agente del Ministerio Público que solicite se brinde el apoyo;
- II. Respecto a la situación económica del solicitante, con los comprobantes de ingresos o manifestación por escrito hecha ante el Centro bajo protesta de decir verdad sobre los ingresos familiares;
- III. Respecto a la falta de beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social, exclusivamente por lo que se refiere a los apoyos médicos, con la manifestación por escrito hecha ante el Centro, bajo protesta de decir verdad de no contar con éstos;
- IV. Respecto a la falta de carácter de beneficiario de algún seguro que cubra los beneficios que la Ley otorga, con la manifestación por escrito hecha ante el Centro, bajo protesta de decir verdad de no tener derecho a los beneficios de algún seguro;
- V. Respecto a la situación de vulnerabilidad en la sociedad, con la manifestación por escrito hecha ante el Centro, bajo protesta de decir verdad de encontrarse en dicha situación;
- VI. Con el compromiso por escrito que se realice ante el Centro, bajo protesta de decir verdad, de pagar al Fondo, la cantidad recibida como apoyo para enfrentar la emergencia, en los términos que señala la Ley.

Cuando el solicitante acredite lo solicitado en cualquiera de las fracciones II, III, IV y V del artículo 28 de la Ley mediante la manifestación por escrito hecha ante el Centro, bajo protesta de decir verdad, en la misma manifestación se autorizará al Centro para proceder a la comprobación de lo manifestado.

Articulo 33. El Secretario Técnico llevará un registro electrónico de solicitudes de apoyo recibidas, estableciéndose en el mismo la siguiente información:

I.Fecha de recepción de solicitud;

- II. Datos del solicitante y del beneficiado;
- III. Apoyo requerido;
- IV. Sesión en la que se discutió y resolvió la solicitud;
- V. La resolución que recaiga a la solicitud, misma que en caso de ser aprobada deberá de especificar el tipo de apoyo autorizado, y en caso de ser apoyo económico, establecer el monto del mismo.

Articulo 34. El Comité deberá abstenerse de conocer las solicitudes de apoyo en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiese sido cubierta la reparación del daño por los mismos hechos por parte del inculpado;
- II. Cuando de las constancias exhibidas en la solicitud, se advierta que la autoridad judicial que conoce del caso ha determinado mediante sentencia que ha causado ejecutoria la reparación del daño o bien no se haya acreditado la misma;
- III. Cuando la víctima otorgue el perdón al probable responsable; o
- IV. Cuando la víctima u ofendido manifieste su negativa a continuar con la solicitud.

CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL APOYO

Artículo 35. Para el otorgamiento de los apoyos o atenciones, salvo el caso del apoyo económico, el Ministerio Público, previa valoración de la procedencia del otorgamiento de apoyo realizada por el Centro, canalizará a las víctimas u ofendidos a las instituciones públicas que de acuerdo al tipo de solicitud corresponda, las cuales estarán obligadas a prestar la atención o el apoyo.

Artículo 36. Para el caso de que se requiera apoyo de carácter económico, o cuando la atención o el apoyo no puedan ser brindados por las instituciones públicas, el Agente del Ministerio Público procederá de inmediato a comunicarlo al Secretario Técnico a fin de que éste se aboque a obtener la información conducente para determinar si se encuentran reunidos los requisitos para otorgar los apoyos correspondientes.

Recibida por el Secretario Técnico la información documental y demás datos que resulten indispensables, se resolverá acerca de la procedencia del otorgamiento de los apoyos solicitados atendiendo a lo establecido en la Ley y este Reglamento, lo cual se notificará al Ministerio Público y a la víctima o al ofendido. Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos a juicio del Ministerio Público, el Secretario Técnico concederá de

inmediato los beneficios económicos del Fondo. De acuerdo con la Ley, para estos efectos constituyen delitos violentos, entre otros, los de homicidio, lesiones y delitos sexuales. En caso de que se determine que la conducta no sea delictuosa y se hayan realizado erogaciones por parte del Fondo, la Procuraduría informará de ello a la persona que recibió los beneficios para que proceda a definir la forma en que se reintegrarán los recursos recibidos al Fondo, en la inteligencia de que los mismos se recuperaran tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiario.

Articulo 37. De recibirse dos o más solicitudes de apoyo, para una víctima de uno o más delitos, se acordará su trámite en un sólo expediente, que será sometido a consideración del Comité por el Secretario Técnico para determinar su procedencia.

Articulo 38. El Secretario Técnico informará y proporcionará a los demás integrantes del Comité Técnico las constancias, documentos y demás datos que integren el expediente de solicitud de apoyo a fin de ser analizadas en la sesión y se determine la procedencia o improcedencia de la solicitud.

Articulo 39. El Comité Técnico, previa valoración, emitirá opinión tomando en cuenta el daño sufrido por la víctima u ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.

Artículo 40. En casos de vital emergencia, o bien de conformidad con el artículo 26 de la Ley, cuando a juicio del Ministerio Público se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos, este lo informará por escrito al Secretario Técnico, a fin de que ésta, en cumplimiento de la atribución a que se refiere la fracción IV del artículo 35 de la Ley, determine de forma directa el otorgamiento de apoyo.

Articulo 41. El apoyo económico establecido en el artículo 38 de la Ley, se otorgará únicamente en los casos en que, por no contarse entre los integrantes del Sistema con los elementos suficientes para poder cubrir la necesidad de la víctima u ofendido, cuando ésta carezca de servicios de seguridad social, y sea necesario remitirla a una institución de carácter privado para atender las consecuencias derivadas de la comisión del delito, entendiéndose que dicho apoyo no será entregado a la víctima u ofendido, sino en calidad de pago a la persona física o moral que brinde el apoyo, anexándose al expediente los comprobantes del pago realizado.

Sólo en casos excepcionales se entregarán recursos en efectivo, los cuales se harán por una sola vez sin que su monto pueda exceder al equivalente de doscientos salarios mínimos.

Articulo 42. El monto del apoyo económico se fijará de acuerdo con la naturaleza del delito y las condiciones individuales de la víctima u ofendido y el impacto de éste, tomando como base el salario mínimo general vigente del Estado de Nuevo León.

Articulo 43. Los apoyos económicos que se otorguen a las víctimas u ofendidos de delitos, atenderán únicamente necesidades básicas que contribuyan a restituir el daño y no podrán ser de carácter suntuoso.

CAPÍTULO IX DE LOS IMPEDIMENTOS Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A LAS VÍCTIMAS Y LOS OFENDIDOS DEL DELITO

Articulo 44. Existirá impedimento para otorgar el apoyo económico, en los siguientes casos:

- I. Cuando se desprenda que la víctima u ofendido proporcionó datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio, independientemente de las sanciones establecidas en la ley de la materia;
- II. Cuando existan dos o más solicitudes en las que haya identidad de víctima u ofendido y los hechos delictivos sean los mismos, aunque sean presentadas por distintas personas, quedando a salvo la primera de las solicitudes;
- III. Cuando no existan recursos disponibles en el Fondo para dicho otorgamiento;
- IV. Cuando se hubiere reparado el daño en los términos de ley;
- V. Cuando no se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley;
- VI. Cuando la víctima hubiere otorgado el perdón del ofendido en los términos del artículo 111 del Código Penal; o
- VII. Las demás que se desprendan de la Ley o de este Reglamento.

En los casos enunciados, el Comité Técnico fundamentará y motivará la negativa que recaiga a la solicitud de apoyo, notificando personalmente al interesado su determinación.

CAPÍTULO X DE LA REINTEGRACIÓN DE LOS RECURSOS AL FONDO

Artículo 45. La víctima o el ofendido deberán reintegrar al Fondo los recursos que les hubieren sido entregados, en los siguientes casos:

- I. Cuando le hubiere sido reparado el daño, en los términos de la legislación aplicable;
- II. Cuando se determine que la conducta no sea delictuosa y se hayan realizado erogaciones por parte del Fondo; y
- III. Cuando se demuestre la mala fe por parte de quien recibió los beneficios del Fondo sin ser víctima u ofendido.
- **Artículo 46.** Los recursos se recuperarán tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiario, salvo cuando se hubiere reparado el daño, caso en el cual la víctima u ofendido reintegrará al Fondo la cantidad que hubiere recibido de éste como apoyo.
- **Artículo 47.** El Ministerio Público informará al beneficiario de su obligación de resarcir los recursos que le fueron entregados, al darse alguna de las causales establecidas por el presente Reglamento para la reintegración de los Recursos por parte de la víctima u ofendido.

El beneficiario deberá devolver los recursos al Fondo, a través del Secretario Técnico, entregando el billete de depósito respectivo emitido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Hecho lo anterior, los recursos se reintegrarán al Fondo y formarán parte del mismo.

TRANSITORIOS

Único. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

REGLAMENTO DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de agosto de 2009

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para todo el personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar, los justiciables usuarios de los servicios y las Autoridades Judiciales, así como para toda persona que por cualquier motivo tenga que hacer uso de las instalaciones o servicios prestados por el mismo. Tiene por objeto regular el desarrollo de las convivencias familiares, la recepción y entrega del menor, servicios de evaluación psicológica, terapia de integración e investigaciones sociales.

Las actividades sustantivas del Centro Estatal de Convivencia Familiar, consisten en facilitar dentro de las instalaciones, la convivencia entre los progenitores y sus hijos, igualmente la recepción y entrega del menor, en los casos que, a juicio de la Autoridad Judicial, éstas no puedan realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor. Igualmente deberá darse terapia de integración, cuando exista un tiempo prolongado de ausencia entre el hijo (s) y el progenitor no custodio, o cuando no haya conocido al hijo por haberse separado los padres antes del nacimiento de éste.

Deberán aplicarse evaluaciones psicológicas e investigaciones sociales que se soliciten al centro, a fin de minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros involucrados en controversias familiares, coadyuvando al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderán por:

I.Autoridades del Centro: Director (a).

- II. Autoridad Judicial: Órganos Jurisdiccionales que conozcan de las causas o controversias de las cuales deriven las convivencias, recepción y entrega del menor, evaluaciones psicológicas e investigaciones sociales, visitas domiciliarias y de campo.
- III. Centro: Centro Estatal de Convivencia Familiar del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- IV. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- V. Convivencia (s): Convivencia (s) familiar(es) que se establece entre un padre o madre, familiares ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado y el menor (es), ante la presencia de una tercera persona independiente y neutral, que se desarrollará en el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- VI. Dirección: Dirección del Centro de Convivencia Familiar del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- VII. Recepción y entrega de menor: Consiste en la supervisión que realiza el Centro, de la convivencia que no se efectúa dentro de sus instalaciones, limitándose a vigilar la recepción y entrega del menor por el progenitor que ejerce la guardia y custodia, al que no la ejerce y

tiene derecho a convivir con él, y demás personas a que se refiere la fracción V de este artículo, para protegerlo del riesgo derivado de la fricción que pudiera existir entre ambos padres, o personas involucradas.

VIII. Evaluación Psicológica: Proceso mediante el cual, a través de una metodología específica, es posible determinar las características sobresalientes de la personalidad de los individuos.

IX. Investigación Social: Procedimiento que a través de entrevistas, se conocen las condiciones sociales, económicas y las circunstancias que rodean a cada familia para elaborar un plan de acuerdo a sus necesidades.

X. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

XI. Menor (es): Menor de edad sujeto a controversia judicial.

XII. Progenitor (es): Padre y/o madre del menor (es).

XIII. Parte: Persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones.

XIV. Periodo Vacacional: Tiempo que determina la Autoridad Judicial para que los progenitores convivan con sus menores hijos durante las vacaciones escolares, ya sean éstas las de primavera, verano o invierno.

XV. Terceros de Emergencia: Para el caso de cualquier eventualidad en la entrega del menor una vez concluida la convivencia, deberá quien detente la guarda y custodia de éste, proponer dos personas para recogerlo.

XVI. Trabajador Social: Personal calificado encargado de supervisar y realizar los reportes de las convivencias dentro del Centro, así como la recepción y entrega de menor; y practicar evaluaciones socio-económicas.

XVII.Psicólogo: Profesional calificado encargado de evaluar psicológicamente a las partes del procedimiento judicial, que ordene la autoridad, así como supervisar las convivencias dentro del Centro y formular reportes a la Autoridad Judicial.

XVIII. Auxiliar Administrativo: Personal que apoyará en la realización de diversas labores necesarias para lograr los objetivos del Centro.

XIX. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

XX. Usuario(s): Toda persona que por orden de la Autoridad Judicial se constituye en el Centro, para participar en las convivencias, recepción y entrega de menor, evaluaciones psicológicas e investigación social.

XXI. Terapia de Integración: Tratamiento que tiene como finalidad construir, restablecer o reintegrar el vínculo afectivo del progenitor no custodio, con el menor y el objetivo es el sano desarrollo para el infante y que las convivencias se den en un ambiente adecuado.

XXII. Asistente de Dirección: Personal calificado para apoyar en todas las tareas propias de la Coordinación, implementación de trabajos que soliciten los jueces familiares, contestar correspondencia, formar expedientes, certificar y expedir copias de los mismos y atender a los usuarios y a sus representantes y todas las tareas que le sean asignadas por la Dirección.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas, el Centro cuenta con autonomía técnica y operativa, en términos del artículo 79-bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, entendiéndose ésta como el desempeño auto responsable de las funciones que le han sido atribuidas legalmente, en la inteligencia que la aplicación de los medios de apremio, es facultad única y exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Los servicios de convivencia, recepción o

entrega de menor, evaluación psicológica, investigaciones sociales y terapias de integración que presta el Centro, serán totalmente gratuitos. Por lo tanto, queda terminantemente prohibido que el personal del Centro, dentro o fuera de él, reciba por sí o interpósita persona, dádiva de cualquier naturaleza, de parte de los usuarios y/o representantes.

- **Artículo 4.-** El Centro proporcionará sus servicios únicamente a las personas que expresamente determine la Autoridad Judicial, derivado de litigios en materia de derecho familiar, para lo cual las convivencias, recepción o entrega de menor y evaluaciones psicológicas, investigaciones sociales y terapias de integración se llevarán a cabo en sus instalaciones, con la salvedad de las investigaciones de campo que se requieran para emitir dictamen
- **Artículo 5.-** El Centro ofrecerá sus servicios al público, generalmente, de miércoles a domingo, y se proporcionará en el siguiente horario: de las 12:00 a las 20:00 horas, no pudiendo extenderse los servicios que presta el Centro fuera de estos horarios; quedando como descanso para todo el personal del Centro los días lunes y martes de cada semana.
- **Artículo 6.-** Todo asunto relacionado con los medios de comunicación, imagen, difusión y divulgación de información relacionada con los servicios que otorga el Centro, deberá gestionarse a través del Pleno del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN

- Artículo 7.- Coordinar y dirigir las acciones sobre el funcionamiento integral del Centro.
- I.Proponer la implementación de nuevas modalidades y formas de convivencias que propicien la optimización de las mismas.
- II. Mantener la comunicación permanente con la Presidencia del Consejo de la Judicatura, así como con las Autoridades Judiciales del orden Familiar.
- III. Propiciar la comunicación e intercambio de técnicas con otros organismos semejantes a nivel estatal, nacional e internacional.
- IV. Supervisar la correcta aplicación de las normas y procedimientos administrativos en materia de recursos humanos y materiales que emita el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- V. Resolver los incidentes que se susciten durante el desarrollo de las convivencias dentro del Centro.
- VI. Verificar la correcta expedición de copias certificadas que le sean solicitadas por las autoridades competentes.
- VII. Vigilar se cumplan los servicios que el Centro ofrece.
- VIII. Contestar puntualmente los amparos que le notifique la Autoridad Federal y en los que sea señalada como Autoridad Responsable
- IX. Rendir mensualmente un informe de actividades al Pleno del Consejo de la Judicatura.
- X. Enviar diariamente el reporte de los servicios prestados a los juzgados solicitantes.

Las ausencias temporales del Director (a) del Centro serán cubiertas por la persona que designe el Consejo de la Judicatura, el Director podrá proponer la persona que pueda suplir su ausencia.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE CONVIVENCIAS, RECEPCIÓN Y ENTREGA DE MENOR, EVALUACIONES PSICOLÓGICAS, INVESTIGACIONES SOCIALES Y TERAPIA DE INTEGRACIÓN.

Artículo 8.- Las convivencias, recepción y entrega del menor y evaluaciones psicológicas e investigaciones sociales y terapias de integración, se llevarán a cabo dentro del horario a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento.

La fijación o programación de fechas y horarios de los servicios que presta el Centro, se hará tomando los acuerdos entre los jueces familiares, tanto tradicionales, como orales y la Dirección del Centro, a fin de hacer óptimos los recursos de tiempos y espacios.

En caso de encontrarse saturados los horarios en que deban prestarse los servicios por el Centro, deberá comunicarse a la Autoridad Judicial a efecto de sugerir días y horarios disponibles para la realización de éstas.

Los Departamentos de Psicología y Trabajo Social, en su caso, informarán a la Autoridad Judicial el día y la hora en que deberán presentarse las personas requeridas por dicha Autoridad para la realización de la evaluación psicológica, investigación social y terapia de integración debiendo respetarse lo dispuesto en el artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 9.- El Centro brindará sus servicios, previa orden por escrito de Autoridad Judicial, la que deberá contener el servicio que se solicita, personas a quien se dirige y domicilio de éstas, número de expediente y naturaleza del procedimiento del que deriva. Para la práctica de evaluaciones psicológicas y/o socioeconómicas, deberá señalarse la persona a quien debe evaluarse, y el objeto de la misma, precisando quien detenta la guarda y custodia de los menores sujetos a evaluación.

Artículo 10.- Una vez programadas las fechas y horarios en que deban prestarse los servicios por el Centro, no podrán modificarse, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o por razones de servicio, con el deseo de otorgarlo en forma óptima.

Deberá vigilarse el exacto cumplimiento por parte de los involucrados, de los horarios fijados para la prestación de los servicios.

- **Artículo 11.-** Cualquier cambio en la solicitud de los servicios requeridos al Centro, podrá realizarse previa orden de la Autoridad Judicial.
- **Artículo 12.-** Los servicios prestados por el Centro de Convivencia, concluirán por la Autoridad Judicial que lo hubiere ordenado.
- **Artículo 13.-** Son motivo de cancelación de los servicios que presta el Centro, cuando: I.La Autoridad Judicial así lo establezca.

Artículo 14.- Son causa de suspensión temporal de las convivencias, recepción y entrega de menor, de evaluaciones psicológicas, investigación social y terapia de integración las siguientes:

I.Se presente caso fortuito o fuerza mayor;

- II. Ausencia del menor o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convivencia, recepción y entrega de menor durante los primeros quince minutos después de la hora fijada;
- III. Cuando al presentarse los involucrados o menores en el Centro se advierta evidentemente que padezcan algún tipo de enfermedad física contagiosa o mental, que pudiera ponerles en riesgo, previa razón que de lo anterior se asiente en el reporte respectivo;
- IV. Por conductas agresivas o violentas de los participantes que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro o cometan faltas al Reglamento;
- V. Cuando cualquiera de los usuarios con su comportamiento falte al respeto al personal que labora en el Centro;
- VI. En caso de que los menores ante la presencia del Trabajador Social o Psicólogo, a juicio de éstos, den muestras de alteración emocional grave, producto de la convivencia ordenada;
- VII. Los menores sean presentados en el Centro para el desarrollo de la convivencia, recepción y entrega de menor por alguna persona que no esté autorizada;

VIII. Las Autoridades del Centro determinarán la existencia de alguna de estas causas de suspensión. Asimismo, estas autoridades en caso de presentarse la situación prevista en la fracción VI del presente artículo, harán entrega del menor al padre o tutor que tiene la guarda y custodia o a las personas autorizadas ante la Autoridad Judicial para ello, de conformidad con el artículo 22 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS USUARIOS

Artículo 15.- Podrán ingresar a las instalaciones del Centro las personas específicamente autorizadas por la Autoridad Judicial competente, que presenten identificación oficial vigente, y cumplan con las fechas y horarios asignados acatando en todo momento el procedimiento de registro y las reglas de seguridad establecidas para ello. Lo anterior de conformidad con los artículos 18, 19 y 76 de este ordenamiento.

Artículo 16.- Los menores que reciban algún servicio en el Centro, deberán ser presentados por quien ejerce su guarda y custodia, o bien por la persona que ordene la Autoridad jurisdiccional, por lo que no procederá en ningún caso la substitución de dicha persona.

Artículo 17.- En ningún caso se permitirá el acceso a persona distinta de la autorizada.

Artículo 18.- Al ingresar al Centro, podrá realizarse la revisión física de los menores para determinar el estado de salud; de los adultos la revisión se realizará en razón de medidas de seguridad.

En el caso de las convivencias supervisadas, posterior a las revisiones, ingresarán a una sala de transición, con el objeto de que inicien la convivencia con toda tranquilidad.

Artículo 19.- Los padres o tutores que tengan la guarda y custodia del menor, así como quienes por disposición judicial no deban participar en las convivencias, deberán esperar previo al inicio o a la conclusión de éstas, en los lugares destinados por el Centro para ello, sin interferir en el desarrollo de la misma; cuando eso suceda, en la primera ocasión se llamará la atención para que se abstenga de desplegar esas conductas, en caso de reincidencia en dichos actos, se rendirá informe al juez de la causa para que dicte las medidas pertinentes.

Artículo 20.- En el caso de que los asistentes ingresen al Centro después de quince minutos del horario establecido, por motivos no imputables al Centro, no se estará obligado a prestar el servicio. Las personas que ya se hayan retirado del Centro, no podrán volver a solicitar el servicio o el acceso el mismo día.

Artículo 21.- Los usuarios están obligados a proporcionar los números telefónicos de sus domicilios y/o celular donde puedan ser localizados en caso de emergencia, debiendo de igual forma proporcionar los datos de las personas autorizadas ante la Autoridad Judicial para recoger a los menores; dicha información será confidencial.

Artículo 22.- Los menores únicamente podrán abandonar el Centro en compañía del padre o tutor que ejerza la guarda y custodia del mismo, o de la persona autorizada ante el Órgano Judicial para su entrega, debiendo informar antes de salir del Centro al Trabajador Social o Psicólogo, para que éste verifique que la persona que se lleva al menor sea la autorizada.

Artículo 23.- Cuando llegada la hora programada para la conclusión de la convivencia, recepción y entrega de menor no se encuentre presente el padre o tutor que tiene la guarda y custodia, las Autoridades del Centro se pondrán en contacto con los terceros de emergencia, a efecto de que pasen a recibirlo.

Si después de media hora de concluida la convivencia, recepción y entrega de menor o evaluación psicológica, ninguna de las personas autorizadas acude a recoger al menor o menores, inmediatamente se levantará acta de hechos por las Autoridades del Centro, quedando obligado el padre o familiares que conviven a permanecer en el mismo, hasta en tanto se concluya dicha diligencia, dándose aviso a las autoridades competentes para recibir al menor; debiendo comunicarse dicha situación a la Autoridad Judicial, al siguiente día hábil.

Artículo 24.- En caso que el personal del Centro detecte que la persona autorizada para recoger a los menores, acude en estado inconveniente, se le pedirá que de manera voluntaria se someta a la práctica del examen correspondiente, y si éste resulta positivo o si aquélla se niega a la práctica del examen, se dará aviso a los terceros de emergencia para que reciban al menor, debiendo comunicarse dicha situación a la autoridad judicial, al siguiente día hábil.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS Y FUNCIONES DEL CENTRO

- **Artículo 25.-** Toda información que se solicite por los usuarios del Centro, deberá realizarse a través de la Autoridad Jurisdiccional.
- **Artículo 26.-** En las convivencias y/o recepción y entrega de menor los trabajadores sociales y psicólogos realizarán las siguientes actividades:
- I.Impartir pláticas de inducción y sensibilización del evento en el que van a intervenir los involucrados, en forma individual o grupal, según el caso;
- II. Procurar que los servicios se den conforme a la orden de la Autoridad Judicial con una actitud de neutralidad hacia las partes en conflicto;
- III. Supervisar y llevar un registro de los servicios asignados;
- IV. Encargarse de que el menor durante las convivencias, reciba las atenciones necesarias, según lo estipulado por la Autoridad Judicial;
- V. Elaborar un reporte diario de los servicios que les sean asignados con resumen de actividades llevadas a cabo y un recuento de los incidentes críticos, si los hubiere;
- VI. Sugerir acciones para un mejor desempeño de sus funciones;
- VII. Intervenir en el desarrollo de la convivencia supervisada, cuando sea necesario, para asegurar el bienestar de los menores, ello por un lapso no mayor a treinta minutos.
- **Artículo 27.-** Los padres deberán propiciar la armonía para efecto de que se cumpla la orden judicial de convivencia, contando con el apoyo de los psicólogos y trabajadores sociales, por un período no mayor a treinta minutos; en caso de que el menor se vea afectado en su esfera emocional para tal efecto, se procederá conforme a la fracción VI del artículo 14 de este reglamento.
- **Artículo 28.-** El Centro enviará los reportes a la Autoridad Judicial a la mayor brevedad posible.
- Igualmente se brindará información adicional, en caso de que la Autoridad Judicial lo solicite
- **Artículo 29.-** Los Trabajadores Sociales y Psicólogos reportarán todo tipo de lesiones que los menores sufran en el interior del Centro, cuando éstas lo ameriten, se solicitará apoyo al Médico adscrito, para la debida certificación de las mismas o, en su caso, se harán del conocimiento de la Autoridad competente, para el trámite correspondiente.
- **Artículo 30.-** Si existiendo disposición específica, emitida por la Autoridad Judicial competente, respecto del cómo o la forma en que deba realizarse alguna o algunas de las convivencias, entrega o regreso de menor o evaluaciones psicológicas e investigaciones sociales y cualquiera de los asistentes se negare a cumplirla, se procederá a levantar acta.
- Artículo 31.- En los casos en que se observe inusual enfrentamiento de las partes y dificulten o frustren los servicios que debe prestarles el Centro, por causa de la actitud de

resistencia de los padres o de los menores, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 14 fracción IV de este reglamento.

Artículo 32.- Los usuarios, en su caso, deberán presentar invariablemente los justificantes por inasistencia ante la Autoridad Judicial competente. El Centro no está facultado para justificar dichas inasistencias.

Artículo 33.- El Centro no está facultado para proporcionar información vía telefónica o en forma personal respecto de los usuarios.

Artículo 34.- Cuando por negligencia o dolo imputables a alguno de los usuarios, dañe o destruya algún bien mueble u objeto del Centro, el responsable deberá restituirlo por otro de similares o iguales características, o cubrir el valor del mismo a entera satisfacción del Consejo de la Judicatura del Estado.

De presentarse tal situación, las autoridades del Centro con el apoyo de dos testigos harán constar en acta administrativa los hechos ocurridos, anotando el nombre del responsable debiendo firmarse por los que en ella intervengan.

Artículo 35.- El Centro no tiene ninguna responsabilidad sobre objetos de cualquier índole que sean ingresados u olvidados en el interior de sus instalaciones, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones IX a la XIX del artículo 89 de este Reglamento.

Artículo 36.- Las Autoridades del Centro sólo atenderán asuntos de índole administrativa con usuarios fuera del horario del servicio, previa cita.

Artículo 37.- El servicio que brinda el Centro se hará únicamente dentro de sus instalaciones y/o en los lugares que expresamente el Consejo autorice para ello.

Artículo 38.- La Dirección informará a las Autoridades Judiciales, cualquier situación que considere grave durante la prestación del servicio, incluso podrá sugerir a su criterio, la suspensión temporal o definitiva de los referidos servicios.

CAPÍTULO VI DE LAS CONVIVENCIAS

Artículo 39.- Quien tenga la guarda y custodia de los menores deberá presentarse con ellos a las convivencias puntualmente en los horarios y fechas determinados, de conformidad con los artículos 15 y 18 de este reglamento.

Artículo 40.- Presentado el menor, será trasladado a la sala de transición en donde esperará la llegada de la persona con quien tiene la convivencia, este último deberá integrarse igualmente a dicha sala, para posteriormente pasar ambos a la sala de convivencia, en donde no podrá quedar el menor a cargo del personal del Centro.

Artículo 41.- Cuando la convivencia se retrase algunos minutos de la hora de inicio no podrá prolongarse más allá de la hora programada para su conclusión.

Artículo 42.- En ningún caso procederá la reposición de las convivencias, cuando éstas no se lleven a cabo por causas injustificadas imputables a los usuarios con quien deba convivir el menor.

Artículo 43.- Al término de la convivencia, el padre que convive con el menor, no podrá abandonar el Centro hasta en tanto se presente a recogerlo, el padre o tutor que tenga la guarda o custodia o la persona previamente autorizada. Lo anterior atendiendo a lo señalado por el 23 de este reglamento.

Artículo 44.- Los padres que conviven deberán vigilar el correcto comportamiento de sus hijos hacia ellos mismos, a los demás asistentes y hacia el personal del Centro.

Artículo 45.- Las convivencias tendrán una duración mínima de una hora y máxima de 3 horas. Tomando en cuenta la edad de los menores y las circunstancias del caso, no pudiendo exceder ninguna convivencia de 3 horas. En el caso de que los menores o padres requieran supervisión especial o de aquellos que no hayan cumplido los tres años de edad, la convivencia no podrá exceder de dos horas.

Artículo 46.- La Dirección informará a la Autoridad Judicial de aquellas convivencias que pudieran alterar el orden afectando a las demás convivencias, con el fin de buscar otras alternativas para el encuentro paterno-filial, atendiendo a lo señalado por los artículos 13 y 14 del presente ordenamiento.

Artículo 47.- Tratándose de menores hasta tres años de edad, quien tenga su guarda o custodia, deberá permanecer en la recepción del Centro durante el desarrollo de la convivencia, para atender cualquier situación relacionada con la salud, estado emocional, alimentación e higiene de los menores.

Cuando los usuarios tengan necesidades especiales las autoridades del Centro determinarán si es necesario que permanezcan en éste, algún familiar autorizado para atender su alimentación, estado emocional, salud e higiene. Los menores con padecimiento de cualquier tipo deberán asistir con lo necesario para su atención.

Si excepcionalmente el progenitor o tutor que tenga la guarda y custodia de niños y niñas, o la persona autorizada por la Autoridad Judicial para presentar o recoger al menor, no pudiera permanecer en el Centro, conforme a los párrafos anteriores estos deberán estar disponibles para atender cualquier eventualidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 48.- Con el fin de facilitar las convivencias y evitar situaciones que puedan dañar a los menores de tres años o mayores discapacitados, a quien corresponda la convivencia, podrá autorizar que ésta se lleve a cabo acompañado de quien ejerce la guarda y custodia. Siempre que ello no implique riesgo de ninguna especie o se ponga en peligro el interés superior del menor.

Artículo 49.- Los padres o tutores, están obligados a proporcionar cambio de pañal y alimentos para los menores durante el desarrollo de la convivencia cuando lo requiera, debiendo traer consigo víveres y lo necesario para su atención.

De padecer el menor un padecimiento prolongado o crónico, deberán hacerlo del conocimiento del Centro, así como las recomendaciones médicas de existir un tratamiento en particular.

Artículo 50.- Cuando los menores por su edad no puedan hacer uso de los servicios sanitarios por sí mismos al interior del Centro, deberán estar acompañados del padre con quien se esté desarrollando la convivencia, o del padre que tiene la guarda y custodia, contando invariablemente con la supervisión por parte del personal del centro.

Artículo 51.- Excepcionalmente y sólo por razones indispensables en que los usuarios que conviven tengan que salir del Centro con la finalidad de comprar algún medicamento con carácter de urgente, el tiempo no excederá de veinte minutos, siempre y cuando el trabajador social o psicólogo a cargo de la convivencia esté enterado de esta ausencia y tenga posibilidades de vigilar al menor o menores que participen fuera de esta situación ningún menor puede permanecer solo en el Centro.

Artículo 52.- Los usuarios podrán introducir al Centro juguetes u objetos no voluminosos para el entretenimiento o motivación de los menores, siempre que no impliquen riesgo. El ingreso de tales objetos queda sujeto a la autorización del Centro, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 89 de este Reglamento.

Artículo 53.- Los usuarios del Centro estarán obligadas a conservar el buen funcionamiento de las instalaciones, debiendo dejar en su lugar y en buenas condiciones el mobiliario y equipo que utilice.

Artículo 54.- En los casos en que el Centro proporcione el material para el desarrollo de las Convivencias, deberá ser devuelto por los usuarios, al término de las mismas, en las condiciones en que fue proporcionado sólo con el desgaste natural por su uso.

Artículo 55.- El Centro destinará lugares específicos para ingerir alimentos, debiendo los comensales mantener limpias las instalaciones. Se indicarán las áreas adecuadas para el uso de pelotas y cualquier otro juguete que no requiera de mucho espacio para ser utilizado durante la convivencia.

Artículo 56.- Los participantes de alguna convivencia no podrán involucrarse en otra que no sea la suya, cuando tal injerencia ocasione algún trastorno en el desarrollo de su convivencia o de alguna otra; o cuando el progenitor custodio interfiera en la convivencia de tal manera que impida su desarrollo, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 19 de este reglamento.

Artículo 57.- Para el caso del artículo anterior, se informará los hechos a la Autoridad Judicial a través del reporte de convivencia correspondiente.

Artículo 58.- Los usuarios podrán celebrar el cumpleaños de los menores o algún otro evento que lo amerite, en una forma moderada, pacífica y que no interrumpa el desarrollo de otras convivencias familiares. En la inteligencia, que para el efecto, solicitará permiso a la Autoridad del Centro, con 7 días de anticipación, pudiendo traer un pastel y refrescos (en envase de plástico) y utilizar platos, vasos y cucharas plásticas y desechables, teniendo presentes las prohibiciones contenidas en el artículo 89 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO VII DE LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE MENOR

Artículo 59.- Los usuarios autorizados deberán presentarse con los menores de forma puntual en el Centro, al momento de la recepción y entrega del menor, en las fechas y horarios determinados por la Autoridad Judicial, exhibiendo identificación original vigente y copia, en caso de retraso mayor a quince minutos, no se estará obligado a prestar el servicio.

Artículo 60.- Los usuarios que deban presentar a los menores, no podrán retirarse del Centro hasta en tanto acuda quien deba recibirlos.

El regreso del menor se sujetará a lo especificado en el artículo 23 del presente reglamento. Después de 30 minutos de concluido el servicio, no se permitirá a los usuarios permanecer en las instalaciones del Centro.

Artículo 61.- Para el caso de la recepción y entrega de menor con fines vacacionales, se estará a lo ordenado por la Autoridad Judicial.

CAPÍTULO VIII DEL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y ASISTENTE DE DIRECCIÓN

Artículo 62.- El Departamento de Psicología tendrá a su cargo la práctica de evaluaciones psicológicas, terapia de integración y supervisión de convivencias que se soliciten al Centro; y aquellas funciones que le sean encomendadas por la Dirección.

Artículo 63.- El Departamento de Trabajo Social tendrá a su cargo la práctica de evaluaciones socioeconómicas, supervisión de convivencias y de recepción y entrega de menores que se soliciten al Centro; y aquellas funciones que le sean encomendadas por la Dirección.

Artículo 64.- Los Auxiliares Administrativos serán las personas encargadas de apoyar, supervisar y vigilar las diversas actividades que se desarrollen en el Centro para su buen funcionamiento.

La Asistente de Dirección tendrá a su cargo apoyar a la misma, en todas las actividades, necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento de las actividades que por ley debe realizar el Centro.

Artículo 65.- Las evaluaciones psicológicas e investigaciones sociales serán programadas acorde a la agenda del Centro, en términos del artículo 4 de este Reglamento, y comunicarse a la brevedad posible a la Autoridad ordenadora para hacer del conocimiento de las personas a evaluar.

Artículo 66.- Las citas para evaluación psicológica y socioeconómica, no podrán ser modificadas de día y hora, salvo que exista orden Judicial, deriven de caso fortuito o fuerza mayor, o cuando por cuestiones técnicas convengan al proceso de evaluación.

Artículo 67.- El usuario que se encuentre dentro de los supuestos aplicables del artículo 14 de este Reglamento, le será suspendida temporalmente la evaluación psicológica, así como: I.Cuando estando presente, no permita la evaluación;

II. Viole alguna disposición contenida en el presente Reglamento;

III. Llegue después de 15 minutos del horario fijado;

IV. Intente presionar por cualquier medio al evaluador para verse beneficiado;

V. Cuando se detecten deficiencias en el evaluado, que así lo amerite.

Artículo 68.- La evaluación socioeconómica será suspendida temporalmente, cuando ocurra alguno de los supuestos aplicables del artículo 14 del presente Reglamento, así como:

I.Cuando el usuario estando presente, no permita la evaluación;

II. El usuario viole alguna disposición contenida en el presente Reglamento;

III. El usuario asista después de 15 minutos del horario fijado;

IV. El usuario intente presionar por cualquier medio al evaluador para verse beneficiado;

V. Cuando se detecten deficiencias en el evaluado, que así lo amerite;

VI. Se presente alguna circunstancia que imposibilite la labor de campo.

Artículo 69.- La Dirección asignará las evaluaciones e investigaciones sociales acorde a sus funciones y de manera equitativa entre el grupo de Psicólogos y Trabajadores Sociales adscritos al Centro.

Artículo 70.- La asignación de las evaluaciones sólo podrán cambiarse cuando:

I.Exista entre el evaluador y evaluado, relación de parentesco o amistad, no advertida previamente;

II. Exista alguna causa de fuerza mayor que impida que el evaluador se haga cargo de la evaluación:

III. Lo ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 71.- El proceso de evaluación se regirá bajo los siguientes criterios generales:

I.La duración real de la evaluación estará sujeta a los requerimientos de los casos en particular, ello se establece por las capacidades de los usuarios y necesidades técnicas;

II. La duración de cada sesión, dependerá de la ejecución de los evaluados;

III. Si al calificar las pruebas, el evaluador requiriese ampliar la información con el evaluado, se hará del conocimiento de la Autoridad Judicial que haya ordenado la

evaluación, para que ésta autorice la recopilación de datos faltantes, o bien la aplicación de otros instrumentos para allegarse de la información no obtenida o incompleta;

IV. Si la persona a evaluar es menor de edad, deberá venir acompañada de la persona que tenga su custodia, o quien determine la Autoridad Judicial, la cual deberá responder al evaluador preguntas relacionadas con el desarrollo del menor, a pesar de que dicha persona no haya sido citada para evaluación. Asimismo, deberá permanecer en la sala de espera, mientras el menor concluye su evaluación;

V. Si al momento de la evaluación de los menores hicieren mal uso de los materiales, así como de las instalaciones del Centro, el evaluador o investigador social lo instará a la preservación de dichos objetos, si continuara con tal actitud, se pedirá a quien lo presentó contenga el ánimo del menor y se responsabilice del material dañado, atendiendo a lo señalado en el artículo 34 del presente ordenamiento;

VI. Los usuarios se harán responsables del material que vayan ocupando en su evaluación, el cual deberán reintegrar a su conclusión, únicamente con el desgaste natural derivado de su uso, atendiendo a lo señalado por el artículo 34 del presente Reglamento;

VII. Los reportes de evaluación psicológica e investigación social, serán enviados directamente a la Autoridad Judicial que los haya solicitado.

Artículo 72.- En la práctica de las evaluaciones no se permitirá la asistencia de persona ajena al evaluado.

Artículo 73.- Queda estrictamente prohibido al interior de los Departamentos de Psicología y Trabajo Social del Centro:

I.Introducir: bultos voluminosos, computadoras personales, agendas electrónicas, microprocesadores de datos, audífonos, pruebas psicológicas, grabadoras de audio, y video, libros sobres pruebas psicológicas, de psicología criminalística, de psicología en general o de cualquier otro tema relacionado con su proceso de evaluación, peritajes psicológicos y psiquiátricos, apuntes, notas, esquemas, cuadros, alimentos, bebidas, equipos de comunicación, radios, televisores, aparatos electrónicos, así como cualquier otro tipo de objeto que, a juicio del Departamento de Psicología del Centro, pudiera interferir en la práctica de la evaluación Psicológica;

- II. Utilizar cualquier tipo de aparato de telefonía celular o comunicación portátil;
- III. Que los usuarios intercambien información o entablen una conversación con otras personas que se encuentren en proceso de evaluación; y,
- IV. Así como las prohibiciones contenidas en el numeral 89 del presente Reglamento, en lo aplicable al área de Evaluación Psicológica.

Artículo 74.- Son obligaciones de los Psicólogos y Trabajadores Sociales adscritos al Centro:

- I.Realizar los estudios que les sean encargados en forma profesional y objetiva;
- II. Entregar en tiempo y forma las evaluaciones e investigaciones sociales encomendadas;
- III. Informar al momento de la asignación, si cuentan con algún vínculo con los evaluados;

IV. Informar a las Autoridades del Centro, si algún usuario ha pretendido entablar comunicación con ellos antes o después de la evaluaciones, para tomar las medidas pertinentes; y,

V. Hacer del conocimiento a las Autoridades del Centro, cuando exista algún impedimento para la práctica de las evaluaciones.

Artículo 75.- Son aplicables todas las demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento, al Departamento de Psicología y de Trabajo Social, en todo lo que no se oponga a la naturaleza de la misma.

CAPÍTULO IX DE LOS CONTROLES DE ACCESO, MEDIDAS DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y RESTRICCIONES

Artículo 76.- Los usuarios deberán acatar los mecanismos de control de acceso y medidas de seguridad que establezcan las Autoridades del Centro para su ingreso; exhibiendo en todo caso identificación oficial vigente al personal de vigilancia, quien negará el acceso de no exhibirla.

Sólo se aceptarán las siguientes identificaciones oficiales:

I.Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral;

- II. Pasaporte;
- III. Cédula profesional;
- IV. Cartilla Militar;
- V. Excepcionalmente, y por una única ocasión, alguna otra identificación oficial, en la que conste fehacientemente la identidad de la persona, con fotografía y firma;
- VI. El documento a que se refiere el artículo 77 de este mismo ordenamiento.

Artículo 77.- El Centro podrá implementar un sistema propio de identificación para los usuarios, con el propósito de facilitar el servicio.

Para tal efecto, el Centro podrá utilizar cualquier método electrónico de identificación o expedir una credencial con fotografía en dos tantos originales, una para el Centro y la otra para el titular, la cual deberá portar cada vez que ingrese al Centro.

Artículo 78.- Las identificaciones que no sean recogidas u olvidadas, quedarán resguardadas en el archivo del propio Centro.

Artículo 79.- Los terceros de emergencia deberán igualmente identificarse con los documentos oficiales descritos en los artículos 76 y 77 del presente Reglamento.

Artículo 80.- Las medidas de seguridad y vigilancia que la Dirección establezca al interior de sus instalaciones, serán estrictamente cumplidas por la persona que ingrese al Centro.

Artículo 81.- Al interior del Centro el personal de seguridad y vigilancia, tiene la obligación de salvaguardar la integridad física de las personas, los bienes y recursos materiales del lugar. Por lo anterior, cuando cualquiera de los asistentes realice conductas

agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas, se procederá a retirarlos y de ser necesario solicitar la intervención de la Autoridad Competente.

Artículo 82.- El Centro, en coordinación con el personal de Seguridad y Protección Civil, establecerá un programa interno para resguardar las instalaciones y evitar riesgos a los asistentes.

Artículo 83.- Todas las personas que se encuentren en el interior de las instalaciones del Centro deberán acatar las indicaciones de los encargados de la Dirección de Protección Civil, personal de Seguridad y vigilancia de las Autoridades del Centro, Trabajadores Sociales, Psicólogos o personal administrativo, en el momento que se llegará a suscitar algún evento, incendio, inundación, huracán, vientos o cualquier otra situación que por su propia naturaleza, ponga en riesgo la vida de las personas que se localicen en el interior. En caso de evacuación, por ningún motivo los usuarios que conviven en éste, podrán retirarse llevando consigo a los menores. Únicamente se entregarán los infantes en el momento oportuno, a quienes corresponda la guarda y custodia, previo los trámites a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, siempre que ya no se pueda reingresar a las instalaciones del Centro.

Artículo 84.- De no cumplirse con alguna de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento, las Autoridades del Centro tomarán las medidas que consideren conveniente, pudiendo en caso de ser necesario, solicitar el apoyo del personal de seguridad y vigilancia para hacer cumplir sus determinaciones cuidando en todo momento en no incurrir en violaciones a la legislación o a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 85.- El Centro contará con áreas de acceso restringido.

Artículo 86.- Queda expresamente prohibido a las personas que participen en las convivencias al interior del Centro establecer comunicación con personas que se encuentren en el exterior del inmueble a través de medio alguno.

Artículo 87.- El personal está impedido para establecer dentro o fuera del centro, con motivo de los servicios que presta éste, relaciones de índole personal con los abogados de las partes o con los padres o tutores que intervengan en las convivencias, entrega o regreso de menor o cualquier tipo de contacto fuera del Centro, así como pertenecer a alguna Asociación Civil dedicada a apoyar a las personas que reciben el servicio del Centro.

Artículo 88.- Durante su estancia en el Centro, los usuarios no podrán abordar el tema del litigio en el que están involucrados, ni interrogar a los menores sobre sus familiares o realizar comentarios hostiles hacia ellos u otras personas allegadas a éstos.

Artículo 89.- Queda estrictamente prohibido al interior del Centro lo siguiente:

I.La portación de todo tipo de armas, objetos o materiales que pongan en riesgo la seguridad de las personas, incluyendo tijeras de cualquier índole, pulseras, chamarras, cinturones o zapatos que tengan estoperoles aunque sean para regalo;

- II. Fumar, ingresar o consumir sustancias prohibidas como estupefacientes y/o psicotrópicos o aquellas que pongan en peligro en la salud y provoquen en quienes las consumen estados alterados de la conciencia, como inhalantes, solventes o bebidas embriagantes entre otras;
- III. Manifestar en el interior del Centro cualquier conducta agresiva hacia los menores, usuarios, asistentes o personal que labora en él;
- IV. Proferir amenazas, intimidar o presionar, agredir fisicamente o insultar al personal que labora en el Centro;
- V. El acceso a toda persona que se halle en estado de embriaguez, bajo influjo de estupefaciente, que pudiera alterar el orden, la tranquilidad y la seguridad del Centro, de conformidad con artículo 24 y la presente fracción.

Tratándose de ingestión de alcohol y siempre que las Autoridades del Centro encuentren indicios o perciban aliento alcohólico en una persona, deberán practicar el examen, correspondiente utilizando el instrumento denominado alcoholímetro o apoyarse con el examen del médico adscrito, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 fracciones XII, XIII y XIV de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol del Estado de Nuevo León:

- VI. La entrada de toda persona que porta uniforme de cualquier corporación de Seguridad Policiaca Judicial o Militar, así como ejercer funciones de Autoridad de dichas corporaciones;
- VII. El acceso de toda persona que padezca algún tipo de afectación en sus facultades mentales;
- VIII. La entrada a toda persona que padezca algún tipo de enfermedad contagiosa;
- IX. Ingresar cualquier aparato de telefonía celular o de comunicación portátil, así como comunicar a los menores por medio de éstos durante las convivencias supervisadas;
- X. Ingresar material explosivo, tóxico, spray u objetos contaminantes que pongan en peligro la salud o la vida de las personas.
- XI. Ingresar cualquier aparato que utilice energía eléctrica de corriente directa para su funcionamiento;
- XII. Ingresar cualquier tipo de herramienta o utensilio de trabajo como desarmadores, martillos, serruchos o cualquier otro semejante, con los cuales lo menores se puedan lesionar:
- XIII. Introducir todos aquellos objetos que pongan en riesgo el óptimo y sano desarrollo de las convivencias:
- XIV. Introducir instrumentos y/o aparatos para realizar grabaciones y filmaciones;
- XV. Introducir cualquier material que no sea apto para menores;
- XVI. Ingresar patines, balones profesionales, resorteras, bats, espadas, montables eléctricos v bicicletas:
- XVII.Introducir piñatas y confeti;
- XVIII. Introducir cualquier objeto que por sus características intrínsecas pueda causar algún daño a quien acude a recibir los servicios que preste el Centro, así como el personal que labora en el mismo;
- XIX. Ingresar animales o mascotas de cualquier especie, a excepción de personas invidentes que utilicen perros-guías;

XX. Realizar cualquier acto de comercio u ofrecer servicios profesionales a mercado abierto, así como cualquier acto de proselitismo público o privado; político o religioso, dentro de las instalaciones del Centro;

XXI. Realizar reuniones de padres o tutores con fines particulares o de cualquier otra índole;

XXII.La realización de cualquier otra conducta que no sea apta para el sano desarrollo de los menores o que ponga en riesgo la seguridad de los asistentes, usuarios y trabajadores del Centro.

Artículo 90.- De presentarse alguno de los supuestos arriba señalados los objetos, materiales o sustancias serán retenidos y/o puestos a cargo del personal de vigilancia del Centro y serán devueltos a los usuarios al momento de su retiro de las instalaciones y si no son recogidos se enviarán a la bodega que, para el efecto, designe el Consejo de la Judicatura

Si fuese algún objeto sustancia o conducta de las prohibidas también por las leyes respectivas, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes para los efectos jurídicos que procedan tratándose de los conceptos a que se refiere las fracciones X, XI, XII, XIV y XIX del artículo anterior, el personal de vigilancia impedirá el acceso y no podrá hacerse cargo de su depósito.

Artículo 91.- El servicio médico, así como el de enfermería prestará sus servicios en el área destinada para ello, y al momento en que sus servicios sean necesarios, para lo cual estarán al llamado de este Centro.

Artículo 92.- En lo no previsto en el presente reglamento podrán las Autoridades del Centro con base a su prudente arbitrio negar el servicio o decidir los conducente atendiendo al interés superior de los menores usuarios del Centro.

TRANSITORIOS

- 1.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín judicial y para su mayor difusión en el Periódico Oficial del Estado.
- 2.- Se abrogan todas las disposiciones Administrativas o reglamentarias internas que se opongan al presente Reglamento.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de octubre de 2004

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el funcionamiento, la estructura y la organización interna del Instituto Estatal de las Mujeres, así como el ejercicio de las funciones que le confiere la Ley que lo rige.

Artículo 2. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. Ley: Ley del Instituto Estatal de las Mujeres;
- II. Instituto: Instituto Estatal de las Mujeres;
- III. Junta: Junta de Gobierno del Instituto Estatal de las Mujeres;
- IV. Presidenta: Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto.
- **Artículo 3.** Los integrantes de los órganos del Instituto y demás servidores públicos adscritos al mismo, durante su gestión, no pueden participar con derecho a premio en certamen o concurso alguno convocado por el Instituto.
- **Artículo 4.** Los cargos de Consejeros del Instituto son honoríficos y por colaboración, por lo que no recibirán remuneración, compensación o gratificación alguna por el desempeño de sus funciones.
- **Artículo 5.** Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal integrantes de la Junta de Gobierno, desempeñan su función en razón de su cargo, por lo que no reciben remuneración adicional a la que perciban del Estado.
- **Artículo 6.** La o el Comisario desempeñará su función en forma honorífica si el nombramiento que haga el Gobernador del Estado recae en un servidor público de la Administración Pública Estatal, se considera su labor como parte de las obligaciones como servidor público de ésta y no recibe remuneración adicional a la que percibe de la misma. En caso de que el nombramiento recaiga en persona distinta, ésta recibirá el salario y los emolumentos derivados del desempeño de su función.
- **Artículo 7.** Los servidores públicos del Instituto tienen las obligaciones e incurren en las responsabilidades que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y en las demás leyes y reglamentos vigentes.
- **Artículo 8.** El presente Reglamento podrá ser modificado por La Junta de Gobierno del Instituto, a sugerencia de la Presidenta Ejecutiva.

CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 9. El Instituto ejerce sus atribuciones previstas en la Ley, a través de los órganos y estructura administrativa que lo integran, en los términos dispuestos en este Reglamento.

Artículo 10. Para el debido cumplimiento de las atribuciones a las que se refiere el artículo 7 de la Ley, la Junta lleva a cabo las siguientes acciones:

- I. Propiciar la formulación de políticas públicas sobre la igualdad y la equidad de género;
- II. Incorporar la perspectiva de género en los procesos de planeación, operación y evaluación de acciones y proyectos de desarrollo a cargo de las diversas dependencias y entidades del gobierno Estatal;
- III. Instrumentar los mecanismos y espacios necesarios para la difusión, aplicación, respeto y exigibilidad de los derechos de las mujeres y las niñas;
- IV. Participar en la ejecución, evaluación y seguimiento del Programa Estatal para la Equidad;
- V. Desarrollar acciones y proyectos que contribuyan a la equidad en las oportunidades, trato, toma de decisiones y beneficios del desarrollo entre la población femenina y masculina;
- VI. Aplicar medidas adecuadas para erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres, mejorar sus condiciones socioeconómicas y facilitar su inscripción al desarrollo;

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

- **Artículo 11.** La Junta de Gobierno es el órgano superior del Instituto y está integrada de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la Ley; ejerce sus atribuciones previstas en la misma y este ordenamiento a través de los órganos que la integran, los cuales ejecutan sus decisiones en los términos dispuestos en el presente Reglamento.
- **Artículo 12.** Las y los integrantes de la Junta de Gobierno, o sus respectivos suplentes, deben asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la misma.

Cuando el representante del Consejo de Participación Ciudadana ante la Junta falte consecutivamente a tres sesiones de la misma, sin causa justificada, se entiende que voluntariamente renuncia al carácter de representante y se da aviso al Consejo, a través de la Presidenta, para que nombre un nuevo representante.

- **Artículo 13.** En las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno debe señalarse el lugar, fecha y hora de la sesión y anexarse, además, la orden del día conforme a la cual se desahogará la misma, debiendo contener, por lo menos, los siguientes asuntos:
- I. Lista de asistentes:
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Asuntos específicos a tratar, y
- IV. Asuntos generales.

Artículo 14. En caso de cambio de sede, fecha u horario o de suspensión de una sesión convocada, la Secretaria Técnica debe comunicarlo sin demora a los integrantes de la Junta, explicando las causas que motivaron dicho cambio o suspensión.

Artículo 15. De las sesiones que se lleven a cabo, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar:

- I. Lugar, fecha y hora de la sesión;
- II. Nombre y cargo de los integrantes de la Junta que asistieron a la sesión;
- III. Orden del día:
- IV. Desarrollo de la reunión;
- V. Acuerdos tomados sobre cada uno de los puntos atendidos. A petición expresa del sustentante, se puede hacer constar el voto razonado de quien se oponga al sentido del acuerdo, y
- VI. Las firmas de los asistentes.

Artículo 16. Al inicio de la sesión, la Secretaria Técnica tomará lista de asistencia de los presentes, manifestará si hay quórum legal, dará lectura a la orden del día y al acta de la sesión anterior y posteriormente cederá el uso de la palabra al Presidente de la Junta, quien declarará abierta la sesión si se reúne el quórum correspondiente, y luego se continuará con el desarrollo de la sesión hasta su conclusión.

Artículo 17. Las invitaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la Ley, se formularán por conducto de la Secretaria Técnica, quien les informará la fecha, hora, lugar y orden del día de la sesión correspondiente.

Artículo 18. Para el cabal cumplimiento de las atribuciones definidas en el artículo 17 de la Ley, los vocales de la Junta podrán realizar las siguientes acciones:

- I. Solicitar a la Secretaria Técnica la información y documentación correspondiente a los asuntos a tratar en las sesiones de la Junta o de las comisiones de trabajo;
- II. Analizar, discutir y evaluar los asuntos específicos y generales que se presenten en las sesiones de la Junta;
- III. Vigilar que los acuerdos y resoluciones de la Junta se ejecuten;
- IV. Participar en las tareas o comisiones de trabajo que les encomiende la Junta;
- V. Proponer a la Junta los proyectos de sus dependencias o entidades representadas;
- VI. Representar a la Junta en los asuntos que ésta determine;
- VII. Sugerir a la Junta actividades, proyectos y programas de trabajo, y

VIII. Las demás que contribuyan al eficiente desarrollo del Instituto y las que les confiera la Junta de Gobierno.

Artículo 19. Para el cabal cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 18 de la Ley, la Secretaría Técnica tendrá las siguientes acciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta y de las comisiones de trabajo, con voz pero sin voto;
- II. Levantar las minutas de las sesiones;

- III. Formular los proyectos de actas de sesiones de la Junta y de las comisiones y llevar el registro y seguimiento de las mismas;
- IV. Hacer llegar a los integrantes de la Junta la información y documentación de los asuntos a tratar;
- V. Tomar nota de los acuerdos contraídos sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el orden del día;
- VI. Recabar las firmas de los integrantes de la Junta en las actas de las sesiones;
- VII. Apoyar a las comisiones, por sí o a través del personal que al efecto se designe, en la elaboración de los dictámenes derivados de sus trabajos;
- VIII. Informar, a quien corresponda, de los acuerdos y resoluciones de la Junta y de las comisiones de trabajo, y
- IX. Las demás que le confiera la Junta.
- **Artículo 20.** Las comisiones de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de la Ley, designadas por la Junta, estudiarán, analizarán, evaluarán y dictaminarán los asuntos a su cargo. Los dictámenes deben someterse a la consideración de la Junta para su aprobación.
- **Artículo 21.** Las comisiones sólo intervendrán en los asuntos que expresamente les encomiende la Junta y los documentos que generen únicamente tendrán el carácter de actas o dictámenes, mismos que sólo podrán difundirse previo acuerdo expreso de la Junta en ese sentido.
- **Artículo 22.** Cada comisión contará con los miembros que designe y remueva libremente la Junta y estarán formadas por un coordinador y los vocales respectivos.
- **Artículo 23.** Las comisiones sesionarán a convocatoria de su coordinador o de la mayor parte de sus integrantes, con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos y emitirán sus dictámenes por mayoría de votos de los presentes, en los cuales se podrá hacer constar el voto razonado de quien se oponga al sentido del dictamen.
- **Artículo 24.** El Coordinador de cada comisión de trabajo tendrá las siguientes facultades:
- I. Presidir las sesiones de las comisiones:
- II. Dirigir los trabajos de análisis, discusión, evaluación y dictamen de los asuntos encomendados por la Junta;
- III. Presentar los informes y dictámenes de las comisiones al pleno de la Junta;
- IV. Realizar los actos necesarios para el funcionamiento de las comisiones, y
- V. Las demás que le confiera la Junta.
- **Artículo 25.** Los vocales de cada comisión de trabajo tendrán las siguientes facultades:
- I. Participar en las sesiones de las comisiones, emitiendo sus opiniones y votando los dictámenes respectivos;
- II. Suplir al Coordinador en sus ausencias;
- III. Convocar, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, a la celebración de las sesiones de la respectiva comisión, y

IV. Las demás que les confiera la Junta.

Artículo 26. Para el cabal cumplimiento de las facultades que le confiere el artículo 21 de la Ley, la Presidenta tendrá las siguientes acciones:

- I. Contribuir al fortalecimiento de las acciones de coordinación interinstitucional que desarrolle el Instituto con las diferentes dependencias y órganos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;
- II. Coordinar la integración, ejecución, evaluación y seguimiento del Programa Estatal para la Equidad, con base en la participación de los diversos sectores y grupos sociales de la Entidad;
- III. Promover, proponer y desarrollar, por sí o en coordinación con las dependencias y entidades de los diferentes niveles de Gobierno y de los sectores social y privado, y con base en el Programa Estatal para la Equidad, las acciones y proyectos que contribuyan a la equidad en las oportunidades, trato, toma de decisiones y beneficios del desarrollo entre la población femenina y masculina;
- IV. Realizar acciones coordinadas para la incorporación de la perspectiva de género en los procesos de planeación, operación y evaluación de acciones y proyectos de desarrollo a cargo de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los Municipios y del Gobierno Federal en la Entidad;
- V. Fungir como enlace y representante permanente ante el Instituto Nacional de las Mujeres y las correspondientes Instancias de las mujeres en las Entidades Federativas;
- VI. Promover, ante las instancias que correspondan, las propuestas de modificaciones pertinentes a las reglamentaciones municipales, a fin de incorporar en el marco legal la igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres;
- VII. Asesorar a las unidades administrativas del Instituto sobre las posibles fuentes de financiamiento para la instrumentación de acciones que contribuyan al desarrollo integral de la población femenina;
- VIII. Suscribir los contratos, convenios o acuerdos que celebre el Instituto con personas físicas u organismos del sector público, privado o social, de carácter municipal, regional, estatal, nacional o internacional:
- IX. Integrar las comisiones, consejos o comités que las leyes, reglamentos o acuerdos determinen:
- X. Fungir como representante oficial en los foros y eventos de carácter municipal, estatal, regional, nacional o internacional relacionados con la promoción del desarrollo de la población femenina;
- XI. Fungir como vocera institucional;
- XII. Proponer, a la Junta de Gobierno, la o el titular de la Secretaría Técnica y la creación de grupos de trabajo temáticos y temporales;
- XIII. Servir de enlace entre el Consejo de Participación Ciudadana, la Junta de Gobierno y los diversos sectores sociales;
- XIV. Designar y remover a las titulares de las diferentes unidades administrativas del Instituto, que hayan sido aprobadas por la Junta de Gobierno;
- XV. Coordinar, conocer y aprobar las acciones y proyectos que realicen las diferentes unidades administrativas del Instituto y los grupos o comités de trabajo temáticos y temporales;

XVI. Recibir y autorizar las propuestas de las titulares de las unidades administrativas que integran el Instituto, para el ingreso, licencias, promociones o cese de personal que labore en el Instituto, y

XVII.Las demás que contribuyan al eficiente desarrollo del Instituto y las que le confiera la Junta de Gobierno.

Artículo 27. Para el cabal cumplimiento de las facultades y obligaciones que le concede el artículo 23 de la Ley, la Secretaria Ejecutiva podrá realizar las siguientes acciones:

- I. Auxiliar a la Presidenta en el desempeño de sus funciones;
- II. Suplir las ausencias de la Presidenta;
- III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el despacho de las funciones encomendadas a su cargo;
- IV. Coordinar y supervisar la elaboración de los proyectos de programas, de presupuestos y de informes anuales, trimestrales y especiales del Instituto;
- V. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las funciones operativas de las unidades administrativas del Instituto;
- VI. Cumplir y vigilar el cumplimiento de la Ley y de la misión, visión y objetivos del Instituto;
- VII. Realizar las acciones necesarias para cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, así como las políticas y acuerdos emanados de la Junta y las instrucciones giradas por la Presidenta;
- VIII. Integrar y actualizar el proyecto del Programa Estatal para la Equidad y presentarlo a la aprobación de la Presidenta;
- IX. Diseñar y aplicar los mecanismos necesarios para el debido seguimiento y evaluación de las acciones derivadas del Programa Estatal para la Equidad;
- X. Establecer y desarrollar propuestas de lineamientos para incorporar la perspectiva de género en las políticas públicas, en la elaboración de programas sectoriales o institucionales y en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XI. Crear los mecanismos y espacios pertinentes para captar, concentrar, analizar y promover la formulación de políticas públicas sobre la igualdad y la equidad de género;
- XII. Atender, a la brevedad posible, las solicitudes que reciba el Instituto con relación a consulta, capacitación y asesoría en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades, de trato, de toma de decisiones y de los beneficios del desarrollo para las mujeres;
- XIII. Promover entre las diferentes instituciones educativas la realización del servicio social obligatorio y de las prácticas profesionales del estudiantado en los programas y acciones a cargo del Instituto;
- XIV. Dar seguimiento a los acuerdos y convenios establecidos por el Instituto con personas físicas u organismos del sector público, privado o social, de carácter municipal, regional, estatal, nacional o internacional;
- XV. Supervisar el proyecto del programa operativo anual del Instituto y someterlo a la aprobación de la Presidenta;
- XVI. Previa aprobación de la Presidenta, establecer y desarrollar un sistema de calidad en el Instituto;

XVII.Implementar y dar seguimiento al sistema de evaluación de la calidad de los programas y servicios que presta el Instituto;

XVIII. Presentar a la Presidenta las propuestas para el ingreso, licencias, promociones o cese del personal del área administrativa a su cargo;

XIX. Proporcionar a la Presidenta la información requerida sobre los asuntos de su competencia;

XX. Acordar con la Presidenta los asuntos que requieran su atención, y

XXI. Las demás que establezca la Junta de Gobierno y las que le delegue la Presidenta del Instituto.

Artículo 28. Para el ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 25 de la Ley, el Comisario o Comisaria podrá realizar las siguientes acciones:

- I. Solicitar a los órganos y direcciones del Instituto la información y documentación que requiera para el desempeño de sus atribuciones;
- II. Acceder a todas las áreas administrativas y de operaciones del Instituto, manteniendo independencia, objetividad e imparcialidad en los informes que emita;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias y administrativas vigentes y demás aplicables en la administración de los recursos y en el funcionamiento del Instituto;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y contratos suscritos por el Instituto;
- V. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuesto del Instituto;
- VI. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;
- VII. Promover y vigilar que el Instituto establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, eficiencia, eficacia, productividad, financieros y de impacto social que permitan medir y evaluar su desempeño, y

VIII. Elaborar los informes anual y periódicos sobre las actividades de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO

Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Presidencia Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva contarán con las áreas administrativa, de planeación y operativa; las dos primeras se integrarán con las Coordinaciones:

- a) De Administración y Finanzas, y
- b) De Planeación e Investigación.

La tercera estará conformada por la Dirección Operativa de Programas, y las siguientes Coordinaciones:

- a) De Comunicación y Difusión;
- b) Jurídica, y
- c) De Capacitación y Enlaces.

Artículo 30. Son funciones comunes para las o los titulares de la Dirección Operativa de Programas y las Coordinaciones del Instituto, las siguientes:

- I. Cumplir con los principios y misión del Instituto, con las normas contenidas en la Ley, en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, con las políticas y acuerdos emanados de la Junta y con las instrucciones giradas por la Presidenta o la Secretaria Ejecutiva;
- II. Representar al organismo en los términos que establezca la Presidenta, conforme a sus atribuciones;
- III. Mantener relaciones con las autoridades o con otras instituciones, organismos o personas físicas o morales de interés para sus funciones, siguiendo los lineamientos e instrucciones señalados por la Presidenta, y
- IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el despacho de las funciones encomendadas a la Dirección o Coordinación a su cargo.
- **Artículo 31.** Además de las señaladas en el artículo 30 de este Reglamento, la o el Titular de la Coordinación de Administración y Finanzas tendrá las funciones y obligaciones siguientes:
- I. Formular y presentar a la Presidenta, a través de la Secretaria Ejecutiva, el presupuesto de egresos, proyectos y actividades de su Coordinación, para el ejercicio siguiente;
- II. Formular, en coordinación con las demás Coordinaciones, los programas y anteproyectos de presupuestos de todas las áreas del Instituto, sometiéndolos a la consideración de la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva para su aprobación;
- III. Aplicar los lineamientos para el ejercicio del presupuesto del Instituto, así como ejercer, registrar y controlar su operación y proponer las modificaciones pertinentes;
- IV. Gestionar y administrar la obtención de recursos financieros, a nivel estatal y federal, con el fin de lograr los objetivos y metas del Instituto;
- V. Proporcionar a las autoridades superiores del Instituto la información financiera y administrativa necesaria para el cumplimiento de las funciones del mismo;
- VI. Dar seguimiento, en lo que a su área de competencia corresponde, a los acuerdos y convenios establecidos por el Instituto con personas físicas u organismos del sector público, privado o social; internacionales, nacionales, estatales o municipales;
- VII. Operar, coordinar y evaluar los sistemas de administración y desarrollo del personal, lo cual incluye la operación del sistema de remuneraciones al mismo, de conformidad con los catálogos de puestos, tabuladores de sueldo y presupuesto autorizado;
- VIII. Elaborar y desarrollar el programa anual de suministros, de acuerdo a los requerimientos del Instituto, observando el presupuesto aprobado;
- IX. Operar el sistema de control de inventarios;
- X. Supervisar que se lleven a cabo los registros contables, de acuerdo a normas y principios en el Instituto, con los soportes documentales necesarios para emitir sistemáticamente los informes que se requieran;
- XI. Supervisar que se elaboren los estados financieros en forma mensual, los informes trimestrales y anual de la cuenta pública y el seguimiento del ejercicio del gasto del Instituto;
- XII. Velar por el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Instituto;
- XIII. Apoyar a la Presidenta en los asuntos de concertación interinstitucional o con particulares, en los que se incluyan apoyos de tipo financiero;

XIV. Proponer medidas de modernización y mejoramiento administrativo de las diferentes áreas del Instituto;

XV. Aplicar las medidas de racionalidad y austeridad presupuestal de acuerdo con las políticas señaladas por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, a fin de controlar los gastos por área institucional, revisando permanentemente que se ajusten al Reglamento Interior del Instituto:

XVI. Proporcionar al Comisario y a los auditores internos y externos la información interna requerida sobre los asuntos de su competencia;

XVII.Ejercer tareas administrativas sobre la utilización de recursos del Instituto con base en la normatividad aplicable;

XVIII. Previa aprobación de la Presidenta, realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la Contraloría Interna y de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, en lo relativo a la administración del Instituto;

XIX. Presentar a la Presidenta, a través de la Secretaria Ejecutiva, las propuestas para el ingreso, licencias, promociones o cese del personal del área administrativa a su cargo;

XX. Proporcionar a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva la información requerida sobre los asuntos de su competencia;

XXI. Acordar con la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva los asuntos que requieran su atención, y

XXII.Las demás que establezca la Junta de Gobierno y aquellas que le instruya la Presidenta del Instituto.

Artículo 32. Además de las señaladas en el artículo 30 de este Reglamento, la o el Titular de la Coordinación de Planeación e Investigación tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Formular y presentar a la Presidenta, a través de la Secretaria Ejecutiva, el presupuesto de egresos, proyectos y actividades de su Coordinación, para el ejercicio siguiente;
- II. Integrar el diagnóstico de la situación de las mujeres que habitan en la Entidad;
- III. Establecer y desarrollar los lineamientos necesarios para la planeación de las estrategias, programas y acciones necesarios para dar cumplimiento a los objetivos y a las atribuciones del Instituto;
- IV. Integrar el anteproyecto del programa operativo anual del Instituto y proponer las medidas necesarias para el seguimiento del mismo;
- V. Analizar, programar e implementar los sistemas de información necesarios para la automatización de los procesos y actividades administrativas que se desarrollen en el Instituto;
- VI. Crear, operar y mantener actualizado el Centro de Documentación y Estadística de Género, para contar con información especializada en torno a la temática de género y la población femenina;

VII. Integrar un banco de datos, mediante la recopilación, concentración, adquisición, donación y sistematización de información bibliográfica, documental, hemerográfica y de medios electrónicos, del ámbito local, regional, estatal, nacional e internacional, para su estudio, análisis y consulta;

VIII. Promover la consolidación de la generación y difusión de estadísticas con enfoque de género;

- IX. Integrar los informes mensuales, bimestrales y anuales que demande el Ejecutivo del Estado y los del propio Instituto, con enfoque de género;
- X. Concentrar, con fines de consulta, las estadísticas diferenciadas por sexo que generen las dependencias y entidades de la administración pública;
- XI. Evaluar periódica y sistemáticamente el Programa Estatal para la Equidad;
- XII. Presentar a la Presidenta, a través de la Secretaria Ejecutiva, las propuestas para el ingreso, licencias, promociones o cese del personal del área administrativa a su cargo;
- XIII. Proporcionar a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva la información requerida sobre los asuntos de su competencia;
- XIV. Acordar con la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva los asuntos que requieran su atención, y
- XV. Las demás que establezca la Junta de Gobierno y aquellas que le instruya la Presidenta del Instituto.
- **Artículo 33**. Además de las señaladas en el artículo 30 de este Reglamento, la o el Titular de la Dirección Operativa de Programas tendrá las funciones y obligaciones siguientes:
- I. Formular, el anteproyecto de presupuesto anual de los programas y actividades de la Dirección;
- II. Dirigir, supervisar y evaluar las estrategias de comunicación social del Instituto y del Programa Estatal para la Equidad;
- III. Dirigir y promover el diseño de materiales de promoción y difusión institucional, así como de divulgación de temas que coadyuven a un desarrollo integral de la población femenina, tanto impresos como audiovisuales y/o electrónicos;
- IV. Proponer las políticas institucionales que rijan las actividades de información y difusión de los avances en materia de acciones y programas dirigidos a la equidad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres del Estado;
- V. Buscar espacios alternativos de comunicación entre la población femenina y promover su acercamiento a las actividades del instituto;
- VI. Dirigir y supervisar modelos, materiales y programas de capacitación sobre perspectiva de género y temas relacionados con las funciones del Instituto y las líneas de acción previstas en el Programa Estatal para la Equidad;
- VII. Promover la integración de una red de capacitación sobre perspectiva de género y demás temas afines a las labores del Instituto, con las dependencias y organismos del sector público, privado, social y académico a nivel estatal y municipal;
- VIII. Evaluar permanentemente el desarrollo y la calidad de los programas de capacitación, así como el desempeño del equipo de instructores;
- IX. Establecer y mantener coordinación continua con los enlaces federales, estatales y municipales del Instituto;
- X. Coadyuvar en la gestión de convenios de colaboración con los organismos del sector público, privado o social, ya sean internacionales, nacionales, regionales, estatales o municipales;
- XI. Proponer a la Presidenta a través de la Secretaria Ejecutiva, la creación de comités sectoriales específicos de participación ciudadana;

XII. Promover y dirigir la revisión y propuestas de modificación a los ordenamientos legales federales, estatales y municipales, para contribuir a garantizar la igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres;

XIII. Apoyar a la representante legal del Instituto en los términos que establezca la Presidenta, conforme a sus atribuciones;

XIV. Participar en la integración, coordinación e instrumentación del programa estatal de prevención y atención integral de la violencia familiar;

XV. Dirigir la operación de la línea telefónica 01800 - 5037760 del Instituto;

XVI. Evaluar el informe de actividades de las coordinaciones que integran la dirección;

XVII.Presentar a la Presidenta, a través de la Secretaria Ejecutiva, las propuestas para el ingreso, licencias, promociones o cese del personal del área administrativa a su cargo;

XVIII. Proporcionar a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva la información requerida sobre los asuntos de su competencia;

XIX. Acordar con la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva los asuntos que requieran su atención, y

XX. Las demás que establezca la Junta de Gobierno y aquellas que le instruya la Presidenta del Instituto.

Artículo 34. Además de las señaladas en el artículo 30 de este Reglamento, la o el Titular de la Coordinación de Comunicación y Difusión tiene las funciones y obligaciones siguientes:

I. Formular, en coordinación con la Dirección Operativa de Programas y la Coordinación de Administración y Finanzas, y presentar a la Presidenta, a través de la Secretaria Ejecutiva, el anteproyecto de presupuesto de egresos, programas y actividades de su Coordinación, para el ejercicio siguiente;

II. Diseñar y operar las estrategias de comunicación social del Instituto y del Programa Estatal para la Equidad, para informar a la población de sus actividades y proyectos;

III. Proponer la realización de acciones específicas de difusión e imagen institucional que requiera el Instituto y someterlas a la aprobación de la Presidenta;

IV. Establecer contacto con los medios de comunicación, con el fin de divulgar y vincular a la población con esta política pública y estar al tanto de la información que se publique en los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, impresos y electrónicos, así como en agencias de género sobre asuntos relacionados con las mujeres y en especial sobre actividades del Instituto;

V. Buscar espacios alternativos de comunicación entre la población femenina y promover su acercamiento a las actividades del Instituto;

VI. Promover y estimular estrategias que permitan la eliminación, en los medios de comunicación colectiva, de imágenes estereotipadas o deformadas sobre la población femenina y aquéllas que generen discriminación en función del origen étnico, regionalnacional, idioma, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, convicciones, sexo, preferencias sexuales, estado civil, color, cultura, capacidad económica, religión o dogma;

VII. Elaborar, programar, coordinar y supervisar la edición y coedición de las revistas, libros, programas de radio y televisión y demás publicaciones que produzca el Instituto, en los términos y con la colaboración de las personas y áreas que determine la Presidenta;

- VIII. Proponer y coordinar el diseño, producción y distribución de materiales promocionales y de difusión institucional, tanto impresos como audiovisuales y/o electrónicos, así como de divulgación de temas que coadyuven al desarrollo integral de la población femenina;
- IX. Apoyar a la Presidenta en las tareas de relaciones públicas del Instituto para generar y mantener los vínculos necesarios con los particulares, instituciones y organismos del sector público, privado o social, municipales, estatales, regionales, nacionales o internacionales;
- X. Otorgar asistencia técnica a las unidades administrativas del Instituto, para la difusión y producción de medios y materiales relacionados con sus actividades específicas;
- XI. Presentar a la Presidenta, a través de la Secretaria Ejecutiva, previa revisión con la Dirección Operativa las propuestas para el ingreso, licencias, promociones o cese de personal del área administrativa a su cargo;
- XII. Elaborar los informes anual y periódicos sobre las actividades del área de su competencia;
- XIII. Proporcionar a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva, previa revisión con la Dirección Operativa la información requerida sobre los asuntos de su competencia;
- XIV. Acordar con la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva, previa revisión con la Dirección Operativa los asuntos que requieran su atención, y
- XV. Las demás que establezca la Junta de Gobierno y aquellas que le instruya la Presidenta del Instituto.
- **Artículo 35.** Además de las señaladas en el artículo 30 de este Reglamento, la o el Titular de la Coordinación Jurídica tiene las funciones y obligaciones siguientes:
- I. Formular, en coordinación con la Dirección Operativa de Programas y la Coordinación de Administración y Finanzas, y presentar a la Presidenta, a través de la Secretaria Ejecutiva, el anteproyecto de presupuesto de egresos, programas y actividades de su Coordinación, para el ejercicio siguiente;
- II. Representar legalmente al Instituto Estatal de las Mujeres, mediante poder general para pleitos y cobranzas que le delegue la Presidenta Ejecutiva para actuar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que el Organismo fuere parte o intervenga;
- III. Asesorar a la Presidenta en la integración y seguimiento de los actos de carácter legal en los que intervenga como titular del Instituto;
- IV. Coadyuvar con la Presidenta en todas las controversias y trámites legales en los que participe;
- V. Asesorar jurídicamente en el área de su competencia a la Dirección Operativa, las Coordinaciones y demás unidades administrativas del Instituto y, en su caso, a los municipios del Estado, previa solicitud de los mismos;
- VI. Expedir las certificaciones de los documentos que consten en los archivos del Instituto, previo acuerdo con la Presidenta o la Secretaria Ejecutiva;
- VII. En coordinación con la Coordinación de Administración y Finanzas, dictar la normatividad, ejecutar y vigilar su cumplimiento, con previa aprobación de la Presidenta y con sujeción a los ordenamientos legales vigentes, en lo que respecta a la materia laboral y de adquisiciones, control patrimonial, arrendamiento y prestación de servicios del Instituto;

VIII. Promover la incorporación de la perspectiva de género en los programas dirigidos a prevenir la violencia contra las mujeres, propiciando la comprensión de sus causas y manifestaciones entre los responsables de los mismos;

IX. Proponer acciones de capacitación dirigidas a la población en general, respecto al conocimiento y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las niñas y los niños;

X. Realizar la revisión y propuestas de modificación a los ordenamientos legales federales, estatales y municipales, para contribuir a garantizar la igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres, la no discriminación, la equidad, la igualdad de oportunidades, de trato entre los géneros, de la toma de decisiones y de los beneficios del desarrollo, así como la prevención y atención de la pobreza, la salud, la educación y el trabajo de las mujeres;

XI. Coadyuvar con la Presidenta en la formulación y promoción de propuestas de ley sobre presupuestos etiquetados con acciones afirmativas hacia las mujeres;

XII. Integrar, controlar y dar seguimiento en términos jurídicos a los actos de concertación interinstitucional que promueva o en los que participe el Instituto;

XIII. Orientar, asesorar y canalizar a la población usuaria de los servicios del Instituto en los asuntos legales que requieran apoyo o asesoría, al igual que a la población que requiera atención psicológica;

XIV. Integrar, coordinar e instrumentar acciones y programas de prevención jurídica, que impulsen el desarrollo integral de las mujeres y niñas;

XV. Participar en la integración, coordinación e instrumentación del Programa Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;

XVI. Realizar las acciones de coordinación interinstitucional para prevenir y erradicar la violencia familiar y garantizar el respeto a los derechos de las mujeres;

XVII.Coordinar la operación de la línea telefónica de información y asistencia del Instituto; XVIII. Establecer compromisos interinstitucionales para la atención eficiente del público usuario de la línea telefónica de información y asistencia del Instituto y proponer, participar y supervisar los programas de capacitación y actualización del personal que labora en la misma;

XIX. Elaborar los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento, vigilancia y conservación de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;

XX. Presentar a la Presidenta, a través de la Secretaria Ejecutiva, previa revisión con la Dirección Operativa las propuestas para el ingreso, licencias, promociones o cese de personal del área administrativa a su cargo;

XXI. Elaborar los informes anual y periódicos sobre las actividades del área de su competencia;

XXII.Proporcionar a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva, previa revisión con la Dirección Operativa la información requerida sobre los asuntos de su competencia;

XXIII. Acordar con la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva, previa revisión con la Dirección Operativa los asuntos que requieran su atención, y

XXIV. Las demás que establezca la Junta de Gobierno y aquellas que le instruya la Presidenta.

Artículo 36. Además de las señaladas en el artículo 30 de este Reglamento, la o el Titular de la Coordinación de Capacitación y Enlaces tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Formular, en coordinación con la Dirección Operativa de Programas y la Coordinación de Administración y Finanzas, y presentar a la Presidenta, a través de la Secretaria Ejecutiva, el anteproyecto de presupuesto de egresos, proyectos y actividades de su Coordinación, para el ejercicio siguiente;
- II. Diseñar y ejecutar el diagnóstico anual de necesidades de capacitación en materia de perspectiva de género, del personal de las diferentes entidades de los sectores público, privado y social y mantenerlo actualizado;
- III. Diseñar modelos, materiales y programas de capacitación sobre perspectiva de género, no discriminación, equidad, igualdad de oportunidades, de trato entre los géneros, de toma de decisiones y de los beneficios del desarrollo, derechos de las mujeres, educación, trabajo, salud, pobreza y los demás temas relacionados con las funciones del Instituto y las líneas de acción previstas en el Programa Estatal para la Equidad;
- IV. Definir los contenidos de los cursos, talleres, seminarios y diplomados que imparta el Instituto, en coordinación con la Presidenta, la Secretaria Ejecutiva y las Directoras de las áreas operativas que correspondan, según la temática a tratar;
- V. Desarrollar procesos de capacitación y formación con enfoque de género dirigidos a los diferentes sectores y grupos sociales;
- VI. Integrar una red de capacitación sobre perspectiva de género y demás temas afines a las labores del Instituto, con las dependencias y organismos del sector público, privado, social y académico, a nivel estatal y municipal;
- VII. Coordinar las acciones de capacitación con las dependencias u organismos del sector público, privado, social y académico para el logro de los objetivos institucionales; a través de la planeación, sistematización, programación, evaluación y desarrollo de acciones de mejora continua de los programas de capacitación;
- VIII. Apoyar a la Presidenta, a través de la Secretaria Ejecutiva, en la realización de eventos masivos que tengan como objetivo informar, sensibilizar y formar a los diferentes grupos de la comunidad, así como participar en su ejecución, en coordinación con las demás Coordinaciones y áreas operativas del Instituto;
- IX. Mantener actualización constante en los temas inherentes a la agenda de las mujeres;
- X. Servir de vínculo y dar seguimiento a los programas con dependencia y organismos internacionales, federales, estatales y municipales; y mantener actualizada la información sobre avances y resultados de los mismos, para presentar los informes que sean requeridos;
- XI. Coordinar las acciones de capacitación, enlaces y demás programas institucionales en los 51 municipios del Estado; gestionando enlaces municipales, propiciando la creación de instancias, organización de reuniones y eventos de capacitación;
- XII. Presentar propuestas de capacitación para la obtención de los recursos ofertados por organismos internacionales que beneficien el desarrollo de los programas destinados a las mujeres;
- XIII. Llevar un registro de proyectos financiados y dar seguimiento a los mismos;
- XIV. Apoyar en la administración de los recursos obtenidos para las acciones que involucren a la capacitación;
- XV. Integrar y mantener actualizada una base de datos que concentre la información de las y los responsables de la coordinación de equidad de género en cada dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, municipio del Estado, delegación de la

Administración Pública Federal en la Entidad, Poderes Legislativo y Judicial del Estado y organismos del sector privado o social;

XVI. Establecer y mantener coordinación continua con los enlaces federales, estatales, municipales e institucionales;

XVII.Proporcionar a los enlaces del Instituto la información y documentación que requieran para el desempeño de sus funciones, especialmente la de transversalizar la perspectiva de género en las dependencias y entidades de su adscripción;

XVIII. Vigilar y dar seguimiento a los mecanismos estratégicos implementados respecto a la perspectiva de género en los ámbitos público, privado y social, a nivel local, nacional e internacional;

XIX. Apoyar a la Presidenta en la gestión de convenios de colaboración, en materias de su competencia, con los organismos del sector público, privado, social y académico, ya sean internacionales, nacionales, regionales, estatales o municipales;

XX. Presentar a la Presidenta, a través de la Secretaria Ejecutiva, previa revisión con la Dirección Operativa las propuestas para el ingreso, licencias, promociones o cese de personal del área administrativa a su cargo;

XXI. Elaborar los informes anual y periódicos sobre las actividades del área de su competencia;

XXII.Proporcionar a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva, previa revisión con la Dirección Operativa la información requerida sobre los asuntos de su competencia;

XXIII. Acordar con la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva, previa revisión con la Dirección Operativa los asuntos que requieran su atención, y

XXIV. Las demás que establezca la Junta de Gobierno y aquellas que le instruya la Presidenta del Instituto.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

Artículo 37. En lo relativo a la disposición sobre sus bienes muebles e inmuebles, el Instituto se rige por lo establecido para los bienes estatales en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, la Ley del Instituto y demás leyes aplicables.

Artículo 38. La Presidenta, a través de la Dirección de Planeación, Administración y Evaluación, establecerá un sistema de evaluación y control que le permita el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto en forma programada.

Artículo 39. Los recursos de inconformidad que formulan los proveedores por razón de las operaciones de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios que realice directamente el Instituto, se tramitan ante la Dirección de Planeación, Administración y Evaluación, en los términos y plazos previstos en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

Artículo 40. La Presidenta, a través de la Dirección Jurídica, fija los lineamientos que debe observar el área administrativa del Instituto encargada de realizar las operaciones de

adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, sin demérito de las disposiciones que establezcan otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 41. Son trabajadores de confianza la Presidenta, la titular de la Secretaría Ejecutiva, las titulares de las Direcciones de Área y aquellos otros cargos que con tal carácter determine la Ley de la materia y se aprueben por la Secretaría correspondiente.

TRANSITORIO

Único: Este Reglamento Interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de diciembre de 2008

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura orgánica y el funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como el ejercicio de las funciones que le confiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.Sistema: el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

- II. Ley: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- III. Pleno: los integrantes del Sistema reunidos en sesión oficial;
- IV. Presidencia: la Presidencia del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- V. Secretaría Ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- VI. Mecanismos para el adelanto de las mujeres en los municipios: Instancias de los gobiernos municipales creadas para el diseño, promoción y monitoreo de la aplicación de las políticas públicas a favor de los derechos de las mujeres acorde a lo señalado por el artículo 26, fracción XII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia;
- VII. Reglamento del Sistema: Reglamento para el funcionamiento y operación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- VIII. Reglamento de la Ley: el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- **Artículo 3.-** El Sistema tiene por objeto coordinar los esfuerzos, políticas, estrategias, programas, instrumentos, servicios y acciones de las dependencias y entidades que lo integran y que estén dirigidas a la prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de garantizar el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia y velar por el respeto al mismo; así como ejercer las demás atribuciones que le confieran la Ley y el Reglamento de la Ley.
- **Artículo 4.-** Los integrantes del Sistema y demás servidores públicos adscritos a las dependencias y entidades que lo forman, durante su gestión, no podrán participar con derecho a premio en certamen o concurso alguno convocado por el mismo.

Artículo 5.- Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de los mecanismos para el adelanto de las mujeres en los municipios, desempeñarán sus funciones en el Sistema en razón de su cargo, por lo que no recibirán remuneración adicional a la que perciban por el mismo.

Artículo 6.- Los servidores públicos integrantes del Sistema y sus suplentes o representantes tienen las obligaciones e incurren en las responsabilidades que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y en las demás leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 7.- El Presidente del Sistema formulará la invitación a que se refiere el artículo 26, tercer párrafo, de la Ley, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Cualquier integrante del Sistema podrá proponer, mediante escrito dirigido a la Presidencia, se realice invitación a alguna persona o institución que reúna las condiciones señaladas en el artículo citado en el párrafo anterior.

Artículo 8.- Los integrantes del Sistema nombrarán en forma oficial y por escrito a su respectivo suplente, quien deberá ser servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior y sólo podrá participar en las sesiones en ausencia del titular que represente.

Además, procurarán que la persona que los represente sea instruido en la materia objeto del Sistema.

Los integrantes del Sistema deberán comunicar su inasistencia a las sesiones por cualquier medio escrito, verbal o electrónico, a la Secretaría Ejecutiva, por lo menos veinticuatro horas antes de la celebración de la sesión, en caso de ser ordinaria, y si se trata de extraordinaria, doce horas antes, excepto para las que sean convocadas el mismo día de su celebración

Artículo 9.- Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones previstas en el artículo 31 de la Ley y las funciones dispuestas en el artículo 20 del Reglamento del Sistema, éste celebrará sesiones ordinarias cada cuatro meses y extraordinarias cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, a petición de cualquiera de los integrantes, previa aprobación de la Presidencia y convocatoria emitida por la Secretaría Ejecutiva.

En las sesiones extraordinarias sólo podrán ser tratados aquellos asuntos para los cuales fue convocado el Sistema. Tratándose de sesiones ordinarias, cualquiera de los integrantes del Pleno podrá solicitar la incorporación al Orden del Día de los asuntos que considere convenientes, lo cual se someterá a votación y, previa aprobación, podrán ser tratados; salvo supuestos de urgencia que se darán a conocer al Sistema con ese carácter.

El domicilio del Sistema, para efectos del desarrollo de sus sesiones, será aquel que disponga la Presidencia y que se haga saber en la convocatoria correspondiente.

En caso de cambio de sede, fecha u horario o de suspensión de una sesión convocada, la Secretaría Ejecutiva deberá comunicarlo sin demora a los integrantes del Sistema, explicando las causas que motivaron dicho cambio o suspensión.

Artículo 10.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Sistema se notificarán por lo menos con diez días hábiles de anticipación, mediante escrito que, deberá contener el

día, hora y lugar en que se deba celebrar, adjuntando el orden del día respectivo y, cuando se estime conveniente, los documentos y anexos necesarios. El Sistema podrá aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias; de no ser así, al término de cada sesión se citará a los presentes a la siguiente reunión, remitiendo luego invitación a los integrantes que no hubieren asistido.

En los mismos términos se notificarán las convocatorias para las sesiones extraordinarias, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración; con la salvedad de que podrán convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten, a juicio de la Presidencia.

Artículo 11.- El quórum para la celebración de las sesiones ordinarias del Sistema, se formará con la mitad más uno del total de sus integrantes.

El quórum para la celebración de las sesiones extraordinarias del Sistema, se formará con por lo menos la mitad de los integrantes.

Artículo 12.- En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo el día señalado por falta de quórum, se tendrá como emitida nueva convocatoria para celebrarse al tercer día hábil siguiente. En este caso, la sesión se considerará válida con cualquiera que sea el número de asistentes, siempre y cuando acudan la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva o los suplentes de éstas.

Artículo 13.- Los acuerdos que se tomen en las sesiones del Sistema requerirán para su validez del voto de la mayoría de los miembros presentes; en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 14.- De cada sesión del Sistema se levantará un acta, que deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

I.Lugar, fecha, número y tipo de la sesión;

II. Lista de asistencia;

III. Declaración de quórum;

IV. Orden del día:

V. Síntesis de las deliberaciones:

VI. Acuerdos adoptados. A petición expresa del sustentante, se hará constar el voto razonado de quien se oponga al sentido del acuerdo;

VII. Seguimiento de los acuerdos;

VIII. Asuntos generales;

IX. Aquellos que sean indicados por la Presidencia;

X. La hora de inicio y término de la sesión; y

XI. Firma de los asistentes integrantes del Sistema.

Artículo 15.- Las sesiones iniciarán con la toma de asistencia de los integrantes del Sistema, la comprobación y declaración del quórum y de la apertura de la sesión y la lectura del orden del día.

Una vez instalada la sesión, se procederá a dar lectura al acta de la sesión anterior y a su votación; enseguida, al análisis, discusión y, en su caso, votación de los asuntos contenidos

en el orden del día, excepto cuando con base en consideraciones fundadas, el Pleno acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular. La Secretaría Ejecutiva enunciará las propuestas sobre los asuntos a tratar y la Presidencia moderará los debates a fin de tomar los acuerdos a que haya lugar.

Artículo 16.- A las sesiones del Sistema podrán asistir sus integrantes y los representantes de éstos, pero sólo uno de ellos expresará el sentido del voto que representan y éste será irrevocable.

Artículo 17.- Las ausencias temporales de la Presidencia o de su representante en las sesiones, serán suplidas por la Secretaría Ejecutiva o su representante, quien asumirá en la sesión las funciones previstas en el artículo 22 del Reglamento del Sistema.

Artículo 18.- Las ausencias temporales de la Secretaría Ejecutiva y de su representante en las sesiones, serán suplidas por el integrante del Sistema que designe la Presidencia al inicio de la sesión.

Artículo 19.- El presente Reglamento del Sistema podrá ser modificado por el Pleno, a sugerencia de la Presidencia, quien considerará las propuestas que presenten los integrantes del Sistema.

CAPÍTULO II FUNCIONES DEL SISTEMA

Artículo 20.- El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

I.Propiciar la formulación y la ejecución de políticas públicas sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Instrumentar los mecanismos y espacios necesarios para la difusión, aplicación, respeto y exigibilidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

III. Participar en la ejecución, evaluación y seguimiento del Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

IV. Promover la celebración de instrumentos de coordinación con los mecanismos municipales a que se refieren el artículo 26 fracción XII de la Ley y el artículo 2 fracción VI del presente Reglamento;

V. Analizar el marco jurídico aplicable en la materia y formular propuestas de reformas al mismo;

VI. Aprobar la creación de grupos de trabajo, a propuesta de las Comisiones a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento;

VII. Aprobar su programa anual de trabajo y su calendario anual de sesiones ordinarias;

VIII. Conocer de los temas relacionados con la aplicación de la Ley;

IX. Prestar, a través de sus integrantes y conforme a la competencia que a cada uno corresponda, los servicios y atenciones necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, el Reglamento de la Ley y demás ordenamientos legales que les sean aplicables;

- X. Coadyuvar al cumplimiento de los fines de la Ley; y
- XI. Aquellas que le encomienden la Ley, el Reglamento de la Ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

Artículo 21.- La Presidencia, además de las atribuciones que le encomiendan la Ley y el Reglamento de la Ley, tendrá las funciones siguientes:

I.Presidir y conducir las sesiones del Sistema;

- II. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes del Sistema;
- III. Determinar a los invitados a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento del Sistema;
- IV. Instruir a la Secretaría Ejecutiva sobre la formulación del orden del día de las sesiones y la convocatoria a las mismas;
- V. Autorizar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes puntos:
- a) Lista de asistentes;
- b) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- c) Asuntos específicos a tratar; y
- d) Asuntos generales.
- VI. Declarar la existencia del quórum legal, la apertura y conclusión de las sesiones y recesos cuando sea necesario;
- VII. En la dirección y moderación de las deliberaciones, determinar el orden de participación de los integrantes del Sistema, tomando las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;
- VIII. Someter a votación los acuerdos y resoluciones del Pleno, la cual será nominal, por lo que cada integrante del Sistema emitirá su voto de viva voz;
- IX. Rendir al titular del Ejecutivo Estatal el informe anual de las actividades del Sistema previamente aprobado por el Pleno; y
- X. Las demás que le establezcan otros ordenamientos legales y aquellas que le sean necesarias para cumplir con lo anterior.

CAPÍTULO IV FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 22.- La Secretaría Ejecutiva, además de las atribuciones que le encomiendan la Ley y el Reglamento de la Ley, tendrá las funciones siguientes:

I.Formular el orden del día y las convocatorias a las sesiones, conforme a las instrucciones de la Presidencia, y remitirlas en los términos del artículo 8 del Reglamento del Sistema;

- II. Pasar la lista de asistencia entre los integrantes del Sistema asistentes a las sesiones, para su firma e informar a la Presidencia si se reúne el quórum para sesionar;
- III. Efectuar el conteo de las votaciones de quienes conforman el Pleno con derecho a voto durante las sesiones, dando a conocer el resultado;

- IV. Dar lectura a la orden del día y al acta de la sesión anterior;
- V. Preparar las propuestas, estudios u opiniones sobre los asuntos a tratar en las sesiones y exponerlos al Pleno;
- VI. Formular los informes que le sean solicitados;
- VII. Elaborar y suscribir las actas correspondientes, así como recabar las firmas de los asistentes a las mismas;
- VIII. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Pleno y proveer, en la esfera operativa de su competencia, lo necesario para su cumplimiento;
- IX. Integrar y custodiar el archivo del Sistema, que incluirá, por lo menos, las actas de las sesiones, los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Pleno, el Programa previsto en el artículo 28 de la Ley y los demás documentos generados en el ejercicio de la función;
- X. Dar cuenta al Pleno cuando se den cambios de titulares de las dependencias y entidades que integran el Sistema o de alguno de sus suplentes;
- XI. Convocar a las sesiones de las Comisiones a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento del Sistema;
- XII. Analizar y ordenar la información y documentación proporcionada al Sistema que se turnará a las Comisiones y Grupos de Trabajo;
- XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de las Comisiones a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento del Sistema;
- XIV. Recibir de los integrantes del Sistema las propuestas de los temas a tratar en las sesiones, con la debida anticipación;
- XV. Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos del Sistema;
- XVI. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Sistema, de las Comisiones y de los Grupos de Trabajo;
- XVII. Solicitar y recibir de los integrantes del Sistema y demás autoridades e instituciones, los informes, documentos, copias simples o certificadas, registros y demás información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, sin menoscabo de los datos particulares cuya confidencialidad derive de los ordenamientos legales en vigor;
- XVIII. Solicitar a los integrantes del Sistema, así como a las Comisiones, la información necesaria para la integración del informe que debe rendir la Presidencia en términos del artículo 21, fracción IX del presente Reglamento del Sistema;
- XIX. Atender y dar respuesta a las peticiones de información sobre el funcionamiento del Sistema; y
- XX. Las demás que le encomienden otros ordenamientos legales, el Pleno o la Presidencia.

CAPÍTULO V FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA

- **Artículo 23.-** Los integrantes del Sistema, además de las atribuciones previstas en la Ley y el Reglamento de la Ley, tendrán las funciones siguientes:
- I. Asistir puntualmente y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema;
- II. Integrar el quórum para resolver colegiadamente los asuntos que se presenten a su consideración en las sesiones del Sistema:

- III. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema y proponer vías de solución;
- IV. Firmar las listas de asistencia y las actas de las sesiones en las que participen;
- V. Proponer a la Presidencia asuntos específicos que deban tratarse en las sesiones del Sistema;
- VI. Participar en las Comisiones y Grupos de Trabajo previstos en este Reglamento del Sistema, para atender los asuntos específicos que se les encomienden;
- VII. Presentar propuestas de programas o acciones para la consecución del objeto y los fines del Sistema;
- VIII. Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Pleno, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan, e informar a la Secretaría Ejecutiva sobre el mismo;
- IX. Representar al Sistema en los asuntos que éste determine; y
- X. Las demás funciones que les encomienden otros ordenamientos legales, el Pleno o la Presidencia

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES

Artículo 24.- El Sistema contará con las Comisiones de:

I.Prevención:

II. Atención;

III. Sanción; y

IV. Erradicación.

Cada Comisión contará con una Secretaría Técnica, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Estas Comisiones, previa aprobación del Sistema, podrán a su vez constituir Grupos de Trabajo de Apoyo Técnico, que tengan la encomienda de emitir propuestas, estudios u opiniones respecto de temas de interés relacionados con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la entidad, los cuales podrán ser permanentes o transitorios, motivados por circunstancias y necesidades especiales a consideración de los integrantes del Sistema y para realizar tareas especificas relacionadas con su objetivo, debiendo señalar claramente el asunto o asuntos a cuya resolución se abocarán, quiénes serán sus integrantes, los responsables de su coordinación, los objetivos concretos y el plazo en que deberán realizarse. Podrán formar parte de dichos grupos, además de los integrantes del Sistema, personas ajenas al mismo, especializadas en la materia.

Artículo 25.- Las Comisiones referidas en el artículo anterior, se conformarán con los integrantes del Sistema y las instancias de la Administración Pública Estatal que acuerde el mismo.

Artículo 26.- La operación y funcionamiento de las Comisiones, serán definidos por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, quienes además podrán designar de entre los miembros del Sistema, una Comisión encargada de establecer la metodología, desarrollo, evaluación, seguimiento y actualización del Programa Estatal para Prevenir, Atender,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señalado en el artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CÓDIGOS (Extractos)

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (Extracto)

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de julio de 1935

DISPOSICIONES PRELIMINARES

- **Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Nuevo León en asuntos del orden común sin perjuicio de lo instituido por leyes federales que no violen la soberanía del Estado, salvo las limitaciones que fija este Código.
- **Artículo 2.-** La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer.
- **Artículo 3.-** Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

- **Artículo 4.-** Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.
- **Artículo 5.-** A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- **Artículo 6.-** La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.
- **Artículo 7.-** La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.
- **Articulo 8.-** Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.
- **Artículo 9.-** La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Artículo 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo 11.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Articulo 12.- Las leyes del Estado de Nuevo León y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Artículo 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Estado, y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

Artículo 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en el Estado.

Articulo 16.- Los habitantes del Estado tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Artículo 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año.

Artículo 17 Bis.- Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 2289, los conceptos de interés serán los siguientes:

El interés legal será igual al promedio del costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, durante el tiempo que media entre la fecha de nacimiento de la obligación y el período mensual inmediato anterior al día de su vencimiento.

El interés legal moratorio será igual al promedio del costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, durante el tiempo que media entre la fecha del vencimiento de la obligación y el período mensual inmediato anterior al día en que efectivamente se haga el pago e incrementado en un veinticinco por ciento de su propio valor.

El interés convencional es el acordado por las partes, y puede ser mayor o menor que el

interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la extrema necesidad, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Artículo 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Artículo 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

Artículo 21 Bis.- Las normas conflictuales en asuntos de Derecho Civil, determinan las que deben ser aplicables a situaciones jurídicas creadas, con contacto del derecho extranjero. Asimismo se aplicarán a aquellas que tuvieren contacto con normas de otras entidades federativas.

Las normas conflictuales no se aplicarán en cuanto fueren incompatibles, con tratados o convenciones internacionales, de los cuales el estado mexicano sea parte actualmente, o lo sea en el futuro.

Artículo 21 Bis I.- Para la solución de situaciones jurídicas que requieran la aplicación de normas conflictuales, se aplicará el orden jurídico que tenga la más estrecha relación con ellas. Este principio dominante se observará en la interpretación de las siguientes disposiciones conflictuales creadas con esta finalidad por lo tanto el texto de cualquier disposición conflictual podrá ser pospuesto en todos aquellos casos en los cuales se justifique la presencia de una solución directamente basada en dicho principio.

Artículo 21 Bis II.- El derecho extranjero se aplicará de oficio como se haría en el territorio de su creación y vigencia original, de lo cual resulta también la obligación de las autoridades del Estado para proveerse de él, por lo tanto no queda sometido a la carga de prueba de las partes en cuanto a su existencia, contenido y vigencia, sin perjuicio de que las partes puedan probar, alegar o coadyuvar, para obtener la información necesaria sobre dicho derecho extranjero.

Para su aplicación se observarán los criterios judiciales y doctrinales que se relacionen con el derecho extranjero, en la medida en que no sean incompatibles con las normas interpretativas del Estado.

Si no se obtuviere la información que se requiera para aplicar el derecho extranjero a un caso determinado en el plazo que discrecionalmente se fije por la autoridad, se aplicará en su lugar el derecho local, observándose en cada caso las circunstancias específicas que exijan reducción del plazo hasta determinar la aplicación inmediata del derecho local, así como para el dictado de providencias precautorias.

Artículo 21 Bis III.- Las remisiones a un Derecho extranjero incluyen también las disposiciones remisorias contenidas en el mismo a no ser que estos reenvíos sean incompatibles con la finalidad de remisiones establecidas en el Derecho Local o en un Derecho extranjero o, que se disponga otra cosa en la propia legislación conflictual en forma de remisiones expresamente limitadas al Derecho sustantivo de un Estado extranjero. Se observarán reenvíos solamente hasta el grado de que ellos conduzcan en forma de regreso a las propias leyes o a las de un Estado extranjero ya incluido en la serie de envíos, casos en los cuales se aplicarán únicamente las normas sustantivas locales o las de dicho Estado extranjero, respectivamente, sin tomar en consideración normas conflictuales del propio Derecho local o, en su caso, del Estado Extranjero mencionado.

Los convenios relativos a la aplicación de un Derecho extranjero tienen validez en las situaciones expresamente admitidas para tal objeto en el derecho Local conflictual. Estos convenios deben tener forma escrita. El establecimiento de la aplicación de cierto Derecho en un convenio, se entiende solamente relacionado con el Derecho sustantivo correspondiente, sin inclusión de las normas conflictuales del mismo orden jurídico, a no ser que en el convenio se refiera expresamente a la inclusión de estas normas.

La posición y los intereses jurídicos de terceros de buena fe no son afectables por tal convenio, si éste se celebra con posterioridad a la constitución de dicha posición.

Artículo 21 Bis IV.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero deberán ser reconocidas en el Estado.

Un cambio posterior en las situaciones relevantes en forma constitutiva para la aplicación de cierto Derecho, no surte efectos a las situaciones ya perfeccionadas, como las relaciones de tracto simultáneo en tanto que respecto a las sucesivas se causen efectos para el tiempo a partir del cambio.

Artículo 21 Bis V.- Las cuestiones previas, preliminares, o incidentales que se presenten en una cuestión principal, no se resolverán necesariamente conforme a la ley que regule ésta última

En cada caso se observará el principio de la relación más estrecha a que se refiere el Artículo 21 Bis II y la existencia de normas conflictuales que tengan relación con tales cuestiones en forma independiente, de las que se apliquen a la cuestión principal.

Artículo 21 Bis VI.- El Estado, la capacidad y el estatuto de las personas físicas se rigen por el derecho vigente en su domicilio.

La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento

corporativo, transformación fusión disolución, liquidación, responsabilidad de socios o asociados y las facultades de los órganos de las personas morales extranjeras de derecho civil, se regirán por el derecho aplicado a su constitución.

Artículo 21 Bis VII.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar donde se celebren, por aquel que fuere aplicable a los efectos de los actos o por las disposiciones del derecho local, cuando en el último caso hayan de tener efectos en el Estado.

Artículo 21 Bis VIII.- No se aplicará una disposición extranjera, si conduce a un resultado incompatible con el orden público propio; en su lugar se aplicará el derecho local. Este regirá en la misma medida, en los casos en los cuales el derecho extranjero carezca de normas, cuya existencia directa pertenezca al orden público.

Artículo 21 Bis IX.- Si en una remisión o reenvío se determina el Derecho de un Estado extranjero con dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos órdenes jurídicos parciales, como en una Federación los Códigos locales, sin que en esta determinación conflictual se señale concretamente la unidad correspondiente, se elegirá ésta conforme al sentido y la finalidad de tal determinación conflictual o según la reglamentación interlocal del país extranjero, pero siempre con observancia del principio de la relación más estrecha. Si se remite al Derecho mexicano sin que se exprese en la remisión la entidad federativa mexicana cuyas leyes deben ser aplicadas, la determinación de las últimas, se efectuará de conformidad conducente con los otros medios establecidos en la parte final del párrafo anterior, entrando, sin embargo, en lugar de la reglamentación interlocal extranjera la mexicana y en el lugar de la determinación conflictual mexicana la extranjera.

A las relaciones exclusivamente interlocales se aplicarán las normas conflictuales conforme a lo siguiente:

- A).-Se aplicará lo dispuesto en los Artículos 21 bis, 21 Bis II, 21 Bis III, 21 Bis IV, 21 Bis V, 21 Bis VI, 21 Bis VII; en lo que se estime conducente.
- B).-Las normas de una entidad federativa solo tendrán efectos en su propio territorio, no siempre en consecuencia obligatoria fuera de él.

La adquisición, constitución, tenencia y terminación de derechos reales y el uso sobre bienes muebles e inmuebles, así como su calificación se rigen por el derecho del lugar en que se hubieren encontrado al tiempo de la creación de los supuestos legales correspondientes, a no ser que se trate de relaciones sometidas a una ley específica como las de sucesión.

Los actos del estado civil que se efectúen conforme a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en el Estado.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 22. - Persona es todo titular de derechos y obligaciones y sujeto de deberes jurídicos.

Artículo 22 Bis.- Son sujetos de derecho:

- l.-Las personas físicas, a quienes la ley reconoce personalidad jurídica por el solo hecho de su naturaleza humana; y
- II.-Las personas morales, que son las entidades reconocidas como tales por la ley, en virtud de haber sido legalmente constituidas.
- **Artículo 22 Bis I.-** Persona física es todo ser humano.

Artículo 22 Bis II.- Personas morales son todos los sujetos de derecho creados con apego a las leyes federales, locales o extranjeras y en este último caso, siempre y cuando dichos sujetos cumplan con las disposiciones federales aplicables.

Artículo 22 Bis III.- Son personas morales:

- I.- La Federación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.-Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, religiosos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
- VII.- Las personas morales extranjeras, siempre que se encuentren legalmente constituidas.
- **Artículo 22 Bis IV.-** Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto.
- **Artículo 22 Bis V.-** Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos sociales.

TITULO SEGUNDO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 23.- La personalidad jurídica es una facultad exclusiva de los sujetos de derecho; es única, indivisible, irreductible e igual para todos y se integra con los atributos a que se refieren los títulos subsecuentes.

Artículo 23 Bis.- La personalidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.

Artículo 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 23 Bis II.- La personalidad jurídica de las personas morales, se adquiere en el momento de su constitución y se pierde al extinguirse conforme lo disponga la ley.

TITULO TERCERO DE LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS

Artículo 24.- Son atributos de las personas físicas y morales:

- I.- El nombre;
- II.- El domicilio;
- III.- La capacidad jurídica;
- IV.-El patrimonio; y
- V. La nacionalidad.

El estado civil es un atributo privativo de las personas físicas.

CAPITULO I DEL NOMBRE

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 25. - Toda persona tiene el derecho y el deber de ostentar su nombre completo en los actos jurídicos en que intervenga.

Artículo 25 Bis.- El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y los apellidos.

Artículo 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta.

Artículo 25 Bis II.- La persona física tiene derecho al uso exclusivo de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho.

Artículo 25 Bis III.- El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre, se transmite a los herederos del afectado, para continuar la acción; pero no para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida.

Artículo 25 Bis IV.- Las sentencias que hayan causado ejecutoria y que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad, producirán, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente.

Artículo 25 Bis V.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la misma sentencia ordenará se envíen copias certificadas de los puntos resolutivos de la misma al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que anote marginalmente el sentido del fallo, en el acta de nacimiento del afectado y en su caso, en la de su matrimonio y en todas aquéllas en las que haya lugar.

Artículo 25 Bis VI.- En el caso de un expósito, el Oficial del Registro Civil le impondrá al mismo un nombre propio y apellidos, observando las disposiciones de este capítulo.

Artículo 25 Bis VII.- Sólo estará permitido el cambio de nombre propio, o en su caso de los apellidos en los siguientes casos:

- I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento;
- II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo;
- III.- Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar judicialmente se castellanicen;
- IV.- En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;
- V.- En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple;
- VI.-Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos;
- VII.- Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.

Artículo 25 Bis VIII.- El cambio de nombre de una persona no la priva de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.

Artículo 25 Bis IX.- En el procedimiento judicial de cambio de nombre, el Oficial del Registro Civil que elaboró el acta debe intervenir en calidad de parte y dar vista al Ministerio Público.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 26.- Toda persona moral tiene el derecho y el deber de ostentar su nombre completo en los actos y documentos en que intervenga.

Artículo 26 Bis.- El nombre de las personas morales de carácter privado, estará constituido por la denominación o razón social que se les asigne en el acto de su constitución o en sus estatutos sociales. La denominación o razón social se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad y al emplearse, irá siempre seguida de la identificación societaria que la regula o de las siglas de ésta.

Artículo 26 Bis I.- La persona moral tiene derecho al uso exclusivo de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho.

CAPITULO II DEL DOMICILIO

Artículo 27.- Domicilio es el lugar en que la ley tiene por situadas a las personas para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 28.- El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 28 Bis.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses consecutivos en él.

Artículo 28 Bis I.- Transcurrido el lapso de seis meses a que se refiere el artículo anterior, el que no quiera que nazca esa presunción, declarará dentro de los siguientes quince días hábiles, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder aquel domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no surtirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

Artículo 28 Bis II.- Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida y si viviere en varios, aquel en que se encontrare

Artículo 28 Bis III.- El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 28 Bis IV.- Se reputa domicilio legal:

- I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeto.
- II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.
- III.- En caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en los artículos correspondientes del presente Código.

- IV. De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados.
- V.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses; pero los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio por ese solo hecho en el lugar donde la cumplen.
- VI.- De los servidores públicos en funciones diplomáticas, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraías localmente.
- VII.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.
- VIII.-De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraías localmente.

Artículo 28 Bis V.- Se tiene derecho a designar domicilios convencionales para el ejercicio y cumplimiento de derechos y obligaciones, así como renunciar en el aspecto judicial a la jurisdicción de su domicilio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 29.- El domicilio de las personas morales se determina:

- I.- Por la ley que las haya creado o reconocido o que las rija directamente;
- II.- Por su escritura constitutiva, los estatutos sociales; y
- III.- En defecto de lo anterior, por el lugar donde se halle establecida su administración o se encuentre su representación legal.

Artículo 29 Bis.- Las que tengan su administración fuera del estado, pero que ejecuten actos jurídicos en el mismo, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraías por las mismas sucursales

Artículo 29 Bis I.- Las personas morales, podrán designar domicilios convencionales para el ejercicio y cumplimiento de derechos y obligaciones, así como renunciar en el aspecto judicial a la jurisdicción de su domicilio.

CAPITULO III DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 30.- La capacidad jurídica es uno de los atributos de la persona, en consecuencia se adquiere y extingue en términos del artículo 23 Bis del presente Código.

Artículo 30 Bis.- La capacidad jurídica es de goce y de ejercicio.

Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente.

Artículo 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.

Artículo 30 Bis II.- Sin perjuicio de lo establecido en casos particulares, en el desempeño de sus respectivos cargos, los representantes deberán:

- I.- Otorgar por sus representados los actos jurídicos que favorezcan el incremento o por lo menos la conservación del activo del patrimonio de aquellos; y
- II.- Satisfacer los requisitos previos y subsecuentes establecidos en la ley, si por el otorgamiento del acto de que se trate disminuye o se pone en riesgo el haber patrimonial del representado.

Artículo 30 Bis III.- Las medidas protectoras del incapaz, que este Código establece y las que juzguen pertinentes los Tribunales, se dictarán por éstos:

- I. -De oficio:
- II.- A petición del Ministerio Público, de los parientes del incapaz, del tutor o curador de éste o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas; o III.- A petición del mismo incapaz, la cual no necesita ser escrita.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 31.- Las personas morales autorizadas por la ley, tienen plena capacidad de goce y de ejercicio, salvo que su autonomía esté restringida por disposición legal o declaración judicial.

Artículo 31 Bis.- Las personas morales pueden ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que directa o indirectamente sean necesarios para realizar el objeto de su institución y en general todos aquellos que no les estén prohibidos por las leyes.

Artículo 31 Bis I.- Las personas morales obran y se obligan a través de los órganos por los que actúan, por disposición de la ley y conforme a las disposiciones relativas de sus estatutos sociales.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 32.- La persona física es titular patrimonial en los aspectos económico y moral.

Artículo 32 Bis.- El patrimonio económico se forma por los derechos y obligaciones valorables en dinero y que constituyen una universalidad.

Artículo 32 Bis I.- El patrimonio, como universalidad jurídica, comprende todos los bienes y obligaciones de la persona valorizables en dinero.

Artículo 32 Bis II.- Cuando la ley lo permita, puede una persona afectar parte de sus bienes a la realización de un fin o fines determinados.

Artículo 32 Bis III.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables, no embargables o se hallen afectados a fines reconocidos y protegidos por la ley.

Artículo 32 Bis IV.- El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 32 Bis V.- Son aplicables al patrimonio de las personas morales, las disposiciones relativas al patrimonio de las personas físicas, en tanto no se opongan a la naturaleza de las primeras.

CAPITULO V DE LA NACIONALIDAD

Artículo 33.- La nacionalidad de las personas se regirá por las leyes de la materia.

CAPITULO VI DEL ESTADO CIVIL

Artículo 34.- El estado civil de las personas es de orden público, es indivisible, inalienable, imprescriptible y susceptible de posesión. No será materia de convalidación, disminución, desconocimiento, transacción ni de compromiso en árbitros; sin embargo, sí será válida la transacción que verse sobre los derechos patrimoniales que de la declaración de estado civil pudieran derivarse a favor de una persona.

Artículo 34 Bis.- Son fuentes del estado civil, el parentesco, el matrimonio, y el divorcio.

Artículo 34 Bis I.- Posesión de estado civil es la conducta reiterada que en forma pública hace una persona, de un estado civil.

Artículo 34 Bis II.- Para acreditar la posesión de estado civil se deberá atender, el trato y comportamiento en el seno de la familia respectiva, la fama que sobre el particular tenga la persona en sus relaciones sociales y de familia.

TITULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- El Registro Civil es la Institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas. Su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 36.- Las inscripciones a que se refiere el artículo que antecede harán prueba plena y surtirán efectos frente a terceros.

Artículo 37.- Derogado

Artículo 38.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de Servidores Públicos, denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

Los Oficiales no podrán asentar en las actas ni por vía de nota ni advertencia, sino lo que deba ser declarado en el acto preciso a que ella se refiere y lo que está expresamente prevenido en la Ley.

Artículo 39.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil intervendrán: El Oficial del Registro Civil que autoriza y da fe, los particulares que soliciten el servicio o sus representantes legales y, en su caso, los testigos y personas que intervengan en las mismas quienes deberán firmarlas en el espacio correspondiente, imprimiéndose además el sello de

la Oficialía. Si alguno de los testigos o personas que intervenga no saben firmar, se hará constar dicha circunstancia y se estamparán sus huellas digitales de ambos pulgares.

Artículo 40.- Para los efectos del artículo 35, la Ley del Registro Civil y el Reglamento establecerán las técnicas que se emplearán para la conservación perenne de los documentos de la Institución.

Artículo 41.- Las actas del Registro Civil contendrán las anotaciones que señale este Código, la Ley del Registro Civil y su Reglamento, sólo podrán asentarse en las formas especiales que el Reglamento respectivo establezca. Las inscripciones se harán por triplicado en formatos con características especiales denominados formas del registro civil. En la expedición de certificaciones y para la integración de los apéndices, se emplearán las técnicas y modelos electrónicos más avanzados para salvaguardar la seguridad jurídica de los actos y hechos del estado civil de las personas.

Artículo 42.- Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, habrá las siguientes formas, con las cuales se integrarán siete libros por duplicado: Nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 43.- Si se perdiere o destruyere alguna acta del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares bajo la responsabilidad del Oficial del Registro Civil o del Director del Registro Civil en su caso. Para ese efecto, el funcionario titular de la dependencia donde ocurra la pérdida, solicitará de cualquiera de los otros el ejemplar correspondiente para proceder a la reposición.

Artículo 44.- Las formas del Registro Civil se proporcionarán por la Dirección del Registro Civil, las cuales tendrán los requisitos y leyendas que señale la Ley del Registro Civil y el Reglamento respectivo. Los Oficiales del Registro Civil, al levantar las actas, las numerarán progresivamente cada año y entregarán una al interesado; otra quedará en el archivo de la Oficialía y la restante se remitirá a la Dirección del Registro Civil.

Artículo 45.- Con las actas del Registro Civil se integrará el apéndice respectivo, que estará constituido por todos los documentos relacionados con el acta que se asienta.

Artículo 46.- Toda persona puede solicitar que se le muestre o se le expida copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice. Los Oficiales y el Director del Registro Civil están obligados a expedirlas o mostrarlas en su caso.

Artículo 47.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Artículo 48.- Cuando la edad del menor no exceda evidentemente de siete años o se

acredite dicha circunstancia con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil.

Cuando no hayan existido los libros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las actas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción, el Oficial del Registro Civil lo hará del conocimiento de la Dirección para que de acuerdo a lo preceptuado en este Código y en la Ley del Registro Civil acuerde lo conducente, y de no ser posible su inscripción en forma administrativa, quedarán a salvo los derechos de los interesados, para ocurrir en Jurisdicción Voluntaria a acreditar el hecho o acto correspondiente materia de la inscripción y exhibir, para dicho efecto, ante el Oficial del Registro Civil, la copia certificada de la resolución que se pronuncie.

Artículo 49.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil, podrá(n) solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentren o podrán hacerse representar por mandatario especial. En este último caso el mandato se otorgará en escritura pública, cuando se trate de matrimonio, de reconocimiento de hijos o cuando la Ley así lo disponga.

Artículo 50.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser cuando menos dos; mayores de edad y designados por los interesados, prefiriéndose a los parientes de éstos. Se asentará en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad.

Artículo 51.- La nulidad del hecho o acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil, sólo podrán probarse judicialmente.

Artículo 52.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en las Leyes Federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.

Artículo 53.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil, ejerciendo las facultades que le señale la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León y el reglamento respectivo.

Artículo 54.- Para la inscripción de los hechos y actos del Registro Civil, dispondrán los interesados del plazo que este Código señala específicamente para cada uno.

Artículo 55.- En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto con los demás que estén inscritos de la misma persona; y las otras que establezca la Ley.

Artículo 56.- Los hechos y actos del estado civil del propio Oficial, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el propio Oficial. Se asentarán en las formas correspondientes, y serán autorizadas por el Director del Registro Civil en lo que corresponde a los Municipios de Apodaca, San Pedro Garza

García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y García. En los demás Municipios serán autorizadas por otro Oficial del Registro Civil, y en el caso de que exista un solo Oficial, por el Presidente Municipal del lugar.

CAPITULO II ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 57.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre el menor. Esta presentación no tendrá lugar cuando exista el certificado de nacido vivo o de nacimiento a que se refiere el artículo siguiente, cuyo documento será suficiente para el registro.

Artículo 58.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de un menor, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo del menor y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento. Recibido el certificado, el Oficial del Registro Civil en observancia a lo dispuesto por el artículo 337, levantará el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, o en su caso expedirá la orden de inhumación.

Artículo 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por los interesados, a quienes se les deberá hacer del conocimiento el contenido y alcance jurídico de las disposiciones relacionadas con el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenidos en el Código Penal para el Estado, además se le protestará a fin de que se conduzcan con verdad y se les apercibirá de las sanciones aplicables.

Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno pueda omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la

impresión digital del presentado.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido.

Artículo 60.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentará a éstos como sus progenitores, salvo sentencia ejecutoria en contrario.

Artículo 61.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se anotarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de la persona que hubiere hecho la presentación, así como el parentesco que tenga con el presentado. Los testigos a que se refiere el artículo 59 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado ante el Registro

_

Artículo 62.- Cuando no se presente copia certificada del matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por si o por apoderado en los términos que establece el artículo 49. Se asentará también el nombre y apellidos de los abuelos correspondientes según el caso.

En los términos de este capítulo, el padre y la madre que no estuvieren casados entre sí, tienen el derecho de reconocer voluntariamente a su hijo, en ningún caso la madre dejará de reconocerlo.

Cuando no sea reconocido el hijo durante la minoría de edad, el Ministerio Público podrá hacer la investigación de la paternidad o maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas en este Código.

Cuando el hijo de mujer soltera no sea reconocido voluntariamente por el padre, la madre en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento del menor y se ejerza plenamente el derecho a la identidad.

Por ningún motivo se asentará que un menor es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

Artículo 63.- No se asentará que es hijo nacido fuera del matrimonio cuando sus padres tuvieran impedimento para contraerlo entre sí, sólo se asentará el nombre de ambos padres si lo pidieren, observándose lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 64.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada, se observará lo siguiente:

I.- Si la madre vive con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido; salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare;

II.- Si la madre manifiesta que no vive con su marido, en los trescientos días que precedan al nacimiento del hijo, se asentará su nombre y el del padre distinto al marido si éste lo

solicita con el consentimiento de la madre; en este caso la separación de los cónyuges se acreditará ante el Oficial del Registro Civil con cualquier constancia o documento idóneo y con la declaración de dos testigos en los términos del primer párrafo del artículo 59, quienes preferentemente no deberán tener parentesco por consanguinidad con los padres. El marido podrá reclamar judicialmente la paternidad constituida en los términos anteriores y deberá probarla a través de cualquiera de los medios de prueba autorizados por la ley. El plazo para hacer valer esta acción será de un año contado a partir de la inscripción del nacimiento del hijo ante el Oficial del Registro Civil, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que descubrió el hecho, si no sabía del nacimiento.

Artículo 65.- Toda persona que encontrare un menor abandonado, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o ante el Ministerio Público, con los vestidos, papeles u otros objetos encontrados con él, declarando el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan concurrido. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, solicitará al Oficial del Registro Civil que levante el acta de nacimiento y, la primera, dará aviso al Ministerio Público poniendo al menor bajo la custodia de la Institución pública o privada correspondiente.

Menor abandonado es aquél cuyos progenitores o encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada desatiendan o incumplan las obligaciones a las que están compelidos por disposición de Ley, aún cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor, sin importar el lugar donde ocurra.

Expósito es el menor abandonado dentro de los primeros siete años de vida en cualquier lugar y de quien se desconoce su identidad y la de sus progenitores.

Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad y casas de cuna, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas. En estos casos se observará lo previsto en la parte final del artículo anterior.

Artículo 67.- En las actas que se levanten en tales casos, se expresarán las circunstancias que señala el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga y el nombre de la persona o institución que se encargue de él.

Artículo 68.- Si con el expósito o menor abandonado se hubieren encontrado papeles u objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia ordenará sea confiado al Ministerio Público respectivo, quien lo hará constar en el acta circunstanciada correspondiente, de la cual entregará copia a quien recoja al menor.

Artículo 69.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 59 deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño y los testigos.

Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que quien o quienes presenten al niño o atestigüe falsamente, enviará las constancias al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar y dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, suspendiéndose el trámite hasta en tanto se resuelva.

Artículo 70.- Si el nacimiento ocurriere a bordo de un transporte nacional aéreo o marítimo, los interesados harán extender una constancia del hecho, en que aparecerán las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 66, en su caso, y solicitarán que las autorice el Capitán o patrono de la embarcación y dos testigos que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, ésta circunstancia.

Artículo 71.- En el primer lugar de arribo al territorio nacional los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior al Oficial del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

En estos casos los interesados podrán optar por registrarlo ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, cuando éste lo tengan en la Entidad.

Artículo 72.- Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local la que la remitirá inmediatamente al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres.

Artículo 73.- Si el nacimiento ocurriere en un transporte aéreo o marítimo extranjero, se observará lo previsto en el artículo 15 por lo que toca a las solemnidades del registro.

Artículo 74 - Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, conforme las reglas antes establecidas.

Artículo 75.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas; una de nacimiento y otra de defunción.

Artículo 76.- En el caso de nacimiento múltiple, se levantará acta para cada individuo y se harán constar la particularidades que los distinga y quién nació primero, según el certificado de nacido vivo o de nacimiento que expida el médico, cirujano, partera o el testimonio que tenga de ello las personas que hayan asistido al parto.

CAPITULO III ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

Artículo 77.- El acta de reconocimiento surte efectos de reconocimiento del hijo en relación a los progenitores que aparezcan en el acta, cuando se asienten los nombres de éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 62.

Artículo 78.- En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.

El consentimiento a que se refiere este artículo, se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento del hijo, si este registro se había omitido o se realiza después del término legal.

Artículo 79.- El acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido, nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio, nacionalidad, huellas digitales y firma del reconocedor; nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso, y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Artículo 80.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará copia certificada del documento ante el Oficial del Registro Civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta.

Artículo 81.- Los oficiales que no cumplan con el requisito del artículo que antecede, dentro de un término de treinta días naturales a partir de la fecha en que reciban la documentación para la anotación, se harán acreedores a la destitución del cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.

Artículo 82.- La omisión del registro civil no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 83.- En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente.

Artículo 84.- Si el reconocimiento se hiciera en Oficialía diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al Oficial correspondiente para que se haga la anotación en el acta de nacimiento. El Oficial que no cumpla con este requisito será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.

CAPITULO IV ACTAS DE ADOPCIÓN

Artículo 85.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante o los adoptantes, dentro del término de quince días, presentarán al Oficial del Registro Civil de su domicilio copia certificada de la misma, a efecto de que se asiente el

acta respectiva. La Autoridad Judicial que dicte la resolución estará obligada, asimismo, en igual término, a enviar copia certificada de la misma al Director del Registro Civil o bien a la Oficialía que señalen los interesados, para su registro.

Artículo 86.- El Acta de Adopción contendrá: Nombre, Apellidos, Sexo, Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Nacionalidad y Domicilio del o de los adoptados; Nombre, Apellidos, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio del o de los Adoptantes; el Nombre, Apellidos y Nacionalidad de los Padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la Resolución Judicial y Tribunal que la dictó.

Artículo 87.- En el Acta de Adopción se insertará la parte resolutiva de la sentencia que haya autorizado la adopción. Por lo que se refiere a las adopciones hechas con anterioridad que no contengan todos los datos del Artículo 86, se probarán por medio de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Ad-Perpetuam.

Artículo 88.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la sanción señalada en el artículo 84.

Artículo 89.- Extendida el acta de adopción semiplena, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. Al expedirse copia certificada del acta de nacimiento, los datos de ésta se suplirán por los datos de la anotación, salvo petición expresa del interesado de que se anoten los datos originales.

En caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta de adopción no se publicará ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos del artículo 410-Bis-II.

Artículo 90.- El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción.

CAPITULO V ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 91.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, en la forma que para tal efecto autorice la Dirección del Registro Civil.

Artículo 92.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, expresará:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueran conocidos. Cuando alguno o ambos pretendientes hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y fecha de ésta.

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Artículo 93.- La solicitud deberá ser firmada por los solicitantes, quienes estamparán sus huellas digitales. Si alguno no pudiera o no supiera escribir, a su ruego lo hará otra persona.

Artículo 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

- I.- Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;
- II.- La constancia de que prestan su autorización para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;
- III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV.-Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

- V.- La manifestación de los pretendientes de que contraen el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En uno u otro caso se estará a lo dispuesto en este Código respecto a dichos regímenes patrimoniales;
- VI.-Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad; y
- VII.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.
- **Artículo 95.-** Todos los requisitos mencionados en el artículo que antecede, deberán estar satisfechos a más tardar cuatro días antes de la celebración del matrimonio.
- **Artículo 96.-** No podrá dejar de hacerse la manifestación a que se refiere la fracción V del artículo 94 y el Oficial del Registro Civil está obligado a requerirla y a asentarla.
- **Artículo 97.-** El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su autorización, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad. El Oficial del Registro Civil, cuando lo considere necesario, se cerciorara también de la autenticidad de las firmas del certificado médico presentado, solicitando su ratificación.
- **Artículo 98.-** El matrimonio se celebrará dentro de los treinta días siguientes, en el lugar, día y hora al efecto señalados.
- Artículo 99.- En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio, se presentarán al Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial,

constituido en la forma prevenida en el artículo 49, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio; los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio; y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio.

Artículo 100.- Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II.- Si son mayores o menores de edad;
- III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;
- IV.-La autorización de estos, de los abuelos o tutores o de quienes deban suplirlo, si son menores de edad los contrayentes;
- V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que aquél se dispensó;
- VI.-La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII.- La manifestación de los pretendientes de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII.-Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes; y
- IX.-Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.
- **Artículo 101.-** El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido. Si no supieran o no pudieran hacerlo, se asentará dicha circunstancia.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

- **Artículo 102.-** Tratándose de matrimonio en que alguno o ambos pretendientes sean extranjeros deberá cumplirse con lo que dispongan las leyes federales y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León.
- **Artículo 103.-** La celebración conjunta de matrimonio no exime al Oficial del cumplimiento estricto de las solemnidades previstas en los artículos anteriores.
- **Artículo 104.-** Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 94, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

Artículo 105.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las personas que falsamente se hicieran pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 106.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento, cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervienen, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 107.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas por el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 108.- Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 109.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Oficial del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de Primera Instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Artículo 110.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 111.- El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley del Registro Civil.

Artículo 112.- Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 113.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley del Registro Civil.

CAPITULO VI ACTAS DE DIVORCIO

- **Artículo 114.-** Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien levantará el acta respectiva.
- **Artículo 115.-** El acta de divorcio contendrá nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, la parte resolutiva de la sentencia o resolución administrativa, en su caso, fecha de la resolución y autoridad que la dictó.
- **Artículo 116.-** Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

CAPITULO VII ACTAS DE DEFUNCIÓN

- **Artículo 117.-** Ninguna inhumación o cremación se harán sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento por certificado expedido por médico titulado. No se procederá a la inhumación o cremación sino después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.
- **Artículo 118.-** En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil reciba de la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriendo para el caso a los parientes, si los hay, o a los vecinos.

Artículo 119.- El acta de defunción contendrá:

- I.- El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto;
- II.- Si era casado o viudo, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge;
- III.- Los nombres y apellidos de los padres del difunto;
- IV.-La causa que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio;
- V.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;
- VI.- Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción:
- VII.- Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto; y
- VIII.-Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos y si fueren parientes del difunto el grado en que lo sean.
- **Artículo 120.-** Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los encargados de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen

obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

Artículo 121.- Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro Civil, la Autoridad Municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

Artículo 122.- Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a Derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y en general todo lo que pueda conducir a identificar a la persona. Siempre que se adquieran mayores datos se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote.

Artículo 123.- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Artículo 124.- Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Artículo 125.- En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 119 en cuanto fuere posible y la autorizará el jefe o capitán de la nave.

En este caso se observará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 71.

Artículo 126.- Cuando alguna persona falleciera en lugar que no sea su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de su domicilio copia certificada del acta de defunción para que se haga la anotación en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma.

Artículo 127.- El jefe de cualquier puesto o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación de los mismos.

Artículo 128.- En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.

Artículo 129.- En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta.

Artículo 130.- Los Oficiales del Registro Civil que no cumplan con lo dispuesto en este Capítulo, serán acreedores a la sanción prevista en el artículo 81.

CAPITULO VIII ACTAS DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en el término de quince días, para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.

La falta de registro no impedirá la producción de todos los efectos legales del acto respectivo.

Artículo 132.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la tutela, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por la Autoridad que corresponda, por conducto del mismo interesado, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior. Los Oficiales que no cumplan con estas prevenciones serán sancionados como lo establece el artículo 81.

Artículo 133.- Las actas a que se refiere el artículo 131 contendrán: el nombre, apellidos, edad, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate; los puntos resolutivos de la sentencia, fecha de ésta y Tribunal que la dictó. Asimismo se harán las anotaciones correspondientes en todos los casos en que sea procedente hacerlas, según los cambios del estado civil.

CAPITULO IX CANCELACIÓN, RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 134.- La cancelación, la rectificación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que para ello esté establecido. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 135.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar por falsedad, cuando se alegue que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.

La rectificación tendrá lugar para corregir errores esenciales o accidentales de una acta del estado civil.

La modificación tendrá lugar cuando se solicite variar algún nombre, apellido, u otra circunstancia sea esencial o accidental.

Artículo 136.- La cancelación, la rectificación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla:

- I.- Las personas de cuyo estado se trata;
- II.- Las que se mencionan en el acta como relacionados con el estado civil de alguien;
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y
- IV.-Los que según los artículos 348, 349 y 350 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público.

Artículo 137.- El procedimiento a seguir en los casos a que se refieren los anteriores artículos, será el que se señale en el Código de Procedimientos Civiles.

No obstante lo dispuesto en éste y los artículos precedentes, la aclaración de las actas del registro civil procede cuando en la inscripción respectiva existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos. Para los efectos de lo aquí previsto, se entiende por error manifiesto el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente. En estos casos la tramitación se hará ante la Dirección del Registro Civil, de acuerdo a las formalidades señaladas en la Ley del Registro Civil y el Reglamento respectivo.

La infracción de lo antes previsto se sancionará con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

Artículo 138.- El Oficial del Registro Civil, una vez que se le comunique la resolución firme pronunciada, hará una referencia de ésta al margen de la respectiva acta, sea que se conceda o se niegue lo solicitado o demandado.

TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO

CAPITULO I DE LOS ESPONSALES

Artículo 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

Artículo 140.- Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

Artículo 141.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

Artículo 142.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

Artículo 143.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o defiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el

rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

Artículo 144.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Artículo 145.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 149.- El menor que no haya cumplido dieciocho años, no puede contraer matrimonio sin autorización de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela

Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita la autorización de los tutores; y faltando éstos, el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá la autorización.

Artículo 151.- Los interesados pueden ocurrir al Presidente Municipal respectivo, para el caso de que quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre ellos nieguen su autorización o revoquen la que hubieren dado. La autoridad mencionada después de escuchar el parecer de quienes ejerzan la patria potestad o tutela y recabar la debida información, suplirá o denegará la autorización.

En caso de inconformidad de los ascendientes, tutores o pretendientes con la resolución de

la autoridad municipal, pueden ocurrir dentro de los ocho días después de haber dictado ésta su fallo, ante el Gobernador del Estado, quien resolverá en definitiva.

Artículo 152.- Si el Juez, en el caso del Artículo 150, se niega a suplir la autorización para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su autorización firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarla después, a menos que haya justa causa para ello.

Artículo 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su autorización no puede ser revocada por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarla; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el Artículo 101.

Artículo 155.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar la autorización, una vez que la haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II.- La falta de autorización del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;
- III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV.-El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI.-El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII.-La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias
- IX.-La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción;
- X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción, cuando sea semiplena.

En la adopción plena se deberá de estar a los impedimentos previstos en el artículo anterior.

Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o cuente por lo menos con dos certificados de ingravidez expedidos por médicos distintos. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 161.- Los efectos jurídicos de los matrimonios celebrados en el extranjero por mexicanos que lleguen a la República, se regirán por lo dispuesto en los artículos 161 y 13 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Artículo 163.- Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal que de común acuerdo establezcan.

Se entiende por domicilio conyugal el lugar en el que los cónyuges residen habitualmente con facultades de disposición y gobierno propios, y donde se den las condiciones para que se cumplan las obligaciones inherentes al matrimonio y a los hijos.

Se presume el común acuerdo de los cónyuges cuando se dan los supuestos del párrafo anterior por más de tres meses consecutivos sin que exista oposición expresa de alguno de ellos.

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto solventarán sus alimentos y los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que por convenio expreso o tácito con el otro, se ocupe de las labores del hogar o del cuidado de los hijos, en cuyo caso el otro solventará íntegramente esos conceptos.

Los demás derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Artículo 167.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación, la educación y el cuidado de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Artículo 168.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, empleo, profesión, industria, oficio o comercio de su preferencia. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate, sólo cuando ésta dañe a la familia o ponga en peligro su estabilidad.

Artículo 169.- En caso de que los cónyuges no logren el común acuerdo que se requiere en los artículos contenidos en el presente capítulo, el juez procurará avenirlos, y si no fuere posible, resolverá, previa audiencia de los interesados y con el correspondiente ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo que fuere más conveniente al bienestar de los hijos, si los hubiere, o de los cónyuges en caso de no haberlos.

Artículo 170.- Se deroga.

Artículo 171.- Se deroga.

Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones

matrimoniales sobre administración de los bienes.

Artículo 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 174.- Derogado.

Artículo 175.- Derogado.

La autorización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer.

Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad.

Artículo 176.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio

CAPITULO IV DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178.- El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de sociedad conyugal, y en ningún caso; los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Artículo 181.- El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las

personas cuya autorización previa es necesaria para la celebración del matrimonio.

Artículo 182.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

CAPITULO V DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

- **Artículo 183.** La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, de no existir éstas, por las disposiciones generales que se mencionan al respecto en el presente Título, con la salvedad referida en el artículo 178 de este Código, y en su defecto, por las disposiciones que al respecto establece el contrato de sociedad.
- **Artículo 184.-** La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.
- **Artículo 185.-** Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la translación sea válida.
- Artículo 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.
- **Artículo 187.-** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su autorización, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes

- **Artículo 188.-** Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:
- I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.
- **Artículo 189.-** Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:
- I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad:

- III.- Nota pormenorizada de las deudas que tengan cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII.-La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX.- Las bases para liquidar la sociedad.
- **Artículo 190.-** Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.
- **Artículo 191.-** Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.
- **Artículo 192.-** Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este Título.
- **Artículo 193.-** No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.
- **Artículo 194.-** El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.
- **Artículo 195.-** La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.
- Artículo 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por

convenio expreso.

Artículo 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

Artículo 198.- En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

Artículo 199.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

Artículo 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Artículo 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 202.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Artículo 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que sean de éstos o de sus herederos.

Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO VI DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

Artículo 210.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 213.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 214.- Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164.

Artículo 215.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Cuando no sea posible determinar a cuál de los cónyuges pertenece un bien, la propiedad se

considerará que pertenece a ambos por partes iguales.

Artículo 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 218.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

CAPITULO VII DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

Artículo 219.- Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio, uno de los próximos contrayentes hace al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Artículo 220.- Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

Artículo 221.- Las donaciones antenupciales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas a la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

Artículo 222.- Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 223.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador

Artículo 224.- Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Artículo 225.- Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Artículo 226.- Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Artículo 227.- Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

- **Artículo 228.-** Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.
- **Artículo 229.-** Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.
- **Artículo 230.-** Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen derecho para exigir la devolución de lo que hubieren donado con motivo del matrimonio no celebrado. Este derecho dura un año, a partir de la fecha en que debió celebrarse, a falta de esta, desde el momento en que expresamente se rompe el compromiso.
- **Artículo 231.-** Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

CAPITULO VIII DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

- **Artículo 232.-** Los consortes pueden hacerse donaciones; pero, sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.
- **Artículo 233.-** Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.
- **Artículo 234.-** Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

CAPITULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS

Artículo 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;
- III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100, 101, 102 103.
- **Artículo 236.-** La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Artículo 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

- I.- Cuando haya habido hijos;
- II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Artículo 238.- La nulidad por falta de autorización de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquellos a quienes tocaba prestar dicha autorización, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 239.- Cesa esta causa de nulidad:

- I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;
- II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del Juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.
- **Artículo 240.-** La nulidad por falta de autorización del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualesquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.
- **Artículo 241.-** El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.
- **Artículo 242.-** La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualesquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.
- **Artículo 243.-** La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior, por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

Artículo 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

- **Artículo 245.-** El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:
- I.- Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;
- III.- Que una u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.
- La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.
- **Artículo 246.-** La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.
- **Artículo 247.-** Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.
- Artículo 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.
- **Artículo 249.-** La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.
- **Artículo 250.-** No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.
- **Artículo 251.-** El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible, por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.
- **Artículo 252.-** Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutiva de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Artículo 253.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 254.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

Artículo 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Artículo 257.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 258.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.

Artículo 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de los hijos. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de los hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.

Artículo 260.- Se deroga.

Artículo 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a este se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

Artículo 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos.

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV.-Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación

alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 263.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo primero del Título Quinto del Libro Tercero.

Artículo 264.- Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

- I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;
- II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre contraviniendo lo dispuesto en los artículos 158 y 289.

Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia.

CAPITULO X DEL DIVORCIO

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 267.- Son causas del divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente se haya declarado que la paternidad del mismo no corresponde a su cónyuge;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- El estado de interdicción de uno de los cónyuges declarado por sentencia que haya causado ejecutoria;
- VIII.-La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX.-La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia:

XI.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;

XIII.-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.-Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.-Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento;

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos, y

Cuando un cónyuge promueva el divorcio fundado en ésta causal, deberá narrar en la demanda los hechos que pongan de manifiesto la violencia familiar imputada a la parte demandada, la afectación causada al demandante, así como el nexo causal entre uno y otro, sin que sea necesario especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada evento atribuido al demandado;

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio.

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable.

Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 269.- Cualesquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

Artículo 270.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Artículo 271.- Para que pueda pedirse el divorcio por el estado de interdicción declarado, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que se declaró.

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijos o teniéndolos estos sean mayores de 30 años y no sean incapaces, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, podrán acudir a promover divorcio administrativo ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; sujetándose al procedimiento establecido para el efecto en el Capítulo XI de la Ley del Registro Civil.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 30 años o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 273.- Derogado.

Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

Artículo 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 279.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I.- Separar a los cónyuges en todo caso;
- II.- La separación provisional del cónyuge que lo solicite, se efectuará de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles;
- III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV.- Dictar las medidas convenientes para que un cónyuge no cause perjuicios en sus bienes al otro:
- V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;
- VI.-Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El otro cónyuge tendrá el derecho de visitar o convivir con sus hijos en los términos que se convenga o como lo decida el juez en la forma que señala el último párrafo del presente artículo;
- VII.- Dictar las medidas convenientes para que se impida o cese todo acto de violencia familiar incluyendo la prohibición de ir a un lugar determinado o acercarse al agraviado.
- El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y velando siempre porque el derecho de los hijos quede garantizado tanto en el orden económico, como en el de su salud física y mental, decretará las medidas necesarias para el efectivo resguardo de dichos derechos.

Artículo 283.- En la sentencia que decrete el divorcio, el juez determinará los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad y custodia que conservará cada uno de los cónyuges, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto deberá el Juez oír al Ministerio Público, a los cónyuges; y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores, pudiendo además, discrecionalmente acordar de oficio cualquiera providencia que considere benéfica para los hijos.

No será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, cuando las causas de divorcio sean las que se señalan en el artículo 267 fracciones VI a excepción de la enfermedad referida en

último término y VII, en cuyos casos los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservara los demás derechos sobre la persona y bienes de los hijos y XVII, supuesto este último en el cual se estará a lo previsto en el artículo 273 fracción I de este Código.

Para los efectos del párrafo primero de este artículo, el Juez podrá antes de pronunciar sentencia definitiva, oír al Ministerio Público, a los hijos mayores de doce años y, en caso de estimarlo necesario a familiares o personas que concurran con los mismos.

Artículo 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

Artículo 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos.

Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.

Artículo 288.- En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mismos que perderá si concurren en él alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Que contraiga nuevas nupcias o se una a otra persona con fines semejantes al matrimonio;
- II.- Que no tenga un modo honesto de vivir; y
- III.- Que tenga bienes propios para subsistir y se encuentre en posibilidades para trabajar.

Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

En el caso de divorcio necesario por la causal contenida en la fracción XIX del artículo 267 de este Código, en lo relativo a los alimentos entre los cónyuges y la capacidad para contraer nuevo matrimonio, regirán en lo conducente las disposiciones en materia de divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente, puedan volver a contraer matrimonio es indispensable, que haya transcurrido un año, desde que obtuvieron el Divorcio.

Se dejará al arbitrio judicial, el poder reducir los anteriores términos, tomando en cuenta, las circunstancias que se presentaron en el desarrollo de los procesos, la fecha del auto por el cual quedaron separados provisionalmente los cónyuges y también cuando al cónyuge divorciado le quede bajo su responsabilidad la custodia de los hijos.

Artículo 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

CAPÍTULO XI DEL CONCUBINATO

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de cinco años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Artículo 291 Bis I.- Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes.

No es necesario que transcurran los cinco años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

TITULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO I DEL PARENTESCO

Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción.

Artículo 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 297.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común

Artículo 298.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos también están obligados a darse alimentos cuando carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y estén imposibilitados para trabajar.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes, o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 307.- Tratándose de adopción semiplena, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos. En la adopción plena, se aplicará lo dispuesto por los artículos 303, 304, 305 y 306.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.-Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos:
- IV.-Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI.-Cuando el alimentista sea condenado por violencia familiar en contra de quien debía prestárselos.

El cese de la obligación de dar alimentos sólo afectará al que hubiere dado lugar a ello, continuando vigente la obligación de dar alimentos que el acreedor alimentista tuviere con sus demás deudores alimentistas.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente

necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 323.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

CAPITULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.

TITULO SÉPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPITULO I DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.
- **Artículo 325.-** Contra esta presunción será admitido todo medio de prueba autorizado por la ley.
- **Artículo 326.-** El marido no podrá desconocer al hijo, alegando no ser su padre biológico, aunque la madre declare que no es hijo de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que estando separada de su cónyuge viva maritalmente con otro hombre y éste reconozca como suyo al hijo de aquélla, en términos de lo dispuesto por el artículo 64.

También podrá desconocer al hijo cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa o que aun habiéndolo tenido, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten

la concepción.

Artículo 327.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional regulada para los casos de divorcio y nulidad acreditándolo con cualquier medio de prueba autorizado por la ley.

Artículo 328.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte;
- II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
- III.- Si ha reconocido expresamente por suvo al hijo de su mujer;
- IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

Artículo 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio o a partir de la separación de hecho de los cónyuges según el supuesto del artículo 64, podrán promoverse en el plazo de un año contado a partir del nacimiento del hijo, por la persona a quien perjudique o beneficie la filiación.

Artículo 330.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Artículo 331.- Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Artículo 332.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Artículo 333.- Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del

hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;
- II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio;
- El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;
- III.- El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.
- **Artículo 335.-** El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.
- **Artículo 336.-** En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.
- **Artículo 337.-** Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.
- Artículo 338.- No puede haber sobre la filiación, ni transacción, ni compromiso en árbitros.
- **Artículo 339.-** Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

CAPITULO II DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO

- **Artículo 340.-** La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.
- **Artículo 341.-** A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Artículo 342.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

Artículo 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;
- II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;
- III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.

Artículo 344.- Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio.

Artículo 345.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, salvo en el último caso previsto en el primer párrafo del artículo 326.

Mientras que el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 346.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Artículo 347.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.

Artículo 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior;

- I.- Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;
- II.- Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.

Artículo 349.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

Artículo 350.- Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Artículo 351.- Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

Artículo 352.- La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

Artículo 353.- Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

CAPITULO III DE LA LEGITIMACIÓN

Artículo 354.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Artículo 355.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrado, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Artículo 356.- Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Artículo 357.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Artículo 358.- Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 354, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Artículo 359.- Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

CAPITULO IV DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Artículo 361.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo 362.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Artículo 363.- No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

Artículo 364.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

Artículo 365.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Artículo 366.- El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

Artículo 367.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento

Artículo 368.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;
- III.- Por escritura pública;
- IV.-Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 370.- Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Si la hiciere, no se

asentarán.

Artículo 371.- El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Artículo 372.- Derogado.-

Artículo 373.- El hombre o la mujer podrán reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; y tendrán derecho de llevarlo a vivir al domicilio conyugal, con el consentimiento expreso de su cónyuge.

Artículo 374.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, salvo lo dispuesto por el artículo 64 ó cuando el marido lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Artículo 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 376.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 377.- El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 378.- La persona que cumpliendo con la edad establecida en el artículo 361 y que cuida o ha cuidado de la lactancia de un menor o le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho o pretenda hacer de ese menor. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 379.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.

Artículo 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Artículo 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones certificadas para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

Artículo 381 Bis I.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.

Artículo 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio podrá realizarse:

- I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- IV.-Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre. Si no se cuenta con este tipo de prueba, podrá obtenerse mediante el acto prejudicial de investigación de la paternidad.

Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.
- **Artículo 384.-** La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.
- **Artículo 385.-** Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad o la paternidad, las cuales pueden acreditarse por cualquiera de los medios de prueba; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a mujer casada, si éste nació dentro de los períodos comprendidos en el artículo 324.

Artículo 386.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

Artículo 387.- El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

Artículo 388.- Derogado.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II.- A ser alimentado por éste;
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

CAPITULO V DE LA ADOPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

- I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;
- III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;
- IV.- Oue tiene un certificado de salud:
- V. Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción:
- VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar;
- VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y
- VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público.

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.

Artículo 391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.

Artículo 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior. Cuando la adopción haya quedado sin efectos por alguna causa legal, podrá tramitarse una nueva adopción.

Artículo 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar;
- II.- El tutor del que se va a adoptar;
- III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero;
- IV. Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.

Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él.

La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado.

Artículo 395.- Para los efectos del artículo anterior, si el Tutor o el Ministerio Público sin causa justificada, no consienten en la adopción el Juez resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 396.- El procedimiento para hacer la adopción se regulará por lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 397.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, ésta quedará consumada para todos los efectos legales.

Artículo 398.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que realice el seguimiento de la adopción del menor, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción. A excepción de las adopciones tramitadas por organismos privados aprobados y certificados por el Consejo Estatal de Adopciones, quienes darán el seguimiento correspondiente.

Cuando el Juez decrete que no procede autorizar la adopción y el menor se encuentre viviendo con quien pretende adoptarlo, el Juez decretará la separación del menor de aquél y ordenará sea confiado temporalmente a la Institución Pública que corresponda.

Artículo 399.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres hacia la persona y bienes de los hijos. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre el menor. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos cónyuges.

Artículo 400.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 401.- El que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción en cualquier tiempo. El Ministerio Público también podrá impugnar la adopción cuando se afecte el interés del menor, y tanto en este caso como en el que la impugnación sea realizada por un adoptado menor de edad, promoverá la designación de un tutor especial que represente al menor ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA

Artículo 402.- En la adopción semiplena no se extinguen los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, los cuales permanecerán suspendidos respecto de los progenitores, transfiriéndose el ejercicio de la patria potestad a los adoptantes.

Los derechos suspendidos conforme a lo anterior, se recobran una vez decretada la revocación de la adopción.

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que nacen de esta forma de adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que

dispone el artículo 157, y salvo lo previsto en el artículo 295.

El o los adoptados llevarán los apellidos del o los adoptantes, quienes tendrán derecho a cambiar el nombre del adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Artículo 404.- La adopción semiplena podrá convertirse en plena siempre que se cumplan los requisitos aplicables a ésta última. Si fuere respecto de menor de edad se recabará la opinión del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Artículo 405.- La adopción semiplena puede revocarse por las siguientes causas:

- I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 394;
- II.- Por ingratitud del adoptado; y
- III. Cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado determine alguna causa grave y justificada que ponga en peligro los derechos fundamentales del adoptado, a juicio del Juez.

Artículo 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I.- Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.
- **Artículo 407.-** En el primer caso del artículo 405, el Juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.
- **Artículo 408.-** El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.
- **Artículo 409.-** En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.
- **Artículo 410.-** Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

SECCIÓN TERCERA DE LA ADOPCIÓN PLENA

Artículo 410-Bis.- Los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo.

Artículo 410 Bis I.- El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Artículo 410-Bis-II.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y siempre por autorización judicial:

- I.- Para efectos del impedimento para contraer matrimonio;
- II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; y
- III.- En los demás casos previstos por las leyes.

Artículo 410-Bis-III.- La adopción plena es irrevocable y sólo es impugnable por el adoptado o por el Ministerio Público en el supuesto previsto en el artículo 401.

Artículo 410 Bis IV.- La adopción plena puede beneficiar a personas de cualquier edad, mientras que la adopción semiplena sólo podrá otorgarse sobre personas de quince años o mayores.

Artículo 410 Bis V.- Si alguno de los adoptantes fallece después de haber iniciado el procedimiento judicial de la adopción, podrá continuar el trámite el cónyuge supérstite, surtiendo efectos para ambos cónyuges, siempre que la voluntad del fallecido hubiere sido expresada y ratificada ante juez competente. En caso contrario, sólo tendrá efectos para el supérstite.

SECCIÓN CUARTA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y POR EXTRANJEROS

Artículo 410 Bis VI.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en este Código.

Artículo 410 Bis VII.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

TITULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

Artículo 411.- Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración.

Artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.

Artículo 414.- En los términos de este capítulo, el padre, la madre y los abuelos paternos y maternos son los titulares de la patria potestad sobre los hijos o nietos menores de edad; se ejerce conjuntamente por los padres y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos.

Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Tratándose de menores acogidos, por maltrato o abandono, en institución pública de asistencia o beneficencia social, serán llamados los abuelos, por vía judicial, a ejercer la patria potestad; quienes en caso de incumplimiento, serán demandados juntamente con los padres.

Artículo 414 Bis.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.

En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

Artículo 415.- En el caso del artículo 414, los abuelos a quienes les corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o materna.

Si no se pusieren de acuerdo decidirá el Juez oyendo a los ascendientes, conforme a lo establecido en el artículo 418.

Artículo 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se les solicitará su opinión si han cumplido doce años. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir la convivencia con quien no la detenta y tenga la patria potestad; en caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor debiendo precisar los días y las horas para el ejercicio de tal derecho.

Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 416.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados, se observará respecto a la custodia del hijo, lo dispuesto en los Artículos 380 y 381.

Artículo 417.- Cuando los padres del hijo nacido dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.

Artículo 417 Bis.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad mantiene todas las obligaciones y deberes respecto al menor, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

Artículo 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá oírseles si han cumplido doce años; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.

Artículo 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán en la adopción semiplena únicamente los adoptantes, salvo lo previsto en el artículo 295. En la adopción plena, se estará a lo dispuesto por el artículo 414.

Artículo 420.- Los ascendientes que ejerzan la patria potestad en forma conjunta, tendrán autoridad y consideraciones iguales en dicho ejercicio; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la formación y educación de los menores y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que los ascendientes no logren el común acuerdo, el juez procurará avenirlos y si no fuere posible resolverá, previa audiencia de los interesados, lo que fuere más conveniente al bienestar de los menores

Artículo 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Artículo 422.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad corregirlos mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.

Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que un menor sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomaran a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.

Artículo 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

Artículo 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas.

CAPITULO II DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

Artículo 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen,

conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 426.- Cuando la patria potestad sea ejercida por dos ascendientes del menor, éstos acordarán quien de ellos será el administrador de sus bienes; pero siempre consultará al otro, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 427.- El administrador de los bienes de sus descendientes representará también a éstos en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la patria potestad.

Artículo 428.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I.- Bienes que adquiera por su trabajo;
- II.- Bienes que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 429.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Artículo 431.- Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Artículo 432.- La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.

Artículo 433.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 434.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados:
- II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias;
- III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

Artículo 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 436.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

Artículo 437.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segunda hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

Artículo 438.- El Derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue por:

I.- La emancipación derivada del matrimonio o por la mayor edad de los hijos;

II.- La pérdida de la patria potestad;

III.- La revocación o impugnación de la adopción; y

IV - Renuncia

Artículo 439.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

Artículo 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Artículo 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tornarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les

pertenecen.

CAPITULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 443.- La patria potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II.- Con la emancipación derivada del matrimonio.
- III.- Por la mayor edad del hijo.

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;
- II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;
- III.- Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;
- IV.-Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento;
- V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;
- VI.-Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y
- VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada.

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

Artículo 445.- El ascendiente que pase a ulteriores nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.

Artículo 446.- El cónyuge no ejercerá la patria potestad sobre los descendientes de su consorte habidos con persona distinta.

Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente;
- II.- Por la ausencia declarada en forma:
- III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión; y
- IV.-Derogada.

Artículo 447 Bis.- La patria potestad se limitará cuando por resolución judicial, cautelar o definitiva, se restrinja alguno o algunos de los derechos que la integran o se impongan modalidades al ejercicio de éstos. El juez podrá imponer las limitaciones que procedan a la patria potestad a fin de proteger la integridad física y psicológica de los menores.

En cualquier momento el juez podrá decretar la separación cautelar del menor respecto de quienes realicen conductas de violencia familiar.

Artículo 448.- La patria potestad no es renunciable; pero aquéllos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

- I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

TITULO NOVENO DE LA TUTELA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio;
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV.-Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
- **Artículo 451.-** Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al Capítulo I del Título Décimo de este Libro.
- **Artículo 452.-** La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.
- **Artículo 453.-** El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

Artículo 454.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del juez y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

Artículo 455.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos salvo el caso del artículo 489.

Artículo 456.- El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Artículo 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 458.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral

Artículo 459.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 461.- La Tutela es testamentaria, legítima dativa o de administración.

Artículo 462.- Salvo el caso de la administración, la tutela no podrá conferirse sin que previamente se declare en los términos que dispone el Código Procesal de la materia, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeto a ella.

Artículo 463.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Artículo 464.- El menor de edad discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Artículo 465.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Artículo 466.- El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Artículo 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Artículo 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

Artículo 469.- El Juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

CAPITULO II DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

Artículo 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 471.- El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Artículo 472.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Artículo 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la

de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

Artículo 474.- Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.

Artículo 475.- El padre o la madre que sobreviva en el ejercicio de la tutela legítima de su hijo incapacitado, puede nombrarle tutor testamentario.

Artículo 476.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Artículo 477.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Artículo 478.- Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 479.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Artículo 480.- Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

Artículo 481.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO III DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES

Artículo 482.- Ha lugar a tutela legítima:

- I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;
- II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 483.- La tutela legítima corresponde:

- I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, el

hará la elección.

Artículo 485.- La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO IV

DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CON AUSENCIA DE CAPACIDAD MENTAL, AUSENCIA DE CAPACIDAD AUDITIVA Y DEL HABLA, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES

Artículo 486.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

Artículo 487.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

Artículo 488.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quien de ellos cuidará al incapacitado, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez resolverá lo que mas convenga al incapacitado.

El administrador de los bienes del incapacitado lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela.

A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela.

En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los Artículos 259 y 283.

Artículo 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos maternos y paternos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción segunda del Artículo 483; observándose, en su caso, lo que dispone el Artículo 484.

El ejercicio de la tutela por los abuelos, se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPITULO V DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Artículo 492.- La Ley coloca a los expósitos y a los menores abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Artículo 493.- Los directores de las instituciones de beneficencia o asistencia social donde se reciban expósitos, menores abandonados o que hayan acogido menores cuyos padres y abuelos hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento. En caso de que los directores no cumplan con lo anterior, el Juez competente podrá removerlos del cargo de tutor.

Artículo 494.- En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.

CAPITULO VI DE LA TUTELA DATIVA

Artículo 495.- La tutela dativa tiene lugar:

- I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;
- II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

Artículo 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Artículo 498.- Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

Artículo 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Artículo 500.- A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el juez.

Artículo 501.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- I.- El Presidente Municipal del domicilio del menor;
- II.- Los demás regidores del Ayuntamiento;
- III.- Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;
- IV.-Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;
- V.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario:
- VI.-Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los jueces nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XVI de este Título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

CAPITULO VI BIS DE LA TUTELA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 502.- El que sin ejercer la patria potestad e independientemente de quien la ejerza, por algún acto, donación o cualquier otro de liberalidad, de bienes a un incapaz o constituya a su favor, el usufructo de los mismos, podrá designar y encomendar su administración a un tutor.

Artículo 502 Bis.- La tutela de administración podrá encomendarse a persona física o moral

Artículo 502 Bis I.- El acto de liberalidad y la designación de tutor se hará en forma simultánea y se otorgará en escritura pública o en la disposición testamentaria que consagre la liberalidad.

Artículo 502 Bis II.- El tutor representará al incapacitado en juicio o fuera de él, respecto de los bienes que administre.

Artículo 502 Bis III.- Con excepción de que quien designó al tutor lo libere de caución, siempre tendrá la obligación de garantizar su manejo.

Rendirá cuentas de su administración en los términos previstos por este Código en todo

tiempo si lo pidiera quien hizo la designación.

Artículo 502 Bis IV.- El tutor entregará los bienes al menor que llegue a su mayoría de edad o cuando cese la incapacidad.

El cargo de tutor de administración podrá ser revocado libremente por quien lo otorgue, designado otro, durante la minoría de edad o subsista la incapacidad de la persona sujeta a tutela.

Artículo 502 Bis V.- El desempeño de la tutela, cuentas, extinción y entrega de bienes en tanto sean compatibles, se aplicarán a la de administración las disposiciones de este título.

CAPITULO VII DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

Artículo 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV.-Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;
- VI.-Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;
- VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII.-Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX.-Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia, así como los Oficiales del Registro Civil;
- X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI.-Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII.- El que padezca enfermedad crónica contagiosa;
- XIII.-Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Artículo 504.- Serán separados de la tutela:

- I.- Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;
- II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- III.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 590;
- IV.-Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su

incapacidad;

- V.- El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159;
- VI.-El tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela.

Artículo 505.- No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Artículo 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas discapacitadas, con ausencia de capacidad mental, ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

Artículo 507.- El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 504.

Artículo 508.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 509.- En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

Artículo 510.- Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

CAPITULO VIII DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 511.- Pueden excusarse de ser tutores:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos;
- II.- Los militares en servicio activo;
- III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV.-Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI.-Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- VIII.-Las personas que por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

- **Artículo 512.-** Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.
- **Artículo 513.-** El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.
- **Artículo 514.-** Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola se entenderán renunciadas las demás.
- **Artículo 515.-** Mientras que se califica el impedimento a la excusa, el juez nombrará un tutor interino.
- **Artículo 516.-** El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.
- **Artículo 517.-** El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.
- **Artículo 518.-** Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

CAPITULO IX DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

Artículo 519.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I.- En hipoteca o prenda;
- II.- En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

Artículo 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador:
- II.- El tutor que no administre bienes;
- III.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523;

- IV.-Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.
- **Artículo 521.-** Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla.
- **Artículo 522.-** La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.
- **Artículo 523.-** Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.
- **Artículo 524.-** Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la otra mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.
- **Artículo 525.-** Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.
- **Artículo 526.-** El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda.
- **Artículo 527.-** Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del juez, y previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas.
- Artículo 528.- La hipoteca o prenda, y en su caso la fianza, se darán:
- I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;
- II.- Por el valor de los bienes muebles;
- III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;
- IV.-En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

- **Artículo 529.-** Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.
- **Artículo 530.-** El juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.
- **Artículo 531.-** Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 528, se procederá al nombramiento de nuevo tutor
- **Artículo 532.-** Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá, si procede, oyendo al curador.
- **Artículo 533.-** Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo Local de Tutelas deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el juez puede exigir esa información.
- **Artículo 534.-** Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra

CAPITULO X DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

- **Artículo 535.-** Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 492.
- **Artículo 536.-** El tutor que entre a la administración de los bienes sin que haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado, y, además, separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta del curador.

Artículo 537.- El tutor está obligado:

- I.- A alimentar y educar al incapacitado;
- II.- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de

las drogas enervantes;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Artículo 538.- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

Artículo 539.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 540.- El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas convenientes.

Artículo 541.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

Artículo 542.- Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

Artículo 543.- Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el

pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 544.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 546.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al Juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Artículo 547.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Artículo 548.- La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario.

Artículo 549.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

Artículo 550.- El tutor está obligado a inscribir en el inventario, el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Artículo 551.- Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 537.

Artículo 552.- Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

Artículo 553.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Artículo 554.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados, podrán aumentarse después sino con aprobación judicial.

Artículo 555.- Lo dispuesto en el artículo anterior no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente, han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Artículo 556.- Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

Artículo 557.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que puede sobrevenir al realizarla.

Artículo 558.- Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Artículo 559.- El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos.

Artículo 560.- Mientras que se hacen las imposiciones a que se refieren los artículos 557 y 558, el tutor depositará las cantidades que perciba, en el establecimiento público destinado al efecto.

Artículo 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previa la conformidad del curador y la autorización judicial.

Artículo 562.- Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 437.

Artículo 563.- En la enajenación de bienes raíces del menor o incapacitado, alhajas o bienes preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, mediante un procedimiento distinto, acreditada la utilidad que resulte al menor.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni dar fianza a nombre de su pupilo.

Artículo 564.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

Artículo 565.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez.

Artículo 566.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

Artículo 567.- El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez.

Artículo 568.- Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Artículo 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 570.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

Artículo 571.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Artículo 572.- El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Artículo 573.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previo el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 564.

Artículo 574.- El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

Artículo 575.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

Artículo 576.- El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

Artículo 577.- El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423.

Artículo 578.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

Artículo 579.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

Artículo 580.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 581.- Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

- I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;
- II.- La mujer, en los casos en que pueda querellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no lo cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Consejo Local de Tutelas.

Artículo 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del marido que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Artículo 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.

Artículo 584.- En caso de maltratamiento, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 585.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.

Artículo 586.- En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Artículo 587.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Artículo 588.- Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

Artículo 589.- El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniere lo dispuesto en el artículo 159.

CAPITULO XI DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 590.- El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

Artículo 591.- También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exija el curador, el Consejo Local de Tutelas, o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 592.- La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por productos de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

Artículo 593.- El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Artículo 594.- Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.

Artículo 595.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Artículo 596.- Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Artículo 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 598.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

Artículo 599.- El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Artículo 600.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto se tendrá por no puesta.

Artículo 601.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Artículo 602.- El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Artículo 603.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Artículo 604.- La garantía dada por el tutor no se cancelará, si no cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Artículo 605.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

CAPITULO XII DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

Artículo 606.- La tutela se extingue:

- I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;
- II.- Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción;
- III.- Por maltrato inferido a los menores o incapacitados. Para el caso de la última fracción, los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que el pupilo sea maltratado por el tutor. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite interés legítimo de parentesco o del Ministerio Público en todo caso.

CAPITULO XIII DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

Artículo 607.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

Artículo 608.- La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela, cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Artículo 609.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

Artículo 610.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Artículo 611.- Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Artículo 612.- El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

Artículo 613.- Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedaran vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 614.- Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Artículo 615.- Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Artículo 616.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

Artículo 617.- Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

CAPITULO XIV DEL CURADOR

Artículo 618.- Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500.

Artículo 619.- En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

Artículo 620.- También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 457.

Artículo 621.- Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

Artículo 622.- Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

Artículo 623.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Artículo 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

- I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos.
- II.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.

Artículo 625.- El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez.

Artículo 626.- El curador está obligado:

- I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;
- III.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
- IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.
- **Artículo 627.-** El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.
- **Artículo 628.-** Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.
- **Artículo 629.-** El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.
- **Artículo 630.-** En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán.

CAPITULO XV DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA Y DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 631.- En cada Municipalidad habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos en la primera sesión que celebren, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

- **Artículo 632.-** El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:
- I.- Formar y remitir a los jueces una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;
- II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;
- III.- Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;
- IV.- Investigar y poner en conocimiento del juez qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;
- V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;
- VI.-Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.
- **Artículo 633.-** Sólo los Jueces de Letras son las autoridades competentes para intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.
- **Artículo 634.-** Mientras que se nombra tutor, el juez debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

CAPITULO XVI DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

- **Artículo 635.-** Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.
- **Artículo 636.-** Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

Artículo 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

Artículo 638.- La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Artículo 639.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Artículo 640.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

TITULO DÉCIMO DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPITULO I DE LA EMANCIPACIÓN

Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 642.- Derogado

Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

Artículo 644.- Derogado.

Artículo 645.- Derogado.

CAPITULO II DE LA MAYOR EDAD

Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

TITULO UNDÉCIMO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

Artículo 648.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

Artículo 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, se le citará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en algún periódico de los que tengan mayor circulación a juicio del Juez, señalándole para que se presente en un término no menor de tres meses, ni mayor de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 650.- Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos en todos los países en que los haya, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 651.- Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497.

Artículo 652.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

Artículo 653.- Se nombrará depositario:

- I.- Al cónyuge del ausente;
- II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;
- III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente;
- IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios se observará lo que dispone el artículo 659.
- **Artículo 654.-** Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Artículo 655.- Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

Artículo 656.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Artículo 657.- En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 653.

Artículo 658.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

Artículo 659.- A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 660.- El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

Artículo 661.- El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos 585, 586 y 587.

Artículo 662.- No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

Artículo 663.- Pueden excusarse, los que puedan hacerlo de la tutela.

Artículo 664.- Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

Artículo 665.- El cargo de representante acaba:

- I.- Con el regreso del ausente;
- II.- Con la presentación del apoderado legítimo;
- III.- Con la muerte del ausente;
- IV.-Con la posesión provisional.

Artículo 666.- Cada año, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos en los términos previstos en el artículo 649. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 669 y 670 en su caso.

Artículo 667.- Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 650.

Artículo 668.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

CAPITULO II DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 669.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 671.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Artículo 672.- Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

Artículo 673.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y
- IV.- El Ministerio Público.

Artículo 674.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 650.

Artículo 675.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Artículo 676.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 674, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.

Artículo 677.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Artículo 678.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPITULO III

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 679.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 677.

Artículo 680.- El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

Artículo 681.- Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

Artículo 682.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Artículo 683.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Artículo 684.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

Artículo 685.- Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

Artículo 686.- El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Artículo 687.- En el caso del artículo 682, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

Artículo 688.- En el caso del artículo 683, el administrador general será quien de la garantía legal.

Artículo 689.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependen de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 528.

Artículo 690.- Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Artículo 691.- Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 631 (¿531?) podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 528.

Artículo 692.- Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Artículo 693.- No están obligados a dar garantía:

- I.- El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;
- II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que correspondan a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

Artículo 694.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV del Título IX de este Libro. El plazo señalado en el artículo 602, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

Artículo 695.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

Artículo 696.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 697.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

Artículo 698.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

Artículo 699.- Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

Artículo 700.- El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

Artículo 701.- Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Artículo 702.- En el caso previsto en el artículo 697, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

Artículo 703.- Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

Artículo 704.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

CAPITULO V DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del

siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez declare la presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. En esos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Artículo 706.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 680; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 694, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada.

Artículo 707.- Si se llega a probar la muerte del ausente la herencia se defiere a los que debieran heredar al tiempo de ella, pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 697, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Artículo 708.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 709.- Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 697 y 708 debiera hacerse al ausente si se presentara.

Artículo 710.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Artículo 711.- La posesión definitiva termina:

- I.- Con el regreso del ausente;
- II.- Con la noticia cierta de su existencia;
- III.- Con la certidumbre de su muerte;
- IV.-Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 709.

Artículo 712.- En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 713.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

Artículo 714.- En el caso previsto por el artículo 703, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

CAPITULO VI DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

Artículo 715.- Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Artículo 716.- Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Artículo 717.- En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Artículo 718.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

Artículo 719.- Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 720.- El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Artículo 721.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Artículo 722.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

CAPITULO VIII DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

Artículo 723.- El patrimonio de familia a que esta ley se refiere, está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto los casos siguientes:

- I.- Derogada;
- II.- De alimentos que deban de ministrarse por resolución judicial, podrán embargarse únicamente el 50% de los frutos del Patrimonio;
- III.- Cuando se demuestre judicialmente que medie gran necesidad o notoria utilidad para gravarlo, exclusivamente con el fin de construir, ampliar o mejorar los bienes. En este caso, liberados los bienes del gravamen continuarán afectados al Patrimonio de Familia.

Artículo 724.- Son objeto del Patrimonio de Familia:

- I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de familia o por alguno de sus miembros;
- II.- En algunos casos una parcela cultivable;
- III.- El mobiliario de uso doméstico;
- IV.-Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas, los semovientes, las semillas, los implementos y aperos de labranza;
- V.- Tratándose de familias que se dediquen al trabajo industrial, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficio a que la familia se dedique;
- VI.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que se presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos; y
- VII.- Tratándose de familias que dependan económicamente de una persona dedicada a la prestación de servicios profesionales o intelectuales, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique el constituyente del patrimonio familiar.

Artículo 725.- La constitución del Patrimonio de la Familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye, a los miembros de la familia beneficiaria.

Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al Patrimonio de la Familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 738.

Artículo 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que al Patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Artículo 727.- El máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será: la cantidad que resulte de multiplicar por 27,000 el importe del salario mínimo general diario, vigente en el área que corresponda a la ubicación del bien o bienes que se pretenda afectar en la época en que se constituya el patrimonio, aplicándose como incremento anual a esta cantidad el índice nacional de precios al consumidor, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar sea inferior al monto máximo señalado en el párrafo anterior, el solicitante podrá ampliar el patrimonio hasta llegar a ese valor; si excede, se podrá constituir hasta el monto máximo referido.

Artículo 728.- El Patrimonio de la Familia podrá establecerse:

- I.- Por el padre o por la madre; y en defecto de ambos, por el ascendiente que ejerza la patria potestad;
- II.- Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, en tratándose de la mujer, necesite ésta autorización del marido;
- III.- Por el pariente de cualquier grado que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales, siempre que vivan formando una familia;
- IV.-Por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a menores.
- **Artículo 729.-** Cualquier persona de las que se refiere el artículo anterior, que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados. Además, comprobará lo siguiente:
- I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el Patrimonio;
- III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el Patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- IV.-Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el Patrimonio, no exceda del fijado en el artículo 727. Este valor se comprobará por el catastro o a juicio de peritos.
- **Artículo 730.-** Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código de Procedimientos Civiles en el capítulo relativo a jurisdicción voluntaria, aprobará la constitución del Patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.
- **Artículo 731.-** Cuando el valor de los bienes afectos al Patrimonio de la Familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 727, podrá ampliarse el Patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código Procesal.
- **Artículo 732.-** Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores

alimentistas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 727. En la constitución de este Patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 729 y 730.

Artículo 733.- Sólo puede constituirse el Patrimonio de la Familia con bienes sitos en el Municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

Cada familia sólo puede constituir un Patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

Artículo 734.- Con el objeto de constituir el patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los Ayuntamientos, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común;
- II.- Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso (c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Los terrenos que el Gobierno del Estado adquiera, así como aquellos respecto a los cuales el Gobierno del Estado gestione su venta por los particulares propietarios, a las familias que cuenten con pocos recursos;
- IV.- Los terrenos que el Gobierno del Estado expropie o le correspondan de acuerdo con la Ley sobre Comunidades Rurales del Estado.

Cuando se demuestre judicialmente que las personas favorecidas han transmitido el uso o goce de los bienes afectos, gratuita u onerosamente, a terceras personas sin la cancelación correspondiente del patrimonio familiar, la operación celebrada no producirá efecto legal alguno y los bienes continuarán siendo parte del patrimonio familiar.

Artículo 735.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de la manera prevenida en el inciso (d) del párrafo undécimo del artículo 27 constitucional.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que deberá pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Cuando se trate de terrenos respecto a los cuales el Gobierno del Estado gestionó su venta por los particulares propietarios, la forma y plazo para pagar el precio se fijará con la intervención del Gobierno, teniéndose en cuenta la capacidad económica del comprador.

Artículo 736.- El que desee constituir el Patrimonio de la Familia con la clase de bienes que menciona el artículo 734, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 729, comprobará:

- I.- Que es mexicano;
- II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio:
- III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

- IV.-El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- V.- Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el Patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del Patrimonio.

Artículo 737.- La Constitución del Patrimonio de familia, en los casos previstos en el Artículo 734 de este Código quedará consumado cuando se otorgue el título de propiedad correspondiente, mismo que deberá estar expedido a nombre de los cónyuges o concubinos. En el caso de la fracción III del mencionado artículo, el título también será signado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 738.- Constituido el Patrimonio de la Familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el Patrimonio, puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Artículo 739.- El Patrimonio de la Familia se extingue:

- I.- Cuando los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le esté anexa;
- III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el Patrimonio quede extinguido;
- IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que la forman;
- V.- En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:
- a) Cuando hayan transcurrido quince años a contar de la fecha de su constitución;
- b) Cuando se declare nula o rescindida la venta de los bienes afectos; o
- c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijos que sean menores o incapaces;
- VI.- Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijos que sean menores o incapaces.

Artículo 740.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio, la hará el Juez competente mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Lo anterior, salvo los casos siguientes:

La autoridad administrativa a la cual el Ejecutivo del Estado le delegue dicha facultad, hará la declaración de que queda extinguido el patrimonio de la familia, sin sujetarse a los requisitos que determina el artículo 745 de este Código cuando se trate del patrimonio constituido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 737, en los supuestos previstos en el artículo 739 fracciones III y V inciso a). La decisión respectiva deberá pronunciarse dentro de los siguientes quince días a la presentación de la solicitud, en caso de declararse

procedente se comunicará dicha decisión al Registro Público para que haga la correspondiente cancelación.

Cuando el Patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación el Patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Artículo 741.- El precio del Patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al Patrimonio Familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo Patrimonio de la Familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725 parte final, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del Patrimonio Familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

Artículo 742.- Puede disminuirse el Patrimonio de la Familia:

- I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- I.- Cuando el Patrimonio Familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 727.

Artículo 743.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del Patrimonio de la Familia.

Artículo 744.- Extinguido el Patrimonio de la Familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

Artículo 745.- Las copias de las actas del Registro Civil que sirvan para cumplimentar la disposición contenida en la fracción III del artículo 729, deberán extenderse gratuitamente.

Artículo 746.- Las anotaciones y el registro que haga la oficina del Registro Público con motivo de esta Ley, serán hechas sin gasto alguno para el interesado.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (Extracto)

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de febrero de 1973

TITULO CUARTO ACTOS PREJUDICIALES

CAPITULO I MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO

Artículo 154.- El juicio podrá prepararse pidiendo:

- I.- Que la persona contra quien se pretende entablar la demanda declare bajo protesta acerca de un hecho relativo a su personalidad, o a la calidad de su posesión o tenencia.
- II.- La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar:
- III.- Pidiendo el legatario o cualquiera otra persona que tenga el derecho de elegir una o más cosas, entre varias, la exhibición de ellas;
- IV.-La exhibición de un testamento pedida por quien, fundado en él, tenga que deducir alguna acción como heredero, legatario o por cualquier otro título;
- V.- La exhibición de títulos u otros documentos referentes a la cosa vendida que se pida por el comprador al vendedor o por el vendedor al comprador, en el caso de evicción, así como la presentación de documentos y cuentas de alguna sociedad o comunidad, pedida por un socio o comunero al consocio o condueño que los tenga en su poder;
- VI.-Las declaraciones de testigos cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar con el que sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aun la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se hayan cumplido todavía;
- VII.- La Inspección Judicial en los casos en que hubiere temor de que desaparezcan las huellas materiales, objetos, situaciones de lugar u otros indicios a que se refiere la diligencia, pudiendo practicarse ésta con intervención de peritos.
- **Artículo 155.-** Las diligencias preparatorias podrán promoverse, también, por el que tema ser demandado para preparar sus excepciones en los casos de que hablan las tres últimas fracciones del artículo anterior.
- **Artículo 156.-** Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por qué se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.
- **Artículo 157.-** El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable

la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

Artículo 158.- La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del Artículo 154 procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se menciona.

Artículo 159.- Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el despacho del Notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Artículo 160.- Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VI del artículo 154 y a que se refiere el 155, se practicarán con citación de la parte contraria a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

Artículo 161.- Promovido el juicio, el tribunal a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

Artículo 162.- Si el tenedor del documento o cosa mueble, sin causa alguna se negase a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Artículo 163.- Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibir las cosas a que se refiere, se tramitará la oposición como los incidentes.

Artículo 164.- Fuera de los casos señalados en el artículo 154 no se podrá antes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba; las que se pidan deberán desecharse de plano, y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio.

Artículo 165.- No serán procedentes conforme a la fracción I del artículo 154, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad o el título con que posea el declarante, sino que se extiendan a puntos diversos de la cuestión litigiosa, a cuyo efecto el juez calificará previamente el pliego de posiciones presentado.

El juzgador está obligado a interrogar libremente al declarante con el fin de arribar al conocimiento del acto o hecho que motivó el medio preparatorio.

CAPITULO II DE LA SEPARACION PROVISIONAL DE LOS CONYUGES

Artículo 166.- La persona que intente demandar a su cónyuge, puede solicitar su separación provisional al Juez competente.

Artículo 167.- La mujer continuará habitando el domicilio conyugal, preferentemente; pero podrá escoger en su derecho, un lugar diferente, debiendo el juez vigilar que ello sea sin perjuicio de los hijos menores si los hubiera.

Sin embargo, si el solicitante fuere el varón, el Juez tomará en cuenta siempre el interés superior de los menores, si los hubiere, y las circunstancias de cada caso; por lo que procurará que el cónyuge que conserve a su cuidado a los hijos siga habitando, si así lo desea, el domicilio conyugal. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

Artículo 168.- Sólo los Jueces de lo Familiar o Mixtos, en su caso, pueden decretar la separación provisional de que hablan los artículos anteriores, a no ser que por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar donde el cónyuge se encuentre, podrá decretar la separación provisional, remitiendo las diligencias al competente.

Artículo 169.- En la solicitud, que puede ser escrita o verbal, se señalarán las causas en que se funda, el domicilio en donde habitará el cónyuge que solicita la separación, la existencia de hijos menores y se expondrán las demás circunstancias del caso. Si la urgencia del caso lo amerita, el Juez debe proceder de inmediato.

Artículo 170.- Admitida la solicitud y previa citación del otro cónyuge, el Juez dictará las medidas conducentes a efecto de llevar a cabo la separación pudiendo trasladarse al domicilio conyugal o lugar donde habiten los cónyuges para tal efecto, resolviendo en el acto, y acorde a las circunstancias de las personas, cuáles bienes deban entregarse al cónyuge que salga del domicilio conyugal y se le apercibirá para que señale el domicilio donde habitará o en su defecto un domicilio convencional para los efectos de esta medida; en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se le practicarán en términos del artículo 68 último párrafo de este Código. En ese mismo acto, el Juez deberá decretar todas las diligencias y prevenciones que sean necesarias para proteger a los hijos menores, si los hubiere, escuchando la opinión de los que sean mayores de doce años.

Artículo 171.- El Juez resolverá de inmediato sobre la solicitud y dictará las medidas necesarias para que se realice la separación provisional, pudiendo modificar esas medidas según las circunstancias de cada caso, previo trámite incidental.

Artículo 172.- En la resolución, el Juez fijará el término que tiene la persona que solicitó su separación para intentar la acción correspondiente, no pudiendo exceder de treinta días. Dicho término podrá ser prorrogado por una sola vez, a criterio del Juez que lo decretó, y previa petición del interesado, hasta por treinta días adicionales, contados a partir de que cause efectos el auto que se dicte para dicha prórroga.

Artículo 173.- Derogado.

Artículo 174.- Derogado.

Artículo 175.- Al mismo tiempo de decretada la separación provisional mandará el Juez prevenir al cónyuge que la hubiere solicitado, que si dentro de la vigencia de la separación no acredita haber intentado la demanda, quedará sin efectos, informándose al cónyuge que se hubiere separado la autorización para su inmediata reincorporación al domicilio conyugal, pudiendo en ese caso, hacer valer sus derechos correspondientes. Estas providencias se notificarán a ambos cónyuges.

Para presentar la demanda respectiva a que alude este artículo, el cónyuge que hubiera solicitado su separación provisional, deberá interponerla directamente ante el mismo juzgado que haya conocido del acto prejudicial, salvo lo dispuesto en el artículo 180.

Artículo 176.- Al responsable de la casa donde se encuentre el cónyuge que hubiere solicitado su separación provisional, se le hará entrega de las copias certificadas que contengan los proveídos en los que se decretó la separación provisional y el domicilio en donde ésta se lleve a efecto

Artículo 177.- Derogado.

Artículo 178.- Si transcurridos treinta días contados a partir de que cause efectos el auto que otorgó la medida, no se gestiona la materialización de la misma, se ordenará de plano el archivo definitivo del asunto.

Artículo 179.- No acreditándose haber intentado la demanda o acusación dentro del término señalado, a solicitud de la parte interesada, se decretará de plano sin efectos la separación provisional.

Artículo 180.- Si el Juez que decretó la separación provisional no fuera el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuera competente, quien las confirmará o proveerá lo conducente.

Artículo 180 Bis.- Derogado.

CAPITULO II BIS DE LA SEPARACIÓN CAUTELAR DE PERSONAS

Artículo 180 Bis I.- Toda persona que vaya a promover demanda por conductas que constituyan violencia familiar, puede pedir al Juez la separación cautelar del agredido y el presunto agresor a quien demandará.

Artículo 180 Bis-II.- La separación cautelar de personas, tiene por objeto tutelar la seguridad de las personas sujetas a violencia familiar. Toda separación cautelar decretada con fundamento en este Capítulo, tendrá un carácter prejudicial y provisional, en los siguientes términos:

I.- Será autorizada para tutelar la seguridad de las personas receptoras de violencia familiar, en tanto preparan y presentan las acciones legales que correspondan en contra de su agresor;

II.- Se autorizará por un período que no excederá de 30 días, plazo dentro del cual se deberá acreditar al juez que autorizó la separación, el haber presentado demanda, denuncia o querella en contra del agresor. Los efectos de la separación autorizada cesarán si al vencimiento del referido plazo no se hubiere acreditado la realización de cualquiera de las acciones legales citadas;

III.- En todo caso, el juez remitirá el expediente de la separación cautelar al juez ante el que se hubiere demandado. El juez que conozca del juicio principal, resolverá la continuación o terminación de la separación cautelar.

Artículo 180 Bis-III.- Durante la separación cautelar todos los derechos y obligaciones familiares entre las personas separadas continuarán vigentes y deberán cumplirse en los términos que el juez precise, excepto los derechos de convivencia familiar que, en su caso, podrán ser suspendidos o limitados en los términos que el juez determine.

En caso de necesidad de salvaguardar la integridad física o psicológica de una persona, el juez podrá dictar provisionalmente las siguientes medidas:

- I.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- II.- Prohibición de acercarse al agredido.
- III.- Caución de no ofender.
- IV.- Todas aquellas que considere necesarias para el efecto.

Artículo 180 Bis-IV.- La solicitud de separación podrá ser escrita o verbal, sin requerirse ninguna formalidad especial, precisándose en ella, bajo protesta de decir verdad, las causas que la motivan, el domicilio que se solicita sea designado para la habitación de quien se separa y, en su caso, las demás condiciones que se piden sean decretadas para la separación cautelar. De existir menores o incapaces bajo la patria potestad, custodia o tutela del presunto agresor, se hará del conocimiento del juez a efecto de que sean decretadas las medidas necesarias para su protección y cuidado incluidas las del artículo anterior.

Artículo 180 Bis V.- Presentada la solicitud de separación cautelar, el juez, sin más trámite, resolverá sobre su procedencia ay si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso. En los casos regulados por los artículos 180 Bis VI, 180 Bis VII y 180 Bis VIII, deberán cumplirse los requisitos adicionales que los citados preceptos establecen.

Artículo 180 Bis VI.- Toda persona que ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia, de un menor u otro incapaz sujeto a violencia familiar de parte de la otra persona que también ejerce sobre éste la patria potestad, la tutela o custodia, podrá solicitar que el menor o incapaz sea separado del presunto agresor y depositado bajo el cuidado del solicitante, en el mismo domicilio en el que éste habitará y que será diverso al del presunto agresor. Con la solicitud de separación del menor deberá presentarse dictamen técnico, que respalde la separación solicitada. Presentada la solicitud de separación cautelar, acompañada del dictamen técnico, el juez, sin más trámites, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 180 Bis VII.- Los menores u otros incapaces que sean sujetos de violencia familiar por quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela o los tengan bajo su custodia, o por una sola de tales personas pero con la tolerancia de la otra, podrán ser separados cautelarmente de sus agresores y confiados en el domicilio de un familiar o en una institución idónea, por resolución que dicte el Juez.

Esta medida cautelar podrá ser solicitada al Juez, indistintamente, por Institución Pública dedicada a la atención de asuntos relacionados con la violencia familiar, o por el Ministerio Público o del representante de la Institución Pública promovente. Así mismo deberá citarse al familiar o al representante de la Institución Pública que haya aceptado que se le confie al menor o incapaz, y a quien el Juez preguntará en privado si ratifica o no dicha disposición. Una vez radicada la solicitud, el Juez se trasladará al domicilio del menor o incapaz, previa citación de quienes ejercen sobre éste la patria potestad, tutela o custodia, así como del Ministerio Público o del representante de la Institución Pública promovente. Así mismo deberá citarse al familiar o al representante de la Institución Pública que haya aceptado que se le confie al menor o incapaz, y a quien el juez preguntará en privado si ratifica o no dicha disposición.

En la misma diligencia el Juez escuchará a las personas citadas en el párrafo anterior y decretará, en su caso, a quien se le confiara al menor o incapaz, para lo cual podrá tomar en consideración la declaración de los menores mayores de doce años.

Artículo 180 Bis VIII.- Cuando una persona sin el consentimiento de quien conjuntamente ejerce con ella la Patria Potestad o tutela sobre un menor o incapaz, lo desplaza del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad, el Juez a solicitud del Ministerio Público, de parte interesada o de institución pública dedicada a la atención de asuntos relacionados con la violencia familiar en éstos últimos casos oyendo el parecer del Ministerio Público, podrá ordenar que el menor ó incapaz sea cautelarmente depositado en el domicilio de un familiar, o en una institución idónea, en apego al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 180 Bis IX.- En toda resolución que autorice la separación cautelar de personas, el Juez ordenará la notificación de la misma a la persona o personas respecto de las cuales se autorizó la separación, decretando también los apercibimientos que sean necesarios a efecto de que tales personas se abstengan de molestar a los sujetos separados, así como a quienes se ha confiado su custodia, o a sus dependientes.

Artículo 180 Bis X.- En contra de toda resolución que conceda o niegue la medida cautelar de separación de personas solicitada, procederá el recurso de apelación.

CAPITULO III DE LOS PRELIMINARES DE LA CONSIGNACION

Artículo 181.- Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

Artículo 182.- Si el acreedor fuere cierto y conocido se le citará para día, hora y lugar determinados a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuera mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le citará y se librará el exhorto o el despacho correspondiente al juez del lugar para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

Artículo 183.- Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el juez.

Artículo 184.- Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz será citado su representante legítimo.

Si el acreedor no comparece el día, hora y lugar designados, o no envía procurador con autorización bastante que reciba la cosa, el juez extenderá certificación en que conste, la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el juez o por la ley.

Artículo 185.- Si la cosa debida fuese cosa cierta y determinada que debiera ser consignada en el lugar en donde se encuentra y el acreedor no la retirara ni la traspasara, el deudor puede obtener del juez la autorización para depositarla en otro lugar.

Artículo 186.- Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta depósito, debe de ser notificado de esas diligencias, entregándole copia simple de ellas.

Artículo 187.- La consignación de dinero debe hacerse exhibiendo el certificado o comprobante de depósito hecho en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o en la Oficina Recaudadora del Estado correspondiente, en su caso. En materia de fianzas civiles, cuando se trate de depósito en efectivo, éste se hará en las propias dependencias gubernamentales citadas, que será el órgano encargado de la custodia de valores.

Artículo 188.- Las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales.

Artículo 189.- Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los artículos anteriores, podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor mediante el juicio respectivo.

Artículo 190.- El depositario que se constituya en estas diligencias será designado por el juez.

CAPÍTULO III BIS DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN

Artículo 190 Bis.- Este acto tendrá por objeto preparar la acción correspondiente a la

investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico, en los casos en que determina este Código.

Artículo 190 Bis I.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela, o tenga la custodia de un menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.

Artículo 190 Bis II.- Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá de plano sobre su admisión, ordenándose dar vista a la persona a quien se impute la filiación a fin de que comparezca ante la Autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como una negativa de la filiación que se le atribuye.

Cuando la persona a quien se impute la filiación residiere fuera del lugar del juicio, el juez que conozca del procedimiento ampliará el término a que se refiere el párrafo anterior un día más por cada 100 kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 190 Bis III.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación de la misma ante la Autoridad, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido este acto.

Artículo 190 Bis IV.- En caso de negativa de la filiación, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado. En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantando acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiéndose prorrogar dicho término a solicitud de la misma. El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asisten a la persona.

Artículo 190 Bis V.- Si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye en los términos del Código Civil.

Artículo 190 Bis VI.- La acción correspondiente deberá intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación; apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento.

Artículo 190 Bis VII.- El costo de la prueba biológica será a cargo del padre biológico cuando éste resulte serlo; en caso contrario será a cargo y por cuenta del promovente.

Artículo 190 Bis VIII.- Contra el auto que admita la prueba de Investigación de Filiación, no procede recurso alguno. Contra el que la desecha procede el recurso de apelación.

CAPITULO V BIS JUICIO ESPECIAL SOBRE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 732 Bis.- Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de menores acogidos por una Institución pública de Asistencia Social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, en los casos previstos por el artículo 444 fracciones II, III y IV del Código Civil, correspondiendo la acción al Ministerio Público.

Artículo 732 Bis I.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a padres y abuelos a fin de que en el plazo de cinco días produzcan su contestación.

Artículo 732 Bis II.- Las notificaciones se ajustarán a lo dispuesto por el capítulo V del Título Primero del Libro Primero de este Código, y en caso de que se haga mediante edictos, éstos deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en algún periódico de los que tengan mayor circulación, a juicio del juez, publicación que igualmente se hará en el Boletín Judicial. La notificación así hecha surtirá sus efectos a los tres días siguientes al de la última publicación.

Artículo 732 Bis III.- Todas las excepciones deberán hacerse valer en la contestación.

Los incidentes no suspenderán el procedimiento y todas las excepciones que se opongan y recursos que se interpongan se resolverán en la sentencia definitiva.

Si la parte demandada no formula su contestación, se le tendrá por contestando en sentido negativo.

En este juicio no es admisible la reconvención.

Artículo 732 Bis IV.- Transcurrido el período de emplazamiento, dentro de los tres días siguientes, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran.

Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda o contestación. Las pruebas supervenientes se regirán por las reglas generales previstas en este Código.

Si no fuere posible desahogar todas las pruebas, la audiencia podrá diferirse por una sola vez por un término no mayor de cinco días.

Desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos, la sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 732 Bis V.- Contra la sentencia que se dicte procede el recurso de apelación en ambos efectos.

LIBRO CUARTO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

TITULO UNICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 902.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Artículo 903.- Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria, tratándose de notificaciones e interpelaciones serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia o Menores según su competencia en razón de la cuantía, reservando para los Jueces de Primera Instancia las demás diligencias de jurisdicción voluntaria.

Artículo 904.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho advirtiendo en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

Artículo 905.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados;
- III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de algún ayuntamiento o de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el Erario o que se encuentre bajo la protección del Gobierno sin que esto importe la falta de audiencia del síndico o del representante del establecimiento público de que se trate;
- IV.-Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- V.- Cuando lo dispusieren las leyes.

Artículo 906.- Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Artículo 907.- Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo el negocio se hará contencioso y se sujetará a los términos establecidos por el juicio que corresponda.

Artículo 908.- Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Artículo 909.- El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción contenciosa.

Artículo 910.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias y sólo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

Artículo 911.- Los actos de que tratan los Capítulos siguientes se sujetarán a las reglas que en ellos se establecen y a las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan a lo establecido en cada Capítulo especial.

Artículo 912.- En los negocios de menores e incapacitados, intervendrán el juez de primera instancia y los demás funcionarios que determina el Código Civil.

Artículo 913.- Los actos de jurisdicción voluntaria a que haga mención este Código se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo y en lo conducente al procedimiento oral.

CAPITULO II DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

Artículo 914.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o incapacidad puede pedirse:

I.Por el mismo menor si ha cumplido catorce años;

- II.- Por su cónyuge;
- III.- Por sus presuntos herederos legítimos;
- IV.- Por el albacea:
- V.- Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

Artículo 915.- Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercer día a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público. En ella con o sin la asistencia de éste y por las certificaciones del registro civil si hasta este momento se presentaron; por el aspecto del menor y a falta de aquellas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente.

Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio

correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

Al que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.

Artículo 917.- En el incidente a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

- I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.
- Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;
- II.- a) El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades;
- El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;
- b) Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, ésta también podrá certificarse, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.
- III.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona;
- IV.-El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino;
- V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley.

Artículo 918.- Todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas disfrutando un día más por cada cien kilómetros que medien entre su domicilio y el del lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurriere después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de excusa.

La aceptación o el lapso de los términos, en su caso, importan renuncia de la excusa.

Artículo 919.- El menor podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente le haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más.

Artículo 920.- Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá el nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.

Artículo 921.- En los juzgados de primera instancia, bajo el cuidado y responsabilidad del juez y disposición del Consejo de Tutelas, habrá un registro en que se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor y curador.

Artículo 922.- Dentro de los ocho primeros días de cada año en audiencia pública con citación del consejo de tutelas y el Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y ya en su vista dictará las siguientes medidas:

- I.- Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo a la ley;
- II.- Si hubiere alguna cantidad de dinero depositado para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;
- III.- Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 590 del Código Civil;
- IV.-Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 538, 539 y 554 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración;
- V.- Si los jueces lo creyeren conveniente decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 557 y 558 del Código Civil;
- VI.-Pedirán, al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Artículo 923.- En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario, se nombrará curador interino mientras se decide el punto. Resuelto, se nombrará en su caso nuevo curador conforme a derecho.

Artículo 924.- Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las disposiciones siguientes:

- I.- No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año conforme lo dispone el artículo 590 del Código Civil;
- II.- Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término;
- III.- Las personas a quienes deban ser rendidas, son el mismo juez, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que lo reciba, el pupilo que dejare de serlo, y las demás personas que fije el Código Civil;
- IV.-Las sentencias que desaprobaren las cuentas indicará si fuere posible los alcances. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público;
- V.- Si se objetaran de falsas algunas partidas se substanciará el incidente por cuerda separada, entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

Artículo 925.- Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciará desde luego a petición de parte o del Ministerio Público el juicio de separación que se seguirá en la forma contenciosa y si de los primeros actos del juicio resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino quedando entre tanto en suspenso el tutor propietario sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales.

Artículo 926.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos por actos de jurisdicción voluntaria.

CAPITULO V DE LAS INFORMACIONES AD-PERPETUAM

Artículo 939.- La información ad-perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

- I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho,
- II.- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y
- III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, en su caso, a los propietarios o demás partícipes del derecho real, pudiendo dichos intervinientes, tachar también a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

- **Artículo 940.-** Para dar trámite a la información Ad perpetuam en el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, será necesario cumplir con lo siguiente:
- I.- Acompañar plano, en el que se señale la superficie del inmueble sobre el cual se pretenda demostrar la posesión precisando su dimensión, colindancias, nombres de colindantes y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;
- II.- Informe del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre si existen datos relativos a dicho inmueble;
- III.- Certificado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto de su oficina competente, donde se especifique si existen antecedentes catastrales del inmueble en cuestión, precisando en su caso, desde cuando obran en poder de dicha dependencia y la naturaleza de su origen; indicando además, si el promovente tiene manifestado el respectivo inmueble, si ha venido pagando el Impuesto Predial y en su caso, la fecha en que lo haya dado de alta;
- IV.-Certificado de la Dirección de Patrimonio Estatal sobre si el inmueble objeto de la información, es o no propiedad del Estado. En su caso, el informe negativo es sólo una presunción de que el Estado no es propietario;
- V.- Certificado de la Presidencia Municipal del lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la información, donde se determine, si éste pertenece, al Municipio informante, en su caso el informe negativo es solo una presunción de que el Municipio no es propietario.
- Artículo 941.- Si fueron cubiertos los requisitos señalados en el artículo que precede, antes de recibirse la información se mandará publicar por el Juez, a costa del interesado y por una sola vez, la solicitud relativa en el Boletín Judicial, o en el Periódico Oficial donde aquel no se publique, y en un periódico de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, y de no existir éste último se fijarán avisos en tres lugares públicos del Municipio en el que esté ubicado el Juzgado ante quien se promueve y en la Presidencia Municipal del lugar de ubicación del bien, en caso de estar situado en uno diverso al del Juzgado, debiéndose dejar constancia de este requisito en el expediente respectivo, precisándose la ubicación exacta de los lugares en que se fijó el aviso.
- **Artículo 942.-** El Juez estará obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinente para asegurarse de la veracidad de su dicho. Si los testigos no fueren conocidos del Juez o del Secretario, deberán identificarse, ya sea con documentos oficiales, o por medio de dos testigos que abonen a cada uno de los presentados.
- **Artículo 943.-** Las informaciones se protocolizarán ante el Notario que designe el promovente, quien dará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- **Artículo 943.-Bis.-** En ningún caso se admitirá en jurisdicción voluntaria, la información de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio ya iniciado.

CAPITULO VII DISPOSICIONES RELATIVAS A OTROS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Artículo 950.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I.- La autorización judicial que soliciten los emancipados o habilitados de edad para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se le nombrará un tutor especial;

II.- Derogada

III.- La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil.

Artículo 951.- La mujer menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar su depósito.

LIBRO QUINTO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR

TITULO UNICO

CAPITULO UNICO

Artículo 952.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarías, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.

Artículo 953.- Los Jueces de lo Familiar conocerán con los procedimientos, reglas y términos de este Código de Procedimientos Civiles, de los asuntos de su competencia previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 954.- En los asuntos de su competencia los jueces de lo familiar siempre podrán exhortar a los interesados a la conciliación y a resolver sus diferencias mediante convenio. El Juez de lo familiar está facultado para decretar, en cualquier momento del trámite de un asunto del orden familiar, las medidas cautelares que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de menores u otros incapaces.

Artículo 955.- En los negocios de que conozcan los jueces de lo familiar, será optativo para las partes acudir asesoradas. El asesoramiento deberá recaer siempre en abogados con título profesional registrado ante el Tribunal Superior de Justicia. En caso de que una de las

partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando para ello de un término que no podrá exceder de tres días, en cuyo caso se prorrogará el término que se hubiese concedido para el ejercicio de algún derecho.

Artículo 955 Bis.- En las sentencias que resuelvan las controversias familiares, además de las condenas de suspensión, limitación o pérdida de los derechos familiares que en cada caso procedan, el juez podrá imponer las medidas necesarias para preservar los derechos y la seguridad de los miembros de la familia, particularmente de los menores e incapaces. En las sentencias definitivas que condenen conductas de violencia familiar, el juez podrá declarar, dejando a salvo los derechos de terceros, que el derecho de habitar el domicilio corresponde a quien sufrió la agresión, debiendo el agresor desocupar dicho domicilio cuando éste sea el padre o la madre del menor de edad o incapaz sujeto de violencia.

Artículo 956.- En el caso del primer párrafo del Artículo 135 del Código Civil, el procedimiento a seguir será el Ordinario Civil ante los Jueces competentes.

Artículo 957.-Exclusivamente para los efectos de los párrafos segundo y tercero del artículo 135 del Código Civil, se estará a las siguientes reglas:

Las solicitudes o demandas de rectificación o modificación de actas del estado civil, se promoverán con las formalidades y requisitos fijados en los artículos 612 y 614 de este Código. Será Juez competente para conocer de estas demandas, respecto de actas del Registro Civil expedidas en el Estado, el correspondiente al domicilio del interesado o del Oficial del Registro Civil ante quien obren inscritas, a elección del promovente.

Los interesados podrán acudir también directamente ante la Dirección del Registro Civil en el Estado o ante el Oficial del Registro Civil de su Municipio, para el efecto de que por su conducto se les tramiten las solicitudes o demandas sobre modificación o rectificación de las actas del registro civil, hecho lo anterior, la citada dependencia las deberá remitir sin demora al juez que se estime competente, instruyendo a los promoventes para que en lo sucesivo comparezcan ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 957 Bis.- Admitida que sea la solicitud o la demanda respectiva por el juez competente, y si de la documentación acompañada se desprende fehacientemente la necesidad de la modificación o rectificación solicitada, sin demora alguna se dictará la resolución correspondiente.

El juzgado siempre podrá requerir al interesado de la presentación de documentos distintos a los exhibidos, para apoyar su resolución.

Artículo 957 Bis I.- Cuando de las solicitudes o demandas se advierte que exista conflicto de intereses respecto de terceros, se correrá traslado de la misma con copias de los documentos exhibidos a las personas que intervinieron en el acta del estado civil que resulten afectadas con lo solicitado por el promovente, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan a producir su contestación, sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 612 y 614 del presente Código. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se formularán en la contestación. Si se oponen las excepciones de

incompetencia y falta de personalidad, se dará vista al actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus derechos convenga.

Todas las excepciones y los incidentes que se opongan, se resolverán en la sentencia definitiva. En el presente procedimiento no se admitirá reconvención, dejándose a salvo los derechos del demandado para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Contestada la demanda o tenida por contestada en los términos del artículo 631 del presente Código, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieren.

La prueba documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga por recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial deberán anunciarla en la demanda o en la contestación, respectivamente, mencionando los nombres, apellidos y domicilios de los testigos, exhibiendo al efecto el interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. El interrogatorio quedara en autos a la vista si la contraria desea repreguntar, debiendo formular y presentar por escrito las repreguntas hasta antes de la hora señalada para celebrar la audiencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes. La sentencia que se emita será apelable en ambos efectos.

Ejecutoriada la sentencia, el juez que conoció del asunto remitirá copia de la misma al Director del Registro Civil en el Estado, quien la hará saber al Oficial del Registro civil correspondiente, a fin de que cumplan sin demora con lo dispuesto por el artículo 138 del Código Civil del Estado.

PROCEDIMIENTO ORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

I.Las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos;

II. Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;

III. Las solicitudes de divorcio por un mutuo consentimiento;

IV. Los actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y del cambio de régimen de matrimonio; y

V. Las acciones de divorcio establecidas en las fracciones I, XI y XII del Artículo 267 del Código Civil, siempre que no se hagan valer con alguna diversa de éstas.

Artículo 990.- El procedimiento oral se realizará fundamentalmente con base en los principios de oralidad, inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto en este Libro, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este Código.

Artículo 991.- Salvo lo dispuesto en este Libro, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, siendo aplicable al efecto lo dispuesto en el artículo 41 de este Código.

Artículo 992.- El Juez proveerá, en el momento y oralmente, toda cuestión que le sea planteada durante el desarrollo de las audiencias, con excepción de lo dispuesto en este libro.

Artículo 993.- Las partes no podrán invocar, leer, ni incorporar como prueba al procedimiento oral, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación o rechazo, procedencia, o revocación de un método alterno hecho valer.

Artículo 994.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, videograbadas por personal técnico adscrito al Poder Judicial del Estado y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 995.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la Audiencia de Juicio deberá reclamarse durante ésta, antes de que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 996.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron haber estado

Artículo 997.- Las tercerías que surjan dentro del procedimiento oral, se sustanciarán en forma separada, con los mismos trámites y procedimientos de éste, salvo lo dispuesto en el artículo 602 Bis del presente Código.

TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO ORAL GENERAL

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 1040.- La demanda deberá presentarse por escrito, y reunirá los requisitos de los artículos 612 y 614 del presente Código.

Artículo 1041.- Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que, en un plazo de cinco días, ocurra a producir su contestación por escrito.

Artículo 1042.- El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento en el domicilio del demandado.

Artículo 1043.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

Artículo 1044.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso, el Juez citará a las partes a una audiencia en un plazo no mayor de tres días para pronunciar la sentencia definitiva.

Corresponderá seguir el procedimiento respectivo, si la cuestión planteada es de orden público, si se trata de derechos irrenunciables o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión.

Artículo 1045.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el Juez, se correrá traslado de la misma al actor, a fin de que la conteste por escrito en un plazo de cinco días.

Si en la reconvención se hace valer causal de divorcio diversa de las establecidas en las fracciones I, XI y XII del Artículo 267 del Código Civil, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria.

Artículo 1046.- Si el demandado o el actor reconvenido no formulan su contestación, analizado el emplazamiento respectivo, la demanda o la reconvención se tendrán por contestadas en sentido negativo.

Artículo 1047.- En los escritos de demanda, reconvención y contestación a éstas, respectivamente, las partes ofrecerán sus pruebas.

Artículo 1048.- Contestada la demanda y la reconvención, o transcurridos los plazos para hacerlo, el Juez de oficio examinará la personalidad de las partes; no estando satisfecha, procederá en los términos del artículo 9 del presente Código; de estar satisfecha, fijará la fecha y hora para la Audiencia Preliminar, ordenando notificarla personalmente a las partes por lo menos cinco días antes de ésta, apercibiéndolos de las consecuencias previstas en el artículo 996 de este Código para el caso de no comparecer, y dando vista al actor del escrito de contestación

Artículo 1049.- La Audiencia Preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sancionando a quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez con una multa hasta por el monto establecido en el artículo 27 de este Código.

Artículo 1050.- La Audiencia Preliminar podrá suspenderse o diferirse cuando el Juez lo estime pertinente.

Artículo 1051.- Al inicio de la Audiencia Preliminar, una vez que el secretario del juzgado lleve a cabo lo referido en el artículo 1029 de este Código, expondrá un breve resumen de la demanda, reconvención y contestación a éstas.

Artículo 1052.- Si asisten las partes, el Juez les propondrá someterse a un método alterno, y si están de acuerdo con esta vía, se procederá conforme a la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.

No acordando las partes someter el conflicto a un método alterno, el Juez procurará la conciliación, haciéndoles saber las conveniencias de llegar a un convenio, y proponiéndoles soluciones a todos o algunos de los puntos controvertidos.

Si del resultado de la conciliación en las acciones de divorcio, las partes convienen en disolver su vínculo matrimonial en los términos del Artículo 1082 de este código, se suspenderá el proceso contencioso por un plazo no mayor a treinta días, debiendo presentarse la solicitud respectiva ante el juzgado que conoce del negocio. Decretado el divorcio en esa forma, se ordenará el archivo del primer proceso como asunto concluido.

Artículo 1053.- Las partes pueden solicitar al Juez tenga por acreditados ciertos hechos; dichos acuerdos probatorios no podrán ser discutidos posteriormente.

Artículo 1054.- Si las partes no llegan a un convenio que establezca la solución total del conflicto, ya sea a través de un método alterno o de conciliación ante el Juez, procederá de oficio a la calificación de las pruebas relativas a las excepciones procesales opuestas.

En caso de que las pruebas no requieran diligencia especial, se escucharán los alegatos, primero del actor y posteriormente del demandado. Enseguida, el Juez dictará la sentencia interlocutoria en el acto si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de 3 días.

De ofrecerse la pericial, se mandará preparar y desahogar en los términos del Capítulo IV, del Título Segundo, de este libro del presente Código, y se fijará la fecha para la reanudación de la Audiencia Preliminar.

Artículo 1055.- Si se opone la incompetencia, el Juez pronunciará si sostiene o no su competencia.

Si el Juez considera que es competente, continuará el procedimiento, reservando al opositor su derecho de impugnar vía agravio dicha resolución, en caso de inconformarse con la sentencia definitiva.

Si el Juez considera que es incompetente, suspenderá el procedimiento y remitirá de inmediato todo lo actuado al Pleno del Tribunal, a fin de que resuelva lo conducente.

Artículo 1056.- En caso de que se oponga la excepción de conexidad de la causa, el Juez informará de inmediato al Juez que conoce del procedimiento que se pretende acumular, para efecto de que no se pronuncie sentencia definitiva, en tanto no quede resuelta la misma.

Artículo 1057.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el Juez precisará los acuerdos probatorios a los que hayan llegado las partes, fijará el objeto del procedimiento y los hechos controvertidos, calificará las pruebas ofrecidas y admitirá para su trámite las que considere procedentes de acuerdo con el artículo 230 de este Código.

Artículo 1058.- Si no hay pruebas que requieran de diligencia especial para su desahogo o habiéndolas se puedan desahogar en la propia audiencia, el Juez dará por concluida la Audiencia Preliminar e iniciará de inmediato la Audiencia de Juicio, procediendo en los términos del artículo 1063 del presente Código.

En caso contrario, mandará preparar aquéllas que requieran de diligencia especial, fijará la fecha y hora para la Audiencia de Juicio, a la que deberán concurrir las partes, así como los testigos y peritos, en caso de que se hayan ofrecido las pruebas respectivas.

Artículo 1059.- Dentro de la etapa de preparación de las pruebas, podrá desahogarse la inspección judicial y la pericial, así como solicitarse los informes y enviar los exhortos para el desahogo de aquellas probanzas que lo requieran, las cuales se tramitarán por conducto del oferente de la prueba respectiva.

Artículo 1060.- En caso de que la prueba pericial verse sobre la firma o escritura de alguna de las partes, en la misma Audiencia Preliminar deberá estamparse la firma, rasgos caligráficos o cuerpo de escritura, que el Juez considere necesarios, pudiendo éste o las partes hacer las observaciones que estimen pertinentes, a fin de que los peritos dictaminen al respecto.

Si no compareció quien debe firmar o escribir, se le citará para la fecha y hora que determine el Juez

Artículo 1061.- El ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas, se sujetará a las reglas establecidas para ello en este Código.

Artículo 1062.- La Audiencia de Juicio se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sancionando a quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez con una multa hasta por el monto establecido en el artículo 27 del presente Código.

Artículo 1063.- Si asisten las partes, el juez procurará conciliarlas y en su caso, se celebrará el convenio correspondiente, mismo que será elevado a la categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada.

Si las partes no llegan a un convenio, en el orden que el juez determine, se desahogarán las pruebas y las partes alegarán de su derecho en forma oral, hecho lo cual, quedará el negocio en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de 5 días.

Artículo 1064.- Sólo la sentencia definitiva, y los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento son apelables. Para la sentencia definitiva, este recurso se admitirá en el efecto devolutivo; para los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento, se admitirá en ambos efectos.

La impugnación contra las demás resoluciones que se pronuncien durante el procedimiento, se hará valer como agravio ante la segunda instancia, en el caso de que el agraviado por aquéllas interponga el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Se exceptúa de lo anterior, la apelación en contra de las resoluciones que declaren la improcedencia de la excepción de conexidad de la causa y de la acumulación de autos.

CAPÍTULO II REGLAS ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 1065.- Las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos, independientemente de la cuantía, se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección.

Artículo 1066.- Con la demanda se exhibirá el contrato de arrendamiento respectivo, en el caso de haberse celebrado por escrito.

En el caso de que el contrato de arrendamiento sea otorgado o ratificado ante el fedatario público, el actor podrá solicitar al juez provea auto en el que se requiera al demandado, para que en el acto de la diligencia compruebe con los documentos respectivos estar al corriente del pago de las rentas, y si no lo hiciera, se le embargue bienes bastantes para cubrir las pensiones y costas reclamadas y acto continuo se emplazará al demandado.

Artículo 1067

Emplazado el demandado y en caso de que el inmueble se encuentre desocupado, a petición del arrendador, se le dará posesión del inmueble en forma provisional, debiendo continuarse el procedimiento por sus demás etapas hasta su conclusión.

SECCIÓN SEGUNDA ALIMENTOS

Artículo 1068.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

- I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden;
- II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

Artículo 1069.- La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior será: el testamento, los documentos comprobantes de parentesco o de matrimonio, el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos.

Artículo 1070.- Recibida la demanda y cumplidas las exigencias legales, el Juez dictará el auto de admisión, fijando prudencialmente una pensión provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro crédito que exista a favor del deudor alimentista.

Para fijar la pensión provisional, el Juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

La prueba documental podrá presentarse hasta antes de la etapa de calificación de pruebas en la Audiencia Preliminar, salvo la referida en la fracción I del artículo 1068 del presente Código, que deberá acompañarse junto con la demanda.

Artículo 1071.- La sentencia que decrete los alimentos, fijará la pensión correspondiente, la cual deberá abonarse siempre por adelantado. La sentencia respectiva indicará siempre, en su parte considerativa y en uno de sus puntos resolutivos, que el monto de la pensión podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos; esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de las partes personalmente al ser notificada la sentencia respectiva.

Artículo 1072.- Notificada la sentencia, se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, si este es el caso.

Cuando se hayan embargado bienes al deudor alimentista, se tendrá por definitivo el embargo trabado para garantizar la pensión provisional, pudiendo ampliarse éste y procederse a la venta para cubrirse el pago de las pensiones provisionales adeudadas, de la fijada en la sentencia y de las subsecuentes.

El registrador público de la propiedad, en su caso, cuidará del debido cumplimiento de esta disposición.

La pensión definitiva fijada en la sentencia sustituirá a la provisional.

Artículo 1073.- La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos y la que los concede en el efecto devolutivo.

Artículo 1074.- En este procedimiento no se admitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos. Cualquier reclamación en este sentido deberá intentarse en juicio ordinario.

Artículo 1075.- Las controversias que se promuevan sobre el importe de los alimentos se decidirán en forma incidental, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación del incidente, la cantidad asignada conforme al artículo 1071 del presente Código.

SECCIÓN TERCERA CONVIVENCIA Y POSESIÓN INTERINA DE MENORES

Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de::

l. La custodia provisional de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.

Il. La convivencia entre los padres en relación con sus hijos, o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad, y

III. La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad, y

IV. Los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el artículo 353 del Código Civil para el Estado en vigor.

Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria.

Artículo 1077.- El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.

La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 1078.- Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, si han cumplido doce años, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados.

Artículo 1079.- En los supuestos de las fracciones I y III del artículo 1076 de este Código, la sentencia que declare procedente la acción, mandará amparar o restituir, la custodia o posesión, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas.

En el supuesto de la fracción II del artículo 1076 del presente Código, el Juez señalará en la sentencia los días y las horas para la convivencia, dictando los apercibimientos y las providencias necesarias para su cumplimiento.

Artículo 1080.- La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental.

Artículo 1081.- La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas para cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria, con excepción de la sentencia que ordene el cambio de custodia del menor, la cual se ejecutará una vez que quede firme, a fin de salvaguardar el interés superior del menor.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS ORALES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 1082.- Los cónyuges que convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil para el Estado, están obligados a presentar la solicitud de divorcio, una copia certificada del acta de matrimonio, una copia certificada de las actas de nacimiento o defunción de los hijos, si los hay, y un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- l. Designación de personas a quienes serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después que haya causado ejecutoria la sentencia de divorcio;
- Il. El derecho de visita o convivencia que tendrá el cónyuge que no tenga la custodia, debiendo las partes precisar los días y las horas para ese efecto, y en caso de no hacerlo así, el Juez los determinará atendiendo a las circunstancias personales de los cónyuges y al interés superior de los menores;
- III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, así como la garantía que debe darse para asegurarlo, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- V. La cantidad que a título de alimentos, en caso de así acordarlo, un cónyuge debe pagar al otro durante y después del procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento;
- VII. La manera de liquidar la sociedad conyugal después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores; para lo cual deberá acompañarse un inventario y avalúo, de los activos y pasivos, debiendo agregarse los documentos que lo acrediten;
- VIII. Designación de la persona que cubrirá los gastos notariales en caso de existir la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles de un cónyuge a otro o a los hijos;
- IX. Precisar el tiempo que llevan separados los cónyuges;
- X. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de si se encuentra o no encinta la cónyuge; y
- XI. Cualquier otro requisito que el Juez considere procedente tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.
- Si la solicitud, el convenio o la documentación fueren insuficientes, el Juez concederá a los solicitantes un plazo de tres días para que los completen.

Artículo 1083.- Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez citará a los cónyuges, al Ministerio Público y, en su caso, al fiador, a una audiencia, señalando día y hora para que se verifique en un plazo de quince días.

Artículo 1084.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez exhortará a los consortes a su reconciliación.

Si se avienen, el Juez declarará sobreseído el procedimiento. Si no se logra la reconciliación e insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, siempre que en el convenio queden bien garantizados los derechos de los hijos, y que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad, el Juez suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciar de inmediato la sentencia, disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el convenio presentado, decretando cuantas medidas sean necesarias para el bienestar de los hijos.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime pertinentes y el Juez lo hará saber a los cónyuges, para que en la misma audiencia manifiesten si aceptan o no las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no deba ser aprobado, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

Artículo 1085.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 1086.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en la audiencia a que se refiere el artículo 1083 del presente Código, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

Artículo 1087.- En caso que cualquiera de los cónyuges, sin justa causa calificada por el Juez, no acudiere a la audiencia, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Si el cónyuge inasistente justifica la causa, el Juez citará a las partes a una nueva audiencia, bajo apercibimiento que en caso de persistir la inasistencia, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 1088.- La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo y la que lo niegue en ambos efectos. En el caso que en la misma se decrete el pago de alimentos, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 1071 de este Código.

Artículo 1089.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez mandará remitir copia de ésta al oficial del registro civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil para el Estado.

CAPITULO SEGUNDO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

SECCIÓN PRIMERA PROCEDIMIENTO

Artículo 1090.- La solicitud se presentará por escrito y reunirá los requisitos de los Artículos 612 y 614 de este código, los correspondientes al acto de jurisdicción voluntaria que se promueva y cualquier otro requisito que el juez considere prudente según las circunstancias del caso.

Si no se reúnen las exigencias previstas en el párrafo anterior, el juez concederá al promovente un término de tres días para completarlas. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud.

Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer.

Artículo 1092.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS.

Artículo 1093.- Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes:

- I.Bienes raíces:
- II. Derechos reales sobre muebles;
- III. Alhajas y muebles preciosos;
- IV. Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

Artículo 1094.- Para decretar la venta de los bienes se necesita que al pedirse, se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la medida.

Si fuere le autor quien solicitare la venta, al hacer la promoción debe proponer las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se substanciará con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dicte es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez.

Artículo 1095.- Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor. Si se decreta, se hará por conducto de un comisionista o casa de comercio que expenda Artículos similares, observándose en lo conducente lo dispuesto por el Artículo 560.

La venta de los inmuebles que se ordene en remate, se realizará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Décimo, Libro Primero del presente código, y en ella no podrá admitirse postura inferior de las dos terceras partes del avalúo pericial o que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, a solicitud del tutor, curador o del Consejo de Tutelas, el juez convocará a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Articulo 1096.- Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta y por conducta de comisionista o de comerciante establecido y acreditado.

Articulo 1097.- El precio de la venta se entregará al tutor si las firmas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

El juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

Articulo 1098.- Para la venta de los bienes inmuebles o de los muebles preciosos de hijos, requerirán los que ejercen la patria potestad la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el Artículo 1094. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias.

En este caso, la venta se llevará a cabo fuera de remate a un precio que no baje de las cuatro quintas partes de avalúo.

Bajo las mismas condiciones, los padres podrán gravar los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales.

Articulo 1099.- Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, el tutor necesitará la conformidad del curador y del Consejo de Tutelas y después de la autorización judicial.

Artículo 1100.- Lo dispuesto en los Artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como a la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, menores o incapacitados.

SECCIÓN TERCERA DE LA ADOPCIÓN

Artículo 1101.- El que pretenda adoptar deberá acreditar las exigencias del Artículo 390 y demás relativos del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio del menor que se pretende adoptar, y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes; y el nombre, nacionalidad y domicilio de los padres o del o los adoptantes. En caso de querer variar el nombre del o los adoptados, en dicha promoción se expresará el nuevo nombre que se pretende asignar.

- II. El otorgamiento del consentimiento de las personas que deban darlo, conforme a los Artículos 394 y 395 del Código Civil.
- III. Si la adopción se hizo con anterioridad y faltaren datos del o los adoptantes o de los padres de éstos, se acreditarán por resolución pronunciada en jurisdicción voluntaria, o en procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil.
- IV. Cuando el menor hubiere sido acogido por institución pública o privada, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición, para los efectos de la fracción VI del Artículo 444 del Código Civil.
- V. Si hubieren transcurrido menos de tres meses de la exposición, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.
- VI. Si el menor expósito no hubiere sido acogido por institución pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.
- VII. En los casos a que se refiere el Artículo 732 Bis de este Código, deberá acreditarse la pérdida de la patria potestad de quienes por disposición de la Ley la tienen.
- VIII. Tratándose de adopciones de menores abandonados o expósitos acogidos en instituciones públicas o privadas, la asesoría de las instituciones oficiales en la tramitación de las mismas se hará sin costo alguno para los interesados.

Artículo 1102.- No procederá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 1091 de este código, hasta en tanto transcurra el término que señala el Artículo 394 del Código Civil.

Articulo 1103.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción semiplena a plena, y reunidos los requisitos de ésta, el juez los citará a una audiencia dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, en la que resolverá lo conducente.

Artículo 1104.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción semiplena sea revocada, el juez lo citará a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere Menor de edad, para poder decretar la revocación se deberá oír al representante del Ministerio Público y a la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Artículo 1105.- La impugnación de la adopción y su revocación en los casos de los Artículos 401 y 405 fracciones II y III del Código Civil no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

SECCIÓN CUARTA CAMBIO DE RÉGIMEN DE MATRIMONIO

Artículo 1106.- Los consortes que pretendan variar el régimen matrimonial deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.Allegar el acta de matrimonio; y

II. Acompañar el convenio en los términos que señala el Código Civil.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (Extracto)

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de marzo de 1990

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPÍTULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 195.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas cuotas, al que fabrique, o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen.

Igual pena se impondrá al que en sitio público, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia.

CAPITULO II CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFÍA INFANTIL

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual:

- II. Procure o facilite la depravación; o
- III. Induzca, incite, suministre o propicie:
- a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos;
- b) La ebriedad;
- c) A formar parte de una banda;
- d) A cometer algún delito; o
- e) La mendicidad.

IV.- Induzca, incite, facilite o permita el uso de cualquier máquina de juegos de azar, en la cual el resultado dependa exclusivamente de la suerte y no de la destreza o del conocimiento del usuario, y cuyo fin sea la obtención inmediata de un premio en numerario.

Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a) y b) de este Artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

Las conductas previstas en la fracción III, incisos c) y d) y fracción IV de este Artículo, serán sancionadas con pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas.

La conducta prevista en la fracción III, inciso e) de este Artículo, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta ciento cincuenta cuotas.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.

No se aplicará la sanción establecida en este Artículo cuando el suministro de sustancias sea por prescripción médica y se cuente con la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la custodia, legalmente otorgadas.

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.

Artículo 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de substancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el Artículo anterior hasta en una tercera parte.

Artículo 197 Bis.- Quien le venda a un menor de dieciocho años o le proporcione por cualquier concepto substancias tóxicas, tales como thiners, solventes, sarolos, pegamentos, cementos plásticos o cualquiera otra que produzca efectos similares con la finalidad de ser consumidas por el menor con propósitos enervantes, se le sancionará con la pena de prisión de cuatro a doce años y multa hasta de setecientas cuotas.

Artículo 198.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien cuotas, y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos

Artículo 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 200.- Los responsables de que se trata en este capítulo, quedarán impedidos para desempeñar la tutela o curatela.

Artículo 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.

Artículo 201 Bis.- Comete el delito de pornografia infantil, el que:

I.Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

- II. Videograbe, audiograbe, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
- III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de edad; o
- IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

Las fotografías, videograbaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual ó el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.

Artículo 201 Bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de:

- l.10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;
- II. 13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;
- III.15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y
- IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas.

En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

Artículo 201 Bis 2.- Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 cuotas de multa:

- I.A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;
- II. A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;
- III.A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en

movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por persona menor de edad; y

IV. A quien dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores y en el Artículo 201 Bis.

CAPITULO III LENOCINIO

Artículo 202.- Comete el delito de lenocinio:

- I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;
- II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III.- El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y
- IV.-El que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

Artículo 203.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de diez a veinte cuotas.

Cuando la víctima del lenocinio sea un menor de dieciocho años, se sancionará con dos a nueve años de prisión.

Artículo 204.- Si el delincuente fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a diez años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 207 Bis.- Son servidores públicos los representantes de elección popular; las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial del Estado, en los Municipios, o en los Órganos Autónomos; y las personas que manejen recursos económicos del Estado o de los Municipios.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que a sabiendas, se beneficie o participe en la comisión de alguno de los delitos previstos en este título o el subsiguiente, tenga o no el carácter de servidor público.

CAPITULO I EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 208.- Comete el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, el servidor público que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima;

- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha retirado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;
- III. Continúe ejerciendo sus funciones, a pesar de haber sido nombrado por tiempo limitado, después de cumplido el término para el cual se le nombró, excepto en los casos en que las leyes establezcan la obligación de esperar a que se presente el substituto;
- IV. Ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo o comisión;
- V. Abandone sin causa justificada, su empleo cargo o comisión, sin que se le haya admitido la renuncia en los términos previstos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León o el ordenamiento legal que corresponda;
- VI. Sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice de manera ilícita, por sí o por interpósita persona, información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- VII. Se abstenga de informar por escrito a su superior jerárquico, de los hechos que puedan producir una grave afectación al patrimonio o a los intereses del Estado o Municipios, y de los cuales conozca en razón de su empleo, cargo o comisión; o no evite tal afectación si está dentro de sus facultades;

VIII. Indebidamente:

- a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o Municipios;
- b) Otorgue permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, finiquitos y liquidaciones de contenido económico;
- c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o cualquier tipo de aportaciones económicas, en general sobre los ingresos físcales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal o Municipal, y
- d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios de cualquier naturaleza, deuda, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;
- Se equipara al delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas y se sancionará como tal a toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebida de las operaciones a que hace referencia esta fracción, o sea parte en las mismas.
- IX.-El servidor público que indebidamente realice adjudicaciones de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma, sin justificar las excepciones establecidas en las leyes de la materia y no haber llevado a cabo las licitaciones públicas, por invitación o mediante cotizaciones, conforme a los montos establecidos en la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Se impondrán de uno a siete años de prisión, multa de diez a cien cuotas y destitución del

puesto e inhabilitación de uno a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, a los servidores públicos que incurran en las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VII de este Artículo.

Cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, no exceda de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cuotas y destitución e inhabilitación, en su caso, de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, exceda de doscientas cincuenta cuotas pero no de seiscientas, se impondrán de uno a seis años de prisión, multa de cien a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación, en su caso, de uno a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, exceda de seiscientas cuotas, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de doscientas a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación, en su caso, de dos a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO II ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 209.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público:

- I.- Que para impedir la ejecución de una Ley, Decreto o Reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución jurídica, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto;
- II.- Que ejerciendo sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;
- III.- Que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.-Que ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución;
- V.- Que siendo responsable de una fuerza pública y requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI.- Que siendo responsable de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, rehabilitación de menores o de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de libertad sin dar parte inmediatamente del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VII.- Que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denuncie a la Autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII.-Que habiendo ejecutado una orden judicial de aprehensión, no ponga al inculpado a disposición del juez que la libró sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; IX. Derogada;
- X. Que obligue al inculpado a declarar usando la incomunicación o la intimidación;

XI. Derogada;

XII. Derogada;

XIII.-Que autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación o en contravención a las leyes en la materia, y

XIV. Que indebidamente elabore, expida, u otorgue cualquier documento o proporcione cualquier objeto que sirva como instrumento de identificación, con el que se acredite como servidor público a cualquier persona que no lo sea, o que siéndolo lo acredite con facultades que realmente no le corresponden.

Artículo 210.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrán de seis meses a nueve años de prisión, multa de cuarenta a cuatrocientas cuotas y destitución e inhabilitación de seis meses a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES

CAPÍTULO I ATENTADOS AL PUDOR

Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Artículo 260.- Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecutare con violencia física o moral, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas. Para los efectos de la violencia moral a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269.

Artículo 260 Bis.- Cuando el delito de atentados al pudor se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 261.- El delito de atentados al pudor solo se castigará cuando se haya consumado.

CAPÍTULO II ESTUPRO

Artículo 262.- Comete el delito de estupro, quién tenga cópula mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de trece años.

Artículo 263.- Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.

Artículo 264.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.

CAPÍTULO III VIOLACIÓN

Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Artículo 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión.

La tentativa de violación y la tentativa de los delitos equiparados a la violación previstos en este capítulo, se sancionarán con una pena de tres a once años seis meses de prisión.

Artículo 266 Bis.- También comete el delito de violación, y se castigará como tal, quien por medio de la violencia física o moral tiene cópula con su cónyuge o concubina, sin la voluntad del sujeto pasivo.

Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.

Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de éste último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.

Asimismo, se equipara a la violación y se sancionará como tal, cuando el activo introduzca en su propia boca el miembro viril de una persona menor de trece años de edad, o de persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.

Artículo 269.- A las sanciones señaladas en los Artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su

cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 270.- Los responsables de que se trata en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y podrá en juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Además, el empleado o funcionario público será destituido de su cargo.

Artículo 270 Bis.- Cuando el delito de violación se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 271.- Si la violación se comete con la intervención de dos o más personas, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a ocho años de prisión.

CAPITULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 271 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, profesionales, religiosas, docentes, domésticas o de subordinación.

Artículo 271 Bis 1.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta cuotas. Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de dos años a cuatro años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas.

Si el hostigador fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, en cuyo caso se perseguirá de oficio

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO V PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD

Artículo 271 Bis 2.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:

- I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía en persona privada de la voluntad;
- II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
- III. Videograbe, audiograbe, fotografie o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
- IV. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad;
- V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes fijas o en movimiento de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad; o
- VI. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, mencionados en las fracciones anteriores. Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido,

que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.

Artículo 271 Bis 3.- Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I.Se le impondrá pena de prisión de 10 a 16 años, y multa de 3,000 a 10,000 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones I, V y VI; y

II. Se le impondrá pena de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones II, III y IV.

Artículo 271 Bis 4.- Tratándose de delitos sexuales, se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el Internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO I DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Artículo 272.- Cometen el delito a que se refiere este capítulo, los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguno de los casos siguientes:

- I.- Atribuir un menor de nueve años a mujer que no sea realmente su madre;
- II.- Hacer registrar en las oficinas del Estado Civil un nacimiento no verificado;
- III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro, con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;
- IV.- A los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante;
- V.- Al que usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.
- VI.-Al que desconozca o haga incierta la relación de filiación, para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad; y
- VII.- A quien registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubieren sido declarados por sentencia ejecutoria.

Artículo 273.- A los responsables de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, se les impondrán de uno a seis años de prisión y multa de seis a diez cuotas; además, perderán el derecho de heredar que tuvieren respecto de las personas a quienes por la Comisión del Delito perjudiquen en sus derechos de familia.

CAPITULO II BIGAMIA

- **Artículo 274.-** Comete el delito de bigamia el que estando en matrimonio no disuelto ni declarado nulo por sentencia ejecutoriada, contraiga otro con las formalidades legales. Igual sanción se aplicará al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio.
- **Artículo 275.-** A los responsables del delito de bigamia se les impondrá sanción de uno a cinco años de prisión y multa de diez a cuarenta cuotas.
- **Artículo 276.-** A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Igual sanción se les aplicará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y que a sabiendas dieran su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

CAPÍTULO III INCESTO

Artículo 277.- Cometen el delito de incesto, los ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí.

A los responsables de este delito se les impondrá de uno a ocho años de prisión.

CAPÍTULO IV EXPOSICIÓN DE MENORES

Artículo 278.- Al que exponga en una casa de expósitos a un menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona sin anuencia de la que se le confió, o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte cuotas.

Artículo 279.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que este bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tuvieren sobre la persona y bienes del menor.

CAPÍTULO V ABANDONO DE FAMILIA

Artículo 280.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, incumpliendo sus obligaciones alimentarias, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión; multa de 180 a 360 cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 280 Bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Artículo 281.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente, a juicio del Juez, para la subsistencia de los hijos.

Artículo 282.- Se perseguirá a petición de parte agraviada y se sancionará con la pena señalada en el Artículo 280 de este Código, si el condenado al pago de la pensión alimenticia deja de cubrirla sin causa justificada.

Artículo 283.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

CAPITULO VI SUBSTRACCIÓN DE MENORES

Artículo 284.- A los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada, retengan o sustraigan al menor del lugar donde se encuentre, desplazándolo del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad, se les aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de 10 a 30 cuotas. Se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas, falta de ministración de alimentos de forma reiterada o malos tratos.

Artículo 285.- La sanción señalada en el artículo anterior se aplicará a la persona descrita en el artículo 284 cuando, sin causa justificada:

I.Se apodere de menor, habiendo perdido la patria potestad, o carezca de su guarda y custodia por resolución judicial;

II. No permita o impida la convivencia que sea decretada o convenida judicialmente con el menor; o

III. Teniendo compartida la guarda y custodia del menor, no lo devuelva a quien así lo determine la resolución o convenio judicial que al efecto se haya dictado.

Artículo 286.- Los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, se perseguirán a petición de parte ofendida.

Artículo 287.- Se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión, y multa de cinco a veinticinco cuotas, a los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia sobre un menor o menores, cuando con el ánimo de lucrar, convengan con otras personas la entrega del infante o infantes que están bajo su atención y cuidado. El que ejecutoriadamente sea sancionado por la comisión del ilícito previsto en este artículo, por ese solo hecho, perderá los derechos que tenga sobre la persona o bienes de los menores víctimas del ilícito.

CAPÍTULO VII VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida,

realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. Se entenderá como daño a la integridad psicológica, el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión. Si además del delito de violencia familiar resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 287 Bis 1.- A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de dos a seis años de prisión; perdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Artículo 287 Bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario o sea la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común, o bien al hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua, sin tener impedimentos legales para hacerlo y sin haber contraído matrimonio o en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las personas anteriores, o en contra de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

Artículo 287 Bis 3.- En los casos previstos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, el agredido, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público a fin de que solicite al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, desde el momento mismo de la agresión y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar, la prohibición de ir al domicilio del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que sean necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.

TITULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO III HOMICIDIO

Artículo 308.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 309.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al responsable de homicidio, se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el o los órganos

interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios y que la muerte de la víctima ocurra dentro de noventa días contados desde que fue lesionado;

II.- Que si se encuentra el cuerpo de la víctima, declaren peritos, después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria o proceda, que la lesión causó la muerte, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cuerpo no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas

Artículo 310.- Siempre que se verifiquen las circunstancias del Artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- III.- Que la muerte fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 311.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión, y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de un tercero.

Artículo 312.- Al responsable de cualquier homicidio, que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión.

Artículo 313.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicarán a su autor de seis a quince años de prisión. Además de lo dispuesto en el artículo 47 para la aplicación de la pena, dentro del mínimo y máximo anteriormente señalado, se tomará en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

Artículo 313 Bis.- Se impondrá de tres a siete años de prisión, si en la muerte causada a un infante por su madre, dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, concurren en ella las siguientes circunstancias:

I.Que su embarazo no sea producto de una unión matrimonial o concubinato;

- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto; y
- IV. Que existan razones de carácter psicosocial que hagan explicable la necesidad de la madre abandonada de ocultar su deshonra.

Artículo 313 Bis I.- Si se comprueba que el homicidio de quien labora en uno o más medios de comunicación, su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, se realizó como consecuencia de su labor profesional; con independencia de las penas aplicables de conformidad con el capítulo III de este Titulo, la sanción se agravará en diez años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas.

CAPITULO VI REGLAS COMUNES PARA LESIONES, LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD Y HOMICIDIO

Artículo 316.- Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:

- I. Siempre que el reo cause intencionalmente lesiones, lesiones a menor de doce años de edad u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer;
- II. Cuando el acusado es superior física o materialmente en relación al afectado, en tal forma que el activo no corra riesgo y tenga conciencia de tal superioridad;
- III. Cuando se utilicen como medio de ejecución, bombas o explosivos, minas, incendio, inundación, veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, enervantes o contagio de alguna enfermedad;
- IV. Cuando el activo sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanzas u otro medio que no dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer:
- V. Cuando el activo viole la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debería prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier lazo afectivo;
- VI. Cuando el pasivo tenga o haya tenido el carácter de servidor público dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta delictiva, así como si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones.
- **Artículo 317.-** También se consideran calificados los delitos de homicidio, lesiones y lesiones a menor de doce años de edad:
- I.- Cuando se cometan por motivos que repugnen a la moral social. Se considerarán dentro de esta hipótesis, hacerlo por retribución dada o prometida, con tormento, o por motivos económicos distintos al ya señalado.
- II.- Por brutal ferocidad, entendiéndose por tal, cuando un motivo fútil es el que decide la ejecución delictiva; y
- III.- Cuando se cometan en paraje solitario, entendiéndose por tal, no solamente el que esté deshabitado, sino cualquiera en que por razón de la hora o circunstancias, el pasivo se encuentre en inferioridad manifiesta.

Artículo 318.- Al responsable de la comisión de homicidio calificado, se le sancionará con pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.

En caso de que se actualice lo previsto en la fracción VI del artículo 316, se aumentará en un tercio más la sanción que corresponda en caso de que el pasivo tenga el carácter de servidor público; si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda, sin que pueda exceder de la pena máxima prevista en el artículo 48 de este Código.

Artículo 319.- Se entiende por riña, para los efectos penales, la contienda de obra entre particulares, con el propósito de causarse daño.

Las penas señaladas en los artículos 304 y 313, se aplicarán a todos los participantes si no es posible determinar quien causó el daño.

Artículo 320.- El que comete el delito de homicidio en estado de emoción violenta, que las circunstancias hagan explicable, sufrirá una sanción de tres a ocho años de prisión.

Si se trata de lesiones, la sanción será de tres días a las dos terceras partes de la pena que corresponda.

Artículo 320 Bis.- Cuando el delito de homicidio o de lesiones se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 320 Bis.- Cuando el delito de homicidio, de lesiones o lesiones a menor de doce años de edad se cometa en el interior de una unidad de servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 321.- Además de las sanciones que se señalan en los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente, declarar a los responsables, sujetos a la vigilancia de la policía, o prohibirles residir en o ir a lugar determinado.

CAPITULO VIII PARRICIDIO

Artículo 324.- Se da el nombre de parricidio a la privación de la vida del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente el parentesco.

Artículo 325.- Al que cometa el delito de parricidio, se le impondrá pena de tres a cincuenta años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien prive de la vida a los padres por adopción o a quien se encuentre en la posesión de estado de hijo en relación al pasivo.

CAPÍTULO X ABORTO

Artículo 327.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

Artículo 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

Artículo 329.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

Artículo 330.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 331.-No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.

TITULO DÉCIMO SEXTO DELITOS DE PELIGRO

CAPITULO II ABANDONO DE PERSONAS

Artículo 335.- Al que teniendo obligación de cuidarlo abandone a uno o más menores, a una o más personas enfermas, o una o más personas adultas mayores, incapaces de cuidarse a sí mismos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, y multa de veinte a cien cuotas si no resultare lesionado.

Para el caso de que resultara alguna lesión grave a la persona o personas abandonadas, se le aplicarán de cinco meses a cinco años de prisión y multa de cuarenta a doscientas cuotas.

Artículo 336.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión, o multa de tres cuotas, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera haberlo sin riesgo personal.

Artículo 336 Bis.- Al que teniendo la obligación de cuidar a un menor o a otra persona que no pueda cuidarse a sí misma, en virtud de su estado de salud o físico, lo abandone en

forma en la que se vea expuesto a un peligro cualquiera, se le aplicará de uno a siete años de prisión y una multa de treinta a trescientas cuotas, cuando no resultare lesionado.

Para el caso de que resultara alguna lesión grave a la persona o personas abandonadas, se le aplicarán de dos a nueve años de prisión y multa de sesenta a cuatrocientas cuotas.

Artículo 337.- El automovilista, motociclista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló, por imprudencia o accidente, será castigado con seis meses a dos años de prisión.

TITULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, PLAGIO Y SECUESTRO

Artículo 354.- Comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad.

Artículo 355.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de uno a tres años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Artículo 355 Bis.- Cuando el delito de privación ilegal de la libertad se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 356.- Derogado.

Artículo 357.- Se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de quinientas a dos mil cuotas, cuando la privación de la libertad tenga carácter de secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

- II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
- III. Cuando la detención se haga en camino público o en lugar solitario;
- IV. Cuando un extraño a la familia de un menor de edad sustraiga o retenga a éste;
- V. Cuando se detenga en calidad de rehén a una persona y se amenace con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular, realice o deje de realizar un acto cualquiera; o
- VI. Cuando se lleve a cabo la privación de la libertad de una o más personas, con el propósito de cometer otro delito.

Artículo 357 bis.- Se equipara a la privación ilegal con carácter de secuestro y se sancionará como tal cuando la privación se realice por una o más personas que porten o posean una o más armas.

Artículo 358.- Si el responsable, en el caso de los dos artículos anteriores, espontáneamente pone en libertad al afectado antes de tres días, sin causarle ningún daño, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

Artículo 358 Bis.- La sanción señalada en el artículo 357 de este Código se aumentará de dos a diez años cuando:

I.El sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;

II. El sujeto activo sea o haya sido servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o miembro de una corporación de seguridad pública o privada; o

III. El secuestro se lleve a cabo en más de una entidad federativa.

Artículo 358 Bis 1.- Se impondrán de tres a diez años de prisión, y multa de doscientas a quinientas cuotas, al que en relación con las conductas sancionadas en el artículo 357 de este Código, sin ser autor o partícipe de la comisión de ese delito:

I.Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de el o los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; o

III. Aconseje obstruir la actuación de las autoridades.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo si la víctima no sufre algún daño.

CAPITULO II RAPTO

Artículo 359.- Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión, y multa de tres a diez cuotas.

Artículo 360.- Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años.

Artículo 361.- Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada, aunque voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

Artículo 362.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio

Artículo 363.- No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, por este último si se procederá contra el raptor.

CAPÍTULO III TRATA DE PERSONAS

Artículo 363 Bis.- Comete el delito de trata de personas quien, para sí o para otro, utilice, promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona con el fin de: I.Obligarla a realizar un trabajo o servicio;

- II. Obligarla a:
- a) Realizar actos que involucren su cuerpo para satisfacer sexualmente a otra persona, con o sin remuneración para ello;
- b) Participar en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas con el propósito de ser usadas en materiales pornográficos;
- c) Embarazarse con el propósito de disponer del producto, feto o recién nacido; o
- d) Unirse en matrimonio, o sin que medie éste, a cambio de una contrapartida de dinero o en especie, entregada al padre o madre, tutor, familia o cualquier persona o grupo de personas.
- III. Pedir dinero o cualquier otra cosa, para entregar a aquél todo o parte de lo obtenido;
- IV. Adquirirla, venderla, cederla, o cambiarla para ejercer sobre ésta derechos semejantes a la propiedad; o
- V. Extraer con cualquier propósito sus órganos, tejidos o componentes, según la Ley General de Salud.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluya el delito.

Artículo 363 Bis 1.- Al responsable del delito de trata de personas, se le impondrá una pena de ocho a veinte años de prisión y multa de mil a cinco mil cuotas.

Si la víctima es menor de dieciocho años pero no de trece, o mayor de sesenta años o se trate de una persona indígena, la pena será de diez a veinticinco años de prisión y multa de dos mil a ocho mil cuotas

Si la víctima es menor de trece años o no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena será de quince a treinta años de prisión y multa de mil a diez mil cuotas.

Las penas se incrementarán hasta en una mitad:

- I.Si el sujeto activo del delito se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- II. Cuando el sujeto activo del delito ejerza la patria potestad, guarda o custodia, tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima; según las circunstancias del hecho perderá la patria potestad, el derecho a

alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta;

- III. Cuando el responsable ejerza cualquier forma de autoridad sobre la víctima, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el artículo 287 Bis ó 287 Bis 2, o cometiera el delito al ejercer como prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto;
- IV. Cuando el sujeto activo del delito emplee violencia a la integridad física o psicológica en contra de la víctima; o
- V. Cuando el sujeto activo esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud o cualquier otro que pueda influir en obtener confianza de ésta.

Artículo 363 Bis 2.- La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Artículo 363 Bis 3.- Al responsable del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, ésta incluirá:

I.Los costos del tratamiento médico y psicológico;

- II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- III. Los costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho años o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o que tengan alguna discapacidad;
- IV. Los ingresos perdidos;
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- VI. La indemnización por daño moral; y
- VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (Extracto)

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de marzo de 1990

TITULO PRIMERO

Artículo 1.- El presente Código regula los procedimientos:

- A) Ordinario y Sumario, los cuales comprenden los siguientes periodos:
- I.- Preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, auxiliándose en su caso de la autoridad judicial.
- II.- Preparación del proceso, que comprende del auto de radicación al de formal prisión, al de sujeción a proceso o al de libertad por falta de elementos para procesar.
- III.- Instrucción, que comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el auto que decrete el cierre de la misma.

En este período deben proponerse y rendirse las pruebas que el Juez o las partes estimen necesarias, dentro de los plazos marcados por la Ley o en los que el Juez decrete conforme al presente Código.

- IV.- Juicio, que comprende las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, acorde con los hechos motivo del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la defensa del inculpado, la audiencia de vista y la sentencia que proceda.
- V.- La actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando efectúe diligencias y autos tendientes a resolver los recursos y el pronunciamiento de las sentencias que procedan; y
- VI.- Ejecución, que comprende el lapso entre el momento que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones y/o medidas de seguridad impuestas.
- B) Especial relativo a los enfermos mentales y sordomudos:
- I.- Preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión investigadora del Estado, auxiliándose en su caso de la autoridad judicial.
- II.- Preparación del proceso, que comprende del auto de radicación al de apertura del procedimiento especial. En esta etapa se resolverá la situación jurídica del inculpado.
- III.- Primer etapa del procedimiento especial, comprende lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas para la resolución acerca de la inimputabilidad o no de la persona.
- IV.- Segunda etapa del procedimiento especial, comprende lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas para la resolución sobre la participación o no del inimputable en los hechos que se le atribuyen.
- V.- La actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando efectúen diligencias y autos tendientes a resolver los recursos y el pronunciamiento de las sentencias que procedan; y
- VI.- Ejecución, que comprende el lapso entre el momento que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las medidas de seguridad impuestas.
- C) Oral Penal, que tiene los siguientes periodos:

- I.- Preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, auxiliándose en su caso de la autoridad judicial.
- II.- Preparación del proceso, que comprende del auto de radicación al de formal prisión, al de sujeción a proceso o al de libertad por falta de elementos para procesar.
- III.- Preparación del Juicio Oral, que comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se decrete el cierre de la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, y se dicte el auto de apertura del mismo.
- IV.- Juicio Oral, que comprende desde el auto de radicación del Juicio Oral hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.
- V.- La actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando efectúen diligencias y autos tendientes a resolver los recursos y el pronunciamiento de las sentencias que procedan; y
- VI.- Ejecución, que comprende el lapso entre el momento que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones y/o medidas de seguridad impuestas.
- D) Abreviado, que comprende los siguientes periodos:
- I.- Preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, auxiliándose en su caso de la autoridad judicial.
- II.- Preparación del proceso, que comprende del auto de radicación al de formal prisión, al de sujeción a proceso o al de libertad por falta de elementos para procesar.
- III.- Solicitud de Procedimiento Abreviado, que comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el auto que decrete la Apertura del Procedimiento Abreviado.
- IV.- Instrucción, que comprende desde la Apertura del Procedimiento Abreviado, hasta el auto que fije fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.
- En este período las partes deberán ofrecer las pruebas conducentes a la individualización de la pena.
- V.- Juicio, que comprende desde el auto que fije fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas hasta el dictado de la sentencia.
- VI.- La actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando efectúen diligencias y autos tendientes a resolver los recursos y el pronunciamiento de las sentencias que procedan; y
- VII.- Ejecución, que comprende el lapso entre el momento que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones y/o medidas de seguridad impuestas.
- **Artículo 2.-** Es facultad exclusiva del Ministerio Público del Estado, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.
- **Artículo 3.-** El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:
- I. Recibir denuncias y querellas, ordenando el inicio de la averiguación previa, cuando de la exposición de los hechos se advierta que la conducta puede ser constitutiva de delito.
- II. Recabar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como las que peticionen las partes, siempre y cuando éstas sean conducentes

y pertinentes y tengan relación con los hechos que se investigan, pues en caso contrario podrán desecharse mediante acuerdo fundado y motivado.

III.- Solicitar cuando proceda, de la autoridad judicial, la aprehensión o comparecencia del o de los imputados.

IV.-Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión la detención del indiciado cuando sea un caso urgente, se trate de los casos de delito grave así considerados en el código penal y se persiga de oficio, haya riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia de la comisión del delito. El Ministerio Público deberá fundar los indicios que motiven su proceder.

También ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del inculpado tratándose de delito flagrante.

En estos casos el Ministerio Público podrá retener al indiciado solamente hasta cuarenta y ocho horas o hasta noventa y seis horas en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada. La contravención a ello se sancionará conforme lo previene el código penal.

V. Hacer que tanto el ofendido como el probable responsable, en su caso, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que dictaminen, con carácter de provisional, acerca del estado psicológico y físico en que se encuentran. Tratándose del probable responsable se verificará su identidad, para determinar que sea precisamente la persona a la que se refiere la averiguación y en caso de ser necesario se deberá obtener la prueba que compruebe su estado de intoxicación; se aplicará una presunción positiva en tal sentido en caso de que el probable responsable se niegue a la práctica de dicha prueba y presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje, o se encuentre en la escena del delito algún objeto que haga presumir el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas o estupefacientes, lo anterior salvo prueba en contrario; así mismo, verificará su edad.

En caso de existir duda de que sea menor de edad, se presumirá que lo es.

VI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo de personas, aseguramiento, provisionales o embargo que resulten indispensables para la preparación de la acción penal y las órdenes de cateo que procedan, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida sólo pueda lograrse mediante orden judicial.

VII. Procurar la conciliación o mediación entre las partes en los delitos culposos, en los de instancia de parte y en los que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves y su sanción no exceda de seis años como pena máxima. En estos casos se dictará auto de reserva de la acción penal hasta en tanto no se cumpla con el acuerdo derivado de la conciliación o mediación.

VIII. Informar a las partes en que consiste la mediación y la conciliación, procedentes en los delitos perseguibles a instancia de parte y de oficio no considerados como graves y su sanción no exceda de seis años como pena máxima, y las bondades de esta figura, quedando a discreción de las mismas si la aceptan o no.

IX. Suspender el trámite de la preparación de la acción penal hasta que se concluya la mediación o se logre la conciliación, salvo que se requiera realizar diligencias de carácter urgente o inaplazable, o solicite la reanudación cualquiera de las partes.

X. Decidir la suspensión del procedimiento de la preparación de la acción penal a prueba, cuando se trate de delitos que estén sancionados con pena alternativa o con sanción

corporal y pecuniaria cuando la de prisión no sea mayor de dos años. En dichos casos, el inculpado tendrá que realizar convenio con el ofendido o la víctima si la hubiere y se le conminará a que no reitere la conducta delictiva. Logrado lo anterior, se dictará la suspensión del ejercicio de la acción penal, ordenando la libertad del inculpado, en el caso de que estuviere detenido.

No procederá lo anterior, cuando fueren varios delitos y uno de ellos no se encuentre en los supuestos del párrafo que antecede.

Transcurrido un año de dictada la suspensión del ejercicio de la acción penal, se decretará el inejercicio de la misma y su archivo definitivo. Continuará la averiguación por su secuela legal, en caso de incumplimiento del convenio o de comisión de un nuevo delito que merezca pena corporal, respecto del cual se dicte Auto de Formal Prisión; excepto si se trata de delito culposo.

No se suspenderá la preparación de la acción penal, si el inculpado solicita su seguimiento.

XI. Levantar actas circunstanciadas de la sustracción o pérdida de documentos o identificaciones u objetos sin señalarse o encontrarse identificados como probable responsable de delito a persona alguna, ya que son conductas o hechos que por su propia naturaleza y por carecer de elementos constitutivos no pueden ser estimados como delictuosos.

En aquellos delitos no graves en los cuales se requiera cumplir con algún requisito de procedibilidad que corresponda subsanarlo a la víctima u ofendido, el Ministerio Público levantará la denuncia en un acta circunstanciada y orientará y asesorará al denunciante a fin de poder cumplimentar a la brevedad dichos requisitos.

Dichas actas circunstanciadas se registrarán en un libro denominado de Actas Circunstanciadas y cuando aparecieren los datos que permitieran el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables, el Ministerio Público procederá a anotar esa circunstancia en el libro e iniciará la averiguación previa correspondiente.

XII. Dictar acuerdos de no inicio de la preparación de la acción penal cuando de los hechos denunciados o materia de la querella se advierta que las conductas no constituyen hechos delictuosos debidamente señalados en el Código Penal vigente en el Estado, o que existe extemporaneidad o prescripción, o bien en los delitos patrimoniales de querella necesaria, cuando exista falta de personalidad o de legitimación.

En estos casos el Agente del Ministerio Público dictará acuerdo fundado y motivado de no inicio de la preparación de la acción penal, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de petición. Dicho acuerdo se deberá notificar a las partes.

No podrá dictarse acuerdo de no inicio en aquellos casos en que de los hechos denunciados o materia de la querella se advierta que pudiera tratarse de delitos considerados como graves por el Código Penal.

XIII. Acordar el archivo definitivo cuando se dicte el inejercicio de la acción penal;

XIV. Certificar documentos y dar fe de hechos y circunstancias en ejercicio de sus funciones.

XV. Acordar el archivo provisional del ejercicio de la acción penal, cuando no existan o no se encuentren datos que permitan continuar la investigación durante el término de tres años, excepto cuando se trate de delitos graves.

XVI. Dictar reserva de la preparación de la acción penal en los delitos de querella

necesaria, cuando se advierta que la personalidad o la legitimación del querellante se encuentra subjúdice. Una vez resuelta la controversia en definitiva por la autoridad competente, el Ministerio Público resolverá a lo que a derecho corresponda.

Artículo 4.- El Ministerio Público dictará el inejercicio de la acción penal, en los siguientes casos:

- I. Cuando una vez iniciada la averiguación previa, la conducta o los hechos de que se conozca no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.
- II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél.
- III. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal.
- IV. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.
- V. Cuando los hechos de que conozca hayan sido materia de diverso procedimiento penal, concluido con sentencia ejecutoria.
- VI. Cuando en virtud de la mediación o la conciliación se obtenga la solución de la controversia.
- VII. Cuando la querella sea presentada fuera de término. En estos casos el Ministerio Público no está obligado a desahogar ninguna prueba.
- VIII. Cuando habiendo determinado el delito o delitos que se desprenden de los hechos puestos a su consideración, resuelva que la acción penal persecutoria se encuentra extinguida por la prescripción.
- IX. Cuando el inculpado cumpla con las condiciones impuestas en los casos que establece la fracción X del artículo 3 de este Código.

La resolución de inejercicio dictada por el Agente del Ministerio Público admitirá el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se tramitará ante el Procurador General de Justicia del Estado, oyendo la opinión de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares a su cargo. La resolución que dicte el Procurador no admitirá recurso alguno.

El recurso de inconformidad se deberá de interponer ante el mismo Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, dentro de los tres días siguientes a que quede legalmente notificado; en el escrito en que se interponga el recurso deberán de expresarse los agravios materia de la inconformidad, en caso de no expresarse, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Una vez agregado a los autos de la averiguación previa el escrito que contiene el recurso, el Agente del Ministerio Público dictará en un plazo no mayor a tres días, un acuerdo de admisión o en su caso de desechamiento si se hubiere presentado fuera del término.

El Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, deberá remitir el original de la misma y el escrito del recurso para su substanciación al Procurador General de Justicia del Estado, a más tardar a los tres días siguientes contados a partir de que reciba el recurso.

El Procurador General de Justicia del Estado resolverá en definitiva sobre la procedencia o no del recurso de inconformidad, en un plazo de hasta veinte días contados a partir de que reciba el expediente. Si la averiguación previa excediera de quinientas fojas, se duplicará dicho término.

En aquellos delitos considerados como graves según el artículo 16 Bis del Código Penal vigente del Estado, bastará con que el quejoso manifieste su inconformidad dentro de los tres días siguientes a que quede legalmente notificado, para que se tenga por interpuesto el recurso señalado en párrafos anteriores, y le corresponderá al Procurador General de Justicia del Estado estudiar de oficio, la resolución de inejercicio independientemente si se expresan o no agravios.

El Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, tendrá la facultad de revocar cualquier inejercicio dictado por los Agentes del Ministerio Público investigadores a su mando, con independencia de si se interpone o no el recurso de inconformidad.

La resolución de inejercicio de la acción penal dictada por el Agente del Ministerio Público también podrá ser impugnada por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley de la materia.

Artículo 5.- A los Tribunales Penales corresponde la imposición de las sanciones o medidas de seguridad, cuando en sus sentencias declaren la existencia del delito la responsabilidad del acusado, y, cuando proceda, condenar a la reparación del daño y perjuicio.

Artículo 6.- El procedimiento ante el Juez comprenderá los períodos señalados en las fracciones I en su caso, II, III, y IV del artículo 1 de este Código.

Artículo 7.- En el procedimiento penal ante el Juez, corresponde al Ministerio Público comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado, o promover su libertad, en los términos de Ley; exigir la aplicación de las sanciones o medidas de seguridad que señalan las normas penales; exigir la reparación del daño y perjuicio, en los términos previstos por la Ley; solicitar cuando estime procedente la cancelación de la orden de aprehensión y detención no ejecutada por operar la prescripción de la acción penal; interponer los recursos que procedan, e intervenir en los incidentes que se tramiten.

En la segunda instancia, el Ministerio Público sostendrá o no el recurso interpuesto. En el primer caso, expresará sus agravios e intervendrá en todas las diligencias, pudiendo promover pruebas en los casos previstos por la Ley.

Artículo 8.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a:

- I.- Recibir asesoría jurídica y ser informados, cuando lo soliciten, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;
- III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;
- IV. Recibir asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requieran, pudiendo optar por el profesional de su elección cuando la disponibilidad de éstos así lo permita;
- V.- La garantía de reserva de su identidad y paradero por lo que en consecuencia, no podrá

ser divulgado para ser transmitido o publicado en medio masivo de comunicación alguno, cualquier dato, hecho o documento que esta disposición tutela; lo anterior sólo será aplicable en los tipos penales contemplados en cualquiera de los Artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357 ó 357 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León. La referida garantía podrá ser renunciable únicamente mediante manifestación y ratificación del interesado ante el Ministerio Público o la autoridad judicial en su caso; y

VI.-Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

La víctima o el ofendido tendrán derecho a solicitar al Juez que dicte las medidas y providencias necesarias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, y para que se les restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código.

Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, no estará obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro.

A consideración del Juez, se podrá designar personal capacitado en psiquiatría, psicología, trabajo social o cualquier otro con conocimientos del ramo, preferentemente con certificación profesional, para la atención y asistencia en las diligencias en que participe la víctima u ofendido menor de edad, actuando, de estimarse pertinente, como intermediario para que no se establezca debate directo entre el menor y el inculpado. El Juez deberá tomar las medidas pertinentes cuando la víctima o el ofendido sea mayor de edad con discapacidad mental y se encuentre en el supuesto anterior. Si el probable responsable ejerce la patria potestad, tutela o custodia legal y la víctima u ofendido es menor de edad, o mayor de edad con discapacidad mental, y no tiene familiar idóneo para hacerse cargo de él, se le procurará un hogar sustituto o su ingreso a alguna institución asistencial adecuada, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte.

Artículo 9.- La ejecución de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, corresponde al Ejecutivo del Estado; igualmente hará que se cumplan las medidas de seguridad decretadas por la autoridad judicial.

También corresponde al Ejecutivo declarar, cuando proceda, la prescripción el derecho a la ejecución de las sanciones.

CAPITULO SEXTO CATEOS

Artículo 75.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público requiera la práctica de un cateo, acudirá al Juez competente en solicitud del mismo con observancia de lo dispuesto en el artículo 77 de este código, a cuyo contenido deberá limitarse únicamente la diligencia.

El cateo se practicará por el Ministerio Público que lo solicite, al concluir el cual se

levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, y en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia.

Si el Juez niega la práctica del cateo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 200 de este Código.

Tratándose de los delitos tipificados en el artículo 16 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la petición del cateo deberá ser resuelta a la brevedad después de recibida por la autoridad judicial.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público. En estos casos el Juez deberá remitir de inmediato el expediente a fin de que la apelación sea resuelta a la brevedad.

Artículo 76.- Una vez ejercitada la acción penal, las diligencias de cateo se practicarán por el Juez que las decrete o por el secretario que se designe en el mandamiento. Quien hubiera solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 77.- Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado.

Artículo 78.- Los cateos deberán practicarse entre las seis y dieciocho horas; pero si llegadas las mismas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

Artículo 79.- Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquiera hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial

Artículo 80.- Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

Artículo 81.- Si la visita tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez solicitará instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y procederá de acuerdo con ellas. Mientras las recibe, tomará en el exterior de la casa las providencias que estime convenientes.

Artículo 82.- Al practicarse un cateo, si el juez lo autoriza, se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionadas con el delito, en el caso previsto en el artículo 80 de este Código.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo, y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

Artículo 83.- Si el inculpado estuviere presente, se les mostrarán los objetos recogidos, para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales.

En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos, y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiera firmar o poner sus huellas digitales o se negare a ello.

Artículo 84.- En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare exhorto o requisitoria de otro tribunal o funcionario competente, para el cateo.

CAPITULO OCTAVO AUDIENCIAS

Artículo 91.- Las audiencias serán públicas, excepto cuando el Juez o Magistrado por su propia consideración o a petición de las partes, estimen que sólo asistan las partes y demás personas que deban intervenir en ellas, en virtud de que pudiera afectarse la moral; la integridad física, psicológica o la seguridad de alguna de las partes; directamente el pudor de la víctima o de alguna persona citada para participar; se examine a un menor; se afecte el orden público o en los casos que determine la Ley. En estos casos las diligencias se celebrarán en el despacho del Juez o Magistrado.

Tratándose del Juicio Oral Penal se determinará que el público abandone la sala de audiencia, cuando se presenten los supuestos del párrafo anterior y sólo permanecerán en la sala, las partes y demás personas que deban intervenir en ellas.

Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público y el defensor, que no podrán dejar de asistir a ellas, con excepción de lo establecido en este Código.

Tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 Bis, 176, 357, 357 Bis ó 395 del Código Penal para el Estado, tanto las autoridades investigadoras como las judiciales deberán desahogar todas las diligencias con los procesados o sentenciados en las instalaciones del centro de reinserción social en que se encuentre el detenido, a fin de procurar mayor seguridad a la comunidad y evitar riesgos de evasión. La autoridad ejecutora dará las facilidades necesarias para la práctica de las audiencias que requieran la presencia del inculpado.

Por los mismos fines expuestos en el párrafo anterior, tratándose de cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 165 Bis, 176, 357, 357 Bis ó 395 del Código Penal para el Estado, las autoridades investigadoras o judiciales en su caso, podrán disponer de la presencia del inculpado en forma virtual durante el desahogo de cualquier audiencia dentro del proceso, mediante el sistema de videoconferencia, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.

En el supuesto a que se refiere el artículo 34 de este Código, no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculpado sin el intérprete o traductor a que dicho precepto se refiere. Exceptuando los casos de competencia del juicio oral, si el inculpado se encuentra privado de su libertad, la audiencia podrá celebrarse a través de videoconferencia, en los términos precisados en los artículos 24 y 25 de este ordenamiento.

La declaración de la víctima o el ofendido, cuando se trate de delitos sexuales, secuestro o violencia familiar, se llevará a cabo de una manera que no perciba la presencia del inculpado.

Es permisible video grabar y fotografiar la audiencia o alguna parte de ella por terceras personas, excepto cuando una de las partes o los intervinientes se opusiere a ello, lo anterior para reconocer el derecho particular de preservar el respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad interior del Estado, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del Juez, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia.

Artículo 92.- Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar opiniones o manifestarse de cualquier modo sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de alguno de los que intervienen.

El transgresor será amonestado; si reincidiere, se le ordenará salir del local donde la audiencia se celebre. Si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le expulsará por medio de la fuerza pública, y se le impondrá multa como corrección disciplinaria.

Artículo 93.- Cuando se altere el orden, el funcionario que presida la audiencia ordenará que la fuerza pública desaloje a los causantes, a quienes podrá imponerse además, arresto o multa como corrección disciplinaria, continuándose la audiencia en su despacho.

Artículo 94.- Si el inculpado altera el orden, o injuria a cualquier persona que se encuentre en la audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud, se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto continúa, se le mandará retirar del local, y proseguirá la audiencia con su defensor; además, el Tribunal podrá aplicarle la corrección disciplinaria que estime pertinente.

Artículo 95.- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local. Además, podrá imponérsele una corrección disciplinaria, designándose de inmediato un defensor de oficio al inculpado, sin perjuicio del derecho de éste para designar en el acto, o con posterioridad, a persona de su confianza que lo defienda, o defenderse por sí mismo.

Artículo 96.- Cuando el Agente del Ministerio Público cometa alguna falta durante la audiencia, se le impondrá multa; en caso de que reincida, el hecho se pondrá en conocimiento del Procurador General de Justicia, para que envíe otro agente a substituirlo.

Artículo 97.- En las audiencias, la policía estará a cargo del funcionario que presida.

Artículo 98.- En todos los casos a que se refiere este capítulo, si las conductas fuesen constitutivas de delito, con testimonio del acta que se levante y de las constancias que se estimen conducentes se hará del conocimiento del Ministerio Público, para lo que corresponda.

Artículo 99.- En las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez o magistrado preguntará siempre al inculpado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Si algún inculpado tuviere varios defensores, sólo se oirá a uno en la defensa; y al mismo o a otra en la réplica.

Artículo 100.- Durante la audiencia el inculpado sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringieron esta disposición, tanto al inculpado como a aquél con quien se comunique, se les impondrá arresto o multa como corrección disciplinaria.

Artículo 101.- La parte ofendida, la víctima o sus legítimos representantes, pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, a través del Ministerio Público

SEGUNDA PARTE CAPITULO PRIMERO PRUEBAS

CAPITULO SEPTIMO CONFRONTACION

Artículo 297.- Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto, lo hará de un modo claro y preciso, que no deje duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

Artículo 298.- Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación.

También se practicará esta diligencia, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

Artículo 299.- Al practicarse la confrontación, se observará:

- I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, se desfigure, o borre las huellas o señales que puedan servir para que se la identifique.
- II.- Que el confrontado se presente acompañado de otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aún con las mismas señas de él, si fuere posible; y

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de condición análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 300.- Si alguna de las partes pidiere que se tomaran mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas la autoridad, siempre que no perjudiquen la verdad, ni aparezcan inútiles o maliciosas.

Artículo 301.- El que debe ser confrontado, podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa.

Queda al arbitrio de la autoridad acceder o negar tal petición.

Artículo 302.- La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañan.

Se tomará al declarante la protesta de decir verdad, y se le interrogará acerca de:

- I.- Si persiste en su declaración anterior;
- II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho; si la conoció en el momento de la ejecución que se averigua; y
- III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, y por qué causa o motivo.

Artículo 303.- Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen fila; si hubiera afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que la señale en forma precisa.

Cuando la víctima, el ofendido o el testigo sean menores de edad o se trate de delitos sexuales, secuestro o violencia familiar, la diligencia de confrontación se efectuará de tal manera que quien deba de identificar al inculpado no pueda ser visto por éste. Tratándose de los demás delitos calificados como graves por el artículo 16 Bis del Código Penal, a criterio de la autoridad competente, la diligencia de confrontación podrá efectuarse en los términos anteriores. En ambos casos invariablemente deberá estar presente el defensor del inculpado. Si la autoridad estima pertinente o si lo solicita cualquiera de las partes se puede video grabar la diligencia

Artículo 304.- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse. Artículo 304 BIS.- Tratándose del reconocimiento de una persona ausente mediante fotografías, dibujos o videos, se le mostrará a quien debiera hacer el reconocimiento junto con otras fotografías, dibujos o videos, que correspondan a individuos con apariencia semejante a aquélla, siguiéndose en lo conducente las disposiciones anteriores.